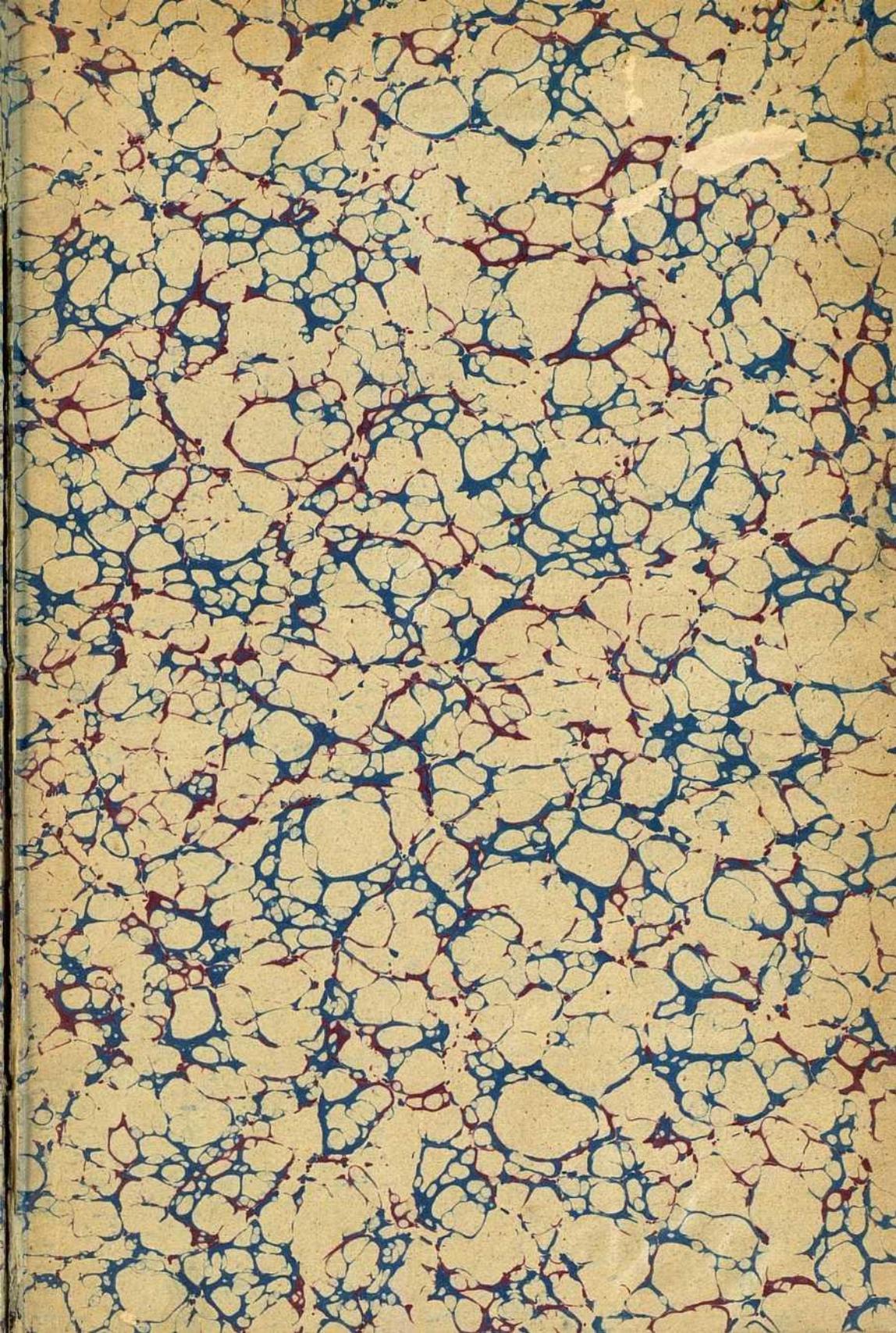
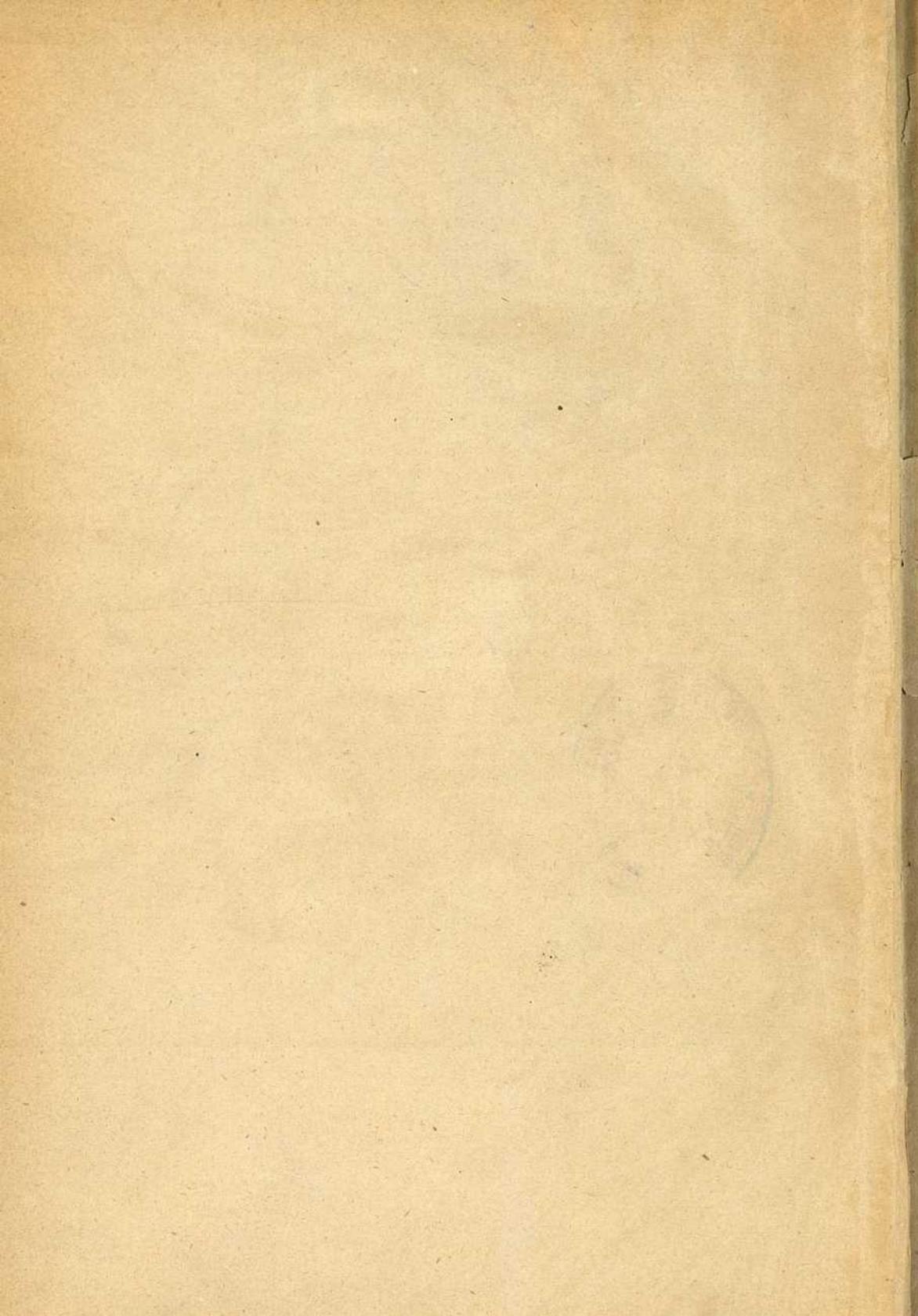


Biblioteca Central  
de Marina

Núm. P. 31. 1 (1-6)

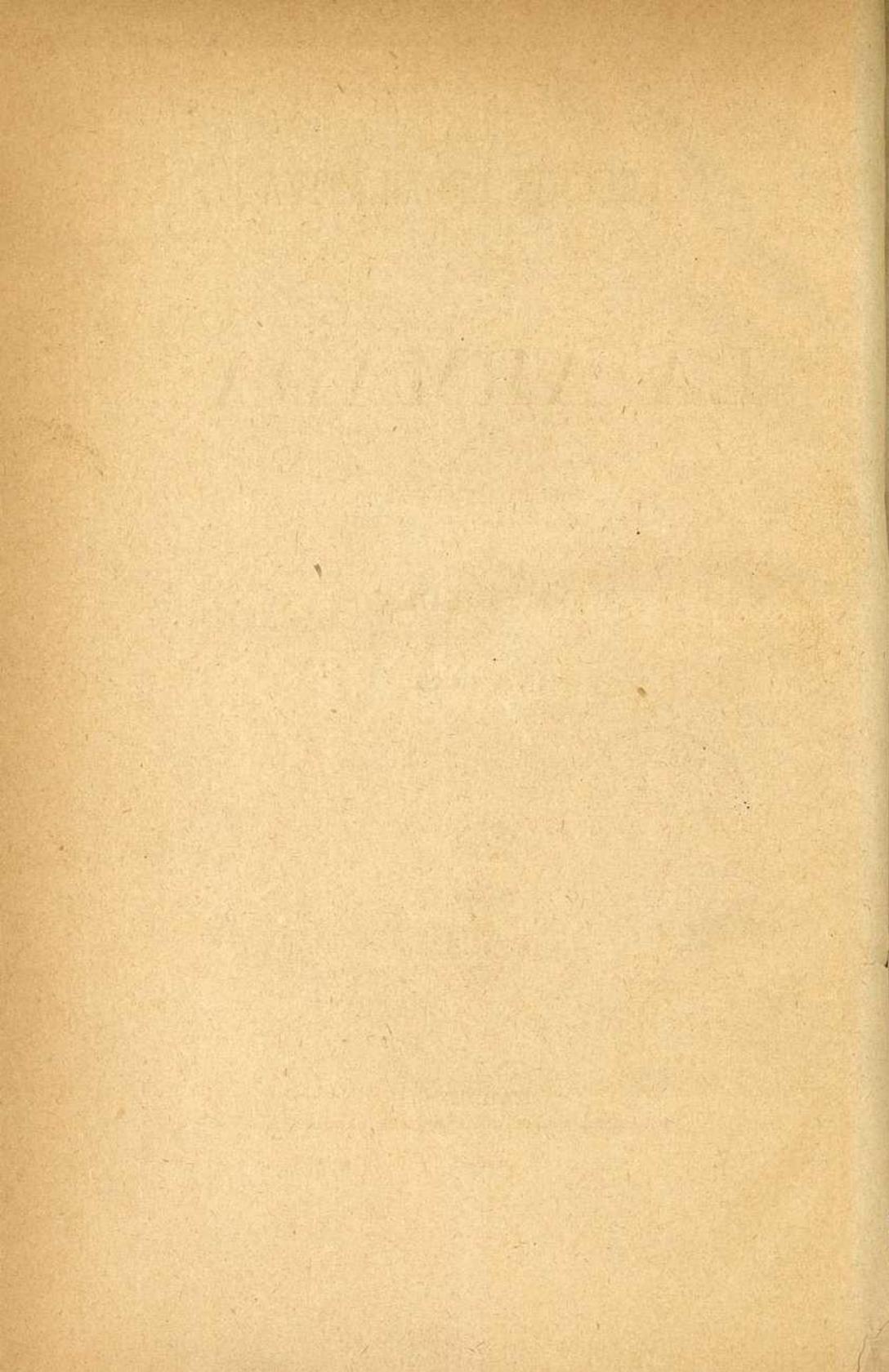






COLECCIÓN LEGISLATIVA  
DE LA ARMADA





COLECCIÓN LEGISLATIVA

DE

# LA ARMADA

~~~~~  
PUBLICACIÓN OFICIAL  
~~~~~

TOMO XXVI

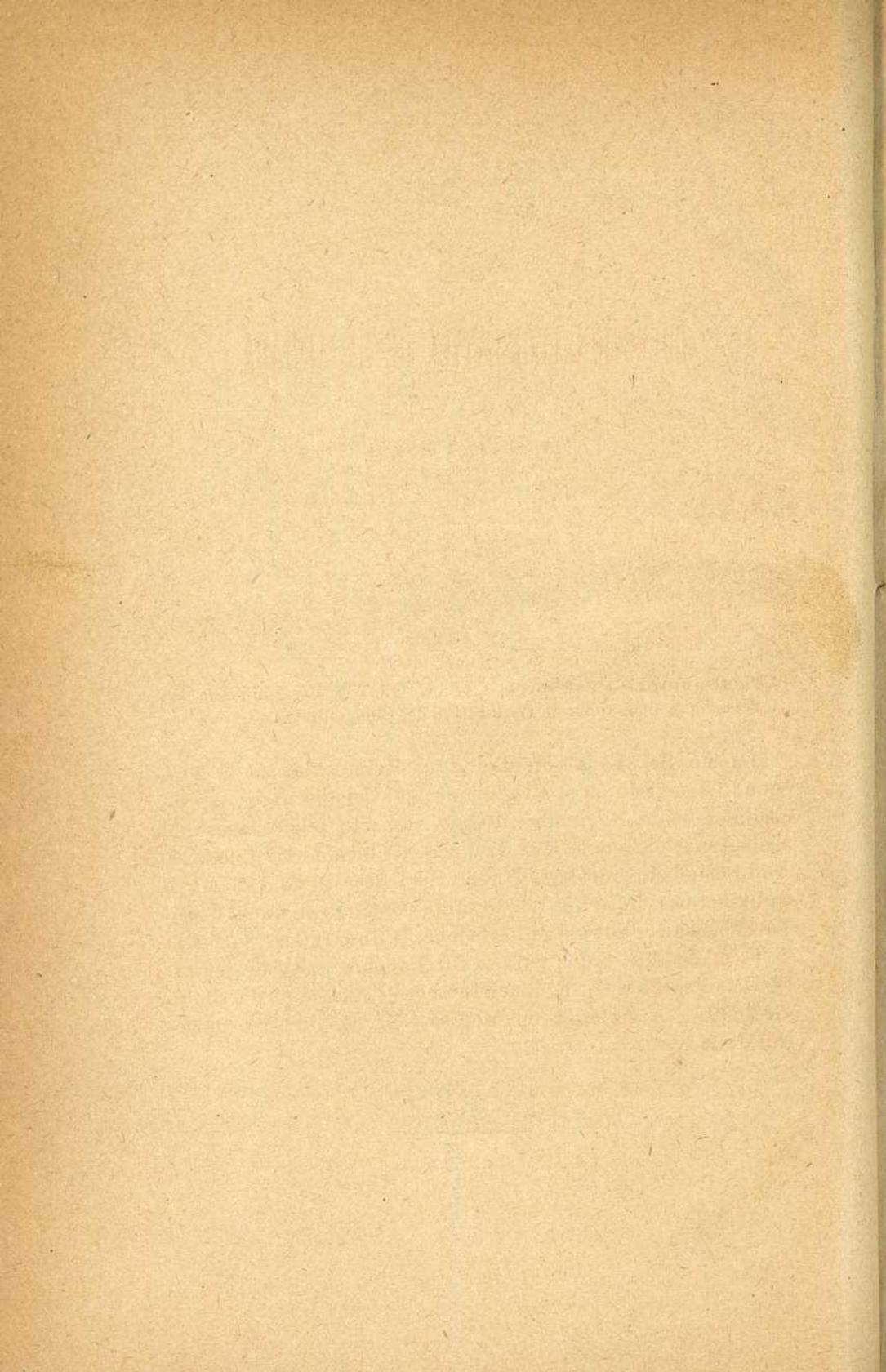
AÑO 1849



MADRID

ESTABLEC. TIP. DE INFANTERÍA DE MARINA

—  
1892





# COLECCIÓN LEGISLATIVA DE LA ARMADA

---

AÑO 1849

---

Número 1

---

2 DE ENERO

**Colegio naval.—Profesores.**—REAL ORDEN determinando las clases que debe tener el Facultativo del Colegio naval.

Excmo. Sr.: Es la voluntad de la Reina Nuestra Señora que lo dispuesto en el Reglamento del Colegio naval, aprobado en 29 de Noviembre último, respecto á las clases que debe tener el Facultativo de dicho establecimiento, no altere lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Mayo próximo pasado, y que por lo tanto continúe en aquel destino el consultor que ahora lo obtiene, D. José Indort.—Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Enero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

3 DE ENERO

**Comandancias de Marina.—Canarias.**—R. O. autorizando al Comandante de Marina de Canarias para delegar sus facultades en el Ayudante de Marina de la Luz.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Nuestra Señora del oficio de V. E., núm. 1.376, de 12 de Diciembre último, trasladando la consulta del Comandante militar de Marina de Canarias, relativa á si ha de asistir personalmente en el puerto de la Luz para, en unión del Jefe civil de la isla, proceder á lo más acertado respecto á las expediciones que puedan salir de aquel puerto al tenor de lo ordenado en Real orden de 20 de Septiembre próximo pasado, insertando la de 6 de Junio anterior expedida por el Ministerio de la Gobernación del Reino, ó si, en atención á la distancia que media de la ciudad de las Palmas, á donde tiene fijada su residencia, al puerto de la Luz, podrá comisionar al efecto al Ayudante de este último para que haga sus veces, según lo había ya verificado, cuya aprobación esperaba, se ha servido S. M. (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de V. E., aprobar la referida providencia del Comandante militar de Canarias, como asimismo autorizarle para que delegue sus veces en el Ayudante militar del puerto de la Luz, según pretende.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Enero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

3 DE ENERO

**Marina mercante.—Buques extranjeros.—Derechos de abanderamiento.**—R. O. declarando que los buques extranjeros apresados por dedicarse al contrabando no deben satisfacer los derechos de abanderamiento por su construcción.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en 30 de Noviembre último me dijo lo que sigue: "Excelentísimo Sr.: Con fecha 28 de Septiembre último se dijo por este Ministerio á la Dirección general de Aduanas y Aranceles lo siguiente: "Enterada S. M. del expediente relativo al abanderamiento de un bergantín decomisado y vendido á pública subasta en la Subdelegación de Cádiz por conducir efectos y géneros de contrabando, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido declarar que no corresponde exigir derechos de abanderamiento á los buques que se hallan en este caso, porque percibe la Hacienda la cuarta parte del valor de los efectos que se aprehenden y comisan en equivalencia de los derechos de Aduanas.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes." De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes."—Y de igual Real orden lo transcribo á V. E. para que tenga cumplido efecto la referida matriculación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Enero de 1849.—MOLINS.—Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz.

5 DE ENERO

**Apostadero de la Habana.—Maderas para los buques.—Medidas.—Aduanas.**—R. O. determinando el sistema de medición de las maderas de construcción en las Aduanas del Apostadero de la Habana.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 13 de Noviembre último, me dice lo que sigue: "Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Intendente de la Habana lo siguiente: "Enterada la Reina (q. D. g.), de lo expuesto por el Comandante general de ese Apostadero, según resulta de la comunicación que dirigí á este Ministerio en 28 de Agosto del año último el Sr. Ministro de Marina, sobre la conveniencia de variar el método existente en las Aduanas de esa Isla para la medición de las maderas, y acerca de lo oportuno que asimismo sería el que á su Junta de Aranceles concurriese un Oficial de la Armada dependiente de la misma Comandancia general, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el parecer de la Dirección general de Aduanas y Aranceles: 1.º Que en lugar de la vara tendida que hasta ahora se ha usado en el despacho del expresado artículo, se emplee la vara de dimensión de 36 pulgadas de largo, 18 de ancho y 18 de grueso para las tozas y tirantes. 2.º Que el tipo para la medida de las tablas y tablones sea el millar de pies cuadrados con una pulgada de grueso; pero teniendo en cuenta el grueso de la pulgada para el avalúo del pie superficial, con cuyo objeto se harán tres distintos avalúos, á saber: uno para los palos que no pasen de 18 pulgadas, otro para los de 18 hasta 27, y otro para los de 27 pulgadas en adelante. 3.º Que esto se practique mientras no llega la época de rectificar los Aranceles. 4.º Que es

innecesaria la asistencia á la Junta de Aranceles de un Oficial de Marina, toda vez que por Real orden de 3 de Noviembre de 1844 se mandó con el propio objeto que se desea la concurrencia de un individuo del Comercio perteneciente á la clase de navieros, según así se ha hecho, quedando por lo mismo representados en aquel Cuerpo todos los intereses que le conciernen. 5.º Y que no siendo posible, sin destrozar los Aranceles que tan poco tiempo hace fueron aprobados, el designar los nuevos valores, aplaude S. M. el celo de V. E. para que las Autoridades subalternas vayan recogiendo datos y haciendo sus observaciones con el fin de instruir en su día el expediente general de las reformas que hubiere aconsejado la experiencia y someterlas á su Real aprobación.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. E. para iguales fines.—Lo que transcribo á V. E. de Real orden para su conocimiento y como resultado de la carta núm. 552, fecha 3 de Julio de 1847 del antecesor de V. E., relativa al particular.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Enero de 1849.—MOLINS.—Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana.

---

5

---

11 DE ENERO

**Cuerpo eclesiástico de la Armada.—Vicario general del Ejército y Armada.—Sueldos.—R. O. determinando el sueldo del Vicario general de la Armada.**

Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora se ha dignado resolver que desde el día 1.º de Diciembre próximo pasado se abone al Patriarca Vicario general del Ejército y Armada,

por este último concepto, el sueldo de 30.000 reales anuales que deberán satisfacerse por la Pagaduría de este Ministerio.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Enero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

**6**

---

18 DE ENERO

**Cuerpo administrativo de la Armada.**—R. O. determinando el conducto por que se les ha de comunicar á los Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada que se hallan en Madrid las R.R. OO. que les conciernen.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien determinar que á los Jefes, Oficiales y demás individuos del Cuerpo administrativo de la Armada, que sin tener destino en esta Corte se hallen en ella accidentalmente, bien en uso de Real licencia, bien de tránsito ó por cualquier otro motivo, se les comuniquen las Reales órdenes que les conciernan por conducto del Intendente de Marina que ejerza el cargo de Vocal de la Junta Consultiva de la Armada, con quien se entenderá directamente este Ministerio para este solo caso, en la inteligencia de que dicho Jefe quedará obligado, bajo su responsabilidad, á cuidar y celar el puntual cumplimiento de lo que S. M. disponga en las citadas Reales resoluciones.—Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1849.—MOLINS.—Sr. Intendente general de Marina.

25 DE ENERO

**Pesca.—Llanes.—Matriculados.**—R. O. dictando reglas para el fomento de la pesca en la costa de Asturias.

Excmo. Sr.: Al Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

»Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposición del Ayuntamiento de la villa de Llanes, en la que manifiesta el estado de nulidad á que ha llegado en aquel puerto la industria de la pesca, así porque su matrícula de mar se halla muy reducida y compuesta en su mayor parte de gente anciana, que ya no puede dedicarse á las faenas de aquel ejercicio, como porque los pocos jóvenes de que consta no tienen mucha inclinación á una profesión que no les proporciona ganancias, sea por falta de conocimientos, ó porque el precio de la sal es demasiado crecido; por cuya causa propone aquella corporación, como medios de fomentar la pesca y de sacar á la matrícula del estado de abandono en que se encuentra, despertando en los naturales del país el deseo de las ganancias que les pueda proporcionar una industria tan floreciente allí en otro tiempo, que se permita que las lanchas vizcaínas vayan á establecerse en aquel puerto y se ejerciten libremente en la pesca en aquel litoral, facilitándoles á este fin la sal necesaria, con la baja de precios concedida á otros puertos, previos los requisitos que al efecto están prevenidos; y S. M., después de haberse enterado de los extensos y fundados informes que acerca del particular han emitido el Ayudante militar de Marina del distrito de Llanes, el Comandante de la provincia de Gijón y el Comandante general del Departamento de Ferrol, de conformidad con el

dictamen de este último, se ha servido acceder á lo que solicita el mencionado Ayuntamiento de Llanes, en cuanto á permitir que las lanchas vizcaínas puedan establecerse en aquel puerto, verificando en él la pesca y vendiéndola en otros, tan solamente cuando un temporal les obligue á arribar á ellos, debiendo los vizcaínos concurrir con el quiñón ó parte con que los matriculados de Llanes concurren á la caja gremial, para que en caso de que bajase de precio el pescado, puedan indemnizarse unos y otros con los mismos auxilios que se conceden por los estatutos á aquellos matriculados, y fijando S. M. el término de tres años para esta concesión, sin perjuicio de ampliarla más adelante si fuese conveniente, porque en dicho tiempo puede conocerse si corresponde al objeto con que la hace S. M., que es el de promover el desarrollo de la industria de la pesca en aquel puerto y el fomento de su matrícula, ó si no contribuye á estos fines, en cuyo caso debe suprimirse; pero en cuanto á la rebaja del precio de la sal, que también se pide, y sería indudablemente el mejor medio de fomentar la pesca, porque ésta se aumentaría facilitándose su beneficio, y evitándose que los pescadores pobres tengan que malvenderla en fresco, ó á veces abandonarla y perderla, como la resolución de este punto corresponde á ese Ministerio, se ha servido determinar S. M. que remita á V. E. la citada exposición, á fin de que recaiga sobre el particular la decisión que estime más acertada.—Lo que comunico á V. E. de Real orden, incluyéndole adjunta dicha exposición, y esperando que se servirá darme conocimiento de la resolución que S. M. tenga á bien dictar.—De igual Real orden lo traslado para los efectos consiguientes, y como resultado de la carta del antecesor de V. E. de 29 de Noviembre último, número 580, á V. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha lo traslado igualmente al Comandante general accidental del Departamento de Ferrol.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Enero

de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

8

---

1.º DE FEBRERO

**Arsenales.—Sueldos.—Aparejadores de hidráulicos.**—R. O. determinando los sueldos que han de disfrutar los aparejadores de hidráulicos del Arsenal de la Carraca.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia del primer aparejador de hidráulicos del Arsenal de la Carraca D. Vicente Martínez, que V. E. me remitió con carta núm. 721, de 3 de Julio último, en la que solicita mejora de su sueldo para que éste quede al nivel de los que disfrutaban los aparejadores de los demás ramos. S. M., en vista de los favorables informes emitidos por el Capitán general del Departamento de Cádiz y el Comandante general del Arsenal referido, ha tenido á bien resolver que desde esta fecha disfruten los primeros aparejadores de hidráulicos de la Carraca el sueldo de 50 escudos mensuales.—Dígo-lo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Febrero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

1.º DE FEBRERO

**Colegio naval.—Exámenes de ingreso.—Junta examinadora.—Reglamento.**—R. O. modificando el Reglamento del Colegio naval en lo referente á la Junta examinadora y á los exámenes de ingreso.

Al Sr. Subdirector general de la Armada digo con esta fecha de Real orden lo siguiente: «Enterada la Reina Nuestra Señora de la consulta del Director del Colegio naval militar acerca de la contradicción que aparece en el nuevo Reglamento del mismo entre los artículos 25 y 280, que tratan de la Junta examinadora de entrada, se ha dignado aprobar cuanto el Mayor general de la Armada propone en su informe, con el que V. E. está de acuerdo, mandando en consecuencia que se practique y lleve á efecto desde luego cuanto en él se expresa.—Lo que traslado á V. S. de igual Real orden para su inteligencia y demás fines, con inclusión de copia de la comunicación que sobre este particular me dirigió dicha autoridad, en la que se halla el informe del Mayor general de la Armada, mandado llevar á cabo en todas sus partes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Febrero de 1849.—MOLINS.—Sr. Director del Colegio naval militar.

**Comunicación é informe que se citan**

Excmo. Sr.: El Director del Colegio naval, en carta número 11, de 5 del actual, me dice lo que copio: «Excelentísimo Sr.: Los exámenes de entrada á que se dió principio el 2 del actual han tenido efecto ante la Sección de la Junta facultativa que previene el art. 316 del Reglamento provi-

sional, sin embargo de haberse puesto en práctica el nuevo desde el día anterior. Se ha hecho así, tanto en concepto á la regla segunda de la Real orden de 9 del pasado, que virtualmente lo autoriza, cuanto porque el citado nuevo Reglamento así también lo previene en el 280; pero esta Junta directiva, al acordarlo, ha creído de su deber elevar consulta acerca de la contradicción que aparece entre el art. 25 del mismo, que dice: "el examen de las materias de entrada se hará ante una Junta compuesta del Jefe Director, Subdirector, tercer Jefe y el de estudios," y el 280, que ordena sea "por una Sección de la Junta facultativa, que se compondrá del primero y segundo Jefe y del de estudios."—Esto último es conforme al Reglamento provisional, y según el concepto de dicha Junta directiva, más conveniente que lo primero prescripto por el art. 25, porque el número par y tan escaso de Vocales produciría más frecuentemente empate que la mayoría absoluta exigida por el mismo artículo para la aprobación, reprobación y para las notas.—Lo que tengo el honor de exponer á V. E. para la conveniente reclamación.—Y habiéndola pasado á informe del Mayor general de la Armada, este Jefe lo evacúa de la manera siguiente: "Excmo. Sr.: Contesto al informe que V. E. se sirve pedirme en 12 del actual sobre una contradicción que aparece en el nuevo Reglamento del Colegio naval militar entre sus artículos 25 y 280: V. E. sabe muy bien la premura y pocas manos auxiliares que han intervenido en la redacción, impresión y corrección de pruebas; por estas circunstancias no se tuvo presente en ninguna de ellas una adición puesta aparte al art. 280 al fin de su núm. 1.º, que decía después de "y del de estudios," á que se agregará el tercer Jefe y uno de los Capellanes. En vista de esto, V. E., si lo tiene á bien, creo debe hacer presente á la Superioridad se agregue al final del expresado núm. 1.º del artículo citado la frase anterior que va subrayada, de este modo cesará la discordancia manifestada, siendo mi opinión que deben ser siempre cinco los indivi-

duos de esta Junta, por ser cuestión muy vital para el Colegio y la Marina militar el acierto en este primer paso. No comprendo sea exacto lo que expresa el Jefe del Colegio, diciendo que el art. 25 del nuevo Reglamento dice: "el examen de las materias de entrada se hará ante una Junta compuesta del Jefe Director, Subdirector, tercer Jefe y el de estudios." No sé por qué el Director ha desechado en la anterior enumeración al Capellán, que tiene voto en una de las materias del examen, según el art. 25. Es necesario no echar en olvido que todas las 6 que forman el programa de aquél y se hallan estampadas en el art. 24, deben censurarse y votarse según se previene en el 283, y ha de sacar cuando menos la nota de bueno en cada una de ellas: si el examinado está sobresaliente en varias y no saca la nota de bueno en alguna de ellas, y si la que lo repruebe, debe serlo en el acto, pues ninguna de las seis puede suplir por otra, y no parece posible que nadie, con una mediana educación y mediano talento, pueda alegar excusa para ignorar á los once años lo poco que se exige para la admisión; el que carezca de las dos circunstancias anteriores no debe ingresar en la noble y científica carrera de la Marina militar. Establecidos estos principios, que son innegables, se viene en conocimiento de que nunca puede haber empate en cualquiera hipótesis que se adopte. Reasumiendo todo lo expresado, es mi dictamen: 1.º que al final del punto 1.º del art. 280, después de donde concluye "y del de estudios," debe añadirse *á que se agregará el tercer Jefe y uno de los dos Capellanes*. 2.º En punto á los exámenes de entrada, deberán verificarse examinando á cada individuo aisladamente y por orden de materias, y estando ya cerciorada la Junta del estado del pretendiente, según el art. 24, concluido el examen de la primera materia, pasará á votar sobre ella, arreglado al art. 283; en cualquiera de las seis en que no saque cuando menos la nota de bueno, será desechado irremisiblemente y no le quedará al interesado más opción que la que le concede el citado art. 24.

V. E., en vista de lo informado, determinará lo que fuere oportuno.—Y de conformidad con lo expuesto por este Jefe, lo traslado á V. E. para la resolución que sea del agrado de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1848.—*Javier de Ulloa*.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

---

10

---

1.º DE FEBRERO

**Clases pasivas.—Cesantías.—Sanidad de la Armada.**—R. O aclarando las reglas para la determinación de los haberes de los cesantes pertenecientes á la Marina.

Excmo. Sr.: Pasada á informe de la sección de Marina del Consejo Real la instancia del Vicedirector cesante del Cuerpo de Sanidad de la Armada, D. Antonio Miquel, que V. E. me dirigió con carta núm. 1.005, de 6 de Septiembre del año próximo pasado, en la que solicita, por las razones que alega, se rectifique la clasificación que para el señalamiento de goce como tal cesante verificaron los oficios principales del Departamento de Cádiz, tomando por tipo el mayor sueldo que disfrutó y no el que señala á los de su clase el Real decreto de 3 de Mayo último, la devolvió el Secretario general del mencionado Consejo, manifestando lo siguiente:—»Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden comunicada por V. E. al Secretario general del Consejo en 18 de Octubre último, enterada esta Sección del expediente instruido á consecuencia de la instancia del Vicedirector cesante del Cuerpo de Sanidad de la Armada, D. Antonio Miquel, en solicitud de mayor goce del que le ha sido señalado, creyó conveniente asociar á sí á la

de Hacienda, y ambas, en su vista, son de parecer que la clasificación hecha al D. Antonio Miquel por los oficios principales del Departamento de Cádiz, no se ha verificado con sujeción á las disposiciones de la Ley de 26 de Mayo de 1835 ni á las de la de 23 de igual mes de 1845, que son las vigentes, pues que se le fija un haber menor del que le corresponde y que no guarda proporción con la dotación que estaba señalada al destino de Ayudante de Director, que es el efectivo de mayor sueldo que ha disfrutado por más de dos años y por el que ha debido ser clasificado, y no como Vicedirector, por faltarle esta circunstancia; pues así como por carecer de ella, en el caso de que el sueldo de éstos se hubiera aumentado, se le negaría el mayor haber que reclamara, del mismo modo no puede prescindirse de la misma cuando la casualidad ha hecho que le favorezca.

No puede decirse que la clasificación se ha hecho con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1836, pues entre otras razones que hacen inaplicables sus disposiciones al caso en cuestión, el de 3 de Mayo último no ha señalado sueldo á una clase que ha suprimido y que la particular circunstancia de que queda hecho mérito impide toda comparación.

Por lo expuesto, y teniendo las Secciones en consideración que el D. Antonio Miquel ha quedado cesante por haberse suprimido su plaza, á cuya clase la Ley misma de presupuestos dispensa mayores beneficios que á las demás, son de opinión que debe hacerse nueva clasificación al D. Antonio Miquel, verificándolo por el empleo efectivo de mayor sueldo que ha desempeñado por más de dos años en el Departamento de Cartagena, señalándole en este concepto el que le corresponde según los años de servicios que tenga en la carrera y con sujeción á las citadas disposiciones vigentes de 1835 y 1845.

Tal ha sido el parecer de las Secciones reunidas, que por acuerdo de las mismas, y con devolución del expediente,

tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para la resolución de S. M.—Y la Reina Nuestra Señora, de conformidad con el dictamen de ambas Secciones, se ha dignado resolver se lleve á efecto el parecer de las mismas por encontrarlo justo y conveniente, declarando al mismo tiempo por punto general que sea aplicable esta medida á todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en la Marina.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Febrero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

11

---

3 DE FEBRERO

**Matriculas.—Exenciones de quintas.—Ordenanza de reemplazos.**—R. O. aclarando el art. 63 de la Ordenanza de reemplazos en lo referente á exclusión del servicio á los matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 28 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, y para los efectos convenientes en el Ministerio del digno cargo de V. E., le remito adjuntos diez ejemplares de la circular que por este de la Gobernación se dirige con fecha de hoy á los Jefes políticos, haciendo algunas aclaraciones acerca de la inteligencia del párrafo 2.º, art. 63 de la Ordenanza vigente de reemplazos, que declara excluidos del servicio á los matriculados en la lista especial de hombres de mar.»—De igual Real orden lo traslado á V. E., incluyéndole seis de los citados ejemplares

para su concimiento y circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

#### Circular que se cita

*Ministerio de la Gobernación del Reino.*—Dirección de Administración.—Quintas.—Deseando la Reina (q. D. g.) evitar las dudas que se han suscitado frecuentemente en la aplicación de las Reales órdenes expedidas como aclaratorias de algunos artículos de la Ordenanza vigente de reemplazos, ha tenido á bien mandar, después de haber consultado á las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para que los matriculados de Marina sean excluidos del servicio, al tenor de lo prevenido en el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 63 de dicha Ordenanza, bastará que se hallen inscriptos en la lista especial de hombres de mar antes del día 1.<sup>o</sup> de Enero del año en que se haga el reemplazo, y no se exigirá que la inscripción sea seis meses anterior á esta misma fecha, sin perjuicio no obstante de que para gozar de la excepción reunan los demás requisitos determinados en las Reales órdenes vigentes.

2.<sup>a</sup> A pesar de lo que establece la precedente disposición, y atendiendo á que el llamamiento del reemplazo del presente año de 1849 se hizo antes de la época ordinaria, se exigirá á los matriculados que pretendan excluirse del servicio por la suerte que les toque en el mismo, que su inscripción en la lista especial de hombres de mar sea anterior al día 6 de Diciembre último, en que se publicó en la *Gaceta* el Real decreto de 4 del propio mes que dispuso la ejecución del dicho reemplazo.

3.<sup>a</sup> Se admitirán á los matriculados en el acto del llamamiento y declaración de soldados las excepciones que por aquel concepto propongan, aun cuando la Real orden expe-

dida por el Ministerio de Marina en 14 de Agosto de 1847 y que se circuló por este de la Gobernación en 2 de Octubre inmediato, determinó que los matriculados hicieran precisamente uso de su derecho para ser excluidos del servicio en el primer día festivo del mes de Marzo respectivo al verificarse la rectificación del alistamiento.

4.<sup>a</sup> Para que con arreglo al párrafo 14 del art. 63 se excluya del servicio al hijo de padre que tenga otro ó más sirviendo en el ejército, sólo se considerará que sirve en el ejército el que haya ingresado en las filas por haberse enganchado voluntariamente ó por haberle cabido la suerte en un reemplazo anterior. No deberán, en su consecuencia, proporcionar excepción á sus hermanos los que sirven como sustitutos de otros mozos; ni los que han presentado sustitutos para cubrir las plazas que les tocaren en suerte; ni los matriculados de Marina mientras se hallen en sus hogares; ni los que sirven en clase de Oficiales por haber abrazado como carrera la profesión militar; ni, por último, los cadetes ó alumnos de los Colegios y Academias militares, bien se encuentren estudiando en estos establecimientos, bien se hallen destinados á Cuerpos.

5.<sup>a</sup> Cuando para completar el cupo señalado á un pueblo hubiesen sido entregados dos ó más suplentes y correspondiese después licenciar á uno de éstos, por resultar aprehendido un prófugo ó por cualquier otro motivo, será siempre dado de baja el último suplente ó el que tenga el número más alto, entendiéndose sin efecto lo que sobre el particular estableció la Real orden de 6 de Octubre de 1833.

Todo lo que comunico á V. S. de la propia Real orden para su inteligencia y para que se observe por ese Consejo provincial y por los Ayuntamientos al resolver las excepciones que se propongan por los interesados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Enero de 1849.—SAN LUIS.—Sr. Jefe político de....

---

3 DE FEBRERO

**Sanidad de la Armada.—Apostadero de la Habana.—Médico del Arsenal.**—R. O. suprimiendo la plaza de Médico del Arsenal de la Habana.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Nuestra Señora de la carta núm. 124 del Comandante general del Apostadero de la Habana, en que al participar la llegada á aquel punto del primer Médico de la Armada D. Luis Aguilera, destinado al Arsenal del mismo, hace presente que la plaza de este Facultativo no existe en aquel presupuesto y que el doctor D. Marcial Dupierriz, que asistía el Hospital provisional establecido en él últimamente, lo hacía sin emolumentos algunos; y S. M., en vista de dicha comunicación, teniendo presente la necesidad de no aumentar gastos en el mencionado Apostadero que no sean absolutamente indispensables, se ha dignado mandar que se suprima dicha plaza de Médico del Arsenal, continuando en la asistencia de su Hospital en los mismos términos que lo hacía antes de la llegada de Aguilera el indicado Dupierriz, y que á aquél se le proponga para otro destino de los que haya vacantes.—Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

13

3 DE FEBRERO

**Artillería é Infantería de Marina.—Desertores.**—R. O. haciendo extensiva á Marina la Real orden de Guerra sobre desertores del 5 de Enero de 1849.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 5 del mes último me dijo lo que sigue: "Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á las Autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue: "La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los desertores de los Cuerpos del Ejército de primera vez sin circunstancia agravante, en vez de ser destinados á Ultramar, según lo prevenido en Real orden de 8 de Julio de 1845, lo sean hasta nueva disposición al regimiento Fijo de Ceuta.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo."—Y habiéndose dignado mandar la Reina Nuestra Señora que se hagan extensivos á los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina los efectos de esta disposición, lo traslado á V. E. de su Real orden á los fines de su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

14

—

6 DE FEBRERO

**Cuerpo de Constructores.—Ingenieros de la Armada.**—R. O. disponiendo que no se ascienda á ningún agregado al Cuerpo de Constructores hasta que se organice definitivamente el Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Excmo. Sr.: Accediendo la Reina Nuestra Señora á la solicitud del agregado al Cuerpo de Constructores D. Ramón San Román, que V. E. me dirigió con carta núm. 63, de 18 del mes próximo pasado, se ha dignado promoverlo al empleo de Ayudante de dicho Cuerpo, en consideración á que precedía en antigüedad á los de su misma clase, ascendidos por Real orden de 26 de Diciembre del año próximo anterior, siendo asimismo su real voluntad que no se ascienda en lo sucesivo á ningún agregado hasta que se organice definitivamente el Cuerpo de Ingenieros de la Armada.—Dígoles á V. E. de la propia Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

15

—

7 DE FEBRERO

**Buques de guerra.—Expediciones de Europa.—Patentes de Sanidad.**—R. O. disponiendo que los buques de guerra que vayan á Francia ó á Italia se provean de patentes de Sanidad visadas por los Cónsules de dichas naciones.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. con el dictamen de la

Junta Consultiva de la Armada que V. E. me comunica en carta núm. 107, de 27 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien disponer que los buques de nuestra Marina de guerra y del resguardo que salgan de puertos de España con dirección á los de Francia, se provean de patente de sanidad visada por los Cónsules de esta nación, á quienes deberá abonárseles sus derechos de los fondos de Marina con cargo al artículo de imprevistos, y que esta misma formalidad la observen también los buques que salgan con destino á los puertos de Italia, hasta tanto que por conducto del Comandante general de nuestras fuerzas navales en aquellas costas, se adquiera el convencimiento de que no exigen dicho requisito las Leyes sanitarias de aquellos países.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y circulación á quien corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Febrero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

16

---

9 DE FEBRERO

**Colegio naval.—Profesores.—Recompensas.**—R. O. aclarando lo dispuesto en el Reglamento del Colegio naval referente al tiempo que han de contar los Profesores en su cargo para disfrutar de las recompensas á que aquél se refiere.

Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora se ha dignado mandar que para las recompensas concedidas á los Profesores del Colegio militar naval en el Reglamento vigente de dicho establecimiento, se les cuente todo el tiempo que llevan desempeñando dichos destinos, aun antes de la aprobación del citado Reglamento.—Dígolo á V. E. de Real orden á los

efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.  
—Madrid 9 de Febrero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—  
Sr. Subdirector general de la Armada.

---

## 17

9 DE FEBRERO

**Arsenales.—Obrador de motonería de Ferrol.**—R. O. creando en el arsenal de Ferrol un obrador de motonería.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de las razones expuestas por el Comandante Subinspector del Arsenal de Ferrol, apoyadas por el Comandante general del Departamento y por V. E. en carta núm. 1.351, de 4 de Diciembre último, ha tenido á bien disponer que se restablezca en el citado Arsenal el obrador de motonería, suprimido en el año de 1826, y que su dotación permanente se componga del número y clase de plazas propuesto por V. E., á saber: un capataz con doce reales diarios, un tornero con nueve reales á jornal, un motonero con nueve idem, uno idem con ocho idem, reservándose S. M. aumentar más adelante esta dotación si la experiencia lo acreditase necesario.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Febrero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

18

9 DE FEBRERO

**Administración de la Armada.—Buques guarda-costas.—Exclusiones.**—R. O. disponiendo que los efectos excluidos de los buques del resguardo de costas, se evalúen y descuenten en los respectivos presupuestos de reemplazos.

Excmo. Sr.: Comprendiendo los presupuestos que para reemplazos de los buques del resguardo de las costas se hacen en los Departamentos dos totales: uno correspondiente á la cantidad invertida en jornales y adquisición de efectos, y el otro de lo que se les facilita de las existencias del Arsenal, y hecha cargo la Reina Nuestra Señora de que interin se lleve cuenta aparte de los gastos que causan estos buques, no pueden ser éstos exactos si no se les descuentan los efectos que por exclusión ú otras causas entregan, y que se aprovechan para los mismos buques ú otros de menor porte, es la voluntad de S. M. que todo efecto excluido de los buques del resguardo de las costas que pueda dársele aplicación, se avalúe y descuenta en sus respectivos presupuestos.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Febrero de 1849.—MOLINS.—Sres. Capitán y Comandantes generales de los Departamentos.

---

9 DE FEBRERO

**Pasaportes.—Viajes por tierra.**—R. O. prohibiendo á los individuos de los distintos Cuerpos y ramos de la Armada el pasar por Madrid sin expresa y Real autorización, en sus viajes por tierra.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de la Reina Nuestra Señora que algunos Oficiales y otros individuos de los diferentes Cuerpos y ramos de la Armada se han presentado en esta corte sin la correspondiente Real licencia, contravieniendo así á lo preceptuado en las Ordenanzas y en varias Reales órdenes, verificándolo los unos con pasaportes expedidos para distintos puntos del Reino y otros sin este requisito; y queriendo S. M. cortar este abuso, hoy tan frecuente, que si bien es de gravedad en cuanto á los primeros, lo es mucho mayor respecto de los segundos, se ha dignado declarar que los Jefes de la Armada incurrirán en una falta notable y de suma responsabilidad, si facilitasen pasaportes á sus subordinados para venir á la corte sin preceder el necesario Real permiso, ó si de una manera directa ó indirecta tolerasen el referido abuso; pues el individuo que obtenga aquel documento para viajes por tierra, ha de ser con la cláusula de no pasar por la corte, bien entendido, que si á pesar de todo se presentase alguno en ella careciendo de la citada Real autorización, habrá de procederse contra él formándole inmediatamente sumaria, de cuyo resultado dará V. E. cuenta á esta Superioridad para la oportuna determinación.—Dígolo á V. E. de Real orden á los fines consiguientes, y para que la circule desde luego en la Armada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Febrero

de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

20

---

11 DE FEBRERO

**Cuerpo de Artillería é Infantería de Marina. — Guarniciones. —**

R. O. determinando cómo ha de atenderse al servicio prestado por el Cuerpo de Infantería de Marina en las capitales de los Departamentos, cuando carezca aquél del número necesario de plazas para verificarlo.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Nuestra Señora de lo manifestado por el Comandante general de Artillería é Infantería de Marina, que V. E. me traslada en carta núm. 93, de 25 del mes próximo pasado, respecto á la imposibilidad de minorar la fuerza de la segunda arma que guarnece el Departamento de Ferrol, por las muchas atenciones que en él hay que cubrir, y ser muy escasa aquélla, se ha dignado resolver: que cuando la necesidad de cubrir las guarniciones de los buques haga sentir la falta de plazas para verificarlas en las atenciones locales de los Departamentos en su servicio de tierra, se pida por el Capitán y Comandantes generales de los mismos el correspondiente auxilio á las Autoridades del Ejército, como asimismo, que bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes de los batallones y brigadas, no se permita tener asistentes y ordenanzas sino á las personas ó autoridades á quienes precisamente corresponda; no concediéndose, tampoco, licencias temporales á los individuos de la clase de tropa, sino en casos muy especiales.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.

—Madrid 11 de Febrero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.  
—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

## 21

12 DE FEBRERO

**Colegio naval. — Profesores. — Clases de baile y esgrima.** — R. O. autorizando al Subdirector general de la Armada para nombrar en determinados casos Profesores del Colegio naval á los individuos que crea más idóneos.

Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora, en conformidad con lo opinado por el Mayor general de la Armada, á quien V. E. tuvo por conveniente oír, respecto al nombramiento de los Maestros de esgrima y baile que son necesarios para el Colegio naval militar, y me transmitió en carta núm. 143, de 6 del actual, se ha dignado resolver que V. E., como Subdirector general que es de la propia Armada, y por consiguiente Inspector de aquel establecimiento, quede desde ahora autorizado por S. M. para que en los casos como el presente, en que después de cumplido el plazo de la convocatoria ó llamamiento de Profesores de esta clase, no se presente ninguno, ó los que lo verifiquen no tengan la idoneidad que se requiere, nombre por sí V. E. al individuo ó individuos que crea más apropiado para llenar cumplidamente el objeto á que son destinados. — Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 12 de Febrero de 1849. — EL MARQUÉS DE MOLINS. — Sr. Subdirector general de la Armada.

---

22

26 DE FEBRERO

**Sanidad de la Armada.—Hospitales.—Bajas.**—R. O. disponiendo quiénes han de firmar las papeletas de bajas para la admisión en los hospitales de la Armada de los individuos de la misma.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 206, de 18 del actual, en la que traslada oficio del Comandante general accidental del Departamento de Ferrol, participando que el Inspector y Facultativos del hospital militar de aquella plaza se niegan á la admisión de los enfermos de Marina que se dirigen á aquel establecimiento, porque sus papeletas de baja, no obstante hallarse extendidas con arreglo á lo prescripto en las Ordenanzas de la Armada, no van autorizadas con la firma del Facultativo del buque de donde procede el enfermo, fundando dicha exigencia en lo preceptuado por el Reglamento orgánico de Sanidad del Ejército, publicado en 1846, y por el de Sanidad de la Armada, aprobado el 7 de Agosto de 1847, en su art. 105. De todo se ha enterado S. M., y sin embargo de que el citado artículo del Reglamento de Sanidad de la Armada no previene que las papeletas de bajas al hospital vayan firmadas por el Facultativo, y si sólo que consten en ellas haber sido reconocidos por él los enfermos, ha tenido á bien disponer, con el fin de evitar competencias, que en lo sucesivo, siempre que hayan de remitirse individuos de Marina á hospitales que no dependan exclusivamente de la Armada, además de la firma del Contador, ponga la suya en la baja el Facultativo del buque ó Arsenal donde se expida, debajo de la palabra *reconocido*, y que en los buques menores que no tengan Médico de dotación, se exprese así en la baja y la

firme sólo el encargado de la cuenta y razón, quedando vigente lo que previene el art. 85, tratado V, tít. III de las Ordenanzas generales del ramo, para casos ejecutivos de heridos ó accidentes que requieran la pronta remisión de enfermos á los hospitales.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, circulación y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Febrero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

## 23

26 DE FEBRERO

**Comandancias de Marina.—Levas.—Benidorme.—Altea y Calpe.**—R. O. prohibiendo las levas á mano armada para cubrir los cupos de las convocatorias en los distritos y separando los distritos de Benidorme.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo que V. E. manifiesta en oficios de 5 y 23 del actual, números 141 y 219, relativos: el primero á la solicitud del gremio de mareantes de Benidorme para que no se lleve á efecto la medida aprobada por Real orden de 6 de Julio último, de que el Ayudante de aquel distrito fije interinamente su residencia en Altea; y el segundo á lo ocurrido en el mismo distrito con motivo de la última convocatoria de gente de mar para el servicio, que habiéndose efectuado en todos los demás de la provincia de Alicante con la debida uniformidad y sin violencia alguna, ha sido preciso para cubrir el cupo de el de Benidorme hacer una leva á mano armada, porque los individuos que habían sido citados para pasar á campaña, á quienes les tocaba por su antigüedad de matrícula, y que se

encontraban en ella, se evadieron de su deber, desapareciendo de la población ú ocultándose; y enterada S. M. de lo que V. E. propone en los citados oficios, ha tenido á bien aprobar las disposiciones adoptadas por V. E., respecto de los abusos que se notan en la matrícula de Benidorme, reducidas á que se traslade inmediatamente á aquel punto el segundo Jefe del Departamento de Cartagena y pase una revista de inspección al distrito, quedando facultado para suspender de su ejercicio al Asesor del mismo, si á ello diere lugar su proceder, según los informes que adquiera, enviando desde luego al servicio á los matriculados á quienes tocaba ir á él, y borrándolos de la matrícula y sus fueros si no estuviesen presentes, bien entendido que bajo ningún concepto ha de autorizarse el recurso de las levás á mano armada, que sobre ser injusto, puede ocasionar lances de fatales consecuencias, é instruyó también una sumaria sobre los hechos que han dado lugar á estas providencias. Igualmente se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo opinado por V. E. en el primero de los dos oficios mencionados, que vuelvan á separarse, como anteriormente lo estaban, los dos distritos de Benidorme y de Altea y Calpe, quedando este último á cargo del actual Ayudante, el Alférez de navío D. Agustín Antón, y proponiendo V. E. para el de Benidorme á un Oficial que reúna la representación, circunstancias y carácter que se requieren para manejar aquella matrícula y moralizarla, y para poner freno á los excesos que denuncia el Comandante de Marina de la provincia de Alicante.—Lo que digo á V. E. de Real orden en contestación y para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Febrero de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

6 DE MARZO

**Artillería é Infantería de Marina.—Escuela de Condestables.**  
—**Bombarderos.—Haberés.**—R. O. determinando los haberés que corresponden á los bombarderos de la compañía Escuela de Condestables.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Nuestra Señora de lo manifestado por el Comandante general de Artillería é Infantería de Marina que V. E. me trasladó en carta núm. 182, de 13 del mes próximo pasado, respecto á la duda que se ocurre sobre el verdadero goce que debe abonarse á la clase de Bombarderos de la compañía Escuela de Condestables, se ha dignado resolver manifieste á V. E., como lo hago, que el descuento de dos maravedises por real que á los setenta y seis que disfruta hace la Contaduría principal del Departamento, está en su lugar, según lo dispuesto, sin que á esto se oponga ni sea óbice el que antiguamente percibiese dicha clase mayor haber, que posteriormente ha tenido S. M. á bien rebajar; siendo por tanto su voluntad que continúe haciéndose el ya mencionado descuento.—Lo que de Real orden expresó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Marzo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

25

13 DE MARZO

**Arsenales.—Pedidos.—Jarcias.**—R. O. determinando la parte de jarcia de tercera suerte que ha de remitirse para cada pedido que se haga á Cartagena.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.), por la carta de V. E. núm. 128, de 3 del actual, de que en el Arsenal de ese Departamento existen 575 piezas de veteria de tercera suerte sin aplicación alguna, porque en los pedidos que hacen los Departamentos no figura jarcia de dicha calidad, ha tenido á bien resolver que la referida existencia se distribuya en los tres Departamentos, remitiendo en primera oportunidad trescientas piezas al de Cádiz, doscientas al de Ferrol y el resto subsista en ese del mando de V. E., y que los Comandantes Subinspectores de los Arsenales den aplicación á dicha jarcia, no sólo en las atenciones interiores de aquellos establecimientos y en las del resguardo de las costas, según se previno en Real orden de 9 de Abril último, sino también en las de los buques de guerra, donde podrá tener muy buen uso, atendida su excelente calidad; y por último, que al realizar los pedidos que en lo sucesivo hicieren los Departamentos y Apostaderos de Ultramar, se les remita la parte proporcional de jarcia de tercera suerte.—Todo lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Marzo de 1849.—MOLINS.—Sr. Comandante general del Departamento de Cartagena.

---

26

14 DE MARZO

**Artillería de Marina.—Gratificación de escritorio.**—R. O. declarando que á los Capitanes de las brigadas no les corresponde gratificación de escritorio.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Nuestra Señora de la consulta hecha por el Comandante interino de la segunda brigada de Artillería de Marina, respecto á la gratificación que para gastos de escritorio cree pertenecerle, la cual me trasladó V. E. en carta núm. 191, de 15 del mes próximo pasado, se ha dignado declarar que á los Capitanes de las brigadas, tal como se hallan en la actualidad, no corresponde gratificación alguna, y en tal concepto, es su real voluntad que desde luego deje de abonarse la que se libraba al de la de Cartagena, pues que la Real orden que en su apoyo se cita, fecha 3 de Marzo de 1832, no es aplicable á este asunto.—De la propia Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

27

14 DE MARZO

**Artillería é Infantería de Marina.—Uniformes.—Capotes.**—R. O. disponiendo que los capotes de la tropa de Artillería é Infantería de Marina sean de color azul.

Excmo. Sr.: En conformidad á lo propuesto por el Coman-

dante general de Artillería é Infantería de Marina, que V. E. me traslada con su apoyo en carta núm. 268, de 7 del actual, la Reina Nuestra Señora se ha dignado disponer que los capotes que han de formar parte del vestuario de la tropa de ambos Cuerpos sean de color azul.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

15 DE MARZO

**Administración de la Armada.—Contratas.—Asentistas.—Certificaciones de abono.**—R. O. disponiendo cómo han de entregarse á los asentistas las certificaciones de abono.

A consecuencia de la comunicación de V. S. de 10 del actual dando cuenta de la reclamación de los asentistas don José y D. Juan Silonis, en la que piden se les facilite un duplicado de las certificaciones de abono que se les expiden por valor de efectos que entreguen en el Arsenal, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el parecer de esa Contaduría principal, que las certificaciones de abono que extiende esta oficina por los diferentes suministros que realizan los asentistas del ramo, se les entreguen á los mismos interesados como resguardo de sus créditos, dando el aviso oportuno á la Intervención de la Pagaduría de este Ministerio para los efectos ulteriores que son consiguientes.—Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid

15 de Marzo de 1849.—MOLINS.—Sr. Intendente de Marina del Departamento de Cádiz.

---

15 DE MARZO

**Buques franceses. — Cuarentenas. — Patentes de Sanidad. —**

R. O. mandando que los buques franceses que toquen en los puertos de España hagan cuarentena de observación si no van provistos de los documentos que acrediten el estado sanitario de su procedencia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado, con fecha 12 del actual, me dice lo que copio: "Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino lo que sigue: "Obligándose en los puertos de Francia á hacer cuarentena de observación á los buques de la Armada española que toquen en ellos si no van provistos de la patente de Sanidad, cuya disposición, no sólo es extensiva á los de las demás naciones, sino que comprende aún los franceses, y conociendo S. M. la conveniencia de semejante medida, se ha servido resolver se adopte la misma con los buques de guerra de aquella república que vengan á los puertos de España sin traer los documentos que acrediten el estado sanitario del puerto de donde procedan, revestidos de los requisitos de costumbre.—De Real orden lo digo á V. E. para que se sirva expedir las convenientes á fin de que se cumpla esta soberana disposición en los dominios de S. M."—De la misma Real orden lo transcribo á V. E. en respuesta á su comunicación de 7 de Febrero último."—Lo que traslado á V. E. de igual Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid

15 de Marzo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

30

---

17 DE MARZO

**Colegio naval.—Profesores.—Recompensas.—R. O. aclarando el art. 298 del Reglamento del Colegio naval.**

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Nuestra Señora de la opinión del Mayor General de la Armada, transmitida por V. E. en carta fecha 28 del mes último, relativa á que para los efectos del art. 298 del Reglamento del Colegio naval, sólo deben contarse á los individuos en él designados los tres años y medio de permanencia en el establecimiento desde el momento en que dicho Reglamento empezó á regir, y S. M., en vista de que para las recompensas acordadas á los Profesores particulares está determinado que se cuente dicho tiempo desde su ingreso en el Colegio, se ha dignado resolver que para la aplicación de aquel artículo se siga la misma regla; declarando, no obstante, por punto general, que el pase á la carrera de tercios navales de que trata el mismo artículo, sólo tendrá lugar cuando los Oficiales de la carrera activa, después de cumplir el período en el expresado, permanezcan en los destinos del Colegio únicamente á su propia instancia; pero de ninguna manera si lo verifican por disposición del Gobierno.—Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

18 DE MARZO

**Artillería é Infantería de Marina.—Batallones.—Vacantes.—**

R. O. determinando cómo han de cubrirse las vacantes de Oficiales que ocurran en los batallones de Marina.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Nuestra Señora de lo informado por el Comandante general de Artillería é Infantería de Marina, con quien V. E. está de acuerdo, respecto de la instancia en que el Capitán de la compañía de cazadores del segundo batallón del regimiento de Jaen, D. Rafael Díaz, solicita ingreso en uno de los de Marina, que V. E. me devolvió con carta núm. 279, de 9 del actual, al trasladármelo, no ha tenido por conveniente acceder á dicha solicitud, dignándose declarar al propio tiempo, que las vacantes que en lo sucesivo puedan ocurrir en los batallones, se cubran únicamente por individuos del mismo Cuerpo ó con algunos de la Armada, si S. M. tuviere á bien concedérselo, y que de ninguna manera se verificará bajo el concepto de supernumerarios, pues que por punto general se halla ya prohibido el ejecutarlo así en la Marina.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Marzo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

## 32

21 DE MARZO

**Villa de Cabra.**—Real decreto concediéndole á la villa de Cabra (provincia de Córdoba) el título de muy leal ciudad.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación del reino, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue: "Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir, con fecha de ayer, el Real decreto siguiente: "Atendiendo á la antigüedad y lustre de la villa de Cabra, en la provincia de Córdoba, á su crecido vecindario, á la extensión y desarrollo de su riqueza, feracidad de su suelo, importancia de sus establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia, y á otras notables circunstancias que en la misma concurren, y que la hacen digna de mi consideración y aprecio, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo Real, lo siguiente: Artículo único. La villa de Cabra en la provincia de Córdoba tomará en adelante el título de Muy Leal Ciudad del propio nombre.—Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está publicado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación del reino, EL CONDE DE SAN LUIS."—Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes."—De Real orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Marzo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

## 33

21 DE MARZO

**Villa de Igualada.**—Real decreto concediendo á la villa de Igualada, provincia de Barcelona, el título de Leal y Denodada.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 18 del presente me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha 16 del actual el Real decreto siguiente:—»Teniendo en consideración los esclarecidos hechos y los importantes servicios que en todas ocasiones ha prestado la villa de Igualada, en la provincia de Barcelona, defendiendo con lealtad, con decisión y bizarría la causa del trono y las instituciones, y queriendo darla una prueba del aprecio que aquéllos me merecen, y que al mismo tiempo sirvan de recuerdo y de ejemplo á la posteridad, he venido en decretar lo siguiente: Artículo primero. La villa de Igualada, en la provincia de Barcelona, usará en lo sucesivo el dictado de Leal y Denodada. Artículo segundo. El Ayuntamiento de la misma tendrá en adelante el tratamiento de Muy Ilustre.—Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, EL CONDE DE SAN LUIS.»—Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—De Real orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Marzo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

22 DE MARZO

**Pesca.—Parejas del bou.**—R. O. reiterando la del 16 de Marzo de 1829 sobre pesca con parejas del bou.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. Federico del Olmo, vecino de Málaga, en la cual, por sí, y á nombre de otros propietarios de la misma ciudad, solicita que se lleven á efecto en aquella costa las diferentes Reales órdenes que prohíben la pesca con las parejas y arte del bou, y del informe que sobre el particular ha emitido el Comandante del tercio naval de Málaga, con fecha de 22 de Noviembre último, inserto en la carta del Comandante general accidental del Departamento de Cádiz, de 28 del propio mes, núm. 1.129, cuyo Jefe manifiesta que en aquella provincia de Marina ninguna pareja se ejercita en la pesca del bou, como equivocadamente supone Olmo; pues aun cuando el referido Comandante general accidental había concedido en 16 de Septiembre anterior permiso á D. Pedro Domínguez y otros vecinos de Vélez Málaga, para establecer una pareja, con las condiciones prevenidas en la Real orden de 16 de Marzo de 1829, aún no se había dado principio á esta pesquera; y S. M., teniendo en consideración que la pesca con parejas del bou no se halla prohibida absolutamente como dice Olmo, porque la citada Real orden de 16 de Marzo de 1829, cuyo cumplimiento se reencargó por otra de 14 de igual mes de 1839, la permite á la distancia de cinco leguas de las costas, entendiéndose esta gracia sólo para los matriculados, con prohibición de asentistas y empresarios, é imponiéndose penas á los que se aprehendan pescando á menor distancia, al mismo tiempo que ha tenido á bien

desestimar la solicitud de Olmo, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen asesorado de V. E., que se reencargue al Capitán y Comandantes generales de los Departamentos, que no permitan que se altere ni modifique la mencionada Real orden de 16 de Marzo de 1829.—Lo que digo á V. E. de Real orden, como resultado de su oficio de 1.º del actual, núm. 240, y para su circulación y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Marzo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

35

---

24 DE MARZO

**Capitanías de puerto.—Isla de Puerto Rico.—Derechos de puerto.—Practicajes.**—R. O. aprobando los aranceles de derechos de puerto que han de cobrarse en las Capitanías de puerto de la isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Al Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana digo con esta fecha lo siguiente:—  
»Excmo. Sr.: S. M., después de haber oído el parecer del Sr. Subdirector general de la Armada, y conformándose con su opinión, ha tenido á bien aprobar los aranceles de los derechos que deben cobrarse en las Capitanías de puerto de la isla de Puerto Rico, formados por el Comandante militar de Marina de aquella provincia y examinados por la Junta de Dirección de ese Apostadero, cuyas copias me ha remitido V. E. con carta de 8 de Diciembre último, número 126. Igualmente han merecido la aprobación de S. M. las alteraciones hechas por dicha Junta en los expresados aranceles, reducidas á suprimir en el de la Capitanía del puerto

capital de la isla el derecho de oficina de un peso fuerte por cada despacho de buque español ó extranjero, porque este derecho está envuelto en los que tiene el Capitán del puerto por la entrada y salida de las embarcaciones; á omitir, tanto en el propio arancel de la capital, como en el relativo á las Capitanías de fuera de Mayágüez, Ponce, Guayama, Naguabo, Agnadilla y subdelegaciones afectas á los distritos, la nota 5.<sup>a</sup>, pues que los prácticos no deben salir si no los pudiesen los buques, á no ser que por quien corresponda se declare de difícil entrada el puerto en cuestión, en cuyo caso será obligatorio á los buques que entraren en él tomar práctico y pagar el derecho establecido, aunque lo verificasen sin aquél; y finalmente, á añadir en la partida 4.<sup>a</sup> de ambos aranceles, después de las palabras »Buque extranjero ó nacional de travesía en arribada forzosa,» las siguientes: »siempre que no haya salido del mismo puerto.»—Lo que digo á V. E. de Real orden en contestación á su citada carta y para los efectos consiguientes.—De igual Real orden lo traslado á V. E. como resultado de su oficio de 20 de Enero último, núm. 73, para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole copia de los mencionados aranceles.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1849.—EL MARQUES DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

#### Copias que se citan

Excmo. Sr.: El Comandante militar de Marina y matriculas de la provincia de Puerto Rico, en oficio de 30 de Agosto último, me dijo lo que sigue:—»Excmo. Sr.: Entre los expedientes que al encargarme del mando de esta provincia han llamado y fijado más mi atención, han sido los seguidos para la formación de un arancel de derechos de Capitanías de puerto; su examen me ha persuadido de que este asunto, que da una idea general del interés, moralidad

y amor al servicio que distinguen á los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada, exige una pronta determinación que acalle las dudas sobre la legitimidad y autorización con que se cobran aquéllos, sin cuyo requisito y de publicidad de la regla establecida, cada uno pudiera pensar se pretende con dilaciones dejar á los empleados al libre albedrío de exigencias arbitrarias y no correspondientes. Persuadido de esta necesidad que reclama el honor del Cuerpo, y encontrando autorizada á esta Comandancia para la formación de un proyecto de arancel, por el oficio de 8 de Marzo de 1845, del Excmo. Sr. Comandante general de este Apostadero, D. Javier de Ulloa, he creído conveniente adoptar el más moderado que rige en la Capitanía del puerto de esta capital, con algunas modificaciones, según las circunstancias de cada puerto, y mandarlo observar, al mismo tiempo que cumpla con lo prevenido por el antecesor de V. E. por su superior comunicación de 26 de Junio próximo pasado, incluyendo á V. E. los respectivos aranceles que están en práctica en la actualidad, que deben cesar entretanto que V. E. determine lo que tenga por conveniente. Me he limitado en dicho arancel á los derechos de Capitanía de puerto y práctico, por cuanto no pertenecen á dicha oficina los de Sanidad, que tienen su Reglamento particular, de que acompaño á V. E. un ejemplar, donde podrá V. E., si gusta, ver en la página 6.<sup>a</sup> los derechos que en él se establecen. Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para si se digna y merece su aprobación.

Tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su debido conocimiento, con inclusión de copia de los aranceles que están en práctica en la isla de Puerto Rico; debiendo añadirle, que vistos en la Junta de Dirección de este Apostadero, celebrada el día 14 del mes próximo pasado, y con presencia de todos los informes dados en el asunto por los respectivos Capitanes de puerto, de los emitidos por el Comandante interino que fué de matrículas de la provincia,

Capitán de fragata D. Francisco Anrich, y por el actual Comandante, Brigadier D. Juan Montaña, y de los antecedentes que pudieron ilustrar el asunto, opinó por unanimidad que eran de aprobarse los dos aranceles provisionales de derechos remitidos por este Jefe, haciéndose en el correspondiente al puerto capital de la isla las aclaraciones siguientes:

»Añadir, á buque extranjero ó nacional de travesía en arribada forzosa, las palabras *siempre que no haya salido del mismo puerto.*»

»Suprimir el derecho de oficina por cada despacho de buque español ó extranjero de un peso, pues que la Junta considera que este derecho está envuelto en los que tiene el Capitán de puerto por la entrada y salida de las embarcaciones.»

»Suprimir la nota 5.<sup>a</sup>, pues que los prácticos no deben salir si no los pidiesen los buques, á no ser que por quien corresponda se declare de difícil entrada el puerto en cuestión, en cuyo caso será obligatorio á los buques que entraren en él tomar práctico y pagar el derecho establecido, aunque lo verificasen sin aquél.»

En el relativo á las Capitanías de puerto de Mayágüez, Ponce, Guayama, Naguabo, Aguadilla y subdelegaciones afectas á los distritos, se harán las alteraciones que siguen:

»Igual adición que la prefijada en el anterior para buque extranjero ó nacional de travesía en arribada forzosa.»

»Suprimir la nota 5.<sup>a</sup>, pues que los prácticos no deben salir si no los pidiesen los buques, etc., etc., observándose lo opinado en este punto respecto al puerto capital.»

Resta sólo exponer á V. E. que los referidos aranceles que he mandado observar con las indicadas reformas, tienen consigo el carácter de provisionales hasta que S. M. se digne prestarles su aprobación.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 8 de Diciem-

bre de 1848.—Excmo. Sr.—*F. Armero*.—Sr. Secretario de Estado y del departamento de Marina.

*ARANCEL de derechos que provisionalmente debe regir y cobrarse por las Capitanías de puerto de Mayágüez, Ponce, Guayama, Naguabo, Aguadilla y subdelegaciones afectas á los distritos.*

	<u>Pesos Reales</u>	
Por un buque nacional ó extranjero, derechos de entrada.....	3	"
Idem salida.....	3	"
Idem de cabotaje, entrada y salida.....	"	6
Buque extranjero ó nacional de travesía en arribada, entrada.....	3	"
Idem salida.....	3	"
Por la certificación que expiden los Capitanes de puerto.....	1	2
Por embarcaciones sin cubierta, como ancones, botes y demás que excedan de ocho toneladas que rindan ó hagan viaje fuera de la jurisdicción del distrito.....	"	4
Por bote y gente para la visita de guerra, no habiéndolo costeadó por la Real Hacienda ni por Sanidad.....	1	4

#### DERECHO DE PRÁCTICO

Por entrada de un buque nacional ó extranjero.	3	"
Por salida.....	3	"
Por embarcación menor que conduce al práctico en ambas faenas de las expresadas, es decir, entrada y salida.....	1	"
Por los marineros para su tripulación, entrada y salida.....	3	"

## NOTAS

1.<sup>a</sup> Los buques de travesía que por su propia utilidad y conveniencia pasen de un punto de la isla á otro para completar su carga, tomar pasajeros, ó en comisión del servicio, previo ajuste con la Real Hacienda, pagarán los derechos de Capitanía de puerto y prácticos establecidos en los puertos que visiten, como en viaje de travesía.

2.<sup>a</sup> Los de cabotaje que se despachen para una de las islas vecinas, serán considerados como de travesía, y si con escala en otro puerto de la isla, pagarán en el primero de su despacho la entrada y en el último que visiten como escala la salida para la isla vecina, y en los demás como cabotaje.

3.<sup>a</sup> Los buques de arribada forzosa, á su salida de un puerto de esta isla, sólo pagarán los derechos de práctico ó auxilios que se les faciliten, pero si procediesen de otros puntos y verificasen en él todo ó parte su descarga ó tomasen pasajeros, quedarán sujetos al pago de los demás derechos.

4.<sup>a</sup> Los buques que á la vista de un puerto mandasen bote á tierra para informarse de los precios corrientes de la plaza, dar ó recibir correspondencia á sus consignatarios, no pagarán derecho alguno.

5.<sup>a</sup> Los buques que á la vista del puerto no pidiesen práctico porque su Capitán no lo necesite, siempre deberá salir el práctico, y no siendo admitido, sólo pagará la casa consignataria mitad de las obvenciones de práctico, bote y gente, si el buque tomase el puerto.

Puerto Rico 30 de Agosto de 1848.—*Juan Montaña*.—Es copia.—*Armero*.

*ARANCEL de derechos que provisionalmente debe regir y cobrarse por la Capitanía de puerto de la capital de Puerto Rico.*

	<u>Pesos</u>	<u>Reales</u>
Por un buque nacional ó extranjero, derechos de entrada.....	3	"
Idem de salida.....	3	"
Idem de cabotaje, entrada y salida.....	"	6
Buque extranjero ó nacional de travesía, en arribada forzosa, entrada.....	3	"
Salida.....	3	"
Por la certificación que expiden los Capitanes de puerto.....	1	2
Por embarcaciones sin cubierta, como ancones, botes y demás, que excedan de ocho toneladas, que rindan ó hagan viaje fuera de la jurisdicción del distrito.....	"	4
Derechos de oficinas por cada despacho de buque español ó extranjero.....	1	"

DERECHOS DE PRÁCTICOS

Por entrada de un buque nacional ó extranjero.	4	"
Por salida de un id. id.....	4	"
Por bote esquifado para conducir al práctico en ambas faenas, dos pesos á la embarcación y uno á cada individuo.....	9	"
Por enmendadas dentro del puerto.....	2	"

NOTAS

1.ª Los buques de travesía que por su propia utilidad y conveniencia pasen de un punto de la isla á otro para com-

pletar su carga, tomar pasajeros ó en comisión del servicio, previo ajuste con la Real Hacienda, pagarán los derechos de Capitanía de puerto y prácticos establecidos en los puertos que visiten, como en viaje de travesía.

2.<sup>a</sup> Los de cabotaje que se despachen para una de las islas vecinas, serán considerados como de travesía, y si con escala en otro punto de la isla, pagarán en el primero de su despacho la entrada, y en el último que visiten como escala, la salida para la isla vecina, y en los demás como cabotaje.

3.<sup>a</sup> Los buques de arribada forzosa, á su salida de un puerto de esta isla, sólo pagarán los derechos de práctico ó auxilios que se les faciliten; pero si procediesen de otros puntos ó verificasen en él todo ó parte de su descarga ó tomasen pasajeros, quedarán sujetos al pago de los demás derechos.

4.<sup>a</sup> Los buques que á la vista de un puerto mandasen bote á tierra para informarse de los precios corrientes de la plaza, dar ó recibir correspondencia á sus consignatarios, no pagarán derecho alguno.

5.<sup>a</sup> Los buques que á la vista del puerto no pidiesen práctico porque su Capitán no lo necesite, siempre deberá salir el práctico, y no siendo admitido sólo pagará la casa consignataria la mitad de las obvenciones de práctico, bote y gente, si el buque tomase el puerto.

Puerto Rico 30 de Agosto de 1848.—*Juan Montaña*.—Es copia.—*Armero*.

---

24 DE MARZO

**Buques de la Armada. — Vapores. — Faroles de situación. —**

R. O. mandando poner dos faroles de situación con el aparato que se designa en los vapores de la Armada para evitar los abordajes cuando navegan en cuerpo de escuadra ó en convoyes.

Excmo. Sr.: El Jefe de Escuadra D. Casimiro Vigodet, desde Londres con fecha 27 de Noviembre último, me dijo lo siguiente: «Excmo. Sr.: Para su publicación en la Armada si V. E. así lo estima, y aun para que se adopte en ella con los mismos colores ú otros si le pareciere conveniente por las ventajas que ofrece, tengo la honra de participarle una medida de generalidad que acaba de tomar el Almirantazgo de este país, con el importante fin de precaver en lo posible los abordajes que ocurren frecuentemente con los buques de vapor, y que tanto riesgo presentan cuando navegan en cuerpo de escuadra ó con convoyes, sin que alcance á veces á evitarlos la más exquisita vigilancia por no percibirse su verdadera dirección. Redúcese aquélla á dos solos puntos: uno á poner de distinto color los dos faroles de situación, y otro á disponerlos de tal modo, por medio de pantallas de tabla, que sólo puedan divisarse entrambos cuando se esté enfilado exactamente por la proa del que los lleva. Con esta sencilla determinación se conoce de qué vuelta navega el vapor que se descubre, si cae de enfilada sobre el avistador, y finalmente, cuál de los dos costados presenta, pues las dos luces sólo pueden verse en la única posición que se ha indicado. Los colores señalados son el verde para estribor y para babor el rojo. Así los llevarán estos buques si V. E. no me

previene otra cosa en el caso de que determine invertir el orden ó adoptar otros colores, que tal vez pudiera ser conducente para que se conocieran desde luego nuestros buques entre sí, resolución que he de merecer de V. E. me comunique cuanto antes para arreglarme á ella, á cuyo fin debo hacerle presente, que fuera de los señalados, no hay más que los azules y los blancos, de los que [el último no me parece á propósito.]—Y S. M., á quien he dado cuenta, persuadida de las ventajas que ha de reportar el que se generalice dicho sistema de luces aprobado por la Marina francesa, ha venido en disponer que se adopte también en nuestra Armada con los mismos colores y situación que tienen en la de Inglaterra; y al efecto, se previene con esta fecha al General Vignot que los vapores *Colón* y *Pizarro* vengán provistos de los expresados aparatos, y que conduzcan diez juegos de los mismos para su colocación en los demás buques de aquella clase, existentes en la Península. El adjunto impreso en inglés explica las distintas situaciones en que pueden encontrarse los vapores unos respecto de otros, el conocimiento de sus mutuas direcciones que facilita la inspección recíproca de las luces, y las alteraciones que por consecuencia deben hacerse en el rumbo para evitar encuentros. S. M. quiere que de este documento se haga traducción por el intérprete de Marina en la Corte, y comprobada que sea por el Jefe de Escuadra D. Juan José Martínez, disponga V. E. la impresión de mil ejemplares y lo reparta entre los Departamentos y Apostaderos de Ultramar, para que todos los Oficiales y Guardias Marinas de la Armada adquieran dicho documento y hagan de él el necesario estudio para aplicar instantáneamente sus reglas en los casos que en él se consignan; debiendo además, por cuenta del Estado, proveerse de dos ejemplares el detall de cada buque de vapor y de vela, así de guerra como del resguardo de las costas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1849.

—EL MARQUES DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

(Colección Legislativa de España, tomo 46, página 266.)

---

37

---

28 DE MARZO

**Tercios navales. —Hojas de servicio. —Mayoría general. —Oficiales.**—R. O. disponiendo que se reúnan en la Mayoría general de la Armada las hojas de servicio de todos los Oficiales asignados al de tercios navales.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. con la propuesta que V. E. me ha dirigido con oficio de 21 del actual, número 317, ha tenido á bien nombrar para la segunda Comandancia de Marina de la provincia de Ibiza al Capitán de fragata sin antigüedad D. José del Río Cosa, que ocupa el primer lugar en la referida propuesta; pero como en la misma se expresa que en la Mayoría general de la Armada no se hallan las hojas de servicio correspondientes á los dos Oficiales propuestos en segundoy en tercer lugar, quiere S. M. que se procure reunir en la mencionada Mayoría general las hojas de servicio de todos los Oficiales asignados al de tercios navales. Lo que digo á V. E. de Real orden en contestación y para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Marzo de 1849.—EL MARQUES DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

10 DE ABRIL

**Resguardo de Costas.—Matriculas.**—R. O. disponiendo que los individuos de mar condenados por soborno, sean borrados para siempre de la matrícula.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicaci3n de V. E., núm. 239, fecha 8 del mes anterior, referente á la consulta promovida por el Capitán general del Departamento de Cádiz, sobre si habían de volver al servicio los siete individuos de mar Manuel Lubián, Francisco Rodríguez, Juan Manuel Galán, José del Cid, Luis García, Diego Rodríguez y Pedro Brabo, que perteneciendo á los buques del resguardo marítimo, los sentenci3 el Juzgado de Rentas á un año de presidio por soborno. Enterada S. M., y tomando en consideraci3n lo expuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina y Asesor de esa Direcci3n general, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer de V. E., que los expresados siete individuos sean borrados de la matrícula, declarando esta medida como regla general para los casos que en lo sucesivo ocurran de igual naturaleza.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes y como resultado de su citada comunicaci3n.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Abril de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

39

11 DE ABRIL

**Arsenales.—Sueldos.—Aparejadores de calafates.—Maestranza.—Filipinas.**—R. O. señalando el sueldo que ha de disfrutar el segundo aparejador de calafates del Arsenal de Cavite.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta documentada núm. 625, del Intendente de Filipinas, que V. E. remitió de su superior orden á informe de este Ministerio en 14 de Marzo próximo pasado, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que encuentra arreglado el sueldo de treinta pesos fuertes mensuales, señalados por la Junta Superior directiva de Hacienda de aquellas islas al segundo aparejador de calafates del Arsenal de Cavite.—Dígoles á V. E. de Real orden á los efectos correspondientes, con devolución de la referida carta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1819.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Ministro de Hacienda.

40

13 DE ABRIL

**Artillería é Infantería de Marina.—Oficiales.—Vacantes.**—R. O. dictando reglas para cubrir las vacantes de subtenientes que ocurran en los batallones de Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Resuelto por la Reina Nuestra Señora, en 14 de Noviembre último, que las vacantes de Subtenientes que

ocurran en los batallones de Infantería de Marina se cubran únicamente por los Cadetes del Colegio naval, los Sargentos primeros de los mismos batallones y los Subtenientes agraciados que obtuvieron la opción á ellas antes que se prohibiesen estas concesiones, con el fin de que los de esta última clase á quienes corresponda ocuparlas, según las reglas ya establecidas, tengan los conocimientos indispensables para desempeñar dichos empleos, se ha dignado mandar S. M. lo siguiente: 1.º Los Subtenientes agraciados de Artillería de Marina que deseen obtener la efectividad de su empleo en la Infantería, se presentarán en el Colegio naval á sufrir un examen de aritmética, geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea, táctica y ordenanzas del Ejército y la Armada. 2.º Se formará una lista en que se colocará á todos estos individuos por el orden de las censuras que hayan obtenido en los exámenes, dando en él la preferencia á los que en igualdad de notas en las materias indicadas, tengan conocimientos de dibujo ó posean algún idioma extranjero. En identidad de circunstancias, la mayor edad obtendrá la misma preferencia. 3.º Esta lista será precisamente la que marque el orden en que dichos agraciados han de ser propuestos para las vacantes que vayan ocurriendo y corresponda á ellos el cubrirlas.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás efectos, debiendo V. E. fijar la época en que se han de verificar dichos exámenes y disponer lo conveniente para que se realicen.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Abril de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

## 41

17 DE ABRIL

**Sanidad de la Armada.—Practicantes.—Sueldos.**—R. O. determinando los sueldos de los Practicantes de la Armada embarcados.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de las comunicaciones del Director del Cuerpo de Sanidad de la Armada, que V. E. me dirigió en 9 de Octubre del año anterior y 3 del presente mes, en las que, fundándose en diferentes causas, reclama la igualación del sueldo de los Practicantes de cirugía embarcados con el de los de Ejército en campaña, según fué determinado por Real orden de 19 de Diciembre de 1830 y por el art. 184 del Reglamento vigente de Sanidad de la Armada, y enterada S. M. de lo expuesto, como asimismo de todos los antecedentes ocurridos en el particular, y después de oír á los Intendentes de los Departamentos, se ha servido resolver por punto general y como aclaración del citado artículo del Reglamento: 1.º Que el sueldo de cuatrocientos reales reclamado por el Director del Cuerpo de Sanidad no se dé sino en el único caso de ser preciso nombrar los Practicantes con sujeción á las cláusulas marcadas en el art. 134 del Reglamento vigente de Sanidad del Ejército. 2.º Que se abonen doscientos cincuenta reales mensuales á los que se embarquen cumpliendo totalmente con los requisitos exigidos en el art. 180 del Reglamento de Sanidad de la Armada; y 3.º Que sólo se abonen ciento cincuenta á los que se presenten á practicar este servicio, sin poder satisfacer la totalidad de los expresados requisitos.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes y por resultado de las citadas comunicaciones.—Dios guarde

á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Abril de 1849.—El  
MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

42

---

18 DE ABRIL

**Administración de la Armada.—Cambio de billetes de Banco.—Monedas.**—R. O. determinando se reciban las monedas de plata que entrega el Banco de San Fernando en cambio de sus billetes.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda me dice en 7 del actual lo que copio:

»Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice por este Ministerio al Presidente de la Junta directiva del Departamento de emisión, pago y amortización de billetes del Banco español de San Fernando lo siguiente:—»La Reina, en vista de la comunicación de V. S. de 7 de Marzo último, manifestando que no obstante haber dispuesto lo conveniente para que á los individuos que se presenten al cambio de billetes del Banco español de San Fernando se les entregue su importe en monedas de plata, sean cualesquiera las clases que de la misma existan en la caja de ese departamento, y sin conceder preferencia de ningún género, algunos militares y personas de otras corporaciones del Estado suelen resistirse á recibir monedas columnarias de curso legal, mientras no están perfectamente marcadas, suscitando con este motivo cuestiones y disgustos desagradables, se ha servido aprobar la disposición adoptada por V. S. y resolver en su consecuencia lo conveniente para que por los respectivos Ministerios se dicten las medidas oportunas á fin de que la misma tenga cumplido efecto en todas sus partes.—De Real orden lo comu-

nico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, y manifestándole la necesidad de que por su parte se adopten las medidas convenientes á fin de que los individuos ó corporaciones dependientes del Ministerio de su digno cargo, lejos de entorpecer la marcha justa y equitativa que se ha trazado la Junta del referido departamento de emisión, pago y amortización de billetes del Banco español de San Fernando, no opongan el menor obstáculo á recibir la moneda de curso legal y corriente que se les entregue en cambio de los mismos, y excusen exigencias y altercados con perjuicio del buen nombre de dicho establecimiento y en menoscabo del crédito del Gobierno que lo ha creado, á costa de infinitos sacrificios, y le conserva bajo su protección en provecho del público y del comercio.—Lo que traslacio á V. E. también de Real orden para su inteligencia y circulación en la Armada, en el concepto de que con esta misma fecha se pone en conocimiento de los Intendentes de Marina de los tres Departamentos, para que tenga en los mismos toda la notoriedad posible respecto á los individuos dependientes de su autoridad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Abril de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

43

---

21 DE ABRIL

**Cuerpos patentados. —Destinos. —Renuncias por enfermedades.**—R. O. disponiendo que se proponga para el retiro del servicio y no para la asignación á tercios, á los Jefes y Oficiales que se nieguen á desempeñar los destinos para que son propuestos, alegando enfermedad.

Excmo. Sr.: Han llamado la atención de la Reina (q. D. g.)

las repetidas renunciaciones que hacen los individuos de los diferentes ramos de la Armada de los mandos y comisiones que se les confieren en Ultramar, fundadas en el mal estado de su salud, cuyo abuso se ha hecho extensivo también á los que son destinados en Europa, como lo prueba el haber sido nombrados para la segunda Comandancia del navío *Soberano* tres Capitanes de fragata, que sucesivamente han hecho dimisión, acompañando certificaciones de padecimientos. Para corregir debidamente tan pernicioso abuso, ha tenido á bien S. M. resolver que en adelante, sin necesidad de consulta, proponga V. E. para retiro á todo empleado de Marina que por semejante causa se niegue á desempeñar el destino para que sea nombrado, omitiendo las propuestas que hasta ahora se han hecho para la asignación á Tercios navales de los Oficiales que renuncian prestar servicios activos; puesto que, siendo fijo el número de destinos que deben cubrir los individuos que figuran en la escala de Tercios, sería gravar sin necesidad el presupuesto de Marina, aumentando su personal indeterminadamente.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Abril de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

44

---

23 DE ABRIL

**Tribunales y juzgados.—Penas de cámara.—Multas.**—R. O. determinando cómo ha de hacerse la recaudación de las penas de cámara.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en 30 de Marzo último me dice lo que sigue: "Excmo. Sr.: El

Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á este Ministerio, con fecha 9 de Enero último, la Real orden siguiente: »En vista de la Real orden comunicada á este Ministerio por el que V. E. dignamente desempeña, con fecha 11 de Julio último, á fin de que la recaudación de penas de cámara tuviese lugar desde 1.º del mes actual en los términos establecidos para la de las multas gubernativas, se dirigió á este objeto la circular correspondiente á los Regentes de las Audiencias, encargándoles el cumplimiento de dicha Real orden; pero habiendo consultado ya algunos acerca de si la misma es aplicable únicamente á las multas que se impongan desde el referido día, ó extensiva también á las de los años anteriores que vayan realizándose, ha tenido á bien mandar S. M. que se les conteste, como lo verifico con esta fecha, que la recaudación de dichas penas, cualquiera que sea la época en que se impusieron, sea y se entienda por cuenta del Tesoro público, con lo cual quedará simplificada la contabilidad de ambos Ministerios y sin desmembración de especie alguna para el de Hacienda todo el producto del referido ramo.—Lo que de Real orden comunico á V. E. á los fines oportunos.»—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales efectos.»—Y de igual Real orden lo transcribo á V. E. á los fines de su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1849.—EL MARQUES DE MOLINS.—Señor Subdirector general de la Armada.

---

24 DE ABRIL

**Infantería y Artillería de Marina.—Cuarteles.—Honores.—Guardias de prevención.**—R. O. disponiendo los honores que ha de hacer á la guardia de prevención de los cuarteles de Marina la tropa del Ejército alojada en ellos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra me dice, en 20 del actual lo siguiente: "Excmo. Sr.: Pasada á informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 9 de Mayo del año último, insertando otra del Subdirector general de la Armada, haciendo presente que la tropa del Ejército alojada en el cuartel de Artillería de Marina no hace honores á su salida á la guardia de prevención de este Cuerpo, por lo que se consulta cuáles sean los que en tal caso hayan de hacerse á la misma, ha contestado en su acordada de 8 de Marzo próximo pasado lo que sigue: "Con Real orden de 14 de Septiembre del año último, expedida por ese Ministerio de la Guerra y para que en su vista informase este Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que se le ofreciese y pareciese, me fué remitido el adjunto expediente instruido á resultas de solicitarse por el Ministerio de Marina que se declare qué honores deberán hacerse por las tropas del Ejército que estuviesen alojadas en cuarteles de Artillería de Marina al pasar por delante de la guardia de prevención de este Cuerpo.—Dada cuenta al Tribunal, juzgó oportuno oír á sus Fiscales, en cuya virtud el Militar, en censura de 20 de Noviembre del ya citado año, á la que suscribió el Togado en 24 del mismo, expuso lo siguiente:—"El Fiscal militar se ha enterado de la adjunta comunicación del Sr. Ministro de Marina, insertando otra del Subinspector general de la Ar-

mada, en la cual se hace presente que la tropa del Ejército alojada en el cuartel del Cuerpo de Artillería de Marina, no hace honores á su salida á la guardia de prevención de este Cuerpo, por lo que se consulta los honores que en tal caso hayan de hacerse á la expresada guardia, toda vez que la Ordenanza general del Ejército no lo determina en el tratado de honores. No es allí donde ha debido buscarse la solución de este punto, porque dichos honores son los que corresponden á las personas, y de esta clase son también los de que trata el título 29, tratado 2.º, en sus arts. 5, 6 y 7, sobre el servicio de las guardias de prevención, mientras que los honores á que se refiere la consulta son los que deben hacerse por la fuerza armada recíprocamente. La Sección de Guerra del Consejo Real, á quien se pidió informe acerca de este particular, es de dictamen que en su concepto no pueden ni deben hacerse otros honores que los dispuestos en las Ordenanzas, aunque sin perjuicio de que ya en el caso á que se refiere esta consulta ó en otro análogo que pueda presentarse, la fuerza ó tropa saliente de un cuartel deba corresponder á las demostraciones que hiciese la guardia de prevención al tomar las armas por medida general de seguridad y de precaución. Este dictamen de la Sección de Guerra, en el fondo, está arreglado á lo que previene la Ordenanza; pero esta declaración que se hace como una cosa nueva, es innecesaria, porque aquélla que en su sabia y admirablemente organizada redacción, no ha omitido un solo punto de cuanto concierne al servicio militar, ha previsto también el caso que nos ocupa, y lo resuelve clara y terminantemente en el art. 39, título 5.º, tratado 6.º, mandando que siempre que pase tropa armada por un punto, tomará la que lo guarnece sus armas poniéndolas al hombre; si llevase caja, corresponderá el tambor de la guardia con el toque de marcha; no tocará si no lleva tambor la otra; pero sí la pasajera, aunque la firme no la tenga.—La tropa del Ejército alojada en el cuartel de Artillería de Marina que

entre ó salga formada del mismo y la guardia de prevención de dicho Cuerpo, deben observar exactamente lo dispuesto en el artículo de la Ordenanza transcrito, y queda así resuelta, en el único modo que debe serlo, la consulta promovida por el Subinspector general de la Armada.—En este estado, y después de un detenido examen del expediente, acordó el Tribunal que volviese á sus Fiscales, para que con vista de la Real orden de 28 de Diciembre de 1792 de que se les acompañase copia, manifestaran de nuevo su parecer. Practicado así, el Militar, en nueva censura de 22 de Febrero próximo pasado, á la que suscribió también el Togado en 25 del mismo, expuso lo siguiente:—»El Fiscal militar ha vuelto á examinar este expediente, relativo á los honores que la tropa de Infantería del Ejército alojada en el cuartel de Artillería de la Marina deba hacer á la guardia de prevención de este Cuerpo, y con vista de la Real orden de 28 de Diciembre de 1792, declarada adicional á la Ordenanza, de que no tuvo conocimiento al emitir su precedente censura de 20 de Noviembre último, debe reformar el que suscribe lo que en ella propuso.—Por esta soberana resolución, se mandó que cuando pasen el Rey, la Reina ó el Príncipe de Asturias por el frente de una guardia de prevención, deba ésta, como todas las demás guardias, hacer los honores que están señalados en la Ordenanza. Que siempre que pase tropa formada con banderas, se observe la correspondencia que se indica en el art. 39, título 5.º, tratado 6.º, en atención á la dignidad, respeto y consideración que se merecen tales insignias, y cuya correspondencia era precisamente la que el Fiscal aplicaba al caso consultado, que ya no le comprende por la aclaración expresa en la Real orden de que vamos hablando, la cual añade que todas las veces que pase tropa armada ó desarmada por las prevenciones, deberán éstas, sólo por precaución, tomar sus armas, descansando sobre ellas con el tambor en su lugar.—Resulta, pues, que las guardias de prevención no hacen otros honores que los ex-

presados, además de los que se deben al Santísimo Sacramento, y naturalmente se deduce de esto, que no haciéndolos, no pueden exigir que se les hagan; la tropa saliente en formación de un cuartel ó la entrante, ya en el caso de la consulta, ya en otro cualquiera análogo que pueda ocurrir, deberá pasar por delante de la guardia de prevención del mismo con armas al hombro, y de este modo corresponde á la demostración que al tomar las suyas por seguridad hace la expresada guardia, ya que á ésta no le comprende, como se ha dicho, la correspondencia que se impone á las de plaza en el art. 39, título 5.º, tratado 6.º, reencargada por la Real orden de 1.º de Enero de 1816.—Y el Tribunal en pleno, conforme con lo expuesto por sus Fiscales en la última preinserta censura, ha acordado lo manifieste á V. E., como lo ejecuto, para que, sirviéndose elevarlo al conocimiento de S. M., resuelva lo que considere conveniente.”—Y S. M. se ha servido resolver que lo traslade á V. E., como lo verifico, de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes y por contestación á su citado escrito.”—De la propia Real orden lo transcribo á V. E. para su inteligencia, fines consiguientes y como resultado de su precitada comunicación número 342, de 18 de Abril del año próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Abril de 1849.—**EL MARQUÉS DE MOLINS.**—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

25 DE ABRIL

**Tribunales y Juzgados.—Penas de cámara.—Recaudación.—**

R. O. reiterando la manera de hacer en Marina la recaudación de las penas de cámara.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda en 30 de Marzo último me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: Con fechas 26 de Junio y 11 de Julio últimos fueron comunicadas á este Ministerio por el que V. E. dignamente desempeña dos Reales órdenes relativas al presupuesto del ramo judicial, y al crédito extraordinario abierto á su favor, á fin de que no quedara en descubierto el pago de sus diligencias; pero estando prevenido por la segunda de aquellas disposiciones soberanas que desde 1.º de Enero próximo se haga la recaudación de penas de cámara en los términos establecidos para la de las multas gubernativas, es la voluntad de S. M. ponga en conocimiento de V. E., como de Real orden lo ejecuto, que desde principio del año inmediato dejarán este Ministerio y su Paga luría de entenderse con los Tribunales de justicia y Receptores especiales en todo lo concerniente á la mencionada recaudación. Y habiendo dado cuenta á S. M. de la falta de cumplimiento que tiene la preinserta soberana disposición por parte de los Juzgados de Guerra, de Marina y aun de los Jefes políticos de las provincias, bajo el pretexto de no haberles sido comunicada por sus respectivos Ministerios, se ha dignado mandar que se traslade á V. E., como lo verifico, para su circulación á los Juzgados y Autoridades dependientes de ese Ministerio, encargándoles el más puntual cumplimiento, y recordándoles igualmente la observancia del Real

decreto de 14 de Abril del año próximo pasado, relativo al establecimiento del nuevo papel sellado de multas, del cual acompaño á V. E. un ejemplar.»—Y de igual Real orden lo transcribo á V. E. á los fines de su cumplimiento, incluyéndole el documento que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Abril de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

47

---

27 DE ABRIL

**Comisiones hidrográficas.—Gratificaciones.**—R. O. dictando reglas para el abono de gratificaciones á los Jefes y Oficiales destinados en comisiones hidrográficas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta núm. 73, del Comandante general de Marina del Apostadero de Filipinas, fechada el 4 de Enero del corriente año, en la que consulta los goces que deberán asignarse al Teniente de navío D. Pedro Rivera, interin desempeñe la comisión puesta á su cargo de levantar el plano del río de Cagayán, y S. M., queriendo fijar para en adelante de una manera que no dé lugar á dudas ni consultas los goces que deben disfrutar los Jefes y Oficiales de la Armada empleados en comisiones hidrográficas, ha venido en resolver como medida general, después de oír el dictamen de V. E., y de la Junta Consultiva de la Armada, que cuando los Jefes de dichas comisiones reúnan al mismo tiempo el mando de buque de guerra ó división, se les abonen los goces que les correspondan por los referidos mandos, según Real orden de 9 de Enero de 1846, y que cuando no concurren ambas cir-

cunstancias, ó los referidos Jefes de comisiones las desempeñen en buques cuyo porte sea inferior al que les correspondería mandar por su graduación, se les abone, siendo Brigadier, los goces de mando de buques de sesenta cañones: si fuese Capitán de navío, los correspondientes á buque de cuarenta cañones: si Capitán de fragata, los de buque de veinte cañones: si Teniente de navío, los asignados á buques de diez cañones; y si Alféreces de navío, los que disfrutaría mandando buque de cinco cañones. A los Jefes y Oficiales subordinados con destino en dichas comisiones se les abonará en todo caso los goces de embarcados sin mando.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Abril de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

48

---

28 DE ABRIL

**Administración de la Armada.—Presupuestos.—Inversión de caudales.**—R. O. dictando reglas para la remisión de las cuentas sobre cantidades invertidas en cada uno de los artículos del presupuesto general de Marina.

Siendo necesario tener con oportunidad en este Ministerio de mi cargo el conocimiento exacto de las cantidades invertidas en cada uno de los artículos del presupuesto general de Marina, cuya perentoriedad no admite la demora indispensable en la remisión de las cuentas respectivas, se ha dignado resolver la Reina (q. D. g.), que V. S. dicte las disposiciones convenientes para que la Contaduría principal de ese Departamento, los Contadores de las provincias de su

comprensión y los de los buques, así como también los de las divisiones del resguardo de las costas y cualquiera otros individuos encargados de la distribución de caudales, procedan á formar notas comprensivas de las obligaciones satisfechas respectivamente cada mes, especificándolas del modo que aparece en los adjuntos modelos, á los cuales habrán de sujetarse, sin perjuicio de hacer por notas las aclaraciones que se juzguen oportunas, en el concepto de que estas noticias han de tener lugar desde Enero del presente año, y de que tanto las correspondientes hasta fin del mes actual, como las sucesivas, han de remitirse en derecho, las unas desde luego y las otras del 1.º al 6 de cada mes, al Interventor de la Pagaduría de este Ministerio, con quien el Contador principal de ese referido Departamento consultará las dudas, si le ocurrieren, para la completa y uniforme organización de los datos mencionados, puesto que en su día han de ser comprobadas con las cuentas documentadas que anualmente se reúnen en esta última dependencia.—Lo que comunico á V. S. de Real orden para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Abril de 1849.—MOLINS.—Sres. Intendentes de los Departamentos.

NOTA. No se encuentran en los Archivos los modelos de referencia.

---

**49**

---

1.º DE MAYO

**Filipinas.—Buques.—Marina sutil.—Asignación de mando.—**

R. O. concediendo á los Oficiales de la Marina sutil que manden buques las mismas asignaciones que á los Oficiales de la Armada.

Excmo. Sr.: Como resultado de la consulta dirigida á este Ministerio por el Comandante general del Apostadero de

Filipinas en carta núm. 169, de 25 de Diciembre último, y de conformidad con lo opinado por V. E. en carta núm. 420, de 13 de Abril del próximo pasado, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) declarar que los Oficiales de la Marina sutil de aquellas islas, que por falta de los de la Armada manden buques de guerra ó divisiones, tienen derecho á las asignaciones de mando que las Reales órdenes de 9 de Enero de 1846 y 13 de Junio de 1847 establecen para los Oficiales de la Armada que obtengan dichos encargos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 1.º de Mayo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

50

---

11 DE MAYO

**Buques de guerra.—Patentes de Sanidad.**—R. O. disponiendo que omitan proveerse de patentes de Sanidad los buques de guerra que se dirijan á los Estados del Papa y á las Dos Sicilias.

Excmo. Sr.: Habiendo informado á este Ministerio el Comandante general de las fuerzas navales estacionadas en las costas de Italia que en los Estados del Papa y en los del Rey de las Dos Sicilias basta la palabra de honor del Comandante de un buque de guerra para ser admitido á libre plática, ha tenido á bien resolver S. M. que los buques de la Armada ó del resguardo que se dirijan á puertos de aquellos Reinos, omitan el proveerse de patente de Sanidad, quedando vigente lo prevenido sobre este particular en Real orden de 7 de Febrero último para los que se dirijan á puertos de Francia, Cerdeña ó Toscana.—De Real orden lo digo

á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 11 de Mayo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

51

---

13 DE MAYO

**Tribunales y Juzgados.—Escribanos.—Honores y distinciones.**—R. O. circulando en la Armada una del Ministerio de Gracia y Justicia, sobre honores y distinciones de los Escribanos y demás subalternos de justicia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 4 del actual me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. la adjunta copia de la Real orden circulada por este Ministerio en 30 de Octubre último, acerca del tratamiento y distinciones que corresponden á los Escribanos y demás subalternos de justicia condecorados con los honores de Secretario de S. M., y de lo expuesto por la Audiencia pretorial de la Habana en 31 de Enero próximo pasado, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se traslade para su cumplimiento, si lo estima conveniente, á los Juzgados especiales de su dependencia la Real orden mencionada, en atención á las razones por que se dictó y á la necesidad de uniformar esta práctica, que tanto conduce á la disciplina y al mejor servicio público.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados.»—Y de igual Real orden lo transcribo á V. E., acompañándole copia de la que se cita, para que, circulada en la Armada, tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 13 de

Mayo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

**Real orden que se cita**

En 16 de Diciembre de 1846 se circuló á las Audiencias de Ultramar la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha al Tribunal Supremo de Justicia: »Enterada la Reina Nuestra Señora, de la consulta en que la Sala de Indias de ese Supremo Tribunal eleva á la Real aprobación el acuerdo dictado por la Audiencia pretorial de la Habana en 9 de Julio de este año, sobre el tratamiento y distinciones que corresponden á los Escribanos y demás subalternos de justicia, condecorados con los honores de Secretarios de S. M.; y en vista también de las exposiciones que sobre este mismo asunto han hecho algunos interesados, se ha dignado S. M. aprobar dicho auto acordado, y mandar además, para evitar todo género de dudas en esta materia, que los subalternos de las Reales Audiencias de Ultramar mientras ejerzan su oficio solamente, sean considerados como correspondan á su empleo, y no tengan tratamiento ni distinción alguna, ni uso de uniforme, ni asiento preferente; sin perjuicio de que en los demás actos particulares ó ajenos de su oficio, disfruten de los honores de Secretarios de S. M., como S. M. los haya concedido y establecen las disposiciones vigentes, ó según se determine en lo sucesivo.» Y no habiendo tenido en todas partes el debido cumplimiento, se ha servido S. M. mandar que se recuerde y encargue su puntual observancia, para que en ningún caso se repitan los inconvenientes que se procuraron evitar por la Real orden inserta.—De la misma lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1848.—ARRAZOLA.—Sr. Gobernador Presidente de la Real Audiencia de.....

---

13 DE MAYO

**Colegio naval.—Aspirantes.—Licencias.**—R. O. autorizando á los aspirantes examinados y aprobados del último semestre para pasar á sus casas paternas durante cierto tiempo y en determinadas condiciones.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Nuestra Señora de lo expuesto por el Mayor general de la Armada y el Director del Colegio naval militar, con motivo de la instancia del Capitán de navío D. Pedro Pilón, en que solicita el competente permiso para que su hijo, el aspirante de aquel establecimiento D. Buenaventura, permanezca á su lado desde que sea aprobado en el examen final, hasta que se le expida la carta orden de Guardia Marina, cuya instancia me dirigió V. E. con carta núm. 539, de 9 del actual, al trasladarme lo manifestado por ambos citados Jefes, con los que V. E. está de acuerdo, se ha dignado S. M. resolver en conformidad con los mismos, después de acceder á la solicitud de Pilón, que por regla general todo aspirante examinado y aprobado del último semestre, pueda pasar á la casa paterna ó á la de sus tutores si se hallan establecidos en la provincia donde radica el colegio ó en las de Huelva y Sevilla; debiendo en caso de que lo estén en otras más distantes, solicitar de esta Superioridad el permiso para verificarlo; y que igualmente puedan trasladarse á residir en las de sus recomendados, siempre que éstos las tengan en los pueblos del litoral de la bahía de Cádiz y merezcan la confianza del Director del establecimiento, con cuyo permiso y autorización han de contar en todos los casos que van expresados; en la inteligencia que este permiso no ha de durar más que desde el día en

que hayan verificado dicho examen hasta el en que lleguen al Departamento las expresadas cartas órdenes.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines consiguientes, no alterando en nada esta soberana disposición las concesiones parciales hechas hasta el día á favor de algunos aspirantes para venir á la corte ó pasar á otros puntos fuera de la comprensión del Departamento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 13 de Mayo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

53

---

21 DE MAYO

**Tribunales y Juzgados. — Procesamientos. — Marina sutil. —**

R. O. resolviendo qué tribunales han de juzgar á los Oficiales procesados pertenecientes á la Marina sutil.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del incidente que arroja de sí el proceso formado en el Apostadero de Filipinas á D. Angel López, sobre la conveniencia de fijar una regla general acerca del modo con que en lo sucesivo han de verse y fallarse las causas de los Oficiales de aquella Marina sutil, y enterada S. M., después de oír sobre el particular al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha servido resolver, de conformidad con el mismo, que los Oficiales propietarios y provisionales de dicha Marina sutil sean juzgados, cuando los delitos que cometan exijan proceso, por el Consejo de guerra extraordinario que estableció la Real orden de 18 de Abril de 1779, expedido por el Ministerio de la Guerra, y que gocen igualmente de este privilegio los individuos de la Armada y particulares que tengan honores ó graduación de dicha Marina sutil por semejantes

delitos, cuando manden embarcación de guerra ó del comercio.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, remitiéndole á los de ordenanza el proceso que ha motivado esta real resolución.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 21 de Mayo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

54

---

23 DE MAYO

**Maquinistas de la Armada.—Sueldos.**—R. O. concediendo á los Maquinistas españoles embarcados en buques de guerra iguales sueldos que los asignados á los Maquinistas extranjeros.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. me remitió con carta núm. 147, promovida por Jacinto Coromina, primer Maquinista del vapor *Alerta*, en solicitud de que se le abonen mensualmente sus sueldos, según se practica con los de su misma clase extranjeros, y asimismo del favorable informe que sobre el asunto produjo la Junta económica de ese Departamento, se ha servido resolver S. M. que interin no se cree el Cuerpo de Maquinistas españoles, disfruten los particulares de éstos que hagan servicio en los buques de la Armada, de la preferencia en pagos declarada á los de su clase extranjeros por Real orden de 23 de Mayo del año anterior.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1849.—MOLINS.—Sr. Comandante general del Departamento de Cartagena.

---

55

23 DE MAYO

**Buques guardacostas.—Reparaciones.—Carenas.**—R. O. autorizando á los Comandantes de divisiones de guardacostas para hacer reparaciones y carenas en los buques del resguardo, fuera de los Arsenales.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar lo dispuesto por el Comandante de la segunda división del resguardo de las costas, y que participa á esta Superioridad en carta núm. 96, acerca de haber carenado la escampavía *San Mateo*, con maestranza particular, en atención á no poderse efectuar sus obras en el Arsenal de Cartagena. En tal concepto, considerando la actividad con que debe procederse á las reparaciones de los buques del resguardo para que su servicio se interrumpa lo menos posible, como asimismo lo conveniente que es el conciliar dicha actividad con la economía y solidez de las obras, S. M. ha tenido á bien autorizar á los Comandantes de división del expresado resguardo para que, con el caudal destinado á gastos urgentes é imprevistos, puedan emprender, bajo su responsabilidad inmediata, fuera de los Arsenales, las carenas y recorridas de los buques menores, previo presupuesto, aprobado por el Capitán ó Comandante general de su Departamento, y reconocimiento de las obras que se ejecuten, ya por peritos de dichos Arsenales ó que nombren los Comandantes de Marina; debiendo además darse cuenta de las mencionadas obras, según se previno en Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1846 y 14 de Noviembre de 1847.—De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y circulación correspondiente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 23 de Mayo de 1849.—EL

MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

56

---

26 DE MAYO

**Marinería de la Armada.—Matriculas.—Exenciones físicas.—**

R. O. declarando que no están exentos del servicio los matriculados faltos del ojo derecho.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta del Comandante general de Marina del Departamento de Cartagena, que me inserta V. E. en oficio de 20 de Abril último, núm. 452, relativa á si los individuos de las matriculas de mar faltos del ojo derecho deberán quedar excluidos del servicio de los buques de guerra, ó se les habrá de considerar en el mismo grado de utilidad que aquellos á quienes falta el ojo izquierdo; y S. M., con presencia de las razones expuestas en el informe de los Facultativos del Cuerpo de Sanidad de la Armada del Departamento de Cartagena, de que acompaña V. E. copia, y conformándose con el dictamen asesorado de V. E., se ha servido declarar: que los matriculados faltos del ojo derecho no deben estar exceptuados del servicio de los buques de guerra, siempre que sea completa la función del izquierdo en estado normal, sin síntomas de estar afecto á la causa ocasional ó predisponente por la cual el individuo perdió la vista del derecho, cuidando de que se dediquen al manejo de las armas blancas con preferencia á las de fuego.—Lo que digo á V. E. de Real orden, en contestación al citado oficio, y para su circulación en la Armada á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. mu-

chos años.—Aranjuez 26 de Mayo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

57

---

26 DE MAYO

**Competencias.**—R. O. circulando otra del Ministerio de la Gobernación sobre competencias entre Autoridades judiciales y administrativas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: El Consejo Real, en consulta de 18 de Abril último, dice á este Ministerio lo siguiente:—»Con fechas 1.º y 11 del corriente se han comunicado por el Ministerio del digno cargo de V. E. á consulta del Consejo, dos Reales órdenes, en las cuales se transmiten las contestaciones dadas por los Intendentes de Murcia y Tarragona á las reclamaciones hechas por dicho Ministerio, para que uno y otro remitiesen el expediente respectivo concerniente á la competencia suscitada entre el primero (el de Murcia), y el Juez de primera instancia de Mula, y el segundo (el de Tarragona), y el Juez de primera instancia de Tortosa. En ambas manifiestan uno y otro, que á su debido tiempo remitieron dichos expedientes á la Dirección general de fincas del Estado, siendo la fecha con que lo verificó el de Tarragona el 26 de Noviembre del año anterior, y el de Murcia el 25 de Enero próximo. Al transmitir el Ministerio la contestación de este último, manifiesta que lo hace á consecuencia de haber expresado al remitir los autos en 5 de Marzo próximo, que no se había recibido el expediente y para los efectos oportunos, y al comunicar la del de Tarragona, dice que es

con el fin de que el Consejo lo tenga presente al consultar sobre los autos que le fueron remitidos en 2 de Noviembre anterior. El Consejo considera indispensable llamar la atención de V. E. sobre estas dos Reales órdenes. Lo primero que observa este Consejo es la imposibilidad en que se halla de hacer de las noticias que en aquéllas se dan, el uso que estaría en sus deseos, y está también en el interés del servicio público, que es apresurar la remesa de los expedientes detenidos en la Dirección general de fincas del Estado, porque ni por la Ley de su creación, ni por su propia índole, tiene el Consejo acción para hacer tales reclamaciones. En este punto, todo lo que á éste es lícito, es encarecer al Ministerio del digno cargo de V. E. la necesidad apremiante de que por el mismo se tomen las órdenes de S. M. para que no se difiera por más tiempo la remesa de los expedientes, á fin de que completada de esta manera la instrucción de las competencias, puedan éstas decidirse con la perentoriedad debida. La hay, en efecto, en que la suspensión del ejercicio de la autoridad judicial, que tales conflictos producen, no dure más tiempo que el indispensable para resolver el punto con la reflexión debida; y á este fin se fija en el Decreto de 4 de Junio el plazo de tres meses, para que la competencia quede decidida. Este asunto se considera de tal gravedad en los países que deben servir de modelo en tal materia, que pasado el plazo en que debe darse la decisión sin que ésta haya sido adoptada, la Autoridad judicial continúa sus procedimientos como si tal conflicto no hubiese ocurrido. No es posible que tal suceda en España, porque el Decreto citado obliga á la Autoridad judicial á remitir los autos originales, y sin ellos no le es dado proseguir las actuaciones; pero si fuesen muy frecuentes los casos que hoy llaman la atención del Consejo, tal vez éste se vería en el caso de consultar que se remitiesen dichos autos á los Jueces, para que los derechos de los particulares no careciesen por más tiempo de la protección que buscan en la administración de jus-

ticia. Y que de esta suspensión se siguen perjuicios á los litigantes, hay un testimonio en las mismas Reales órdenes sobre que el Consejo está exponiendo sus consideraciones; pues en la competencia entre el Intendente de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, es este último quien ha excitado la reclamación del Ministerio de la Gobernación del Reino, invocando los perjuicios que la demora causa á los litigantes. Pero todavía cree el Consejo puede hacerse algo más en favor de dichos intereses de los particulares. La dilación de que se trata no ha ocurrido, por punto general, sino en los conflictos en que la Autoridad administrativa ó la judicial no eran los Jefes políticos ni los Juzgados ordinarios, sino las de una y otra clase dependientes de otros Ministerios que los que á aquéllas presiden. Respecto á los Intendentes, media además la razón particular de que sólo por interpretación han sido comprendidos en la facultad de provocar competencia á la Autoridad judicial con su carácter de administradores, pues el Decreto de 4 de Junio reserva explícitamente aquella facultad á los Jefes políticos de un modo privativo. Ahora bien; así los Intendentes, como todas las demás Autoridades de uno y otro ramo dependientes de Ministerios diversos de los de Gracia y Justicia y Gobernación, han creído que debían remitir sus actos ó expedientes á la Secretaría del despacho á que pertenecen; y como esta es una materia anómala en tales Secretarías, generalmente se da en ellas á estos asuntos el giro ordinario de remitirlos á informe de los Asesores ó corporaciones, se pierde en estas diligencias un tiempo precioso, sin más resultado que el de pasar el negocio al Consejo. El art. 15 del referido Decreto previene de un modo terminante, que formalizada la competencia, así los autos como el expediente, se remitan directamente á ese Ministerio, que es por el que S. M. ha de acordar la resolución, y pues que las referidas Autoridades de uno y otro orden correspondientes á las demás Secretarías del despacho se ajustan en sus conflictos á

las prevenciones que contiene aquel Decreto, no hay razón alguna para que dejen de cumplir la del art. 15 referido. No obsta la remesa directa al expresado Ministerio para que cada Autoridad dé cuenta al suyo de tales conflictos; pero debe ser en copia ó por medio de comunicación razonada, sin que tampoco sea muy esencial esta noticia, puesto que de la consulta sobre la decisión la tiene cada Ministerio á quien importa quince días antes de que resuelva S. M., para que haga las observaciones que estime necesarias.—El Consejo, por lo tanto, cree de su deber consultar en el sentido expuesto, para que si S. M. lo tiene á bien se digne mandar que por todos los Ministerios se haga entender á las Autoridades judiciales y administrativas que de ellos dependan, que en el caso de tener que entender en algún conflicto de los que trata el Real decreto de 4 de Junio de 1847, cumplan estrictamente lo que previene su art. 15, remitiendo á ese Ministerio directamente, y no por medio del que dependan, los autos ó expediente respectivo.”—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de dicha consulta, se ha servido resolver la traslade á V. E., como lo ejecuto de Real orden, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones oportunas á las Autoridades dependientes de él, para que se cumpla lo que propone el Consejo y estaba ya prevenido por el Real decreto de 4 de Junio de 1847.—De igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y circulación de la Armada á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 26 de Mayo de 1849.—EL MARQUES DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

58

—

28 DE MAYO

**Comandancias de Marina.—Escala activa.—Escala pasiva.—**

R. O. disponiendo que no se proponga nunca para comisiones de la carrera pasiva á los que pertenecen á la activa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la instancia del Teniente de navío D. Santiago de Soroa, que V. E. me ha dirigido con oficio de 22 del actual, núm. 584, en solicitud de que se le confiera en comisión la Capitanía del puerto de Almería, cuyo destino, según V. E. manifiesta, es anejo á la segunda Comandancia de Marina de aquella provincia, que corresponde á la oficialidad de tercios navales; y S. M., al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á esta solicitud, se ha servido resolver: *que no se proponga nunca para comisiones de la carrera pasiva á los que pertenecen á la activa.*—Lo que digo á V. E. de Real orden en contestación y para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 28 de Mayo de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Señor Subdirector general de la Armada.

59

—

30 DE MAYO

**Clases pasivas.—Viudas y huérfanos.—Pagas de tocas.—R. O.** mandando que cada Ministerio satisfaga las pagas de tocas correspondientes por su personal activo.

El Sr. Ministro de la Guerra, en 30 del mes próximo

pasado, me dice lo siguiente: "Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dijo de Real orden á este de la Guerra lo que sigue: "Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue: Enterada la Reina de la consulta de esa Dirección, relativa al pago de las mesadas llamadas de supervivencia en la hacienda civil y de tocas en la militar, y de lo expuesto en su vista por el Consejo Real, ha tenido á bien mandar que continúen pagándose las referidas mesadas sin necesidad de comprender su importe en el presupuesto de gastos, debiendo satisfacer cada Ministerio las de su personal activo con el fondo de las vacantes que en él ocurran y el de Hacienda además las del pasivo." —Lo que de la misma Real orden traslado á V. E. para su conocimiento, incluyéndole la relación de los que pertenecen al personal de ese Ministerio y deben satisfacerse las dichas pagas de tocas por él."—Y lo transcribo á V. S. también de Real orden para que por la Pagaduría de este Ministerio se haga el libramiento correspondiente á los respectivos Departamentos de las cantidades asignadas á los interesados que figuran en dicha relación, de la cual acompaño á V. S. copia, y puedan éstas entregárseles desde luego á los mismos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Aranjuez 30 de Mayo de 1849.—MOLINS.—Sr. Interventor de la Pagaduría de este Ministerio.

*RELACION de las viudas, huérfanas y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada, á quienes por diferentes Reales órdenes que se citan, se les han concedido pagas de tocas y cuya realización debe disponerse por el Ministerio de Marina, con arreglo á la Real orden de 29 de Noviembre de 1848, expedida por el de Hacienda.*

A D.<sup>a</sup> Luisa Lores de Castro, viuda de D. José Baturone, Coronel graduado Comandante de la Brigada de Artillería de Marina, se le concedió la paga de toca de 4.000 rs. vn. en 1.º de Febrero de 1849, cobrados en la Pagaduría de Cádiz.

A D.<sup>a</sup> Juana María Cruz, viuda de D. José María Holcón,

Coronel graduado Capitán de Artillería de Marina, se le concedió la paga de toca de 1.800 rs. vn. en 15 de Febrero de 1849, cobrados por la Pagaduría de Cádiz.

A D.<sup>a</sup> Petrola Sidrón, viuda de D. Manuel Ocón, Capitán de Marina, se le concedió la paga de toca de 1.620 rs. vn. en 15 de Marzo de 1849, cobrados por la Pagaduría de Cádiz.

A D.<sup>a</sup> Manuela Toscano, viuda de D. Antonio Vidal, Oficial primero que fué del Cuerpo Administrativo de la Armada, se le concedió la paga de toca de 1.000 rs. vn. en 15 de Marzo de 1849, cobrados por la Pagaduría de Cádiz.

A D.<sup>a</sup> Rosa Fernández, viuda de D. Vicente Palinieri, Teniente graduado Subteniente efectivo de Artillería de Marina, se le concedió la paga de toca de 300 rs. vn. en 15 de Marzo de 1849, cobrados por la Pagaduría de Ferrol.

**Colegio naval. —Solicitudes de ingreso.**—R. O. modificando el artículo 2.º del Reglamento sobre documentos que han de acompañar á las solicitudes de gracia de pretendiente aprobado.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Nuestra Señora de cuanto manifiesta el Director del Colegio naval militar, con motivo de la solicitud de D. Pedro Rubio, en que pide gracia de pretendiente aprobado para su hijo D. Luis, que V. E. me trasladó en carta núm. 629, de 1.º del actual, remitiéndome la copia de documentos que la acompañaban, se ha dignado resolver, en conformidad con lo opinado por el Mayor general de la Armada, con quien V. E. está de acuerdo, que todo individuo que solicite ser admitido en dicho establecimiento por ser hijo de persona que goce sueldo del Estado

y no presente copia certificada del nombramiento Real, en cuya virtud lo cobre, no pueda ser inscripto en la quinta lista, y sólo sí en la sexta; y para que en lo sucesivo quede esto establecido, se agregará en el final del art. 2.º del Reglamento, después de las palabras *sueldo del Tesoro*, la cláusula: *y tengan patente, nombramiento ó Real título*.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines consiguientes; devolviéndole adjunta la ya citada copia de documentos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 6 de Junio de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

61

---

8 DE JUNIO

**Plazas vacantes.—Escribientes, porteros y mozos.—Provisión de plazas vacantes.**—R. O. disponiendo que las Autoridades respectivas de los Departamentos provean las plazas vacantes de escribientes, porteros y mozos de las dependencias de Marina.

Habiéndose comprendido en el presupuesto del corriente año las plazas de escribientes, porteros y mozos de las dependencias de Marina, las cuales se mandó en Real orden de 5 de Abril de 1844 que no se proveyeran hasta nueva resolución, se ha servido disponer S. M. que cesen los efectos de dicha Real determinación, proveyendo en su consecuencia las Autoridades respectivas de los Departamentos las plazas de que queda hecho mérito, y que conferían en uso de sus atribuciones.—Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes, contestando á su carta núm. 132, en la que dió cuenta á este Ministerio de la petición del Comisario de depósitos y astillero de ese Arse-

nal, en solicitud de reemplazo de la plaza de portero de la misma dependencia, vacante por fallecimiento del que la servía.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Aranjuez 8 de Junio de 1849.—MOLINS.—Sr. Intendente de Marina del Departamento de Cartagena.

---

**62**

---

12 DE JUNIO

**Batallones de Marina.—Gobernadores militares.—Cuarteles de Marina.**—R. O. declarando que los Gobernadores militares de plazas marítimas no están autorizados para entrar en los cuarteles de los batallones de Marina sin conocimiento de los Comandantes generales de plazas marítimas.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Guerra me manifiesta con fecha 8 del actual lo siguiente:

»Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Galicia lo que sigue:—»He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Febrero del año último, relativa á la necesidad de que no se pongan límites á los Gobernadores de las plazas capitales de Departamentos de Marina, para que vigilen y puedan entrar en los cuarteles de los batallones de la Armada, cuando éstos se encuentren dentro del recinto de aquéllas, y sobre cuyo particular en sentir de V. E. discordan la Ordenanza del ramo de Marina y la del Ejército. S. M. se ha enterado, y con presencia de lo que respecto á tal asunto han informado la sección de Guerra del Consejo Real, y después el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que oyó previamente á la Dirección general de la Armada, ha tenido á bien declarar: que el art. 17 del Trata-

do 8.º, Título 15 de la Ordenanza de Marina de 1748, no impide al Gobernador de una plaza marítima que pueda pasar á los cuarteles de la tropa de Marina, en los casos en que lo creyere conveniente, siempre que, según el mismo previene, lo haga de acuerdo con el Comandante general de la Armada, al que ha de acudir en todos los casos en que extraordinariamente necesitase valerse de dicha tropa para cualquier fin que sea, lo cual guarda conformidad con lo prevenido en los artículos 94 y 95 de la Ordenanza de la Armada naval de 1793, y Tratado 2.º, Título 3.º, en los que se manda que en las capitales de Departamento bus sean plazas de armas, no embaracen los Gobernadores á los Comandantes de Marina en el libre ejercicio de su jurisdicción sobre toda la gente de guerra y de mar sujeta á ella, y que no sólo no se oponga á sus disposiciones, sino que antes bien les auxilien con cuanto estuviere de su parte y les pidieren: que del mismo modo en el art. 95 expresado, se dice que los Comandantes de Marina han de dar á los Gobernadores todo el auxilio de tropa y oficialidad y demás que estuviere á su cargo en las ocasiones que lo necesitaren, haciendo que todos los sujetos á su jurisdicción residentes en las plazas, observen las órdenes que expidieren los Gobernadores ó Corregidores para su policía y mejor gobierno, acordando con ellos las providencias que convenga dar sobre estos asuntos por lo que mira á individuos de Marina; gobernándose unos y otros en todo con la buena correspondencia que importa, observándose las Reales pragmáticas en los casos de necesaria competencia, para solicitar, según ellas, la resolución de S. M. sin faltar á la armonía que exige el bien del servicio, pues lo contrario será de su Real desagrado: que esto, unido á la Real orden de 19 de Noviembre de 1801, por la que se determinó se observase por el Gobernador de Cartagena lo dispuesto en la Ordenanza de la Armada de 1793, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Tratado 6.º, Título 4.º de la general del Ejército, demues-

tran con bastante claridad que los Gobernadores de plazas marítimas han de observar puntualmente lo prevenido en las de Marina, en lo que tenga relación con su mando; y por consiguiente que el art. 17 de la de 1748, Título 5.º, Tratado 8.º, ya referidos, no permite la entrada de dichos Jefes en los cuarteles de Marina, sin conocimiento y acuerdo del Comandante general de esta arma; y sin duda que el verificarlo sin este requisito, no fuera conforme ni á las facultades de que se hallan revestidos los de Marina, en todo lo que pertenezca á individuos sujetos á su mando, ni á la buena armonía é inteligencia que debe mediar entre ambos superiores Jefes en todos los casos en que el bien del servicio exigiese que se prestasen mutuamente el auxilio que necesitaren; porque fuera en cierto modo restringir las facultades de los Comandantes generales de plazas marítimas, si los Gobernadores de las mismas estuviesen autorizados para pasar á los cuarteles en que se aloja la tropa del mando de aquéllos sin su conocimiento, cuando puede verificarse sin dicho inconveniente en los términos que propone el art. 13 de la Ordenanza de 1748, que lejos de hallarse derogado por la general del Ejército, de fecha muy posterior, se encarga á los Gobernadores su puntual observancia en los artículos 30 y 31 del Tratado 6.º, Título 4.º de la misma; y por fin, que bajo tal supuesto se manifieste á V. E. que no existe la contradicción que en su concepto ha creído hallar entre la Ordenanza general del Ejército y las de Marina, por lo que toca á las facultades de dichos Gobernadores de plazas marítimas respecto á las tropas de los batallones de la Armada, pudiendo dichos Jefes llenar cumplidamente sus deberes y cubrir su responsabilidad, teniendo presente lo que previene el art. 30 de la primera, y lo dispuesto en las segundas sobre el modo de entenderse una y otra Autoridad en los casos en que mutuamente deben auxiliarse.»—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»—De la propia

Real orden lo transcribo á V. E. para su inteligencia y fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Señor Subdirector general de la Armada.

---

63

---

14 DE JUNIO

**Marina mercante.—Viajes á Ultramar.—Médicos de buques mercantes.**—R. O. determinando los documentos que han de presentar para ser enrolados los Médicos y Cirujanos que desean embarcar como tales de los buques mercantes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de una comunicaci6n dirigida á este Ministerio por el de la Gobernaci6n del Reino, trasladando otra del Jefe político de Oviedo, que lo hace de la del Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Avilés, en que manifiesta las contestaciones mediadas por su parte con el Ayudante militar de Marina del distrito del último punto, respecto á reclamar aquél se le dé conocimiento por la Marina de los sujetos que embarquen en los buques que salgan para Ultramar en clase de Cirujanos ó Médicos, por resultas de lo dispuesto en Real orden de 27 de Marzo del año anterior; y S. M. (q. D. g.), enterada de las razones expuestas por el Comandante militar de Marina de la provincia de Gijón á quien dió conocimiento el Ayudante del distrito mencionado, para oponerse á que los Comandantes de Marina de las provincias ó Ayudantes de distritos sean los que tengan que dirigirse á los expresados Subdelegados de Medicina con el objeto indicado; como asimismo de los perjuicios que puedan resultar á la humanidad el que sujetos que bien por carecer de los tí-

tulos correspondientes de la profesión, ó porque por cualquier circunstancia estén suspensos de poder ejercerla, sorprendan á los referidos Jefes de Marina con documentos que no sean completamente legales y embarquen como Facultativos; y por último, después de haber oído al Comandante general de Marina del Departamento de Ferrol, se ha servido resolver, que los Jefes de Marina que han de permitir el embarque de los enunciados Profesores Médicos ó Cirujanos, les exijan para enrolarlos, además de la presentación de sus respectivos títulos como hasta aquí, un documento expedido por el Subdelegado de Medicina de aquel punto ó del más inmediato, caso de no haberle en el mismo, por el cual se acredite estar el interesado en el pleno ejercicio de su profesión.—Dígolo á V. E. de Real orden á fin de que, circulada en la Armada, tenga puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 14 de Junio de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

64

---

20 DE JUNIO

**Artillería é Infantería de Marina.—Prendas mayores.—Abonos por vestuarios.—Contratos.**—R. O. disponiendo que cese temporalmente el abono que se hace para prendas mayores de vestuario á los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Habiéndome dirigido el Comandante general de Artillería é Infantería de Marina, con carta de 2 del actual, el pliego de condiciones y testimonio del contrato, que según lo que se previno en Real orden de 31 de Marzo último, que comuniqué á V. E. en la misma fecha, celebró con

D. Pedro Juan y Amat y D. Sebastián Mediano Fois, para la construcción de las prendas mayores de vestuario de los Cuerpos de su inmediato mando, la Reina Nuestra Señora, á quien he dado cuenta, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes, disponiendo en consecuencia que por la Pagaduría de este Ministerio se vaya satisfaciendo oportunamente su importe, según se ha estipulado, cesando con este motivo, desde el último día del mes de Mayo próximo pasado hasta igual fecha del de 1850, el abono que se hace para prendas mayores de vestuario á los referidos Cuerpos, según está prevenido, y desde cuya última fecha se restablecerá el mencionado abono, continuando en lo sucesivo el sistema establecido por Real decreto de 8 de Marzo del año último.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 20 de Junio de 1849.—EL MARQUES DE MOLINS.—Señor Subdirector general de la Armada.

---

65

---

21 DE JUNIO

**Cuerpo general.—Meritorios de Marina.—Guardias Marinas.**  
—**Tiempo de embarco.**—R. O. determinando el tiempo de embarco que han de contar los meritorios de Marina para su ascenso á Alféreces de navío.

Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora, á quien he dado cuenta de lo que últimamente me manifestó V. E. en carta núm. 618, de 30 del mes próximo pasado, respecto al abono de tiempo de embarco que corresponde al meritorio de Marina D. Alejandro Rodríguez, se ha dignado declarar, por punto general, que á los de esta clase debe hacerse, para su ascenso á Alféreces de navío, los mismos abonos de tiempo

de embarco y bajo las propias reglas que á los Guardias Marinas, sin más diferencia que aquéllos han de completar los ocho años, como está mandado, en lugar de los seis prefijados á estos últimos; disponiendo, por tanto, que exprese V. E. á este Ministerio si corresponde ascender á Rodríguez y con qué fecha, para poder señalarle la de su antigüedad.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 21 de Junio de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Señor Subdirector general de la Armada.

---

66

---

26 DE JUNIO

**Buques de guerra.—Guarniciones.—Dotaciones.—Artillería é Infantería de Marina.**—R. O. haciendo reducciones en los Oficiales asignados á las fragatas por el concepto de suplentes en las guarniciones de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora, á quien he dado cuenta de lo manifestado por V. E. en carta núm. 214, de 26 de Abril próximo pasado, y de la relación que la acompañaba de los Oficiales de Artillería é Infantería de Marina que deben quedar en ese Apostadero, y de los que regresan á la Península en el buque que menciona, por innecesarios en él, como asimismo enterada también de la reducción que V. E. propone de los señalados en el concepto de suplentes á las guarniciones de las fragatas, se ha dignado S. M. aprobarlo en todas sus partes.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y en contestación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 26 de Junio de 1849.—Mo-

LINS.—Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana.

### Comunicación que se cita

Excmo. Sr.: En Real orden de 1.º de Noviembre del año próximo pasado se dignó S. M. autorizarme para disminuir en lo posible el número de Oficiales de Artillería é Infantería de Marina residentes en este Apostadero. Por la de 15 del mismo fué aprobada provisionalmente la distribución que la Comandancia general de ambos Cuerpos hizo de su fuerza en los buques de guerra de la Armada, según sus portes. En este estado pedí al Comandante de la tropa embarcada una noticia de la existencia de Oficiales en el Apostadero y de los destinos que ocupasen, con arreglo á la indicada distribución, verificándolo del modo que V. E. se servirá ver en la relación que paso á sus manos en copia; resultando excedentes el Capitán de Infantería D. Juan Carrasco, el Teniente de ídem D. Manuel Barret y el Subteniente supernumerario D. Andrés Guerrero, de los cuales los dos últimos se trasladan á Cádiz de transporte en el bergantín *Habanero*, así como el Capitán D. Tomás Cousillas, que pasa á incorporarse á su compañía; no pudiendo verificarlo Carrasco, mientras no sea reemplazado por un Oficial de la Armada en el destino que obtiene.

Aprovecho esta oportunidad para recomendar á V. E., por parecerme conveniente, la circunstancia de que en lugar de los dos Oficiales de reemplazo que se señalan á cada una de las fragatas, uno para el de Infantería y otro para el de Artillería, se redujesen los suplentes de ambas armas al de la última solamente. En el caso de que V. E. encuentre oportuna esta indicación, le ruego se sirva alcanzar la Real aprobación de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 26 de Abril de 1849.—Excmo. Sr.—Francisco Armero.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Marina.

67

27 DE JUNIO

**Bandera del Estado de Toscana.**—R. O. circulando en la Armada la noticia del cambio de bandera y escarapela del Estado de Toscana.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro del ramo, en Real orden de 25 del actual, me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Estado, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue: »Excmo. Sr.: El Ministro residente de S. M. en Florencia participa al señor Ministro de Estado, con fecha 29 de Mayo, que el Gobierno toscano ha dispuesto restablecer el uso de la bandera y de la escarapela que tenía aquel Estado antes del 15 de Febrero del año pasado.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo digo á V. E. para su conocimiento.»—De igual Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo circule en la Armada á quienes correspondan.»—Lo que traslado á V. E. para su noticia y circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 27 de Junio de 1849.—MOLINS.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.

---

68

—  
29 DE JUNIO

**Colegio naval.—Ingreso.**—R. O. modificando el art. 16 del Reglamento del Colegio naval.

Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora, en conformidad con lo manifestado por el Mayor general de la Armada, con quien V. E. está de acuerdo, según expresa en carta núm. 717, de 20 del actual, respecto á la propuesta del Director del Colegio naval militar para que se adicione el art. 16 del Reglamento de aquel establecimiento, se ha dignado resolver que se añada al último punto del núm. 2.º del citado artículo, donde dice: "agregándose á esto las reconocidas buenas costumbres del pretendiente," y aunque este documento se presente con los demás al hacer la solicitud, el Director del Colegio tendrá cuidado si ha transcurrido tiempo notable desde la concesión de la gracia hasta la época de su propuesta para ingresar en el establecimiento, volver á exigirlo, y sin este requisito, la gracia quedará nula; el Secretario cuidará de hácerselo entender así á los interesados al tiempo de comunicarle las noticias marcadas en el art. 21.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 29 de Junio de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

69

8 DE JULIO

**Administración de la Armada. — Maestranza. — Arsenales. — Sueldos.**—R. O. declarando el sueldo que ha de disfrutar el Maestro mayor de la fábrica de jarcias de Cartagena.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo que V. E. informa en carta núm. 705, de 18 de Junio próximo pasado, respecto al haber que podría señalarse al Maestro mayor de la fábrica de tejidos del Arsenal de Cartagena, ha tenido á bien resolver que el sueldo de dicha plaza sea de cincuenta escudos mensuales, que es el mismo con que ha estado dotada siempre que por administración se han elaborado jarcias en aquel Departamento.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 8 de Julio de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

70

19 DE JULIO

**Dirección general de la Armada. — Haberes. — Sobresueldos.**—R. O. determinando el sobresueldo que ha de disfrutar el Secretario de la Dirección general de la Armada.

Se ha servido disponer la Reina (q. D. g.), que el Secretario de la Dirección general de la Armada se le ponga en

posesión del sobresueldo que por Real orden de 30 de Junio de 1845 disfrutaba el primero de su clase en la suprimida Junta de Dirección del expresado ramo.—Dígolo á V. S. de Real orden para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 19 de Julio de 1849.—MOLINS.—Sr. Pagador de este Ministerio.

---

**71**

---

20 DE JULIO

**Buques extranjeros.—Cónsules.—Naufragios.**—R. O. determinando la intervención de los Cónsules en el salvamento de buques náufragos de sus naciones.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado, en 18 del actual, me dice lo siguiente: »Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. de 8 del corriente y de las copias certificadas que en ella me indica, relativas á la queja de la Embajada de Francia en esta Corte contra el Juzgado de Marina de Motril, por las diligencias practicadas en el naufragio de la lombarda francesa *Therezine*, he contestado con esta fecha al actual Encargado de Negocios de la República francesa, informándole que hechas las averiguaciones correspondientes, se ha determinado por el Tribunal del Departamento de Cádiz, que el Cónsul en Motril entienda únicamente en todo lo perteneciente al salvamento del referido buque. Advierto que en muchos casos los Juzgados de Marina, no comprendiendo la circular del 17 de Julio de 1847, la citan en sus comunicaciones con los Cónsules y Vicecónsules extranjeros, dándola una interpretación equivocada que causa la paralización en la marcha de los negocios y motiva reclamaciones tan justas como desagradables. En el caso presente,

el de Motril se apoya en ella, fundándose en que aquellos funcionarios no tienen carácter diplomático, sino el de agentes comerciales, ignorando por lo visto que el salvamento de un buque es un asunto puramente mercantil y enteramente ajeno á la intervención de un agente diplomático. Ruego, pues, á V. E. se sirva hacerle entender que es preciso que en lo sucesivo evite competencias, que pudiendo, como en el caso presente, causar perjuicios graves, caerían necesariamente sobre su responsabilidad. También sería oportuno que V. E. oficiase en este sentido á las demás dependencias del Ministerio de su digno cargo.—De Real orden lo digo á V. E. con el indicado fin.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para que, verificándolo á los Departamentos, se circule en las respectivas comprensiones de los mismos y tenga cumplido efecto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 20 de Julio de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

## 72

## 21 DE JULIO

**Tribunales y Juzgados.—Apostadero de la Habana.—Auditor de Marina.**—Real decreto disponiendo la forma en que ha de proveerse la plaza de Auditor de Marina del Apostadero de la Habana.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Vistas las comunicaciones del Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana, dirigidas al Ministerio de Estado y del despacho de Marina en veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, en que después

de manifestar los abusos perjudiciales al crédito y opinión del Juzgado de Marina, ocasionados principalmente por la variación frecuente de la persona del Auditor, se propone, en honra del buen nombre de este Juzgado, en la primera, la reducción de los derechos de vista y de ocupación á una sexta parte en los pleitos y causas en que se devengan por el Auditor, y la segunda, la subrogación de las vistas y más emolumentos, dotando al Auditor con sueldo fijo, como lo están los Alcaldes mayores de la isla, cuyos derechos, señalados en los aranceles, quedan á beneficio de la Hacienda pública, ó su abolición declarándose la Auditoría del Apostadero comisión de uno de los oidores de la Audiencia pretorial, sin sueldo, ni vistas ni otros derechos que los simples de la actuación ordinaria en gratificación del trabajo que el despacho de los negocios demanda, y en una y en otra encareciéndose que el cargo de Auditor cuando ocurra la vacante se confiera á personas justificadas en la carrera, no naturales del distrito á que se extiende la jurisdicción de Marina.

Visto el artículo veinticinco, título primero de la Ordenanza de matrículas de doce de Agosto de mil ochocientos dos, inserto en la Ley tercera, título séptimo, libro sexto de la Novísima Recopilación vigente en Ultramar, en conformidad del artículo veintiocho, título sexto de la misma Ordenanza, por el cual se determina que en cada capital de provincia, para que los Comandantes puedan determinar en justicia los pleitos y negocios contenciosos, haya un letrado libre de todo empleo gubernativo ó de cualquier otro superior carácter, á quien en virtud del informe y propuesta que establece mande yo expedir el correspondiente título de Auditor de Marina.

Vista la Real orden de veintiocho de Septiembre de mil ochocientos veintiséis, para el arreglo de los Juzgados de Marina en el Departamento de Cádiz y Apostaderos de Ferrol y Cartagena, que se hizo extensiva al de la Habana por

otra de dos de Abril de mil ochocientos veintisiete, y su artículo primero, en que el Auditor, además del sueldo de cien duros mensuales en la Habana y los derechos de arancel en los casos que les correspondan, se le declara opción á plaza de Ministro en las Audiencias en vacantes, después de cumplir diez y ocho años de servicio en este empleo sin nota, y al Fiscal letrado el sueldo (en la Habana ochenta pesos mensuales), los derechos de arancel cuando se imponga condenación de costas y opción á la Auditoría en concurrencia con los Asesores de las provincias.

Vista la Ley diez y siete, título segundo, libro tercero de la Recopilación de Indias, que respecto de oficios y cargos de administración de justicia de las ciudades y pueblos de las Indias comprende lo dispuesto en las Leyes catorce y veintiocho, título undécimo, libro séptimo de la Novísima Recopilación, según las que no pueden proveerse en naturales y vecinos de los mismos pueblos y jurisdicciones ni otorgarse dispensación de esta naturaleza y vecindad.

Vista la Ley trece, en el mismo título y libro de la Recopilación de Indias, que manda que para estos cargos y oficios se provean y nombren personas beneméritas, de buenas partes y servicios, idóneas y celosas del servicio de Dios y bien de la causa pública.

Vistos el artículo once, tratado octavo, título octavo de las Ordenanzas del Ejército; la Real orden de veinte de Abril de mil setecientos sesenta y nueve, por la que en su declaración se previene que los derechos que las partes deben satisfacer en los Juzgados de guerra, se regulen en conformidad de los aranceles corrientes en la provincia; la Real orden de veintiuno de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro, comunicada á la Comandancia de Marina del Apostadero de la Habana, para que en el Arancel entonces encargado á la Audiencia del territorio se comprendiese el arreglo de derechos del Juzgado de Marina en la Habana, pues no debe diferenciarse de los demás en este punto; y la Ley ciento

setenta y ocho, libro segundo, título quince de la Recopilación de Indias, que previene terminantemente que los derechos no excedan del *cinco tanto* de los que en estos Reinos se pueden llevar, cuya observancia se ha recomendado á las Audiencias de Cuba en Reales órdenes de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, al devolver al Gobernador Presidente los Aranceles procesales aprobados después de haber oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia.

Vistas en el título diez y seis, libro segundo de la Recopilación de Indias, la Ley treinta y tres, que manda que los Oidores no lleven derechos algunos so color ó pretexto de asesoría ni penas ni calumnias, y las en que condenaren en que alguna parte se aplique al Juez, sea ésta para nuestra cámara y fisco y no para otra persona; y la noventa y seis en que se ordena que ningún Oidor no haya, ni tenga ni use por sí ni por sustituto, ni por poder de otro ni de otra forma alguna más de un oficio en diversos Juzgados; y la treinta y cinco, título tercero, libro tercero de la misma Recopilación, en que disponiéndose que los Virreyes para las materias de Justicia y derechos de partes tengan nombrado un Asesor, se previene que este Asesor no sea Oidor, por los inconvenientes que pueden resultar de que los Oidores se hallen embarazados en semejantes asesorías ó consultas.

Vista la Real orden de treinta de Septiembre de mil ochocientos diez y nueve, circulada por Guerra á Indias y á la Habana, y su artículo cuarto en que se establece, en observancia de otra de dos de Mayo de mil ochocientos quince, que no se nombren Ministros de las Audiencias para ejercer el empleo de Auditores de guerra.

Vistas la Real orden de cuatro de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, por la que S. M., á consulta del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con su parecer, ha tenido á bien prohibir absolutamente á los Ministros de la Audiencia pretorial de la Habana la admisión de

cualquier nombramiento personal para desempeñar encargos ó comisiones no anejas á sus respectivas plazas por las Leyes ú otras disposiciones generales; y la de veintiocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, mandando que ésta quede sin valor con todas sus prevenciones.

Considerando que los males que de la variación frecuente de la persona del Auditor se han experimentado en el Juzgado de Marina en la Habana, no pueden repetirse siempre que se verifique el nombramiento de este funcionario en el solo caso de que sobrevenga legalmente la vacante del destino, y que éste se provea en sujeto idóneo y benemérito, de servicios probados en la carrera, celoso del servicio público, no natural ni vecino del distrito del Apostadero.

Considerando que en la organización ó arreglo actual de los Juzgados de Marina en el Departamento de Cádiz y Apostaderos de Ferrol, Cartagena y la Habana, hacen parte del sueldo del Auditor los derechos de Arancel en los casos que le correspondan.

Considerando que los derechos procesales en el Juzgado de Marina deben regularse en conformidad de los Aranceles corrientes en la Habana, en los Tribunales ordinarios, y ajustarse á las modificaciones que la Audiencia pretorial haga en consecuencia de la Real orden de veinticuatro de Septiembre último para que no excedan del *cinco tanto* de los que en estos Reinos se pueden llevar.

Considerando que los derechos de vistas de autos sólo se devengan á la entrada del Auditor en el destino, y que si se ausenta con licencia ó se halla física ó legalmente impedido, no los devenga al encargarse nuevamente del empleo por las actuaciones practicadas con dictamen ó intervención del sustituto.

Considerando que en los casos de ausencia y de impedimento físico ó legal del Auditor, corresponde al Fiscal letrado del mismo Juzgado sustituirle como que tiene opción á esta plaza en las vacantes, y que por el despacho en inte-

rin no puede percibir más derechos que los de ordinaria sustanciación, porque en posesión el Auditor no han de aumentarse las vistas en beneficio de un tercero por contingencias extrañas á las partes litigantes.

Considerando que durante la vacante de Auditor por promoción, muerte ó dejación, y mientras no se provee la plaza, toca del mismo modo al Fiscal letrado el despacho de los negocios por los simples derechos de actuación y sin los de vistas, puesto que como no aumenta el sueldo, así no adquiere los derechos extraordinarios pertenecientes al Auditor en propiedad.

Considerando que los Ministros de la Audiencia pretorial de la Habana no pueden ser nombrados Asesores del Comandante general del Apostadero en concepto de tales Magistrados porque se rebaja su categoría y dignidad, ni en el de Abogados por estarles prohibido el ejercicio de esta profesión.

Considerando que si el Auditor de Marina ha de estar libre de otro empleo y de otro superior carácter y gozar de opción á plaza togada, no pueden los Ministros de la Audiencia pretorial ejercer sus funciones por incompatibles con las de la toga, de superior carácter en el orden judicial, y porque en la jerarquía establecida no pueden descender á encargarse de un Juzgado, por cuyo despacho, con buena nota en un período determinado, está declarada al Auditor opción á plaza de Ministro de la Audiencia en vacante.

Considerando que no se concilia con la elevación y altura á que se hallan los Ministros de la Audiencia pretorial de la Habana el cobro de derechos procesales so color ó pretexto de asesoría á manera de jueces inferiores, y menos que despachando este Juzgado dejen de guardárseles las consideraciones que como Ministros del Tribunal superior disfrutaban y no pueden mantener en el ejercicio de la Auditoría.

Considerando que las prohibiciones impuestas á los Ministros de las Audiencias de llevar derechos so pretexto de ase-

sorías, de tener ó ejercer más de un oficio y diversos Juzgados, de ser Asesores para la administración de justicia en primera instancia, subsisten, no obstante, la Real orden de veintiocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, porque provienen de las Leyes vigentes en Indias, y el valor de éstas es independiente de la Real orden de cuatro de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro y de las prevenciones que contenía.

Considerando que no pudiendo los Ministros de la Audiencia pretorial ser nombrados Auditores de guerra en la Habana, tampoco les es permitido optar á la plaza de Auditor de Marina, porque la razón de fuero especial y de dependencia del Auditor del Tribunal Supremo de Guerra y Marina es la misma y uno el riesgo de sufrir en su propio decoro, siendo recusados simplemente y de quedar expuestos á prevenciones y demostraciones de este Tribunal, que en casos dados podrían inhabilitarlos para el servicio de la toga sin conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, del cual dependen los Ministros togados en servicio de las Audiencias.

Considerando que si se pudiera prescindir de los inconvenientes indicados, el servicio público habría de resentirse necesariamente de que la Auditoría se pusiese á cargo de uno de los Ministros de la Audiencia pretorial, porque el tiempo apenas les alcanza para cumplir sus deberes como Magistrados y los encargos anejos á sus plazas, y la Auditoría demanda toda la atención de una persona entendida y versada en la legislación especial del ramo, y de expedición para el despacho de los negocios, así contenciosos como consultivos, de la Comandancia general y de la Intendencia de Marina, sin que pueda ocuparse de otros asuntos, por lo cual es indispensable que el Auditor se halle libre de todo otro empleo ó de cualquiera otro superior carácter.

Oído el Consejo Real,

Vengo en resolver:

Primero. En las vacantes que legalmente ocurran del empleo de Auditor de Marina en la Comandancia general del Apostadero de la Habana, se proveerá esta plaza, con arreglo á las disposiciones vigentes, en letrado benemérito de servicios probados en la carrera, no natural ni vecino del distrito á que se extiende la jurisdicción de Marina.

Segundo. En ausencia del Auditor con mi licencia ó con la del Comandante general del Apostadero, y en los casos de impedimento físico ó legal, así como en vacante por promoción, muerte ó dejación, el Fiscal letrado despachará los negocios de la Auditoría, y al Fiscal sustituirá en ínterin un Abogado que nombrará el Comandante general del Apostadero.

Tercero. Estos funcionarios interinos no percibirán otros derechos que los ordinarios de sustanciación, y en ningún caso los de vistas de los procesos en que intervengan.

Cuarto. El Auditor devengará los derechos de vistas de autos á su entrada en el empleo; pero cuando después de haberse hallado ausente ó empedido física ó legalmente se encargue del despacho, no los percibirá por el aumento de hojas en los autos instruidos con dictamen ó intervención del sustituto ni por lo obrado anteriormente.

Quinto. Los derechos procesales en el Juzgado de Marina se regularán ajustándolos á los aranceles vigentes en el territorio de la Audiencia, y á las modificaciones que este Tribunal hiciere en cumplimiento de la orden de su aprobación, comunicada al Capitán general, Gobernador, Presidente, por el Ministro de Gracia y Justicia en veinticuatro de Septiembre del año próximo pasado, con encargo de que se reduzcan de modo que no excedan del *cinco tanto* de los que se pueden llevar en la Península.

Sexto. El Comandante general del Apostadero de la Habana dispondrá el cumplimiento de esta resolución, y se publicará en el *Diario de la Marina* para conocimiento de los aforados y matriculados del distrito.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, EL MARQUÉS DE MOLINS.”

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia, efectos consiguientes y circulación en la Armada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 21 de Julio de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

73

---

23 DE JULIO

**Sanidad de la Armada.—Practicantes embarcados.—Reglamento.**—R. O. confirmando la de 17 de Abril último sobre practicantes de la Armada.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la carta de V. E. número 827, en que traslada una consulta del Director del Cuerpo de Sanidad sobre si á los practicantes de Cirugía embarcados antes de la publicación del Reglamento vigente y con dos años de antigüedad, se les ha de considerar en la segunda clase que señala la Real orden de 17 de Abril último, se ha servido disponer la Reina Nuestra Señora que se esté á lo terminantemente mandado en dicha soberana resolución.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 23 de Julio de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

24 DE JULIO

**Observatorio Astronómico.—Submeritorios.**—R. O. trasladando una de Guerra sobre los submeritorios del Observatorio Astronómico declarados soldados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 24 del actual lo siguiente:

»Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), por resolución de esta fecha, ha dispuesto se traslade á las Autoridades correspondientes que dependen de este Ministerio, la Real orden que en 28 de Septiembre último me comunicó V. E. resolviendo, que cuando alguno de los submeritorios de las oficinas del Observatorio Astronómico de San Fernando salga soldado, sea incluido en el número de los individuos que para cubrir las bajas en los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina haya de señalarse en el reparto que se haga por este de mi cargo.»—De igual Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 24 de Julio de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

75

27 DE JULIO

**Comandantes de Marina.—Sueldos.—Puerto Rico.**—R. O. determinando el sueldo que ha de disfrutar el Comandante de Marina de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Al Comandante de Marina del Apostadero de la Habana digo con esta fecha lo siguiente: »Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la instancia del Brigadier de la Armada D. Juan Montaña, Comandante de Marina de la provincia de Puerto Rico, en solicitud de aumento de goces, que V. E. me ha dirigido con carta de 9 de Enero último, núm. 152, y S. M., después de haber oído el dictamen del Sr. Director general de la Armada, se ha servido resolver: que habiéndose declarado por Real orden de 4 de Julio de 1847, respecto del Capitán de navío D. Pedro Pablo Cagigao, antecesor de Montaña, que promovió igual solicitud, que se le abonasen los mismos goces que disfrutaban los Comandantes de Marina de las provincias de Trinidad y Santiago de Cuba, que lo son al propio tiempo de las estaciones que allí existen, aunque en el solo caso de que haya buques de dotación permanentes en Puerto Rico, se haga extensiva á Montaña esta declaración.—Lo que digo á V. E. de Real orden en respuesta á su citada carta y para los efectos consiguientes.»—De igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y como resultado de su oficio de 7 de Mayo último, núm. 527, año diéndole: que enterada también S. M. de la indicación que hace V. E. en el final del mismo oficio, acerca de la anomalía que se advierte en la isla de Puerto Rico de que su Arsenal esté bajo las órdenes y dependencia exclusiva del Ca-

pitán general de aquella isla, y que no apoyándose esto en ninguna razón de conveniencia ni utilidad, debería declararse que dicho Arsenal se halla en el mismo caso que los de la Habana y Cavite, que dependen de los Jefes de Marina con sujeción á sus ordenanzas y prevenciones especiales, aunque sobre este punto se declaró ya por la Real orden de 5 de Agosto de 1835, que el mando del expresado Arsenal continúe como hasta aquella fecha, es decir, que el Capitán general de la isla disponga de la parte del Arsenal que contenga efectos del Ejército, y el Comandante de Marina de la que se le haya designado para depositar en ella los pertenecientes á la misma, no siendo este un asunto que pueda tratarse por incidencia, porque requiere mayor ilustración, ha tenido á bien determinar S. M. que V. E. informe instructivamente sobre el particular lo que se le ofrezca y parezca, á fin de que si S. M. lo estima conveniente pueda hacerse en forma la reclamación que corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 27 de Julio de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

76

---

30 DE JULIO

**Amnistia.—Pasaportes.**—R. O. disponiendo la forma en que se ha de conceder pasaportes para el extranjero á los acogidos al decreto de amnistia de 8 de Junio último.

Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) se ha servido resolver que no se conceda pasaporte para el extranjero á ningún individuo de los acogidos al decreto de amnistia de 8 de Junio último, sin que preceda la competente

Real orden.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento, circulación en la Armada y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 30 de Julio de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

77

---

31 DE JULIO

**Caravaca.—Título de ciudad.**—R. O. trasladando Real decreto concediéndole á la villa de Caravaca el título de ciudad.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 26 del actual, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: »Teniendo en consideración la antigüedad é importancia de la villa de Caravaca, tanto por su población, por su riqueza agrícola é industrial, por su celebridad religiosa, cuanto por otras circunstancias políticas y económicas que la misma reúne, de acuerdo con el parecer del Consejo Real, he venido en decretar lo siguiente: Artículo único. La villa de Caravaca, en la provincia de Murcia, tomará en lo sucesivo el título de ciudad.—Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, EL CONDE DE SAN LUIS.»—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—De igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 31 de Julio de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

6 DE AGOSTO

**Comandancias de Marina.—Soldados ordenanzas.—Apostadero de la Habana.**—R. O. concediendo en determinadas circunstancias á las Capitanías de puerto soldados del Ejército para hacer en ellas el servicio de ordenanzas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de 1.º del actual, me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo, con motivo de la documentada comunicación del Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana, que de su Real orden trasladó V. E. al mismo en 19 de Mayo del año último, participando las contestaciones habidas entre dicha Autoridad y la del Capitán general de la Isla de Cuba, por haber éste desatendido las reclamaciones de algunos Capitanes de puerto de los comprendidos en la Comandancia de matrícula de San Juan de los Remedios, que solicitaban soldados ordenanzas del Ejército para sus respectivas dependencias, por no tener órdenes comunicadas al efecto, y con cuyo motivo pide V. E. se disponga lo conveniente á fin de que se facilite á aquéllos y á los Comandantes de matrículas los que puedan corresponderles. Enterada S. M., y teniendo presente que las disposiciones de la Ordenanza de la Armada y de la de Matrículas, que tratan de este particular, se hallan vigentes, se ha servido resolver, conformándose con lo informado por la sección de Guerra del Consejo Real, que por las fuerzas del Ejército se faciliten á las Autoridades y Jefes de Marina las guardias y ordenanzas que les correspondan cuando no haya tropa de este instituto que pueda hacer dicho servicio; pero con la condición de que los soldados or-

denanzas se han de relevar diariamente para evitar todo abuso, con cuyo objeto es la voluntad de S. M. se pongan de acuerdo el Capitán general de la Isla y el Comandante general de aquel Apostadero, procurando conciliar las necesidades de la Marina con la posibilidad del Ejército.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su digno cargo.—De igual Real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes y en contestación á la carta de su antecesor de 29 de Octubre de 1847, núm. 621, relativa al particular.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 6 de Agosto de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

79

---

7 DE AGOSTO

**Solicitudes.** — R. O. disponiendo que no se concedan gracias, distinciones ú honores á los individuos de Marina sin haber sido antes propuestos ó recomendados por el mismo, ó en virtud de solicitud dirigida por conducto debido al Ministro del ramo.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) poner término al abuso que se ha introducido de algú tiempo á esta parte de solicitarse gracias, tanto de la Casa Real como de otros Ministerios, por individuos del ramo de Marina, separándose del conducto que les marca la Ordenanza para dar curso á sus instancias, cuyo sistema, sobre ser contrario al buen orden y relajar la subordinación, tan necesaria en todas las carreras del Estado, podría alguna vez dar lugar á que recaigan dichas gracias en personas que, por no hallarse en categoría adecuada á la merced que se les dispense, presenten la

anomalía de verse honrados con un tratamiento más elevado del que por sus empleos naturales les corresponda ó con mayores derechos de que no gocen sus Jefes inmediatos y superiores, se ha dignado resolver por regla general que en lo sucesivo no se confiera gracia alguna, distinción ú honores á los empleados del Ministerio de mi cargo, sin que medie la circunstancia de haber sido antes propuestos ó recomendados por el mismo, ó bien á solicitud de la parte interesada que vaya dirigida por esta Secretaría del despacho al Ministerio ó dependencia á quien compete elevarla á la Real resolución, quedando en suspenso las que en adelante se concedan sin estos requisitos, hasta tanto que haciendo los Jefes del agraciado la oportuna consulta sobre el particular, se determine por S. M. lo que estime justo.—Comunicolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su digno cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 7 de Agosto de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Ministro de....

---

80

---

11 DE AGOSTO

**Maquinistas.—Buques de guerra.**—R. O. dictando reglas para hacer los despidos de los maquinistas contratados que prestan servicio en los buques de guerra.

Excmo. Sr.: Para dar á los maquinistas nacionales y extranjeros que se contraten para el servicio de nuestros buques ó arsenales la debida garantía de que sus compromisos serán cumplidos y respetados por parte del Gobierno, siempre que su buen manejo y suficiencias correspondan á los que de ellos se exige, y á fin de que los despidos de aquéllos

que no hayan aún extinguido el tiempo de su empeño vayan revestidos del carácter de legalidad y justicia que conviene dar á tales actos, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver que ninguno de dichos operarios pueda ser expulsado del servicio de la Marina para que haya sido ajustado sin que preceda la aprobación de V. E. en vista del expediente que habrá de remitirse á esa Dirección general, en el cual resulte justificada la insuficiencia, vicios ó faltas que lo hagan merecedor de tal providencia; quedando solamente autorizados para el despido de dichos individuos sin esperar la referida aprobación, los Comandantes generales de los Apostaderos de Ultramar; pero con la precisa obligación de dar cuenta á V. E. y remitir copia de la sumaria ó expediente que haya motivado su resolución, siempre asesorada.—Dígo-lo á V. E. de Real orden para su conocimiento, circulación y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 11 de Agosto de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Subdirector general de la Armada.

---

**81**

---

12 DE AGOSTO

**Comandancias de Marina.—Ayudantías de puerto.—Bahía Honda.**—R. O. creando una Ayudantía de Marina de distrito en Bahía Honda.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la carta del Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana, de 27 de Junio del año próximo pasado, núm. 804, relativa á manifestar la utilidad y conveniencia que resultará al servicio, de la creación de una Ayudantía militar de Marina de distrito en Bahía Honda, perteneciente á la provincia de ma-

trículas de aquella capital, añadiendo que, reunidos los antecedentes necesarios, y de acuerdo con la primera Autoridad de aquella isla, había dispuesto quedase desde luego constituida interinamente, hasta la aprobación de S. M., la referida Ayudantía á cargo del Teniente coronel graduado y retirado D. Antonio Márquez y Domínguez, que se ha ofrecido á desempeñarla graciosamente, extendiéndose su comprensión jurisdiccional, cuya reforma dependerá de lo que después exija la experiencia, desde la Ortigosa, exclusive, hasta Cayo Levisa, á que deberá agregarse la sección de Pinar del Río, comprendida entre este mismo Cayo y el de Jutias; y S. M., conformándose con la opinión de V. E., ha tenido á bien aprobar la creación de la mencionada Ayudantía de distrito, en los términos y con la extensión jurisdiccional propuesta por el referido Comandante general, así como el que quede á cargo del Teniente coronel graduado y retirado D. Antonio Márquez y Domínguez.—Lo que digo á V. E. de Real orden como resultado de su oficio de 24 de Julio último, núm. 869, relativo al particular y para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Agosto de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

82

---

18 DE AGOSTO

**Administración de la Armada.—Consignaciones.—Derechos de Aduanas.**—R. O. disponiendo cómo han de hacerse efectivos los descubiertos que tengan las dependencias de Marina con la Real Hacienda por derechos de importación.

Excmo. Sr.: Con fecha 31 de Julio último se ha traslada-

do á este Ministerio por el de Hacienda, á los fines convenientes, la Real orden comunicada en el mismo día al Director general de Aduanas, cuyo tenor es el siguiente:

»He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de una consulta de la Dirección general del Tesoro sobre formalización de un recibo de reales vellón noventa y siete mil ciento cuarenta y cuatro veintinueve maravedises, cedido por el pagador de la fábrica de municiones de Trubia, por derechos de Aduanas devengados á la importación de varios efectos de maquinaria destinados á dicha fábrica. En su virtud, enterada S. M., y conformándose con el dictamen emitido por V. S. en este asunto, ha tenido á bien autorizar á esa Dirección general para hacer efectivos por medio de cartas de pago todos los descubiertos que puedan tener las dependencias de guerra y Marina por derechos de importación hasta fin de 1848, cargándose su importe lo mismo que el del recibo de que se trata, á los atrasos que tengan en la consignación de sus respectivos presupuestos, y observándose para su formalización las reglas dictadas en casos análogos por la Contaduría general del Reino.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Lo que traslado á V. E. también de Real orden á los propios efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Agosto de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

22 DE AGOSTO

**Haberes.—Descuentos.—Donativo forzoso.**—R. O. determinando los individuos de Marina exceptuados del donativo forzoso de que trata el Real decreto de 21 de Junio de 1848.

Enterada la Reina (q. D. g.) de cuanto V. S. expuso en carta núm. 131, de 4 de Mayo último, recordando la consulta que su antecesor elevó á este Ministerio en 11 de Noviembre del año anterior, sobre dudas ocurridas á esa Contaduría principal acerca de si estaban ó no comprendidos en el donativo forzoso no reintegrable de que trata el Real decreto de 21 de Junio de 1848 los Oficiales del Cuerpo Administrativo y Médicos Cirujanos de la Armada embarcados, así como los Oficiales que tenían agregación en aquella fecha á batallones y brigadas y los individuos que se hallaban con destino en el Colegio naval, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por el Interventor de la Pagaduría del Ministerio de mi cargo sobre el particular, que con presencia del referido Real decreto quedaron exceptuados de dicho donativo de una mensualidad todos aquellos funcionarios que correspondían á las dotaciones de los buques de guerra, cualquiera que fuese el número del presupuesto general de Marina á que estuvieran aplicados sus haberes, disfrutando de igual excepción los Jefes y Oficiales agregados á los batallones y brigadas de Artillería del propio ramo, porque su situación guarda analogía con los del Ejército de reemplazo que se encuentran de depósito, á quienes se eximió del descuento, y que con respecto á los empleados en el Colegio naval militar sólo debieran, y deben considerarse, exentos del donativo los goces eventuales como asignados

al art. 22 del presupuesto; pero de ningún modo los sueldos fijos comprendidos en los artículos de los Cuerpos á que respectivamente pertenecen los interesados, como se deduce del art. 3.º del mencionado Real decreto, debiendo, por lo tanto, proceder la Contaduría principal de ese Departamento á descontar en los pagos sucesivos la expresada mensualidad á los individuos que la hubieren percibido sin corresponderles.—Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 22 de Agosto de 1849.—MOLINS.—Sr. Intendente de Marina del Departamento de Cádiz.

---

84

---

24 DE AGOSTO

**Contratas. — Buques de guerra. — Carbones.** — R. O. dictando las reglas que han de hacer observar los Comandantes de los buques para la recepción de carbones á bordo y justificación de las cantidades recibidas.

Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de las repetidas comunicaciones que tanto V. S. como el Comandante militar del tercio naval de Barcelona y el Asentista del carbón de piedra, D. Rafael de Labarrieta, han dirigido á este Ministerio, las cuales versan sobre cuestiones suscitadas entre dicho contratista y los Comandantes de los vapores *León* y *Colón*, con motivo de haberse negado éstos á que se le facilitasen tornaguías de las cantidades que decía haber entregado en conformidad con los pedidos de sus respectivos buques, prestándose únicamente á darlas por solo el número de quintales que realmente resultaba haberse recibido á bordo de los mismos, según el repeso practicado con arreglo á Orde-

nanza; y S. M., con presencia de todo lo que de sí arrojan las referidas comunicaciones y la reclamación que ha entablado Labarrieta, se ha dignado mandar que se pase todo el expediente á informe de la Sección de Marina del Consejo Real, y que mientras se resuelve definitivamente este negocio, después de oído el dictamen de aquella corporación, se expida al Asentista de que se trata las correspondientes tornaguías y certificaciones de abono en concepto á las cantidades de combustible, cuya entrega hubiere aparecido justificada por el peso efectuado á bordo de los expresados vapores; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que para en adelante, lejos de seguirse este método, se adopte el de mandar á tierra los Comandantes de los buques á los individuos de su dotación que tengan por conveniente, para que presencién el peso del carbón, su conducción al puerto y su embarque, cuidando de que en cada una de las lanchas que lo transporten hasta el costado del vapor que haya de recibirlo, vaya una persona de confianza que se asegure de que no se arroja al agua cantidad alguna de este género, adoptándose además las precauciones de vigilancia que sean conducentes al objeto, en la inteligencia de que no puede ni debe sujetarse al Asentista al repeso que resulta á bordo, porque ni esta circunstancia se le exige en su contrata, ni es necesaria llevándose á efecto las medidas que quedan establecidas.—Lo que comunico á V. S. de Real orden á los efectos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 24 de Agosto de 1849.—MOLINS.—Sr. Comandante general de la División de operaciones del Mediterráneo.

---

85

6 DE SEPTIEMBRE

**Arsenales.—Maestranza.**—R. O. recomendando la conservación en los Arsenales de los operarios hábiles y experimentados de la Maestranza que trabaja en aquéllos.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la carta de V. E. núm. 384, en que participa haber sido despedidos el día 31 del mes próximo pasado mil operarios de la Maestranza que trabajaba en ese Arsenal, que no quisieron esperar por más tiempo el pago de sus jornales vencidos en dicho mes y en el próximo anterior; S. M. ha sabido con el mayor sentimiento dicho suceso, que cree pudiera haberse evitado adoptando medidas prudentes y conciliadoras para retener á los expulsados hasta tanto que se hubieran realizado las libranzas remitidas últimamente á ese Departamento sobre las Intendencias inmediatas, para lo cual se han dictado las prevenciones necesarias por el Ministerio de Hacienda. Si las circunstancias actuales del Erario no permiten emprender nuevos trabajos ni construcciones, no son tampoco tan escasos los recursos que el Tesoro facilita, que haya necesidad de paralizar las obras empezadas, como ha sucedido en ese Departamento á resultas de la citada providencia. La buena Maestranza es de difícil reemplazo si llega á emigrar por falta de trabajo, y tanto por esta razón, como porque no está lejos el día en que pueda darse al material de Marina todo el fomento y desarrollo que el Gobierno desea, quiere S. M., que por todos los medios posibles, se procure conservar los operarios hábiles y experimentados, despidiendo provisionalmente, á medida que vayan concluyendo las obras, aquellos menos entendidos que sea fácil reemplazar ó adqui-

rir de nuevo en circunstancias necesarias. Al efecto, dispondrá V. E. que sean otra vez admitidos cuantos sean precisos para continuar los trabajos pendientes de carenas, armamentos, construcción de puertas de diques, establecimiento de máquinas de vapor y demás ramos preferentes, abonándoseles los jornales que se les adeudan de los primeros fondos que se recauden.—De Real orden lo digo á V. E. á los fines de su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 6 de Septiembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

**86**

---

10 DE SEPTIEMBRE

**Apostaderos de Marina.—Auditores.**—Real decreto dictando reglas para la provisión del cargo de Auditor de Marina de las Comandancias generales de los Apostaderos.

Excmo. Sr.: Al Sr. Director general de la Armada digo con esta fecha lo siguiente:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), con fecha de ayer, se ha servido decretar lo siguiente:—»En veintiuno de Julio del corriente año, tuve á bien expedir el Real decreto siguiente:

»Vistas las comunicaciones del Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana, dirigidas al Ministerio de Estado y del despacho de Marina en veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, en que después de manifestar los abusos perjudiciales al crédito y opinión del Juzgado de Marina, ocasionados principalmente por la variación frecuente de la persona del Auditor, se propone en

honra del buen nombre de este Juzgado, en la primera, la reducción de los derechos de vista y de ocupación á una sexta parte en los pleitos y causas en que se devengan por el Auditor; y en la segunda, la subrogación de las vistas y más emolumentos, dotanõ al Auditor con sueldo fijo como lo están los Alcaldes mayores de la Isla, cuyos derechos, señalados en los Aranceles, quedan á beneficio de la Hacienda pública, ó su abolición, declarándose la Auditoria del Apostadero comisión de uno de los Oidores de la Audiencia pretorial, sin sueldo, ni vistas, ni otros derechos que los simples de la actuación ordinaria en gratificación del trabajo que el despacho de los negocios demanda, y en una y en otra encareciéndose que el cargo de Auditor, cuando ocurra la vacante, se confiera á personas justificadas en la carrera, no naturales del distrito á que se extiende la jurisdicción de Marina.

Visto el artículo veinticinco, título primero de la Ordenanza de Matriculas de doce de Agosto de mil ochocientos dos, inserto en la Ley tercera, título séptimo, libro sexto de la Novísima Recopilación, vigente en Ultramar, en conformidad del artículo veintiocho, título sexto de la misma Ordenanza, por el cual se determina que en cada capital de provincia, para que los Comandantes puedan determinar en justicia los pleitos y negocios contenciosos, haya un Letrado libre de todo empleo gubernativo ó de cualquier otro superior carácter, á quien en virtud del informe y propuesta que establece, mande yo expedir el correspondiente título de Auditor de Marina:

Vista la Real orden de veintiocho de Septiembre de mil ochocientos veintiseis, para el arreglo de los Juzgados de Marina en el Departamento de Cádiz y Apostaderos del Ferrrol y Cartagena que se hizo extensiva al de la Habana, por otra de dos de Abril de mil ochocientos veintisiete y su artículo primero, en que el Auditor, además del sueldo de cien duros mensuales en la Habana y los derechos de Arancel en

los casos que les correspondan, se le declara opción á plaza de Ministro en las Audiencias en vacantes, después de cumplir diez y ocho años de servicio en este empleo sin nota, y al Fiscal letrado el sueldo (en la Habana ochenta pesos mensuales), los derechos de Arancel, cuando se imponga condenación de costas, y opción á la Auditoría en concurrencia con los Asesores de las provincias:

Vista la Ley diez y siete, título segundo, libro tercero de la Recopilación de Indias, que respecto de oficios y cargo de administración de justicia de las ciudades y pueblos de las Indias, comprende lo dispuesto en las Leyes catorce y veintiocho, título undécimo, libro séptimo de la Novísima Recopilación, según las que no pueden proveerse en naturales y vecinos de los mismos pueblos y jurisdicciones ni otorgarse dispensación de esta naturaleza y vecindad:

Vista la Ley trece, en el mismo título y libro de la Recopilación de Indias, que manda que para estos cargos y oficios se provean y nombren personas beneméritas de buenas partes y servicios, idóneas y celosas del servicio de Dios y bien de la causa pública:

Vistos el artículo once, tratado octavo, título octavo de las Ordenanzas del Ejército, la Real orden de veinte de Abril de mil setecientos sesenta y nueve, por la que en su declaración se previene que los derechos que las partes deben satisfacer en los Juzgados de guerra, se regulen en conformidad de los Aranceles corrientes en la provincia, la Real orden de veintiuno de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro, comunicada á la Comandancia de Marina del Apostadero de la Habana, para que en el Arancel, entonces encargado á la Audiencia del territorio, se comprendiese el arreglo de derechos del Juzgado de Marina en la Habana; pues no debe diferenciarse de los demás en este punto, y la Ley ciento setenta y ocho, libro segundo, título quince de la Recopilación de Indias, que previene terminantemente que los derechos no excedan del *cinco tanto* de los que en es-

tos Reinos se pueden llevar, cuya observancia se ha recomendado á las Audiencias de Cuba en Reales órdenes de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, al devolver al Gobernador Presidente los Aranceles procesales aprobados, después de haber oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia:

Vistas en el título diez y seis, libro segundo de la Recopilación de Indias, la Ley treinta y tres, que manda que los Oidores no lleven derechos algunos con color ó pretexto de Asesoría, ni penas ni calumnias, y las en que condenaren en que alguna parte se aplique al Juez, sea ésta para nuestra cámara y fisco, y no para otra persona; y la noventa y seis, en que se ordena que ningún Oidor no haya, ni tenga, ni use por sí ni por sustituto, ni por poder de otro ni de otra forma alguna, más de un oficio ni diversos Juzgados; y la treinta y cinco, título tercero, libro tercero de la misma Recopilación, en que disponiéndose que los virreyes para las materias de justicia y derechos de partes tengan nombrado un Asesor, se previene que este Asesor no sea Oidor por los inconvenientes que pueden resultar de que los Oidores se hallen embarazados en semejantes Asesorías ó consultas:

Vista la Real orden de treinta de Septiembre de mil ochocientos diez y nueve, circulada por Guerra á Indias y á la Habana, y su artículo cuarto, en que se establece, en observancia de otra de dos de Mayo de mil ochocientos quince, que no se nombren Ministros de las Audiencias para ejercer el empleo de Auditores de guerra:

Vistas la Real orden de cuatro de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, por la que S. M., á consulta del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con su parecer, ha tenido á bien prohibir absolutamente á los Ministros de la Audiencia pretorial de la Habana la admisión de cualquier nombramiento personal para desempeñar encargos ó comisiones no anejas á sus respectivas plazas por las Leyes ú otras disposiciones generales, y la de veintiocho de

Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, mandando que ésta quede sin valor con todas sus prevenciones:

Considerando que los males que de la variación frecuente de la persona del Auditor se han experimentado en el Juzgado de Marina en la Habana, no pueden repetirse, siempre que se verifique el nombramiento de este funcionario en el solo caso de que sobrevenga legalmente la vacante del destino, y que éste se provea en sujeto idóneo y benemérito, de servicios probados en la carrera, celoso del servicio público, no natural ni vecino del distrito del Apostadero:

Considerando que en la organización ó arreglo actual de los Juzgados de Marina en el Departamento de Cádiz y Apostaderos del Ferrol, Cartagena y la Habana, hacen parte del sueldo del Auditor los derechos de Arancel en los casos que le correspondan:

Considerando que los derechos procesales en el Juzgado de Marina deben regularse en conformidad de los Aranceles corrientes en la Habana, en los Tribunales ordinarios y ajustarse á las modificaciones que la Audiencia pretorial haga en consecuencia de la Real orden de veinticuatro de Septiembre último, para que no excedan del *cinco tanto* de los que en estos Reinos se puedan llevar:

Considerando que los derechos de vistas de autos sólo se devengan á la entrada del Auditor en el destino, y que si se ausenta con licencia ó se halla física ó legalmente impedido, no los devenga al encargarse nuevamente del empleo por las actuaciones practicadas con dictamen ó intervención del sustituto:

Considerando que en los casos de ausencia y de impedimento físico ó legal del Auditor, corresponde al Fiscal letrado del mismo Juzgado sustituirle, como que tiene opción á esta plaza en las vacantes, y que por el despacho en interin no puede percibir más derechos que los de ordinaria sustanciación, porque en posesión el Auditor, no han de au-

mentarse las vistas en beneficio de un tercero por contingencias extrañas á las partes litigantes:

Considerando que durante la vacante de Auditor por promoción, muerte ó dejación, y mientras no se provee la plaza, toca del mismo modo al Fiscal letrado el despacho de los negocios, por los simples derechos de actuación y sin los de vistas, puesto que, como no aumenta el sueldo, así no adquiere los derechos extraordinarios pertenecientes al Auditor en propiedad:

Considerando que los Ministros de la Audiencia pretorial de la Habana no pueden ser nombrados Asesores del Comandante general del Apostadero en concepto de tales Magistrados, porque se rebaja su categoría y dignidad, ni en el de Abogados, por estarles prohibido el ejercicio de esta profesión:

Considerando que si el Auditor de Marina ha de estar libre de otro empleo, y de otro superior carácter y gozar de opción á plaza togada, no pueden los Ministros de la Audiencia pretorial ejercer sus funciones por incompatibles con las de la toga, de superior carácter en el orden judicial, y porque en la jerarquía establecida no pueden descender á encargarse de un Juzgado, por cuyo despacho con buena nota en un período determinado, está declarada al Auditor opción á plaza de Ministro en la Audiencia en vacante:

Considerando que no se concilia con la elevación y altura á que se hallan los Ministros de la Audiencia pretorial de la Habana el cobro de derechos procesales, so color ó pretexto de Asesoría, á manera de jueces inferiores, y menos que despachando este Juzgado, dejen de guardárseles las consideraciones que como Ministros del Tribunal superior disfrutaban, y no pueden mantener en el ejercicio de la Auditoría:

Considerando que las prohibiciones impuestas á los Ministros de las Audiencias de llevar derechos, so pretexto de Asesorías, de tener ó ejercer más de un oficio y diversos Juzgados, de ser Asesores para la administración de justicia en

primera instancia, subsisten no obstante la Real orden de veintiocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, porque provienen de las Leyes vigentes en Indias, y el valor de éstas es independiente de la Real orden de cuatro de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro y de las prevenciones que contenía:

Considerando que no pudiendo los Ministros de la Audiencia pretorial ser nombrados Auditores de guerra en la Habana, tampoco les es permitido optar á la plaza de Auditor de Marina, porque la razón de fuero especial y de dependencia del Auditor del Tribunal Supremo de Guerra y Marina es la misma y uno el riesgo de sufrir en su propio decoro, siendo recusados simplemente y de quedar expuestos á prevenciones y demostraciones de este Tribunal, que en casos dados podrían inhabilitarlos para el servicio de la toga sin conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, del cual dependen los Ministros togados en servicio de las Audiencias:

Considerando que si se pudiera prescindir de los inconvenientes indicados, el servicio público habría de resentirse necesariamente de que la Auditoría se pusiese á cargo de uno de los Ministros de la Audiencia pretorial, porque el tiempo apenas les alcanza para cumplir sus deberes como Magistrados y los encargos anejos á sus plazas, y la Auditoría demanda toda la atención de una persona entendida y versada en la legislación especial del ramo, y de expedición para el despacho de los negocios, así contenciosos como consultivos de la Comandancia general y de la Intendencia de Marina, sin que pueda ocuparse de otros asuntos, por lo cual es indispensable que el Auditor se halle libre de todo otro empleo ó de cualquiera otro superior carácter:

Oído el Consejo Real,

Vengo en resolver:

Primero. En las vacantes que legalmente ocurran del empleo de Auditor de Marina en la Comandancia general del

Apostadero de la Habana, se proveerá esta plaza, con arreglo á las disposiciones vigentes, en Letrado benemérito de servicios probados en la carrera, no natural ni vecino del distrito á que se extiende la jurisdicción de Marina.

Segundo. En ausencias del Auditor, con Mi licencia ó con la del Comandante general del Apostadero, y en los casos de impedimento físico ó legal, así como en vacante por promoción, muerte ó dejación, el Fiscal letrado despachará los negocios de la Auditoría, y al Fiscal sustituirá en interín un Abogado que nombrará el Comandante general del Apostadero.

Tercero. Estos funcionarios interinos no percibirán otros derechos que los ordinarios de sustanciación, y en ningún caso los de vistas de los procesos en que intervengan.

Cuarto. El Auditor devengará los derechos de vistas de autos á su entrada en el empleo; pero cuando después de haberse hallado ausente ó impedido física ó legalmente se encargue del despacho, no los percibirá por el aumento de horas en los autos instruidos con dictamen ó intervención del sustituto, ni por lo obrado anteriormente.

Quinto. Los derechos procesales en el Juzgado de Marina se regularán ajustándolos á los aranceles vigentes en el territorio de la Audiencia, y á las modificaciones que este Tribunal hiciere, en cumplimiento de la orden de su aprobación, comunicada al Capitán general, Gobernador Presidente por el Ministro de Gracia y Justicia en veinticuatro de Septiembre del año próximo pasado, con encargo de que se reduzcan de modo que no excedan del *cinco tanto* de los que se pueden llevar en la Península.

Sexto. El Comandante general del Apostadero de la Habana dispondrá el cumplimiento de esta resolución y se publicará en el *Diario de la Marina* para conocimiento de los aforados y matriculados del distrito."

Y en atención á que las consideraciones en que se fundó lo determinado en el Real decreto inserto, respecto del em-

pleo de Auditor de Marina del Apostadero de la Habana, son aplicables al de la misma clase en el Apostadero de Filipinas; y teniendo presente que por Real orden de veintiuno de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete está mandado que el Juzgado de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas se iguale, en el personal y goces, con el de la propia clase en la Habana, exceptuándose únicamente la Auditoría, cuyo cargo está prevenido, por otra Real orden de ocho de Julio de mil ochocientos treinta y dos, que lo desempeñe un Oidor de la Audiencia de Manila con quinientos pesos fuertes anuales de sobresueldo,

Vengo en decretar:

Primero. Las reglas establecidas en el Real decreto inserto para la Auditoría de Marina del Apostadero de la Habana, se observarán en todas sus partes, respecto de la del Apostadero de Filipinas.

Segundo. Queda en consecuencia derogada la Real orden de ocho de Julio de mil ochocientos treinta y dos, que establece que el empleo de Auditor de Marina del Apostadero de Filipinas recaiga en uno de los Oidores de la Audiencia de Manila, así como la de veintiuno de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, en la parte que confirma esta disposición, y cualquiera otra que se oponga á lo determinado en este Real decreto.—Dado en San Ildefonso á nueve de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia, circulación y efectos consiguientes.—De igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en ese Ministerio de su digno cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Septiembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda.

---

87

—

11 DE SEPTIEMBRE

**Cuerpo administrativo de la Armada.—Meritorios.—Solicitudes.**—R. O. resolviendo que no se dé curso á solicitudes pidiendo plazas de meritorios del Cuerpo administrativo de la Armada.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. S. me ha dirigido con su carta núm. 262, en la que doña Carlota Marín, viuda del Asesor que fué del Juzgado de la Comandancia de ese tercio naval, D. Manuel Rivero, pide se conceda á su hijo del mismo nombre plaza de meritorio de número del Cuerpo administrativo de la Armada. Y S. M., al desestimar dicha solicitud, que está en oposición con el Reglamento vigente del Cuerpo, se ha servido resolver que en adelante no se dé curso á las que se promuevan contra lo determinado en el referido Reglamento.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Septiembre de 1849.—MOLINS.—Sr. Intendente de Marina del Departamento de Cádiz.

---

13 DE SEPTIEMBRE

**Tribunales.—Fiscales de Audiencias.—Fiscales de rentas.—**

R. O. determinando cómo han de reclamar las diversas dependencias del Estado los documentos que crean necesarios los Fiscales de Audiencias y de rentas.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en 9 del actual, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dirigido á los Tribunales, desde San Ildefonso, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente: »Estando prevenido en algunos casos, y recibido por punto general, que siempre que las Autoridades y dependencias de un ramo tengan que dirigir reclamaciones á las de otro, lo hayan de verificar por su Ministerio respectivo, el cual les dará curso ó dirigirá el suplicatorio al de aquéllas, sucede que esta práctica, tan conforme á la buena disciplina en términos generales, no sólo no puede llevarse á cabo sin inconvenientes, sino que irroga con frecuencia perjuicios irreparables en aquellos asuntos, cuya marcha ó terminación tienen por la Ley un tiempo perentorio, como sucede en los judiciales, en que puede transcurrir, si ya no ha transcurrido alguna vez, el término de prueba sin que ésta se haya realizado por no haberse obtenido en tiempo oportuno los documentos ó comprobantes reclamados. En esta atención, visto lo expuesto sobre el particular por algunos Fiscales de S. M. en las Audiencias y por el del Tribunal Supremo de Justicia, oído el parecer de éste y el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, de acuerdo con él y de conformi-

dad también del Ministerio de Hacienda, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver: 1.º En los pleitos en que se ventilen intereses del Estado, los Fiscales podrán reclamar directamente de las oficinas de Hacienda y de cualquiera otras, los documentos, datos ó testimonios que crean necesarios para la prueba, sin necesidad de suplicatorio á ningún Ministerio ni Tribunal. 2.º Lo propio podrán verificar respecto de los archivos del Estado, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan. 3.º En igual forma están autorizados para pedir, y los Tribunales acordarán, las compulsas ó cotejos que sean procedentes, según las Leyes y reglas de sustanciación. 4.º Si la primera reclamación no fuese contestada, ó si lo fuere negativamente, los Fiscales, antes de que se perjudique ó inutilice el término de prueba, la repetirán, explicando en el segundo caso las razones y perjuicios, y descargando la responsabilidad sobre el funcionario ú oficina, omiso ó remitente. Al propio tiempo los promotores dirigirán copia al Fiscal de S. M. y éste en las segundas y terceras instancias del Tribunal Supremo de Justicia, dándoles conocimiento y pidiendo instrucciones, y además para los fines que crean oportunos, incluso el de recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia, al que, en caso perentorio y atentos siempre á alejar del Estado toda clase de perjuicios, podrá hacerlo también simultáneamente y en igual forma el promotor ó Fiscal reclamante. 5.º Los promotores y los Fiscales de rentas procurarán hacer las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, y los Fiscales de S. M. comunicar sus instrucciones en este sentido en las primeras instancias, á fin de utilizar en su caso el término de prueba de las siguientes. 6.º Queda derogada toda disposición que se oponga á la libre acción del Ministerio Fiscal en el sostenimiento y defensa de los intereses del Estado.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para que, sirviéndose ponerlo en conocimiento de las oficinas dependientes del Ministerio de su digno car-

go, queden asegurados los intereses del Estado,—Y de igual Real orden lo transcribo á V. E. á los fines de su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Septiembre de 1849.—EL MARQUES DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

89

---

17 DE SEPTIEMBRE

**Expediciones de Indias.—Buques de guerra.—Posesiones de Ultramar.—Universidad de Sevilla.**—R. O. mandando que los buques de guerra que de Ultramar se dirijan á Cádiz, reciban á bordo los efectos que se remitan para la Universidad de Sevilla.

Excmo. Sr.: Al Rector de la Universidad literaria de Sevilla digo hoy lo siguiente: «Con esta fecha se expiden por este Ministerio las órdenes convenientes á los Comandantes generales de los Apostaderos marítimos de la Habana y Filipinas y al Comandante de Marina de la isla de Puerto Rico, para que los buques de guerra que de Ultramar se dirijan á Cádiz, reciban á su bordo los efectos que con destino á esa corporación y con aplicación á la enseñanza de la Historia natural les entreguen las Autoridades, establecimientos ó particulares de aquellos países, con tal que su volumen no perjudique al estado militar y policía de los buques.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y como resultado de la exposición que dirigió á este Ministerio con fecha 7 del actual.»— Lo que traslado á V. E. de igual Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes, en la inteligencia de que los objetos que en el expresado concepto conduzcan de Ultramar los buques de la Armada, deberán ser entregados en Cádiz á la persona que designe la

Universidad de Sevilla.—Dios guarde á V. E. muchos años.  
—Madrid 17 de Septiembre de 1849.—MOLINS.—Sr. Capitán  
general del Departamento de Cádiz.

---

## 90

18 DE SEPTIEMBRE

**Venezuela.—La Guayra.**—R. O. circulando en la Armada la noticia de haber declarado á La Guayra *plaza de armas*.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Estado, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios de S. M. en Caracas, con fecha 22 de Julio último, dice á esta Secretaría lo que sigue: »El Sr. Ministro de Relaciones exteriores de Venezuela me ha comunicado, con fecha 16 de este corriente mes por orden del Presidente de la República, para conocimiento del Gobierno de S. M., que en virtud del Decreto legislativo de 8 de Marzo de 1836, que manda conservar las murallas y sus bóvedas, puertas y rastrillos de la plaza de La Guayra, y atendiendo á que en las actuales circunstancias de absoluta necesidad tenerlas artilladas y en el mejor estado de defensa, ha tenido á bien resolver, con la propia fecha de 16 del corriente, que se la considere como *plaza de armas*.» —De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—De Real orden lo transcribo á V. E. para su inteligencia, circulación en la Armada y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Septiembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

26 DE SEPTIEMBRE

**Comandancias de Marina.—Destinos.—Sueldos.**—R. O. resolviendo que los Capitanes de fragata que desempeñen destinos de segundos Comandantes de Marina se les abone el sueldo correspondiente á sus empleos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la instancia del Capitán de fragata D. Ignacio de Rojas, segundo Comandante de Marina de la provincia de Alicante, que V. E. me ha dirigido con oficio de 3 de Abril último, núm. 381, en solicitud de que se le abone el sueldo de su referido empleo de Capitán de fragata, pues que por estar señaladas por ordenanza las segundas Comandancias de las provincias de Marina para la clase de Tenientes de navío, no se le abona más sueldo que el correspondiente á esta última clase; y S. M., enterada de lo que V. E. manifiesta sobre el particular en el citado oficio y de lo que ha informado acerca del propio asunto la Sección de Guerra y Marina del Consejo Real, conformándose con el dictamen de la misma Sección, se ha servido resolver: que con arreglo á lo prevenido en el art. 12, tít. 3.º de la Ordenanza de Matriculas, ha debido abonarse á Rojas el sueldo de Capitán de fragata, y que en cuanto á la propuesta que con este motivo ha hecho el Mayor general de la Armada para que se nombren indistintamente Oficiales de las clases de Capitanes de fragata, ó Tenientes de navío para desempeñar las segundas Comandancias de Marina de las provincias, de ninguna manera puede por ahora modificarse lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 del tít. 3.º de la expresada Ordenanza, que convie-

ne restablecer en toda su integridad.—Lo que digo á V. E. de Real orden, en contestación, y para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Septiembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

28 DE SEPTIEMBRE

**Apostadero de Filipinas.—Administración de Marina.—Bases del sistema administrativo.**—R. O. aprobando las bases para el sistema administrativo de la Marina en Filipinas.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con el parecer de las Secciones reunidas de Hacienda, Marina y Ultramar en el Consejo Real y con los reiterados informes de la Dirección general y Junta consultiva de la Armada, ha venido en disponer se restablezca en ese Apostadero el sistema administrativo de Marina, bajo las bases siguientes, acordadas entre este Ministerio y el de Hacienda, que se hallan en armonía con lo prevenido en las Ordenanzas del ramo y con lo que se practica en el Apostadero de la Habana:

Artículo 1.º El Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada, que desempeña en el día las funciones de Ministro Interventor del Arsenal de Cavite, tomará en adelante el título de Ministro Contador de bajeles del Apostadero de Filipinas y llenará las funciones que como á tal le corresponden sin más goces que los que como Ministro Interventor disfrutaba por Real orden de 15 de Junio de 1847.

Art. 2.º Se suprime la plaza de Pagador de Marina en dicho Apostadero.

Art. 3.º Con los tres Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada destinados actualmente en Manila, se proveerán las plazas de Interventor, Guarda-almacén y Contador del Arsenal de Cavite.

Art. 4.º Se destinará á las órdenes del Ministro Contador de bajeles un Oficial 3.º del Cuerpo administrativo de la Armada que le auxilie en los trabajos de su oficina y á quien podrá emplear también, cuando sea necesario, en los del Arsenal. Se dotará además su oficina con el número de escribientes eventuales que sean necesarios.

Art. 5.º Se establecerá en Filipinas la Junta económica con todas las facultades que la Ordenanza de la Armada concede á las de Apostadero y Escuadra en sus artículos desde el 97 al 100 del Tratado 6.º, Tít. 7.º, y en el 132 del Tratado segundo. Tít. 5.º

Art. 6.º Será Presidente de la Junta económica el Comandante general del Apostadero, y Vocales, el Ministro Contador de bajeles, el Mayor general del Apostadero, el Comandante del Arsenal de Cavite y el Jefe de constructores, actuando de Secretario sin voto el de la Comandancia general.

Art. 7.º Será de la exclusiva incumbencia de dicha Junta el manejo y distribución de los caudales que se libren á Marina á cuenta de su presupuesto. Redactará los pliegos de condiciones para las subastas de viveres, pertrechos y toda clase de efectos navales que conceptúe necesarios para las atenciones del servicio. Presidirá las licitaciones y las adjudicará con sujeción á las bases y formalidades establecidas para semejantes casos, ó bien dará por nulo el acto, si las proposiciones ó posturas que se hicieren no fuesen admisibles.

Art. 8.º Los contratistas, desde el momento de firmar las escrituras, quedarán sujetos á la jurisdicción de Marina, en cuanto tenga relación con el cumplimiento de sus compromisos; y si faltaren á ellos, serán intervenidos por el Juzgado del ramo.

Art. 9.º La Junta económica podrá resolver el establecimiento de depósitos de víveres y pertrechos en los puntos que creyese convenientes para el mejor servicio, como también la compra por administración de cuantos efectos no contratados sean necesarios para las atenciones del Apostadero.

Art. 10. El Tesorero general de Hacienda en Manila lo será al mismo tiempo de Marina, como se verifica en la Habana. La Marina le pagará por este servicio quinientos pesos fuertes anuales, sin derecho á ningún otro abono.

Art. 11. Para principios de Octubre tendrá la Junta económica redactados y discutidos los presupuestos de Marina para el año próximo siguiente.

Art. 12. Dichos presupuestos serán revisados y discutidos antes de finalizar el año por una Junta compuesta del Capitán general de las Islas, del Superintendente general de Hacienda, del Comandante general del Apostadero, del Contador general de Hacienda y del Ministro Contador de bajajes, actuando como Secretario sin voto el que lo sea de la Superintendencia.

Art. 13. Aprobados que sean por la expresada Junta los presupuestos de Marina, se considerarán autorizados para regir en el año inmediato, sin perjuicio de someterlos á la sanción de S. M. por conducto del Ministerio de Marina, al que se dirigirán con las alteraciones acordadas en la Junta revisora.

Art. 14. El importe de dicho presupuesto se librará por dozavas partes en otras tantas mensualidades anticipadas.

Art. 15. Tan luego como la Superintendencia disponga el libramiento á Marina de cualquier cantidad á cargo de su presupuesto, pasará ésta á la Caja del ramo, donde la conservará el Tesorero á la orden del Ministro Contador de bajajes, quién dispondrá de ellas por medio de pólizas autorizadas con su firma, con el *anótese* del Comandante general del Apostadero y el *anotado* de su Secretario, sin cuyos requisitos no deberá el Tesorero entregar cantidad alguna.

Art. 16. Si por descalabros, armamentos, fletes de embarcaciones mercantes para asuntos del servicio ú otros accidentes no previstos en los presupuestos, necesitase la Marina mayor suma que la que le esté consignada para sus atenciones ordinarias, se discutirá y decidirá el libramiento en Junta de Autoridades, compuesta del Capitán general de las Islas, del Superintendente general de Hacienda y del Comandante general del Apostadero, actuando de Secretario el de la Capitanía general. Para esta clase de resoluciones se tendrá presente lo prevenido en Real orden de 17 de Marzo de 1847, expedida por el Ministerio de Hacienda sobre abonos de cantidades no previstas en presupuestos.

Art. 17. Las cuentas anuales de Marina serán revisadas por el Tribunal Mayor de cuentas de Manila ó por la oficina de Hacienda que haga sus veces, para obtener el correspondiente finiquito.

Art. 18. A fines de Diciembre se hará un balance general en la Caja de Marina, dando cuenta de su resultado al Superintendente general de Hacienda, para que si hay existencias que no estén afectas al pago de compromisos ó atenciones pendientes, se deduzcan de la primer mensualidad del año siguiente.

Art. 19. La parte de estas providencias relativa al personal de la Administración de Marina se considerará como provisional, respecto á que deberá aumentarse ó disminuirse, tanto en número como en categoría de los empleados, según el incremento ó baja que sufra la fuerza material del Apostadero.

Art. 20. Estas bases empezarán á regir á los dos meses de recibidas en Manila las órdenes correspondientes por conducto de los Ministerios de Hacienda y Marina.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Septiembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

---

3 DE OCTUBRE

**Maquinistas.—Ayudantes de máquinas.—Provisión de destinos.—Buques de guerra.**—R. O. determinando que la provisión de las plazas de Ayudantes de máquina en los buques de la Armada debe hacerse por la Dirección general de la misma.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de una solicitud que ha dirigido á este Ministerio el Comandante general de la división de operaciones del Mediterráneo, en la que Francisco Gaviño, fogonero del vapor *Lepanto*, pide ser nombrado Ayudante de máquina del mismo buque; y enterada S. M., ha tenido á bien resolver que las referidas plazas se consideren comprendidas en el número de las que por Real orden de 26 de Mayo último debe proveer la Dirección general de la Armada, previos los informes que estime convenientes sobre la capacidad y circunstancias de los aspirantes, y que al efecto se remita á V. E. la expresada solicitud para la resolución conveniente.—De Real orden lo digo á V. E., con inclusión de dichos documentos, para su inteligencia, circulación y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Octubre de 1849.—**EL MARQUÉS DE MOLINS.**—Sr. Subdirector general de la Armada.

## 94

8 DE OCTUBRE

**Artillería de la Armada.—Reconocimiento y pruebas de artillería y municiones.—Reglamento.**—R. O. aprobando el Reglamento para el reconocimiento y pruebas de artillería y municiones para la Marina.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina Nuestra Señora con la opinión de la Junta consultiva de la Armada y con la de V. E., acorde con aquélla, según expresa su comunicación núm. 331, de 8 de Agosto último, se ha dignado aprobar el adjunto Reglamento para el reconocimiento y pruebas de la artillería de hierro y municiones que se fundan para la Marina.—Dígoles á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Octubre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Señor Director general de la Armada.

**REGLAMENTO**

para los reconocimientos y pruebas de la artillería de hierro y municiones que se fundan para la Marina

## TÍTULO I

**Reconocimientos de artillería**

## ARTÍCULO 1.º

Las piezas de artillería, antes de someterlas á la prueba, serán reconocidas por los Oficiales comisionados para su re-

cepción, que tendrán un libro de registro en el que se inscribirá cada pieza y el motivo por que se procede á su reconocimiento. En otro registro se consignará detalladamente todas las operaciones que se practiquen, y cada inscripción será firmada por los Oficiales comisionados.

#### ARTÍCULO 2.º

Las piezas para ser reconocidas se colocarán sobre polines de competente altura á fin que la operación pueda hacerse cómodamente.

#### ARTÍCULO 3.º

Se principiará por examinar el calibre del ánima, tomando con la estrella móvil su diámetro en diversos sentidos y á distancias de pulgada en pulgada. Si el calibre es menor que el que le señala su reglamento, la pieza será repuesta en el banco de barrena; si fuese mayor y su diferencia excediese el límite de las tolerancias, será inmediatamente excluída.

#### ARTÍCULO 4.º

Luego que el calibre de la pieza se ha reconocido exacto, se introducirán los rayos del sol en el ánima por medio de uno ó dos espejos, según fuese su posición, y se examinará detenidamente su superficie. Si el tiempo no permitiese hacer este examen con el auxilio del sol, se verificará con un pedazo de bujía encendida; pero como este medio es insuficiente, no se hará uso de él sino como en último recurso y cuando las circunstancias lo exijan.

## ARTÍCULO 5.º

Seguidamente se introducirá hasta el fondo el gato de ocho ramas con objeto de descubrir las cavernas ó escarabajos que no se hubiesen percibido en el examen de que trata el artículo anterior; para el efecto se irá retirando suavemente, imprimiéndole al mismo tiempo un movimiento de rotación á fin de que las puntas recorran toda la superficie, y si alguna encuentra profundidad que interrumpa su curso, se retirará este gato y se introducirá el de dos ramas para determinar la situación del defecto.

## ARTÍCULO 6.º

Se examinará por medio de la pasta la configuración y dimensiones de la caverna, y si su profundidad excediese el límite de las tolerancias, la pieza será desde luego excluida.

## ARTÍCULO 7.º

Se examinará la longitud del ánima, cuya dimensión se tomará lo más exactamente posible en el eje de la pieza: en los bomberos y carronadas se tomará igualmente la longitud de la recámara, y en todos se reconocerá la figura del fondo del ánima, á cuyo efecto, tomando con la pasta al menos un cuadrante, se examinará si éste se adapta al perfil cortado en una plantilla según el diseño de la pieza. Antes de retirar la pasta, se introducirá una aguja por el oído á fin de marcar en la misma la distancia á que se encuentra del fondo del ánima.

## ARTÍCULO 8.º

Si la estrella móvil diese el diámetro del ánima con algu-

nas diferencias en las diversas partes de su longitud, es indicio de que existen ondas ocasionadas por vibración de la barrena, ó que el ánima no es perfectamente recta; en este caso se examinará la curva que forme y se determinará su sagita y extensión.

## ARTÍCULO 9.º

Reconocida interiormente la pieza, se procederá al reconocimiento exterior, para lo cual se examinará detenidamente la superficie, levantando las costras de herrumbre ó partes oxidadas que en ellas se encuentren, y así en éstas como en las cavernas ó porosidades, se limpiará hasta hacer desaparecer el óxido de hierro que pueda haberse formado; luego que se encuentre el vivo del metal y que se reconozca no hay solución de continuidad, se tomará su forma y dimensiones, y si estos defectos excediesen lo que está acordado por las tolerancias, se excluirá la pieza.

## ARTÍCULO 10

No serán obstáculo para su recepción las cavernas que pueda tener en el cascabel, lámpara y brocal, á menos que no sean muy considerables, ó que en los dos últimos pasajes penetren tanto que disminuyan el espesor de metal necesario en dichos sitios.

## ARTÍCULO 11

Si se sospecha la existencia de cavernas ocultas con alguna especie de pasta ó betún, se procurará descubrirlas humedeciendo la pieza con una esponja, que las hará perceptibles por su diferencia de color con el del hierro. El cañón en que se encuentren esos defectos ocultos, se excluirá inmediatamente y no será más admitido á ningún reconocimiento.

## ARTÍCULO 12

Si se encontrasen prominencias ó desigualdades en la superficie exterior, se harán cortar hasta que desaparezcan, y si debajo de ellas se descubren cavernas ó porosidades, se observará lo prescripto para los defectos de esta especie que se reconozcan en la exterior.

## ARTÍCULO 13

La pieza se golpeará con un martillo, observando si el sonido corresponde claro y unísono, porque si fuese confuso y vano, será indicio de alguna oculta hendidura imperceptible á la vista; la diversidad de sonido en una misma sección circular del cañón puede también indicar el desigual repartimiento de metales alrededor del ánima ó la presencia de cuerpos extraños interpuestos en el espesor de metal que lo harán precisamente menos compacto.

## ARTÍCULO 14

Se frotará con tiza el frente de cada muñón y se buscarán en ellos los centros por los medios geométricos conocidos; se examinará si ambos son de un mismo diámetro y longitud, como igualmente sus refuerzos, y si estas dimensiones convienen con las que les asigna el Reglamento.

## ARTÍCULO 15

Seguidamente se pondrá el ánima y los muñones á nivel, se tirará la línea superior del cañón y se trazará en el frente de cada muñón la vertical que pasa por su eje.

## ARTÍCULO 16

La línea superior del cañón debe pasar exactamente por la medianía del oído y por la de las miras de culata y brocal, de modo que el plano vertical pasando por el eje de la pieza la divida en dos porciones simétricamente iguales. Si dicha circunstancia no se verifica, se examinará si la pieza forma exteriormente alguna inflexión, en cuyo caso los ejes parciales de los cuerpos no coincidirán en su prolongación, bien por la mala superposición de las cajas al tiempo de reunir las para las coladas, ó bien por la interposición de algún cuerpo entre los rebordos ó bridas al enchavetarlas. Si el máximum de la arcura excediese lo que se acuerda en el estado de tolerancias, se desechará la pieza.

## ARTÍCULO 17

Se señalarán las líneas laterales del cañón y se examinará si el eje de muñones está colocado con la depresión que marca el Reglamento de la pieza; se reconocerá si ambos se hallan sobre un mismo eje perpendicular al plano vertical que pasa por el del cañón, y se tomará la distancia horizontal desde la faja de culata al centro de los mismos.

## ARTÍCULO 18

Sucesivamente se tomarán los diámetros en la faja alta de culata, al fin de la escocia del primer tronco; el de la faja de la medianía, el menor del primer cuerpo, al fin de la escocia del segundo; á la parte posterior de la faja del brocal, el de la misma faja y mayor alzada del brocal. En los bombos de 150 y 80 se tomará además el diámetro á la parte posterior de la faja de medianía, por cuanto el primer cuerpo de estas dos piezas se compone de dos troncos cónicos

cuya unión está determinada en el plano vertical que pasa por dicho sitio.

## ARTÍCULO 19

En el mismo orden se tomarán horizontalmente las longitudes de todas las partes de la pieza, la extensión de sus fajas, las dimensiones de las miras y resalce para la llave; el reconocimiento de las molduras del brocal y circo de tulipa se hará por medio de plantillas de hierro en que se halle cortado su perfil según el diseño de la pieza.

## ARTÍCULO 20

Se tomará el diámetro del oído y su distancia hasta la faja alta de culata. Se reconocerá con particular atención si en el interior el oído hay cavernas ó escarabajos, y la pieza en que se encuentren estos defectos será excluída.

## ARTÍCULO 21

Se examinarán las dimensiones del cascabel; las del asa para el braguero en los que tienen tomillo de puntería, las dimensiones, exactitud y seguridad en el encastramiento de la pieza de bronce que contiene la hembra del tornillo; el ajustamiento de la cuña que completa el ojo del braguero en los demás; la solidez del perno que asegura dicha cuña, el diámetro y extensión del filete del cascabel, y el espesor de la culata; el arco de la misma se examinará por su correspondiente plantilla.

## ARTÍCULO 22

Se reconocerá si se halla á escuadra el frente de la boca; y aplicando el canto de una regla bien recta á la superficie.

de los cuerpos en sentido de su longitud, se observará si se ajusta exactamente en toda su extensión; esto es, si la generatriz sigue constantemente la formación del cono.

## ARTÍCULO 23

Se reconocerá la pinola de puntería, y se examinará si colocada en el lugar que le corresponde, la visual dirigida por ella y la mira de culata es paralela al eje del ánima, excluyendo la que sea corta, y haciendo arreglos la que tenga exceso.

## ARTÍCULO 24

Se tomará la preponderancia de la culata, y dicha preponderancia expresada en fracción del peso de la pieza se hará constar en el acta de reconocimiento.

## ARTÍCULO 25

También se hará constar la proporción de metales de primera y segunda fusión que compusieron la carga del horno, su peso, origen y aspecto que presentaren por la rotura, tiempo que duró la fusión, circunstancias particulares de ella, y tiempo empleado en el barrenado del ánima.

## ARTÍCULO 26

Las piezas que por cualquier motivo fuesen excluidas para el servicio de la marina, se inutilizarán, rompiéndoles inmediatamente un muñón; en este caso se considerarán todas aquellas en las cuales se reconozcan defectos que excedan el límite de las tolerancias acordadas en el estado unido al presente Reglamento.

## TÍTULO II

**Pruebas ordinarias**

## ARTÍCULO 27

La prueba ordinaria para toda clase de piezas de artillería (á excepción de los morteros) consistirá en dos tiros consecutivos disparados por la elevación de cinco grados.

## ARTÍCULO 28

A fin de asegurarse al mismo tiempo, tanto como sea posible, de la resistencia de los muñones, el cañón para la prueba será montado en una cureña sin ruedas colocada sobre una explanada de dos á tres grados de inclinación hacia la boca.

## ARTÍCULO 29

La carga para los cañones de ánima seguida del sistema antiguo será una cantidad de pólvora encartuchada igual á la mitad de su calibre, una bala y dos tacos, uno sobre el cartucho y otro sobre la bala, atacados cada uno con tres golpes de atacador.

## ARTÍCULO 30

Los cañones de á 32 del nuevo sistema adoptado para la Marina se probarán con dos tiros en iguales términos; pero en consideración á la diversidad de sus longitudes y refuerzos, las cargas de pólvora serán las siguientes:

El de 10 pies 4 pulgadas de longitud..	15 libras.
El de 9 pies 10 pulgadas.....	12 id.
El de 8 pies 9 pulgadas	9 id.
El de 8 pies 2 pulgadas	9 id.
El de 7 pies 1 pulgada	7 id.
El de 6 pies 6 pulgadas	6 id.

## ARTÍCULO 31

Los cañones bomberos sufrirán del mismo modo una prueba de dos tiros disparados con una bomba de su calibre llena de arena, arreglando el peso de modo que sea igual para los dos disparos: las cargas de pólvora serán las siguientes:

Bomberos de 150.	18 libras.
" de 80	15 id.
" de 8 $\frac{1}{2}$ largo.	15 id.
" de 8 $\frac{1}{2}$ corto.	13 $\frac{1}{2}$ id.
" de 7 $\frac{1}{2}$	10 $\frac{1}{2}$ id.
" de 7.	7 $\frac{1}{2}$ id.

## ARTÍCULO 32

Las carronadas se cargarán con la pólvora que puedan contener en su recámara y sufrirán igualmente los dos disparos con una bala de su calibre.

## ARTÍCULO 33

Los proyectiles que se empleen en las pruebas deben ser los más esféricos, sin costura ni caverna en la superficie y del calibre exacto.

## ARTÍCULO 34

La pólvora será igualmente de buena calidad, y se hará

constar en el acta su potencia por el alcance que diere en el morterete el promedio de tres disparos verificados el mismo día de la prueba; dicho alcance no bajará en ningún caso de 130 brazas. La pólvora será pesada y encartuchada á presencia de los Oficiales comisionados.

## ARTÍCULO 35

Si una pieza reventase en la prueba ordinaria, se dará parte inmediatamente, y hasta nueva orden se suspenderá la admisión de todas las que se hubiesen fundido bajo las mismas circunstancias que la que reventó.

## ARTÍCULO 36

Después de haber disparado los dos tiros prescritos para la prueba ordinaria, se procederá á la prueba de agua, para la cual se dispondrá la pieza en situación vertical, y tapan-do el oído se llenará de agua el ánima de la pieza, sobre la que se ejercerá una presión de tres atmósferas por espacio de ocho horas, observando cuidadosamente si filtra por la superficie exterior, en inteligencia que la menor filtración que se observe á través del metal, es suficiente causa para excluir la pieza.

## ARTÍCULO 37

Concluída la prueba de agua, se limpiará la pieza, y se reconocerá interiormente con el espejo, gato y estrella móvil, el efecto producido por la prueba, y si en este reconocimiento se descubren nuevas cavernas en el interior del ánima, la pieza será de nuevo probada con un solo tiro á fin de ver si dichas cavidades continúan profundizando en términos que excedan el límite de las tolerancias y produzcan la exclusión de la pieza: en el acta se expresarán los efectos del tiro y la causa que ha dado lugar á él.

## ARTÍCULO 38

Finalizado el reconocimiento que determina el artículo anterior, se pesará la pieza, y su peso en libras se grabará en el muñón de la derecha; en el de la izquierda se grabará igualmente la especie de fusión; el número de la pieza se tendrá en relieve en la culata, de suerte que la inicial *N* y la cifra que indique el número se hallen á igual distancia de la masa de mira; y sobre la faja alta se grabará el nombre de la fábrica y año de su fundición. Se hará también grabar en la pinola el número de la pieza á que corresponda.

## ARTÍCULO 39

En los reconocimientos y pruebas se procurará seguir el orden de numeración de las piezas, y el acta comprenderá no solamente las que se hubiesen probado y recibido, sino también las que hubiesen sido excluidas por cualquiera motivo, á fin de que la serie de números no pueda ser nunca interrumpida.

## ARTÍCULO 40

Una copia del acta será dirigida al Ministerio de Marina por el Jefe de la comisión encargada del reconocimiento, quien asimismo formará para cada cañón admitido una filiación particular que acompañará la pieza al punto de su destino.

## TÍTULO III

**Pruebas extraordinarias**

## ARTÍCULO 41

Siempre que por haber reventado una pieza de segunda

fusión en la prueba ordinaria se determine la prueba extraordinaria, ésta se verificará en una pieza elegida al azar entre las que hubiesen sido fundidas con las mismas proporciones de mezcla y bajo las mismas circunstancias que la que reventó.

## ARTÍCULO 42

La prueba extraordinaria consistirá en cuarenta tiros disparados en la forma siguiente:

*Cargas de pólvora*

Diez tiros con una bala: cañones de A. S., sistema antiguo,  $\frac{1}{3}$  del calibre; cañones de á 32, nuevo sistema, su carga ordinaria; bomberos, su carga ordinaria; carronadas,  $\frac{1}{8}$  de su calibre.

Diez tiros con dos balas: cañones de A. S., sistema antiguo,  $\frac{1}{3}$  del calibre; cañones de á 32, nuevo sistema, su carga ordinaria; bomberos, su carga ordinaria: carronadas,  $\frac{1}{6}$  de su calibre.

Diez tiros con tres balas: cañones de A. S., sistema antiguo,  $\frac{1}{2}$  del calibre; cañones de á 32, nuevo sistema, la carga de la prueba ordinaria: bomberos, la carga de la prueba ordinaria; carronadas,  $\frac{1}{6}$  de su calibre.

Diez tiros con ocho balas: cañones de A. S., sistema antiguo,  $\frac{3}{5}$  del calibre; cañones de á 32, nuevo sistema, la carga de la prueba ordinaria y  $\frac{1}{5}$  más de esta misma carga; bomberos, la carga de la prueba ordinaria y  $\frac{1}{5}$  más de esta misma carga; carronadas,  $\frac{1}{4}$  de su calibre.

## ARTÍCULO 43

Si la pieza hubiese resistido esta prueba, se procederá al reconocimiento interior determinado en el art. 37, y tanto

en este caso como en el de haber reventado, el Jefe de la comisión dará parte inmediatamente.

## ARTÍCULO 44

Por regla general, la pieza que hubiese sufrido prueba extraordinaria no será en ningún caso admitida para el servicio.

## TÍTULO IV

**Reconocimiento de proyectiles**

## ARTÍCULO 45

Los proyectiles huecos, para ser presentados al reconocimiento, deben hallarse bien limpios, sin herrumbre, costuras ni rebarbas, y enteramente libres de la arena que sirvió para moldear el vacío interior.

## ARTÍCULO 46

Para el reconocimiento se colocarán sobre un banco que tenga una cabida proporcionada para sostenerlos; se golpearán en todos sentidos con un martillo á fin de descubrir las desconchaduras que pudiera tener en la superficie exterior; se examinará con cuidado si hay algunas cavernas, y en caso de encontrarlas, se desembarazarán de los cuerpos extraños que contengan y se medirá su profundidad y extensión. Las cavernas ó escarabajos cuya profundidad pase de dos líneas constituirán el proyectil inadmisibles.

## ARTÍCULO 47

Si la superficie del proyectil anuncia algunas partes es-

ponjosa en las cuales el metal no es compacto, se golpearán con un pequeño martillo, á fin de juzgar de la densidad por el sonido que produzca. Si en esta operación se desconcha ó desprende alguna parte del metal, se golpeará fuertemente á fin de poner la caverna al descubierto, y el proyectil será excluido.

## ARTÍCULO 48

Los proyectiles cuyos escarabajos se hubiese procurado ocultar con alguna pasta ó betún, serán excluidos sin más examen.

## ARTÍCULO 49

Se examinará el diámetro de los proyectiles por medio de dos bitolas, debiendo pasar en todos sentidos por la del máximo diámetro y en ninguno por la del minimum.

## ARTÍCULO 50

Como no es fácil fundir ningún proyectil perfectamente esférico, pues generalmente su diámetro es algo menor en los polos, se examinará la diferencia entre el mayor y menor de sus diámetros, y si esta diferencia excediese de 6 puntos, se excluirá.

## ARTÍCULO 51

Se examinarán las dimensiones del orificio para la espoleta, y se tolerará una diferencia de 5 puntos más ó menos en todos los proyectiles huecos. Si hubiese cavernas en el interior de dicho orificio, se excluirán.

## ARTÍCULO 52

En el espesor de metales de las bombas superiores al calibre de á 80 se tolerará una diferencia de 2 líneas y de  $1 \frac{1}{2}$  en el resto de las demás hasta las de 7 pulgadas.

## ARTÍCULO 53

El reconocimiento de los proyectiles sólidos se hará del mismo modo que el de los huecos, y para examinar su esfericidad se les hará pasar por un cilindro de hierro que se tendrá especial cuidado de preservarlo de herrumbre; la longitud de este cilindro será como cinco calibres del proyectil al reconocimiento del cual está destinado, y su diámetro interior tendrá 2 puntos más que el de la mayor bitola, colocándolo para el efecto con una inclinación de dos pulgadas.

## ARTÍCULO 54

Todos los proyectiles sólidos deben rodar libremente por el cilindro; los que resbalen ó se detengan serán excluidos.

## ARTÍCULO 55

El reconocimiento concluirá por examinar el peso, cuya operación se verificará tomando indistintamente 20 proyectiles por 100 y pesándolos en dos ó cuatro veces, según el menor ó mayor calibre á que correspondan.

Madrid 1.º de Mayo de 1849.—*Francisco Samper.*

*ESTADO que manifiesta los defectos que se tolerarán en las piezas de artillería de hierro, fundidas para la Marina.*

	Dimensiones de lcs defectos	
	Líneas Puntos	
Inflexión ó defecto de coincidencia en la prolongación de los ejes parciales.—Máximum de la sagita.—Cañones bomberos de 150 y 80.....	2	4
Idem.—Idem.—Cañones y bomberos de menos calibre...	2	"
Inflexión ó curva del eje del ánima.—Máximum de la sagita.—Cañones bomberos de 150 y 80.....	1	6
Idem.—Idem.—Cañones y bomberos de menor calibre...	1	"
Excentricidad.—Medida en el plano del fondo.—Para toda clase de piezas.....	1	6
Calibre.—Del ánima, para cañones y bomberos.—De más.	"	4
Idem.—Idem, id.—De menos.....	"	3
Idem.—De la recámara, en los bomberos.—En el mayor diámetro.....	"	"
Idem.—Idem, id.—En el menor, de más ó menos.....	"	4
Idem.—Del fogón, en toda clase de piezas.—De más ó menos.....	"	4
Profundidad de las ondas y golpes de barrena comprendiendo en ella el aumento de calibre.....	"	6
Profundidad de los escarabajos ó desconchaduras en lo exterior.—Bomberos de 150 y 80.—En el primer tronco cónico del primer cuerpo.....	2	6
Idem.—Idem.—En el segundo id., id.....	2	4
Idem.—Idem.—En el segundo cuerpo.....	2	6
Idem.—Cañones de ánima seguida y bomberos de menos calibre que el de 80.—En la extensión del primer cuerpo	2	"
Idem.—Idem.—En la del segundo.....	2	"
Idem.—Idem.—En el frente de la boca.....	3	"
Idem.—Idem.—Sobre la lámpara.....	3	"
Idem.—Idem.—En el cascabel y su cuello.....	3	6
Idem.—Idem.—En el ojo para el braguero.....	2	"
Idem.—Idem.—En los resaltes ó molduras, siempre que no penetren en el metal más que.....	1	6

	Dimensiones de los defectos	
	—	
	<u>Lineas Puntos</u>	
Idem.—Idem.—En la parte posterior y en la inferior de los muñones.....	3	n
Idem.—Idem.—En la anterior ó superior de los mismos.	3	6
Idem.—Idem.—En la circunferencia de los contramuñones.....	4	n
Escarabajos en el interior.—No se tolerará ningún escarabajo que se halle desde el fondo del ánima hasta el fin de la parte correspondiente al primer cuerpo.		
Idem.—Tampoco se tolerarán los que se encuentren en el oído.		
Idem.—En los que tenga el ánima en la extensión del segundo cuerpo, con tal que presenten un fondo terso, se tolerará.....	1	6
Colocación.—Del fogón.—Interiormente, antes ó después del punto fijado.....	2	n
Idem.—Idem.—Exteriormente, id.....	n	6
Idem.—De los taladros para los tornillos de la llave, con relación al orificio exterior del fogón.....	n	6
Idem.—Del eje de muñones.—Antes ó después del punto fijado.....	1	6
Idem.—Idem.—Depresión en más ó en menos.....	1	n
Idem.—Diferencia entre el centro de uno y otro muñón en la misma pieza.....	n	6
NOTA. La tolerancia acordada sobre la colocación de los muñones debe aumentarse ó disminuirse con la semi-diferencia entre la longitud reglamentaria de la pieza y la encontrada, según esta diferencia sea de más ó menos.		
Longitudes.—Exterior no comprendiendo la culata, en más ó en menos.....	2	6
Idem.—Interior.—De más.....	2	n
Idem.—Idem.—De menos.....	n	6
Idem.—De la recámara en más ó en menos.....	1	4
Idem.—Del cascabel y su cuello id., id.....	4	n
Idem.—De la lámpara, id. id.....	2	4
Idem.—En los refuerzos de la lámpara.....	1	6
Idem.—Del primer cuerpo.....	1	6
Idem.—Del segundo id.....	1	6

	Dimensiones de los defectos	
	<u>Líneas Puntos</u>	
Idem.—De la tulipa .....	1	6
Idem.—De cada muñón .....	1	"
NOTA. Sin embargo de la tolerancia que se acuerda en la longitud particular de cada cuerpo, la total de la pieza debe estar comprendida entre los límites fijados.		
Diámetros. — En la faja alta de culata. — De más .....	1	6
Idem.—Idem.—De menos .....	1	"
Idem.—En el mayor refuerzo del brocal. — De más .....	1	6
Idem.—Idem.—De menos .....	1	"
NOTA. Las masas de mira de culata y brocal se arreglarán con presencia de estas diferencias, á fin de que el ángulo de mira no pueda ser alterado.		
Diámetros. — Del primer cuerpo al principio y al fin, en más ó menos .....	"	9
Idem.—Del segundo cuerpo al principio y al fin. — De más .....	1	6
Idem.—Idem.—De menos .....	1	"
Idem.—En el cascabel y su cuello en más ó en menos .....	2	"
Idem.—En los muñones de más ó menos .....	"	6
Distancia del orificio exterior del fogón al lado derecho del resalte para la llave .....	"	6
Espesor de metal alrededor del taladro para el tornillo de puntería, en más ó en menos .....	1	"

## CONDICIONES DE FABRICACION

### ARTÍCULO 1.º

Las piezas de artillería que se fundan para la Marina se sujetarán á los diseños y dimensiones aprobadas por el Ministerio de este ramo, sin más diferencias que las acordadas en el estado de tolerancias.

## ARTÍCULO 2.º

Las piezas serán fundidas en sólido y coladas en segunda fusión, si no se determina lo contrario.

## ARTÍCULO 3.º

El hierro de primera fusión que se emplee en la fabricación de piezas de artillería será el obtenido de altos hornos á carbón vegetal y aire frío, cuya resistencia y tenacidad se hubiese previamente probado.

## ARTÍCULO 4.º

Las proporciones de metal de primera y segunda fusión que deben componer la carga del horno serán las que por experiencia se hubiesen reconocido ser las más convenientes, y con las cuales precedentemente se hubiese fundido un cañón de á 8, modelo antiguo de Marina, que haya resistido la prueba rigurosa que determinará el artículo siguiente. La menor diferencia en el origen ó calidad de los metales, proporciones de la mezcla ó procedimientos de fundición, exigirá, por regla general, nueva prueba rigurosa con un cañón fundido bajo las mismas circunstancias ó modificaciones que se pretendan introducir.

## ARTÍCULO 5.º

La prueba rigurosa del cañón de á 8, para la admisión de metal nuevo, determinación de la mezcla ú otras modificaciones, se practicará montando la pieza sobre cureña de

arrastre y haciendo por la elevación de tres grados los disparos siguientes:

20	con la carga de pólvora $\frac{1}{3}$ del calibre,	1	taco,	1	bala,	1	taco.
20	"	"	$\frac{1}{2}$	"	1	"	2 " 1 "
10	"	"	$\frac{1}{2}$	"	1	"	3 " 1 "
6	"	"	1	"	1	"	6 " 1 "

---

56

---

Además una serie de tiros con la carga de pólvora igual á dos veces el peso de la bala, aumentándose el número de éstas una á una en cada tiro hasta que lleguen al brocal ó hasta que reviente la pieza.

#### ARTÍCULO 6.º

Si el cañón resiste los cincuenta y seis tiros sin manifestar defecto aparente, se admitirá el metal ó se decidirá en favor del objeto por que se hubiese hecho la prueba, y por consecuencia, se procederá á fundir bajo las mismas circunstancias; pero si hubiese reventado antes, ó al mismo tiro 56, el metal, mezcla ó modificación propuesta, se considerará en estado de no haber satisfecho las condiciones exigidas, y será desechada.

#### ARTÍCULO 7.º

Las dimensiones del cañón de á 8 que se someta á la prueba rigurosa deben hallarse entre los límites acordados para las piezas de buen servicio, sin más defectos que los tolerados, y éstos deben ser tales que no influyan evidentemente sobre el resultado de la prueba.

#### ARTÍCULO 8.º

Las piezas que se fundan para la Marina se someterán á

una prueba de dos disparos en los términos que determinará el Reglamento particular, y no serán admitidas sino cuando después de esta prueba y de la de agua se reconozcan hallarse útiles para el servicio.

## ARTÍCULO 9.º

Se harán pruebas extraordinarias siempre que una pieza reviente en la prueba ordinaria ó se trate de introducir algún nuevo modelo para el servicio; pero en ningún caso se procederá á esta clase de pruebas sin la competente autorización del Gobierno.

## ARTÍCULO 10

Si la pieza que reviente en la prueba ordinaria fuese de segunda fusión, se someterá á la extraordinaria otra elegida al azar entre las que se fundieron bajo las mismas circunstancias que la que reventó; si la resiste, todas las demás son admisibles, pero en caso contrario, todas igualmente serán desechadas.

## ARTÍCULO 11

Si la pieza reventada en prueba ordinaria fuese de primera fusión, sufrirán la extraordinaria dos piezas fundidas, una inmediatamente antes y otra después de la que reventó: si ambas resisten la prueba, serán admitidas todas las de la misma fundición; si las dos revientan, todas igualmente serán desechadas; y si una resiste y la otra no, se dará cuenta al Gobierno con inclusión del acta en que consten las circunstancias del reconocimiento y prueba para su resolución.

## ARTÍCULO 12

Para el reconocimiento, prueba y recepción de la artillería

ría y municiones fundidas para la Marina, la fábrica de Trubia se conformará con el Reglamento particular aprobado por este Ministerio.

Madrid 8 de Octubre de 1849.—MOLÍNS.

---

95

---

9 DE OCTUBRE

**Destinos.—Vacantes.—Provisión de destinos civiles.**—R. O. circulando un Real decreto sobre provisión de vacantes en los destinos civiles.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora se ha dignado expedir con fecha 7 de Septiembre último el Decreto siguiente:

»En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. De cada tres vacantes que ocurran en los destinos correspondientes á todas las carreras civiles, excepto las de los Jefes superiores, se proveerán dos en cesantes que cobren haber del Tesoro, distribuyéndose la tercera entre los empleados activos que merezcan ascender, los cesantes sin sueldo y los aspirantes de nueva entrada; todo sin perjuicio de lo que establezcan los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre las circunstancias necesarias para servir destino en las diferentes carreras.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De igual Real orden lo transcribo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E.

muchos años.—Madrid 9 de Octubre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

12 DE OCTUBRE

**Cuerpo de Sanidad de la Armada.—Solicitudes.**—R. O. disponiendo que á los informes de solicitudes que hagan los individuos del Cuerpo de Sanidad de la Armada, se acompañe copia de las respectivas hojas de servicios.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Nuestra Señora de la instancia en que el primer Médico del Cuerpo de Sanidad de la Armada con honores de Ayudante director, D. Manuel José Valero, solicita que se le conmuten éstos por los de vicedirector del propio Cuerpo, y cuya instancia me dirigió V. E. con carta núm. 1.175, de 1.º del actual, no ha tenido por conveniente acceder á ella; disponiendo al mismo tiempo que siempre que el Director del precitado Cuerpo dirija á la superioridad solicitudes de individuos del mismo pidiendo ascensos, honores y aun licencias temporales, acompañe á su informe copia de las respectivas hojas de servicio para que S. M. pueda tenerlos presentes al resolver lo que sea de su agrado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Octubre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

13 DE OCTUBRE

**Resguardo de las costas.—Buques del resguardo.**—R. O. disponiendo que se expresen en pliegos distintos las obras ejecutadas por los Arsenales en los buques del resguardo de los que contienen las efectuadas por los demás conceptos.

Exemo. Sr.: Participando á esta superioridad los Departamentos las carenas y demás gastos que efectúan en los Arsenales los buques del resguardo de las costas por ser éstos parte de los de la Armada, ha dispuesto la Reina (q. D. g.) que cesen los efectos de las Reales órdenes expedidas sobre dicho objeto en 19 de Diciembre de 1846 y 14 de Noviembre de 1847; pero debiendo radicar separadamente las noticias del resguardo, es la voluntad de S. M. que se expresen las obras de los buques destinados á este servicio, en pliegos distintos y que las que se practiquen fuera de los Arsenales las comuniquen los Comandantes de las divisiones por duplicado á los de sus correspondientes Departamentos; para que desde éstos puedan remitir un ejemplar al dirigir las generales que en él se ejecuten.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y debida circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Octubre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

14 DE OCTUBRE

**Artillería é Infantería de Marina.—Guardias de Arsenales.—**

R. O. disponiendo que los individuos de Artillería é Infantería de Marina que obtengan destino en la guardia de Arsenales pasen revista en este Cuerpo.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) por la carta de V. E. núm. 1.174, de la consulta promovida por el Coronel Comandante del segundo Batallón de Infantería de Marina, sobre las listas de revista en que debe figurar el Capitán de la 3.<sup>a</sup> compañía del mismo, D. Matías Baños, nombrado por Real orden de 16 de Septiembre último Comandante de la primera sección de la Guardia de Arsenales, ha tenido á bien resolver S. M. que tanto el expresado Oficial como el Teniente de la 5.<sup>a</sup> compañía del tercer Batallón de dicha arma, D. Joaquín Matos, como cualquiera otro de Infantería ó Artillería que obtenga destino en comisión en la Guardia de Arsenales, pasen revista en este Cuerpo interin sirvan en él, sin perjuicio de lo que determina la citada soberana disposición.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Octubre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

16 DE OCTUBRE

**Cuerpo Administrativo.—Cuerpo de Sanidad.—Buques de guerra.—Alojamientos.**—R. O. determinando el orden de alojamiento entre los Oficiales de Administración de la Armada y los de Sanidad de la misma á bordo de los buques.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Nuestra Señora de cuanto manifiesta el Director del Cuerpo de Sanidad de la Armada que V. E. me trasladó en carta núm. 1.045, de 1.º de Septiembre próximo pasado, referente al derecho de alojamiento que da el Reglamento de dicho Cuerpo en su art. 15 á los individuos del mismo á bordo de los buques de guerra á consecuencia de reclamación del segundo Médico de la dotación de la corbeta *Venus*, D. Rafael Pérez Lasso, se ha dignado resolver, en conformidad con lo opinado por el Mayor general de la Armada, con quien V. E. está de acuerdo, según expresa en otra carta núm. 1.181, de 5 del actual, que en igualdad de categorías graduales de profesores Médicos de la Armada y Oficiales del Cuerpo Administrativo de la misma, deben ser estos últimos los preferidos, conforme á lo preceptuado en el tratado 5.º, título 2.º, art. 20 de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, en cuya época y cuando se redactaron ya existían y se tuvieron presentes las consideraciones necesarias para ello.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1849.—EL MARQUES DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

## 100

22 DE OCTUBRE

**Buques franceses.—Patentes de Sanidad.**—R. O. imponiendo 5 días de observación á los buques franceses que arriben á los puertos españoles sin patente de sanidad legalizada por los Cónsules de nuestra nación en los puertos de su procedencia.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha á los Jefes políticos de las provincias marítimas lo que sigue:

»Instruido expediente en este Ministerio, á consecuencia de una consulta que en 17 de Abril último hizo el Jefe político de Vizcaya, respecto á la conducta que en los puertos españoles hubiera de observarse con los buques de guerra franceses que á ellos arribasen desprovistos de patente ó sin venir puesto en ella el certificado del Cónsul español residente en el puerto de partida; oído el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose la Reina (q. D. g.), con lo que esta corporación expuso en 29 de Agosto próximo, se ha dignado resolver, que resultando de los informes dados por los Cónsules de S. M. residentes en los puertos de Cete, el Havre, Burdeos, Marsella y Bayona, que en los de Francia se imponen cinco días de observación ó de recargo en la cuarentena á los buques de guerra españoles que no presentan patente de Sanidad, legalizada por los Cónsules de su nación en los puertos de su procedencia y que en todos son tratados con arreglo á la legislación sanitaria de aquella República, una justa reciprocidad exige que á los buques de guerra franceses que arriben á nuestros puertos se les imponga

igual observación, ó recargo de cuarentena, si no presentan la patente en los términos indicados, legalizada por los Cónsules españoles, debiendo ser trasladados en todo lo demás con estricta sujeción á las Leyes, Reglamentos ó instrucciones sanitarias vigentes para todas las banderas, procedencias y comunicaciones que en sus tránsitos tuviesen dichos buques.—De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Y lo traslado á V. E. de igual Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

101

---

24 DE OCTUBRE

**Individuos graduados.—Fuero de marina.**—R. O. declarando que á los individuos con graduaciones de la Armada sólo les corresponda el fuero criminal y de ningún modo el militar en toda su extensión.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 525, fecha 7 de Mayo último, con la que acompañaba una instancia documentada de D. Pedro Martínez, graduado de Capitán de fragata, en solicitud de que se le declarase el fuero de Marina en toda la extensión de sus goces; y habiendo tenido á bien S. M. oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y conformarse con su consulta, se dignó declarar que al promovente sólo corresponde el fuero criminal, y que en lo sucesivo se haga extensiva esta misma regla, en casos análogos, pues que el fuero militar únicamente está reservado para los individuos del Ejército

y Armada á quienes por los Reglamentos vigentes se concede retiro con sujeción á sus años de servicio.—De Real orden lo digo á V. E. por resultas de su citada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Octubre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

(Traslado al Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.)

---

102

---

25 DE OCTUBRE

**Presupuestos.**—Real decreto de Hacienda dictando reglas para la formación de los presupuestos de todos los Ministerios, rendición de sus cuentas y modo de llevarlas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: S. M. la Reina, con fecha de ayer, se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á la razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1850 ingresarán material ó formalmente en el Tesoro público los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos, cualquiera que sea su clase ó denominación, aplicados al pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado.

Los fondos que tengan una aplicación especial no serán, sin embargo, distraídos para atender á otras obligaciones

sino en la parte sobrante, después de cubiertas las del objeto especial á que estuvieren destinados.

Art. 2.º Desde dicho día dependerán del Ministerio de Hacienda, en todo lo concerniente al manejo de fondos y rendición de cuentas, los empleados encargados ó que se encargaren de la recaudación de rentas, impuestos ó derechos que en el día está y que por ahora continuará unida á servicios dirigidos por otros Ministerios.

Art. 3.º Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general del Estado, comprendiendo el de ingresos, ó la propuesta de medios para cubrir las obligaciones. Esta propuesta acompañará á todo proyecto de ley que lleve consigo autorización de gastos.

Art. 4.º El presupuesto de cada Ministerio se formará dividiéndolo en capítulos y artículos. Cada capítulo contendrá las obligaciones de una misma naturaleza, y sus artículos los diferentes objetos que aquéllas comprendan. Por regla general, formarán capítulos separados las obligaciones ó gastos correspondientes al personal en todos los ramos del servicio y los del material de los mismos ramos.

Art. 5.º Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual satisfará el Tesoro las cantidades que en la misma distribución se hubieren designado á cada uno de ellos, disponiéndose por éstos su aplicación en los respectivos capítulos de su presupuesto.

Art. 6.º Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado rendirán cuenta mensual justificada al Tribunal Mayor de Cuentas por conducto de las oficinas centrales de contabilidad de que dependan. Estas limitarán su examen á la ordenación de la cuenta, á la comprobación de sus partidas con las de dobles relaciones que se acompaña-

rán, arregladas al presupuesto, y á la de las relaciones con los documentos de justificación, sin entrar en el examen de los pormenores de éstos. Una vez hallada la conformidad entre unas y otras partidas, las oficinas centrales remitirán inmediatamente la cuenta al Tribunal Mayor, reservándose un ejemplar de cada una de las relaciones, para fundar en ellas la cuenta corriente que deben llevar.

Art. 7.º Las oficinas centrales de contabilidad, dependientes de otros Ministerios que el de Hacienda, remitirán á la Contaduría general del Reino copias autorizadas de las cuentas mensuales de sus pagadores, con relaciones por capítulos del presupuesto, para que por éstos lleve la Contaduría general cuenta corriente á cada Ministerio.

Por fin de año le remitirán además con la misma distinción de capítulos, una cuenta general de los derechos devengados por sus respectivos servicios, de la parte de ellos que se hubiere satisfecho, y de la que se quede debiendo.

Art. 8.º Las cuentas de los diferentes ramos se llevarán y rendirán desde el año próximo divididas en dos partes, de las cuales la una corresponderá á los presupuestos de los años anteriores, y la otra al del año corriente. En lo sucesivo el presupuesto de cada año sólo se entenderá vigente durante el año mismo á que corresponda, permaneciendo, no obstante, abierto hasta fin de Junio del inmediato siguiente para terminar las operaciones de ingreso y de pago que le sean propias. Los restos de estas mismas operaciones que todavía queden pendientes en aquella fecha serán incorporados en el presupuesto inmediato con la conveniente clasificación.

Art. 9.º La Contaduría general del Reino redactará anualmente una cuenta general por cada uno de los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
- 2.º De los gastos públicos.
- 3.º Del Tesoro público.

4.º De presupuestos.

5.º De bienes nacionales.

Art. 10. La cuenta general de las rentas públicas se fundará en las que deben rendir todos los Jefes ó empleados que tengan á su cargo la recaudación de aquéllas en las provincias, y se dividirá en dos partes correspondientes á presupuestos de años anteriores y al del año último. En una y otra se consignarán los derechos de la Hacienda pública por cada contribución, renta ó ramo; las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza.

Serán consideradas como parte de esta cuenta las de efectos estancados y demás de la misma especie, las cuales no obstante se llevarán y rendirán separadamente como hasta aquí.

Art. 11. La cuenta general de los gastos públicos, dividida también en las mismas dos partes que la anterior, contendrá en cada una los derechos legalmente reconocidos y liquidados de los acreedores del Estado, según se hallen clasificados en el presupuesto, las cantidades satisfechas por ellos y las que se queden debiendo.

Art. 12. La cuenta general del Tesoro público contendrá los resultados del ingreso, salida y movimiento de fondos, y los de todas las operaciones de expedición, recogimiento y amortización de valores creados por el Tesoro mismo.

Art. 13. La cuenta general de presupuestos se reducirá á la comparación por cada una de las rentas públicas de los ingresos designados en el presupuesto de que se trate con los que realmente se hayan obtenido, y á la de los gastos designados con los derechos liquidados ú otras obligaciones reconocidas y con lo que se hubiere pagado: todo por capítulos del presupuesto.

Art. 14. La cuenta de bienes nacionales se dividirá en tres partes distintas, de las cuales la primera, correspondiente á los productos en renta de dichos bienes, será conside-

rada como parte de la cuenta de las rentas públicas. La segunda comprenderá las fincas que se hallan en estado de venta, con expresión de clases, su valor en tasación y las alteraciones por aumento y disminución que hayan tenido durante el año. La tercera contendrá los valores á cobrar en cada año por plazos que en él venzan para el pago de las fincas vendidas, con expresión de las clases de papel y dinero en que deba realizarse; las cantidades cobradas en el año de la cuenta, y las que queden pendientes de cobranza para los siguientes.

Art. 15. La Dirección general de la Deuda pública formará la cuenta general de este ramo, dividida en dos partes distintas y separadas. En la primera se consignará el estado que en capital y en sus diferentes clases tuviese la Deuda en fin del año último anterior al á que corresponda la cuenta; los aumentos y disminuciones que en éste haya experimentado, con expresión de sus causas, y el estado que presente para el año siguiente. La segunda parte contendrá los intereses vencidos de la Deuda consolidada; los pagados, y los que queden sin pagar. Esta parte de la cuenta comprenderá también los gastos propios de la Administración del ramo.

Art. 16. Se procederá inmediatamente por el Ministerio de Hacienda, con la concurrencia de los demás en la parte que respectivamente les concierna, á formar una instrucción general, que se someterá á mi Real aprobación, para el mejor y más pronto cumplimiento del presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Octubre de 1849.—JUAN BRAVO MURILLO.—Sr. Ministro de Marina.

---

27 DE OCTUBRE

**Casa real.—Ministro de Estado.**—R. O. circulando el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, regularizando convenientemente el servicio personal de S. M. y de su Real casa.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha de 25 de este mes, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora ha tenido á bien expedir con esta fecha el decreto siguiente:—Tomando en consideración cuanto me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y á fin de regularizar convenientemente el servicio de mi Real persona y Casas reales, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en las Leyes del Reino y resoluciones de los Reyes mis predecesores D. Fernando VI y D. Carlos III, en lo sucesivo todas mis disposiciones relativas á mi Real casa y sus dependencias, serán autorizadas, comunicadas y mandadas ejecutar por mi Gobierno, radicando el Negociado en la primera Secretaría de Estado. Art. 2.º Con arreglo á lo que se dispone en la Ley 8.ª, tít. 6.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación y en la 4.ª del tít. 40 del mismo libro, al Ministro de Estado corresponderá todo lo concerniente á mi Real Palacio, así como refrendar los nombramientos de Jefes superiores del mismo, Gentiles-hombres de cámara, Mayordomos de semana y demás empleados y dependientes, cualquiera que sea su clase y denominación, y expedir las órdenes que yo le dictare relativas á mi Casa real, las cuales serán obedecidas y ejecutadas por los Jefes y empleados á quienes se dirijan. Art. 3.º Corresponderá asimismo al Ministro de Estado todo lo relativo á la policía de mi Casa real, y en su

consecuencia, ninguna autoridad judicial, política ó militar, en los casos que prescribe la Ley 10, tít. 20, libro 3.º de la Novísima Recopilación y los demás que hablan de la materia, podrá ejercer función alguna de las que las mismas Leyes autorizan sin previo conocimiento del Ministro de Estado, al que comunicaré mis órdenes para que las transmita á dichos funcionarios. Art. 4.º Habrá en mi Real Palacio una Junta consultiva compuesta de los Jefes del mismo y presidida por el Ministro de Estado, para examinar las propuestas que me hagan dichos Jefes acerca de los empleados que respectivamente dependan de ellos y para todos los puntos en que el Ministro de Estado crea conveniente consultar, debiendo hacerlo sobre todas las disposiciones generales relativas á mi Real casa. Art. 5.º Todo lo concerniente á mi Real Patrimonio me reservo despacharlo por medio de un Intendente que nombraré por Decreto refrendado por el Ministro de Estado. Art. 6.º En los Reglamentos que me propongo expedir, refrendados por el Ministro de Estado, se designarán las atribuciones de los Jefes de Palacio, las del Intendente de mi Real Patrimonio, las funciones de los respectivos empleados y lo demás conveniente á mi Real casa y Patrimonio. Art. 7.º El Ministro de Estado queda encargado de la ejecución de este Decreto. —De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y de otra Real orden lo transcribo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Octubre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

## 104

29 DE OCTUBRE

**Artillería é Infantería de Marina.—Uniformes.—Gabán.**—Real orden disponiendo que los Jefes y Oficiales de Infantería de Marina usen en vez de esclavina el gabán que usan los del Ejército.

Excmo. Sr.: Habiéndose dignado la Reina Nuestra Señora aprobar la propuesta del Comandante general de Artillería é Infantería de Marina, que V. E. me trasladó con su conformidad en carta núm. 1.249, de 26 del actual, se ha servido determinar que en ambos Cuerpos usen todos los Jefes y Oficiales, en vez de esclavina, el gabán que estableció la Real orden de 16 de Marzo del año último para los del Ejército, en los propios términos y de la manera que en la misma se expresa.—Dígolo á V. E. de igual Real orden para su conocimiento, fines consiguientes y como resultado de su precitada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Octubre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Señor Director general de la Armada.

## 105

31 DE OCTUBRE

**Ultramar.—Empleados civiles.**—R. O. circulando en la Armada un Real decreto expedido por la presidencia del Consejo de Ministros sobre destinos de empleados civiles de Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice en 26 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora ha tenido á bien expedir con esta fecha el decreto siguiente:—En consideración á lo que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ningún empleo civil de los dominios de Ultramar, de cualquiera clase, ramo ó carrera que sea, podrá nombrarse á funcionario ni particular alguno con el carácter de agregado, supernumerario ó excedente; cesarán desde luego los que en el día existan, y todas las dependencias del Estado tendrán únicamente el personal de su planta ó Reglamento debidamente aprobado.

Cuando, por efecto de trabajos extraordinarios, y sólo en un caso extraordinario también, conviniere ocupar en las oficinas, á juicio y bajo la responsabilidad del Jefe superior, algún empleado cesante, recibirá éste solamente en recompensa una gratificación que equivalga á la cuarta parte del haber que disfrute por su clasificación, y tan pronto como cese la causa temporal y puramente transitoria que origine este gasto, cesará de abonarse.

Art. 2.º Ningún empleado público gozará otro haber que el de su empleo, á menos que ocurra un motivo tan especial que se crea de interés del servicio señalar alguna corta gratificación. En este caso se hará constar la que fuere, la causa de que dimana y la Real orden de su aprobación en el presupuesto respectivo, sin que fuera de él se pague cantidad alguna.

Art. 3.º No se abonará sueldo personal á ningún empleado. Sólo se le acreditará y pagará el que corresponda al empleo que sirva en propiedad.

Art. 4.º Tampoco se hará pago alguno por las cajas de Ultramar que no esté comprendido en los respectivos presupuestos aprobados por mí ó determinado por Real orden posterior. En los casos perentorios que designan las Leyes y la Ordenanza vigente de 1786, se procederá del modo que

ellas previenen, sin que por título alguno se excuse la responsabilidad de los que manden, intervengan ó abonen gastos que carezcan de las expresadas condiciones.

Art. 5.º De la misma manera se prohíbe el pago de todo gasto, sobre el cual, sea el que fuere el ramo ó atención que lo motive, no se hubiere expedido la oportuna Real orden por el Ministerio respectivo y haya sido trasladada por el de Hacienda al Superintendente que la deba cumplir.

Art. 6.º No se impondrá arbitrio alguno por las autoridades de Ultramar sin que recaiga mi Real aprobación por el Ministerio correspondiente, que también ha de ser trasladada por el de Hacienda.

Art. 7.º Los arbitrios, derramas ó cualquiera impuesto legítimamente establecido en los propios dominios para atender con su importe á objetos determinados de utilidad ó de conveniencia pública, serán, como las demás prestaciones, recaudados por las oficinas de Hacienda.

Art. 8.º No se dará principio á ninguna obra pública, sea cual fuere su objeto é importancia, sin que preceda su presupuesto y mi aprobación, comunicada por el Ministerio á que corresponda y también por el de Hacienda. En los casos urgentes se procederá como queda dispuesto por el artículo 4.º

Art. 9.º Se establecerá en las diferentes posesiones de Ultramar una clase especial de papel sellado para el pago de las multas ó condenaciones pecuniarias que impongan las autoridades ó los Tribunales de la manera establecida ya en la Península; y en aquellas islas donde los derechos y costas procesales ingresen en el Tesoro por gozar de un sueldo fijo los Jueces, se creará asimismo otra clase de papel sellado, con el cual se realice siempre este pago.

Art. 10. Se prohíbe á los empleados civiles de todas las carreras salir de las islas donde sirvieren para negocios de su interés particular sin haber cumplido seis años á lo menos en sus destinos. Si antes de este tiempo necesitaren li-

cencia para restablecer su salud, podrán sus Jefes concederla por el término que consideren prudente y para los puntos más á propósito, dentro de las mismas islas; y en el caso de que las enfermedades contraídas se hicieren allí incurables y se justificare competentemente, podrán obtener Real licencia para la Península, con tal de que no exceda de año y medio respecto de los procedentes de Filipinas y de un año los de las Antillas, sin poder obtener prórroga alguna.

Art. 11. En el último caso previsto por el artículo anterior, y lo mismo siempre que los empleados de Ultramar disfruten licencias por enfermos fuera de las islas, ó residan en la Península por causa legítima y aun de oficio ó para objetos del servicio público, no gozarán más sueldo que el señalado en el presupuesto de la Península á los empleos iguales ó equivalentes á los que tengan en Ultramar.

Art. 12. Si en el término prefijado por el art. 10 no hubieren conseguido el restablecimiento de su salud los empleados de Ultramar que salgan por enfermos de aquellos dominios, serán declarados cesantes.

Art. 13. Ningún empleado de Ultramar que para asuntos propios obtenga licencia temporal gozará sueldo alguno por el Estado.

Art. 14. Los cesantes que en los mismos dominios existan al presente, y los que por virtud de las reformas aprobadas queden en esta situación, serán con preferencia atendidos en la provisión de los empleos que resulten vacantes. No podrán ser consultados, sin embargo, contra su voluntad para destinos de inferior sueldo al que tenían en su clase; pero si alguno fuere promovido sin sufrir perjuicio, y renunciare, quedará excluido del servicio, sin opción de ningún género.

Art. 15. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por ellos se circule á las autoridades correspondientes y se me propongan las disposiciones convenientes para su cumplimiento.—De Real orden lo comu-

nico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que traslado á V. E. también de Real orden á los propios fines.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

106

---

3 DE NOVIEMBRE

**Correos de gabinete.**—R. O. circulando en la Armada un Real decreto del Ministerio de la Gobernación sobre Correos de gabinete.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha del 23 de Octubre último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para el servicio de los correos extraordinarios que ocurran dentro de la Península, habrá ocho Correos de gabinete, que se denominarán del interior, con arreglo á mi Real decreto de 14 de Junio de 1847.—Art. 2.º De los ocho Correos de gabinete del interior, cuatro serán de número y cuatro supernumerarios. Por ahora serán supernumerarios todos los Correos de gabinete puestos á disposición del Ministerio de la Gobernación por el de Estado que no sean nombrados de número ú obtengan otros destinos.—Art. 3.º Los Correos de gabinete del interior dependerán inmediatamente de la administración del correo general.—Art. 4.º Los Correos de gabi-

nete del interior, así de número como supernumerarios, usarán el mismo uniforme y distintivos que los del exterior, y gozarán los mismos privilegios y exenciones que éstos.—Art. 5.º Los Correos de gabinete de número disfrutarán el sueldo de cuatro mil reales vellón, y percibirán veintidos por legua para pago de caballerías y postillones en los viajes que hagan.—Art. 6.º Los supernumerarios percibirán en los viajes lo mismo que los de número y cobrarán á razón de veinte reales diarios todo el tiempo que por exigirlo el servicio estuvieren detenidos fuera de Madrid.—Art. 7.º Los supernumerarios alternarán en los viajes con los de número.—Art. 8.º Cuando por algún Ministerio ó bien por las autoridades hubieren de despacharse extraordinarios para el interior, pedirán por escrito los necesarios Correos de gabinete al Administrador del correo general, á fin de que todos los apuntes radiquen en esta oficina con cargo á los respectivos presupuestos.—Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, EL CONDE DE SAN LUIS.»—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.—De igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Noviembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

107

10 DE NOVIEMBRE

**Colegio naval.—Ingreso.—Plazas de aspirantes.**—R. O. dictando reglas para la provisión de plazas de alumnos del Colegio naval por los pretendientes aprobados.

Excmo. Sr.: Desde que se publicó el nuevo Reglamento del Colegio militar naval, han sido varias las solicitudes presentadas en este Ministerio por los padres ó tutores de pretendientes aprobados para ingresar en dicho colegio con anterioridad al 1.º de Enero del año corriente, exponiendo los perjuicios que se les siguieren de la reducción de plazas de alumnos que en dicho Reglamento se dispone; y S. M., deseando subsanar estos perjuicios, pero atendiendo al mismo tiempo á que si definitivamente se restableciese el antiguo número de plazas produciría un número de Oficiales superior al que se necesita para cubrir las atenciones de la Marina, se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º En el próximo semestre de Enero de 1850 se considerarán vacantes en el expresado establecimiento las plazas que resulten faltar hasta el número de ciento que se hallaba asignado en el antiguo Reglamento. 2.º En los semestres sucesivos, mientras no se extingan las listas de dichos pretendientes aprobados, será admitido un número igual al de las bajas que ocurran por salidas. 3.º Este reemplazo se hará con rigurosa sujeción al tur de listas establecido en el Reglamento provisional, hasta la extinción de cada una, en cuyo caso dejarán de proveerse las plazas que correspondan á las listas antiguas extinguidas.—Dígolo á V. E. en Real orden á los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10

de Noviembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

108

---

11 DE NOVIEMBRE

**Rentas públicas.—Aduanas.**—R. O. disponiendo cómo han de resolverse las dudas en cuanto á la aplicación de la Ley de Aduanas y Aranceles en lo referente á buques y efectos marítimos sujetos al pago de derechos.

Excmo. Sr.: Traslada al Consejo Real, para que informase cuanto se le ofreciese y pareciere, la Real orden que V. E. se sirvió dirigirme en 2 de Julio último, manifestando que, correspondiendo á ese Ministerio de su digno cargo aplicar la Ley de Aduanas y Aranceles, sería conveniente al buen orden de la Administración pública se le dejase decidir todos los asuntos que versen sobre las rentas públicas, aun cuando la cuestión se contraiga á buques ú otros efectos marítimos, pero sujetos al pago de derechos, me expone el Vicepresidente en 26 de Septiembre, que reunido dicho Consejo en pleno ha acordado lo siguiente:

•Excmo. Sr.: El Consejo se ha enterado de la Real orden de 8 de Julio último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que se traslada la que en 2 del propio mes le fué dirigida por el de Hacienda para que en su vista informe el Consejo respecto á la conveniencia que resultaría al buen orden de la Administración pública, el que al Ministerio de Hacienda se le dejase decidir como corresponde en todos los asuntos que versen sobre puntos que afecten á las rentas públicas, por ser al que únicamente le está encomendada la aplicación de la Ley de Aduanas y

Aranceles y las medidas relativas á los mismos, aun cuando la cuestión se contraiga á buques ú otros efectos marítimos, pero sujetos al pago de derechos; y el Consejo, en su vista y con presencia de los antecedentes que produjeron las de 30 de Marzo y 13 de Agosto del año próximo pasado relativas á la carena hecha en Marsella al vapor *Primer Gaditano*, entiendo que es indudable que al Ministerio de Hacienda le corresponde exclusivamente la aplicación de la Ley de Aduanas y Aranceles; pero de esto no puede deducirse que sería conveniente al buen orden de la Administración pública, que corresponde igualmente decidir por sí todas las cuestiones cuya resolución pueda efectar las rentas públicas; y esto presenta mayores dificultades cuando tiene relación con buques ú otros efectos marítimos. Si exclusiva pudiera concederse como conveniente, sería de parte de aquel Ministerio que con mayores antecedentes pueda informar á S. M. de los inconvenientes ó ventajas que puede haber en la admisión de buques, con su matriculación y abanderamiento, y en lo demás que con ello tenga relación, como son las carenas que puedan hacer en el extranjero, de las que con arreglo á la Ley de 28 de Octubre de 1837 sólo tienen noticia las autoridades de Marina.

Mas el Consejo cree que lo conveniente al buen orden de la Administración sería que cuando en la aplicación de la Ley de Aranceles se suscitase alguna cuestión ó duda, se consultase ésta con la Sección del Consejo Real del ramo á que pertenecía el efecto ó efectos que hayan dado ocasión á ella, para que juntamente con la de Hacienda emita su opinión; y el dictamen de ambas Secciones del Consejo se someta á la resolución del de Sres. Ministros. De este modo, al paso que los intereses de la Hacienda pública podrán ser defendidos por personas entendidas y versadas en su especial legislación, los que lo sean igualmente en la del ramo á que pertenezcan los efectos que hayan podido ser origen ó causa de la cuestión, podrán exponer las razones de legalidad y

conveniencia que pueda haber para que aquélla se decida en este ó en otro sentido.

Este es el parecer del Consejo. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y dada cuenta á S. M. (q. D. g.), se ha servido resolver, estando conforme con el inserto informe, lo traslade á V. E., como de su Real orden lo ejecuto á los fines oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Noviembre de 849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

13 DE NOVIEMBRE

**Administración de la Armada.—Derechos de Aduanas.—Cartas de pago**—R. O. disponiendo que los derechos de Aduanas por causa de introducción de efectos para la Armada se satisfagan por medio de cartas de pago.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 31 de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Guerra lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á consecuencia de diferentes reclamaciones producidas por ese Ministerio y el de Marina, haciendo ver la imposibilidad en que se encuentran los establecimientos militares que de cada uno de ellos depende, de satisfacer en el acto de despacharse y en efectivo metálico el importe de los derechos de las máquinas, útiles y demás efectos que introducen del extranjero, por el atraso que sufren en el percibo de sus consignaciones. En su vista, con presencia de lo manifestado

por la Dirección general de Aduanas y Aranceles y con el fin de evitar los conflictos á que pudiera dar lugar la paralización de trabajos en establecimientos de bastante importancia por la causa indicada, S. M. se ha servido disponer por punto general: que desde 1.º de Enero del corriente año y para lo sucesivo mientras otra cosa no se determine, se hagan efectivos por medio de cartas de pago el importe de los derechos que desde aquella fecha hayan devengado y devenguen los efectos útiles y demás que han introducido é introduzcan en adelante las dependencias y establecimientos militares de Guerra y Marina, con cargo al presupuesto corriente de cada Ministerio, procediéndose á su formalización en los términos correspondientes y establecidos.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.”—Lo que traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Noviembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

**Exámenes.—Colegio naval.**—R. O. disponiendo el orden en que han de verificarse los exámenes de aspirantes, Guardias Marinas, Ingenieros y Subtenientes de Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de la comunicación de V. E. núm. 1.299, trasladando otra del Capitán general del Departamento de Cádiz, en que consulta la preferencia que se ha de dar á los exámenes de los Subtenientes agraciados de Infantería de Marina y de los alum-

nos de la Escuela especial de Ingenieros que coinciden precisamente con los del Colegio naval; y S. M., conformándose con el parecer del Mayor General de la Armada, con que V. E. está de acuerdo, se ha dignado resolver que se verifiquen primero los de los aspirantes del citado colegio, después los de los Guardias Marinas para ascender á Oficiales, concluidos éstos los de los expresados Subtenientes de Infantería, y por último, los de los candidatos para la Escuela de Ingenieros, con el fin de que puedan verificarse con toda la extensión que exigen las materias sobre que han de versar.—Dígolo á V. E. de Real orden á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Noviembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Señor Director general de la Armada.

---

111

---

14 DE NOVIEMBRE

**Reorganización de la Armada.—Revista general de inspección.**—R. O. disponiendo que para proceder al fomento de la Marina de guerra se pase una revista general de inspección á todos los buques, Departamentos y demás oficinas y corporaciones de la Armada, con arreglo á las instrucciones que se determinan previamente.

Excmo. Sr.: Antes de dictar las medidas que el Gobierno de S. M. medita encaminadas al fomento de la Marina de guerra, es indispensable tener un conocimiento exacto del estado actual de todos sus ramos, del efecto que en ellos producen los reglamentos vigentes, de los resultados que dan sus varios establecimientos, de los vicios que pueda haber y pidan una pronta corrección, y por último, saber de un

modo positivo si el personal de las distintas corporaciones de la Armada es más ó menos numeroso de lo que se necesita y si sus individuos, por su edad, conocimiento y demás circunstancias, están en el caso de desempeñar todas las funciones de los empleos que respectivamente obtienen. Para conseguir este importante objeto se ha dignado resolver la Reina Nuestra Señora, que se pase una revista general de inspección simultáneamente en los tres Departamentos, á los buques de guerra y del resguardo de costas, á los arsenales, tropa de Artillería é Infantería de Marina, Matriculas, Cuerpo administrativo y sistema de cuenta y razón, Observatorio, Colegio naval y cuanto en ellos dependa de este Ministerio. Esta revista deberá pasarse con toda proligidad, en el término de cuatro meses, por los Generales que se nombrarán, con arreglo á las Instrucciones que se acompañan, remitiendo en seguida los mismos á esta Superioridad las memorias, informes y noticias que en ellas se expresan, manifestando al propio tiempo su opinión razonada sobre las mejoras de que crean susceptibles á todos los ramos que abraza su vasto encargo, ya relativas á economías que prudentemente puedan ponerse en práctica, ya para asegurar el buen servicio. A fin de que dicha revista pueda llevarse á cabo con los datos para ello indispensables, es también la voluntad de S. M. que los Jefes de los Departamentos, así militares como administrativos, y todas las autoridades dependientes de ellos, faciliten á los Generales Inspectores cuantas noticias les pidan relativas á su comisión y todos los auxilios que les reclamen, y también que cada uno de estos Generales mande á sus órdenes dos Oficiales á su elección para que los ayuden á estos trabajos.—Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Noviembre de 1849.—**EL MARQUÉS DE MOLINS.**—Sr. Director general de la Armada.

## INSTRUCCIONES

á que deberán arreglarse los Generales nombrados en Real orden de esta misma fecha, para pasar la revista de inspección de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena

### Arsenales

#### ARTÍCULO 1.º

Los Generales Inspectores participarán al Capitán ó Comandante general del Departamanto el día ó dias en que determinen practicar la revista de los Arsenales, á fin de que por su conducto reciban los Comandantes Subinspectores de dichos establecimientos el aviso oportuno.

#### ARTÍCULO 2.º

Visitarán los Inspectores detenidamente todos los edificios del Arsenal, cuya revista les esté confiada, informándose de las reformas y mejoras que en ellos se hayan ejecutado desde Enero de 1845 en que se asignó para sus obras y conservación una cantidad mensual. Examinarán si los trabajos en ellos practicados lo han sido con la solidez y perfección necesarias, si llenan el objeto de utilidad que el Subinspector del establecimiento se propuso al emprenderlos y si son todavía susceptibles dichos edificios de otras mejoras convenientes al servicio.

#### ARTÍCULO 3.º

Recorrerán los talleres y obradores examinando si están convenientemente dotados de operarios y si los pertrechos ú

obras que en ellos se construyen ó practican, resultan con la perfección debida y con las mejoras que exigen los adelantos modernos, así como si los materiales que en ellos se empleen son de buena calidad.

ARTÍCULO 4.º

Se enterarán de si el número de operarios de maestranza permanente que dota el Arsenal es exactamente el que le está señalado de Real orden, examinando si es suficiente, excesivo ó escaso para las atenciones del establecimiento.

ARTÍCULO 5.º

Averiguarán si el número de operarios eventuales y peones que se ocupan en los trabajos es proporcionado á la entidad y extensión de éstos y si están convenientemente distribuidos.

ARTÍCULO 6.º

Examinarán si el número de marineros existentes en el depósito del Arsenal es el que le está asignado por Real orden de 26 de Febrero de 1829, si es suficiente para las atenciones ordinarias que cubren, en qué servicios se ocupan, cuántos están destinados de ordenanzas ó asistentes dentro y fuera del Arsenal, y si las personas que en tales conceptos se sirven de ellos son las que por ordenanza tienen derecho á este auxilio. Inspeccionarán el edificio donde se alojan, si está bien preparado al efecto y si se guardan en él las reglas de policía prevenidas.

ARTÍCULO 7.º

Visitarán la casa-presidio para enterarse de la policía y

régimen que en ella se observa, harán que á su presencia se pase lista á los confinados, oirán las quejas que éstos produzcan sobre mal tratamiento de parte de los capataces ó cabos de vara, y cerciorados de su exactitud, providenciarán lo conveniente á remediar los abusos. Investigarán si algunos tienen destino ó pernóctan fuera del Arsenal, dónde y de qué orden ó costumbre procede, para informar sobre este particular lo que crean conveniente.

## ARTÍCULO 8.º

Examinarán los Inspectores los ranchos de la gente de depósito y confinados, si son abundantes, limpios, bien condimentados, y si los géneros de que se compone la ración son de buena calidad.

## ARTÍCULO 9.º

Revistarán la guardia de Arsenales, su equipo, armamento y cuartel. Averiguarán si el servicio del Arsenal, su seguridad y policía han mejorado desde la creación de este cuerpo. Examinarán las filiaciones de los guardias para ver si en todas ellas consta el conforme del individuo con lo que previene el art. 12 del Reglamento, y si en su admisión se han observado las reglas establecidas en el art. 6.º del mismo. Lo mismo practicarán con las libretas para cerciorarse de que en ellas se hacen las anotaciones debidas y que los interesados están conformes con el saldo que arrojan. Se penetrarán detenidamente del servicio que cubre el expresado Cuerpo, si la fuerza de que se compone la sección asignada á aquel Arsenal es suficiente, escasa ó excesiva para las atenciones del mismo, contando con que al menos ha de haber siempre un tercio de la fuerza franco de servicio. Averiguarán si en los días señalados se les leen las Leyes penales, el Reglamento del Cuerpo y Reales órdenes adicionales á él.

Examinarán los libros y documentos de caja y harán practicar un arqueo para confrontar las existencias con lo que arrojan los libros de cargo y data.

#### ARTÍCULO 10

Con todo detenimiento inspeccionarán las oficinas de Contabilidad del Arsenal, examinarán sus libros, cuadernos y demás asientos, para convencerse de si se observan ó no en la cuenta, razón, recibo, conservación y consumo de pertrechos todas las formalidades que previene la Ordenanza del ramo en sus títulos 5, 6, 20, 21 y 22. Con presencia de las atenciones de cada dependencia y del número de Oficiales del Cuerpo Administrativo y escribientes que la do'an, deducirán si están escasas ó sobrecargadas de personal. Examinarán si los asientos y cuentas se llevan con la exactitud, claridad y separación debidas.

#### ARTÍCULO 11

En la misma forma revistarán las oficinas de Subinspección y detall del Arsenal, haciendo en ellas las mismas observaciones que en las de Contabilidad é informándose si en las libretas de las gentes de depósito y en las hojas penales de los confinados se hacen todas las anotaciones correspondientes.

#### ARTÍCULO 12

Averiguarán si existen fondos económicos en los Arsenales cuyos productos no estén centralizados; de qué arbitrios proceden, á cargo de quién se encuentran, cómo y en qué atenciones se invierten y qué formalidades se guardan para su recaudación y distribución.

## ARTÍCULO 13

Los Comandantes Subinspectores de los arsenales acompañarán á los inspectores en todos los actos de la revista para facilitar con su autoridad los medios de practicarla cumplidamente y facilitarles cuantos informes y noticias verbales necesitaren.

## ARTÍCULO 14

Los inspectores providenciarán en el acto lo necesario á remediar las faltas de menor entidad que notasen en los diferentes ramos del Arsenal, dando cuenta de sus disposiciones al Capitán ó Comandante general del Departamento, y á la Dirección general de la Armada.

## ARTÍCULO 15

Los inspectores redactarán una memoria detallada sobre el estado en que encuentren el servicio de los diferentes ramos de los arsenales, consignando en ellas su opinión sobre las medidas que podrán adoptarse para corregir las faltas ó abusos de mayor entidad que hubiesen notado y cuanto crean útil y conveniente providenciar para el mejor servicio de dichos establecimientos.

## ARTÍCULO 16

Después de un prolijo estudio expresarán en dicha memoria si en su concepto es aplicable el sistema de partida doble á las cuentas de cargo y data de materiales, y si el establecimiento de dicho sistema en todas las oficinas de Contabilidad de los arsenales proporcionaría ventajas económicas y administrativas. Informarán asimismo si conviene prac-

ticar alguna reforma en el sistema actual de compras de pertrechos, y si será ó no ventajoso que este servicio se verifique simultáneamente por Oficiales de la Armada y del Cuerpo Administrativo para obtener una elección más acertada en la calidad de los efectos que se adquirieran.

## ARTÍCULO 17

A dicha memoria acompañará también una relación de todos los Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos de la Armada destinados en el Arsenal que hayan revistado, en la que de su puño anotarán los Inspectores el concepto que hayan formado de los conocimientos, celo y disposición de cada uno de ellos.

## ARTÍCULO 18

Dichas memorias y relaciones las remitirán los Inspectores directamente á este Ministerio.

**Buques de guerra**

## ARTÍCULO 1.º

Los Generales Inspectores acordarán con el Capitán ó Comandantes generales de los Departamentos el modo de revistar los buques ausentes de las capitales de los mismos sin que padezca el servicio á que están destinados, ya reemplazándolos interinamente con otros cuya revista haya concluído, ya trasladándose al punto en que aquéllos se encuentren. Noticiarán también á dichos Jefes con la anticipación oportuna el día en que determinen revistar cada buque, á fin de que los Comandantes de éstos reciban por aquel conducto el aviso conveniente; pero si la embarca-

ción que ha de ser revistada se hallare fuera de la capital del Departamento, ó de la vista de la insignia del Jefe de la división á que pertenezca, bastará que el Inspector noticie á su Comandante el día en que debe empezar la revista.

## ARTÍCULO 2.º

Serán objeto de la revista todos los buques de guerra que se encuentren destinados al servicio de Europa, ya desempeñen comisiones sueltas, ya correspondan á división.

## ARTÍCULO 3.º

Examinarán los Inspectores prolijamente el estado de policía de los buques, fijando con preferencia la atención en los pañoles, bodega, despensa y demás sitios donde el aseo y buen orden son más precisos, por lo mismo que están menos ventilados y visibles.

## ARTÍCULO 4.º

Examinarán los libros de guardias de puerto y los cuadernos de bitácora, para deducir por ellos si se practican con la frecuencia debida los actos de policía y disciplina y si contienen todas las anotaciones prevenidas en las Ordenanzas de la Armada.

## ARTÍCULO 5.º

Serán igualmente objeto de su examen los Diarios de navegación de los Comandantes, Oficiales y Guardias Marinas, para cerciorarse de que practican en la mar todas las observaciones y cálculos necesarios á la seguridad de las navegaciones. Se informarán prácticamente de que cada uno de

ellos posee en buen estado los instrumentos, cartas, derroteros y libros facultativos que á su clase correspondan, según lo prevenido en Real orden de 13 de Abril de 1845, tomando nota de los que hayan descuidado la adquisición de objetos tan precisos para su instrucción y para el buen desempeño de sus deberes.

ARTÍCULO 6.º

Inspeccionarán el estado en que se encuentren los instrumentos, cartas y libros de la propiedad del Estado, puestos á cargo del Comandante del buque, examinando si la marcha de los relojes de longitud se rectifica con la frecuencia necesaria.

ARTÍCULO 7.º

Examinarán si el plan de combate, las listas de brigadas y ranchos, las de guardias de mar y las instrucciones ó consignas generales de los centinelas están formados con sujeción á los preceptos de ordenanza.

ARTÍCULO 8.º

Inspeccionarán si las libretas de la marinería son arregladas al modelo aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1845 y si se hacen en ellas cuantas anotaciones están indicadas en los membretes de sus diferentes folios.

ARTÍCULO 9.º

Examinarán si los Oficiales de mar, maestranza y marinería tienen las prendas de vestuario que les están señaladas.

## ARTÍCULO 10

Observarán si el armamento de la dotación del buque está bien conservado y útil y si se halla colocado, así como el de la guarnición, en sitio conveniente para su custodia y para su rápida distribución en casos de zafarrancho imprevisto.

## ARTÍCULO 11

Será objeto preferente del examen de los Inspectores la distribución y colocación de los pertrechos á cargo del Condestable y si en ellas está conciliada la conservación de los efectos y el pronto uso de éstos en caso necesario, con especialidad los destinados al armamento de las embarcaciones menores.

## ARTÍCULO 12

Revistarán los libros maestros de alta y baja del oficio de Detall y Contador, las listillas de revista, los cuadernos de cargo y data de víveres y pertrechos y todos los demás documentos de cuenta y razón, observando si hay atraso reprochable en las anotaciones y si éstas se hallan consignadas en el lugar y en la forma correspondiente.

## ARTÍCULO 13

Averiguarán si se cumple ó no lo prevenido en el Reglamento de Guardias Marinas embarcados respecto al servicio de estos jóvenes, licencias para bajar á tierra, su asistencia á todas las faenas marineras y académicas presididas por el Oficial encargado.

## ARTÍCULO 14

Examinarán los Inspectores el rancho del equipaje, su abundancia, aseo y condimento, la calidad de los géneros que se les suministra, la colocación y limpieza de las mesas y enseres de rancho.

## ARTÍCULO 15

Reunidos los Oficiales en la cámara del Comandante, les dirigirán los Inspectores las preguntas que crean convenientes sobre los diversos ramos de la facultad, sobre el servicio interior en la mar y en puerto, sobre las obligaciones de los Oficiales subalternos y sobre la instrucción de procesos, á fin de obtener un conocimiento exacto de la suficiencia y disposición de cada uno.

## ARTÍCULO 16

Formada la tripulación sobre cubierta, harán que á su presencia se pase lista nominal para convencerse de que existen á bordo todas las plazas que figuran en la listilla de revista, cerciorándose por las anotaciones del libro maestro de que los que faltan se hallan en el hospital ó autorizados competentemente por el Jefe del Departamento ó división para permanecer ausentes.

## ARTÍCULO 17

Terminada la lista, y sin que se deshaga el orden de formación establecido para ella, se tocará generala y dará la voz de "zafarrancho general de combate," que dará principio por proveerse cada uno de los individuos de la dotación de las armas que les estén asignadas para tales actos, obser-

vando los Inspectores si esta operación se practica con el orden y prontitud convenientes. Armado y colocado cada individuo en su puesto, pasarán los Inspectores una revista general, examinando detenidamente si la distribución del equipaje llena todas las condiciones y necesidades de un combate naval, si las baterías están surtidas con todos los útiles indispensables para su servicio, si las piezas están dotadas con el número de hombres necesarios á su buen manejo, si está calculado el caso de un incendio y colocados convenientemente los útiles para apagarlo, si el servicio de la cartuchería está bien cubierto y el pañol de la pólvora preparado para surtir de ella con prontitud y sin riesgo evidente.

## ARTÍCULO 18

Harán practicar en seguida ejercicios doctrinales de todas armas mandados alternativamente por los Oficiales del buque, pedirán á los cabos de cañón explicaciones sobre punterías, concluyendo con el ejercicio de abordaje y con el de cañón por ambas bandas.

## ARTÍCULO 19

En los puertos cuya capacidad, configuración y tráfico lo permitan, se situará convenientemente un blanco contra el cual se dispararán dos tiros de bala rasa por cada pieza que el buque monte, si éstas no exceden de treinta, y uno sólo por pieza en los de mayor porte.

## ARTÍCULO 20

Se practicarán en seguida ejercicios de velas, vergas y masteleros á la voz de los Oficiales del buque, observando

los Inspectores en el curso de ella la disposición y laboreo de la cabuyería.

#### ARTÍCULO 21

A la voz del Oficial encargado ejecutarán los Guardias Marinas ejercicios doctrinales de todas armas y maniobras por alto.

#### ARTÍCULO 22

Todos los actos sometidos al examen de los Generales Inspectores han de practicarse con el detenimiento necesario á formar un juicio completo del estado del buque en cada uno de los ramos que abraza esta Instrucción, destinando si fuere necesario varios días á la revista de cada uno.

#### ARTÍCULO 23

Los Inspectores dictarán en el acto las providencias oportunas para remediar las faltas que notaren en el servicio de los diferentes ramos cuyo examen les está confiado dentro de los límites de la Ordenanza ó Reglamentos, noticiando sus disposiciones al Director general de la Armada y al Jefe del Departamento respectivo.

#### ARTÍCULO 24

Para su traslación de unos puntos á otros de la costa donde su presencia fuere necesaria, solicitarán los Inspectores de los Jefes de los Departamentos embarcación de guerra ó del resguardo que los conduzca.

## ARTÍCULO 25

La revista de cada buque ha de ser objeto de una memoria ó expediente en la que el Inspector consignará su opinión sobre cada uno de los puntos que comprende esta Instrucción, agregando cuanto se le ofrezca y parezca respecto á las capacidades, artillado, arboladura, aparejo y demás ramos del buque en cuestión, acompañando relación de los Oficiales de guerra mayores y Guardias Marinas que lo dotan, con notas de su puño que manifiesten el concepto que han formado de la capacidad, disposición, celo y don de mando de cada uno. Estas memorias las remitirán los Inspectores directamente al Ministerio de Marina.

**Resguardo de las costas**

## ARTÍCULO ÚNICO

Esta fuerza, compuesta en la actualidad de buques de guerra, será revistada en los términos prevenidos en la antecedente instrucción particular de los mismos: sin embargo, habiendo sufrido algunas alteraciones la administración de los destinados al resguardo y sus Reglamentos en atención á la multitud de portes y diversidad de aparejos de los buques de que consta, mediante haber pertenecido á diferentes empresas particulares y á la Real Hacienda, el General Inspector tendrá presente al revistarlos las Reales disposiciones que han producido la expresada reforma, en el concepto de que el objeto del Gobierno para hacerla fué el simplificar el sistema de contabilidad, porque los buques de que está formado son en su mayor parte de pequeño porte, á que no tuviesen que abandonar con alguna frecuencia los cruceros, y á no habersele asignado en sus dotaciones ningún Oficial del

Cuerpo administrativo; pero en defecto de esto último, á cada división se le destinó uno de éstos para que desempeñase las funciones de Contador general de los comprendidos en la misma, nombrando para ayudarle en sus trabajos, como delegados suyos, á los de las provincias marítimas en que hay establecidos Apostaderos de dicho resguardo. En cuanto á la distribución de caudales, se determinó el giro mensual á los citados Apostaderos de las cantidades inclusas en su presupuesto respectivo para atender á los gastos urgentes é imprevistos; hospitalidades; diarias, las que se abonan lo mismo en la mar que en el puerto, á fin de conservar los repuestos el mayor tiempo posible, y para los víveres, que se suministran en género y en metálico; las libranzas del personal se verifican cuando á los Departamentos. De la distribución de todos estos fondos dan cuenta los delegados al Contador de la división, y éste las rinde al principal del Departamento á que corresponda. Existen además en algunos Apostaderos los almacenes que tenía establecidos la Real Hacienda cuando estaba encargada de este servicio, y en ellos se depositan algunos efectos para reemplazos urgentes, pues que para los generales, así como para las carenas y recorridas de importancia, se traladan los buques á los Arsenales, donde las verifican con arreglo á ordenanza.

En consideración á todo lo expuesto, la revista del resguardo de las costas, como institución nueva y sujeta á Reglamentos provisionales, merece un escrupuloso examen, y se practicará por Apostaderos, debiendo acompañar al General Inspector el Comandante de división y su Contador para satisfacerlo de todas las dudas que pudieran ocurrirsele. El expresado Comandante de división dará anticipadamente sus órdenes para que los buques se presenten sucesivamente en los Apostaderos de que dependen en el tiempo que se les señale, con el fin de que abandonen lo menos posible sus cruceros, revistándose en los intermedios la parte

de documentación administrativa y el almacén de depósito, donde lo hubiese, con sus libros de entrada y salida.

Alterada como queda dicho la ordenanza por el particular y constante servicio que prestan estos buques, principalmente para sus repuestos, consumos y suministros de víveres, es de la mayor importancia que el General Inspector se entere si las órdenes é instrucciones que han motivado esta variación, se observan con inteligencia; y que anote cuáles hayan producido efectos útiles, y cuáles perniciosos; proponiéndose en su consecuencia las reformas que en su concepto tiendan al orden y disciplina de esta fuerza, y sobre todo en cuanto al sistema administrativo, á fin de conseguir la claridad y sencillez de este ramo, base principal de la verdadera economía. Informará al mismo tiempo si el sistema de contabilidad de los buques de la Armada es aplicable á el de los destinados al resguardo, y viceversa, y por último, acompañará, al dar cuenta del resultado de esta revista, un estado general de los buques expresados, con el número, clase y valor de las presas que cada uno haya hecho desde 1.º de Enero de 1847, fecha en que ingresaron en la Armada.

### **Matriculas**

#### ARTÍCULO 1.º

El Inspector extenderá su revista á todos los puntos que abraza el título 13 de la Ordenanza del ramo. Providenciará lo conveniente á remediar los abusos que note con medidas que estén dentro del círculo de la misma ordenanza, dando cuenta de ellas al Capitán ó Comandante general del Departamento respectivo y al Director general de la Armada.

#### ARTÍCULO 2.º

El resultado general de la revista lo hará conocer al Mi-

nisterio de Marina por medio de una memoria en que manifieste detenidamente el estado en que se encuentra el importante ramo de matrículas en cada uno de los distritos que inspeccione, expresando de su puño el concepto que le merezcan cada uno de los Oficiales ó individuos de los diferentes Cuerpos de la Armada empleados en ella, proponiendo al mismo tiempo las disposiciones que en su juicio pueden adoptarse para mejorar el gobierno y administración de las matrículas de mar.

#### ARTÍCULO 3.º

Con presencia de los trabajos practicados en las contadurías de provincias durante el año actual, de la extensión y calidad de las cuentas, correspondencia oficial y demás atenciones de estas dependencias, informará en dicha memoria si es posible suprimir todas ó parte de ellas sin detrimento del servicio, agregando sus funciones á las segundas Comandancias de las provincias como se ensayó en algunas el año 1846.

#### ARTÍCULO 4.º

También informará con relación á la fuerza personal de cada distrito, al número de embarcaciones mercantes que á sus fondeaderos concurren y á su situación topográfica, si es posible suprimir algunos de ellos refundiéndolos en los más inmediatos de las mismas provincias, sin que el servicio del Estado, ni el despacho de los buques padezcan sensiblemente, y en tal caso, dónde convendrá establecer la residencia del Ayudante para que su situación sea lo más central posible en el distrito resultante.

**Colegio Militar Naval**

## ARTÍCULO 1.º

Como la base principal de esta clase de establecimientos es su Reglamento, el General Inspector averiguará ante todas cosas si se cumplen con todo rigor sus preceptos, así por los Jefes, Profesores y demás empleados, como por los alumnos.

## ARTÍCULO 2.º

Examinará si se pone el esmero debido para inspirar á dichos alumnos, no sólo el amor al servicio y á la carrera que han emprendido, sino tambien el espíritu de subordinación, de disciplina, pundonor y moralidad tan precisos para que con el tiempo puedan ser útiles á bordo y en tierra.

## ARTÍCULO 3.º

No es menos importante el que la educación científica sea cual corresponde. El Inspector, por lo tanto, examinará por sí mismo el método de enseñanza que se observa en las clases por los respectivos Profesores; si éstos procuran como deben los adelantos de sus discípulos; si las horas de estudio son las suficientes y cuanto crea que puede contribuir á la instrucción de aquellos jóvenes.

## ARTÍCULO 4.º

Averiguará si las correcciones que se les imponen, según la mayor ó menor gravedad de las faltas son excesivas, ó si, por el contrario, se les toleran dichas faltas dando lugar á otras mayores que obliguen á mirarlos con severidad.

## ARTÍCULO 5.º

Por las relaciones de estas faltas, ya sean de aplicación ó de conducta, conocerá si algunas de ellas proceden de la de vigilancia de parte de las personas que deben ejercerla ó de la poca puntualidad en el servicio de los Ayudantes y Profesores, y en ambos casos, no sólo amonestará reservadamente á los que así procedan, sino que tomará nota de ellos para dar cuenta, y dará las providencias oportunas para remediar tan grave mal.

## ARTÍCULO 6.º

En el día que señale el Inspector revistará individualmente á los aspirantes, presenciando sus ejercicios de todas clases, y con las noticias que tendrá anticipadamente de su conducta y aplicación respectiva, hará á cada uno las indicaciones que crea convenientes, ya para corregirlos, ya para animarlos, valiéndose de la influencia que en ellos debe ejercer la voz de un Jefe de clase tan elevada en la milicia.

## ARTÍCULO 7.º

Examinará también el Inspector los dormitorios y todo lo que corresponda al alojamiento, su aseo y orden de colocación de los efectos, así en ellos como en las clases; la biblioteca, instrumentos, etc., formando su juicio sobre todo y anotando las faltas ó defectos que observase.

## ARTÍCULO 8.º

Se cerciorará del estado de la caja, examinará sus cuentas, la inversión de sus fondos, si los gastos se hacen con toda la economía debida y con las formalidades prescritas en el Re-

glamento, como también cuanto concierne á la parte económica del establecimiento, verá por sí mismo si los alimentos que se dan á los aspirantes son, como está mandado, sanos, de buena calidad y en la debida proporción; si la enfermería está dotada con todo lo necesario para llenar cumplidamente su objeto, en lo cual pondrá un particular cuidado. Fijará su atención en el fondo de existencias de los aspirantes, comparando los gastos que éstos causan anualmente al establecimiento con lo que depositan en él por aquel concepto; verá si se está en el caso de exigir las mayores ó se pueden disminuir las señaladas por Reglamento, facilitando de este modo la entrada en el Cuerpo de los hijos de servidores del Estado y de Oficiales de los diversos de la Armada que en lo general no poseen medios para subvenir á dichos gastos.

## ARTÍCULO 9.º

Concluida la revista, el Inspector reunirá la Junta directiva del Colegio (que presidirá). Si ha quedado completamente satisfecho, se lo manifestará así; en el caso contrario, les noticiará los defectos que hubiese observado, y oyendo su parecer, pero sin necesidad de ceñirse á él, dictará todas las medidas que crea oportunas, con tal de que no alteren los preceptos de Reglamento. De estas providencias dará cuenta al Capitán general del Departamento y al Director general de la Armada para su debido conocimiento.

## ARTÍCULO 10

En seguida extenderá un razonado informe en que expondrá á este Ministerio todas las observaciones que hubiere hecho, así en la parte de instrucción como en la de economía y orden del establecimiento, las providencias que hubiese tomado, y además su opinión sobre las mejoras que en

él podrían hacerse que necesiten alterar dicho Reglamento. A este informe ha de acompañar una relación reservada del concepto que le hayan merecido los Oficiales y demás empleados con respecto á su actual desempeño, otra de aquellos aspirantes que por falta de disposición ó por otras causas crea que son perjudiciales en la carrera, y un estado de la situación de la caja, y todo conforme á los formularios que se acompañan.

### **Artillería é Infantería**

#### ARTÍCULO 1.º

Esta revista comprenderá la personal de dichos Cuerpos, la de armamento, vestuario, examen de cuentas, caja y cuanto tenga relación con los intereses y administración interior, utensilios y cuarteles, efectos de almacenes, oficinas y documentos de compañías, y asimismo el de la instrucción técnica y práctica y aptitud para el servicio de todos los individuos que componen los cuadros de los batallones y brigadas, la Escuela de Condestables y el Estado Mayor de Artillería. Los laboratorios de mixtos, los almacenes de pólvora y los parques serán también objeto de esta revista.

#### ARTÍCULO 2.º

Como por la índole de dichos Cuerpos la mayor parte de su fuerza se encuentra embarcada, los Generales Inspectores, al revistar los buques, considerarán la revista de sus guarniciones como una continuación de la de sus Cuerpos en todo lo que no haga relación con su servicio de á bordo.

## ARTÍCULO 3.º

Para que á esta revista pueda procederse con todos los datos que exija su importancia, los Jefes de los Departamentos, así militares como administrativos, y los de dichos Cuerpos, facilitarán á los Inspectores cuantas noticias les pidan para el desempeño de su encargo.

## ARTÍCULO 4.º

Los Comandantes de los batallones, y el de Artillería, entregarán á su respectivo Inspector estados de fuerza, armamento, vestuario, equipo, el de cuenta de caja y los libros de órdenes de dichos Cuerpos, para que con el examen de éstos puedan conocer el sistema con que han marchado todos los asuntos del servicio.

## ARTÍCULO 5.º

Los intereses, y todo lo relativo á la administración, merecen un particular cuidado, no sólo para reconocer la pureza y celo con que se ha procedido, sino también la inteligencia de los Jefes y Oficiales y las mejoras que puedan ponerse en práctica. Por eso el reconocimiento de las cajas, el de las cuentas de construcción de vestuarios y otros efectos con sus comprobantes, el de los libros de las compañías y brigadas, debe ser minucioso y comparado. Si existe algún fondo particular que no sea de los autorizados por los Reglamentos vigentes, cualquiera que sea su denominación, se averiguará su origen, objeto é inversión, sin perjuicio de disponer lo conveniente para que no queden otros fondos que los legítimos.

## ARTÍCULO 6.º

Para graduar el estado de disciplina no perdonarán medio los Generales Inspectores. Exigirán las sumarias que estén concluidas para conocer la clase de faltas sobre que han versado, y las providencias que han recaído, mas noticia de las pendientes. Examinarán las penas que se imponen por faltas no sujetas á sumaria ni proceso, averiguarán si la subordinación está bien sostenida y se observa en cada grado, desde el soldado al Coronel, si el trato es digno y decoroso, si se marca en algunos individuos la propensión á vicios, providenciando en estos particulares lo que juzgue conveniente al servicio.

## ARTÍCULO 7.º

La instrucción en estos Cuerpos es esencialísima, y por eso los Generales Inspectores dedicarán á su examen un expreso cuidado. Averiguarán por sí mismos, y del modo que crean más conveniente, los conocimientos técnicos de los Jefes, Oficiales y sargentos de ambos, considerando los que según sus empleos y respectivos institutos deban tener. Se cerciorarán de los prácticos por medio de los ejercicios de fusil, de cañón y de maniobras ejecutadas á su presencia, mandados unos y otros por Oficiales ó Jefes de las clases que designen, aunque no les corresponda.

## ARTÍCULO 8.º

El General encargado de la revista en el Departamento de Cádiz, además de practicar con la compañía escuela de Condestables, lo mismo que con las demás de su arma, fijará en ésta muy especialmente su atención, verá si su Reglamento se cumple puntualmente; si su sistema de enseñanza

es susceptible de mejora; si los Oficiales y maestros corresponden con asiduidad y esmero á la confianza que se les ha dispensado al nombrarlos para estos destinos; si el repartimiento de las horas es cual conviene según las estaciones; si la organización de esta escuela es la propia para conseguir el resultado que S.M. se propuso al crearlo, y propondrá en consecuencia lo que este examen le sugiera como más útil, sin perjuicio de que corrija desde luego y por sí mismo todos aquellos defectos que note, así en la parte económica como en la científica y la militar dentro del círculo de dicho Reglamento.

## ARTÍCULO 9.º

Reunirá en un día dado en su casa alojamiento á todos los Oficiales de ambos Cuerpos, les leerá sus hojas de servicio, preguntando á cada uno si está conforme con los que en ellas tienen estampados, añadiendo en caso contrario los que pudiesen probar y no estuviesen en ella anotados. En esta ocasión según el concepto que hubiese formado amonestará á los que se lo merecieren desfavorable y estimulará á los que por su aplicación, conocimiento y demás circunstancias lo merezcan ventajoso.

## ARTÍCULO 10

Terminada la revista, y en vista de los datos en ella adquiridos acerca de las cualidades de los Jefes y Oficiales, resumirá sus observaciones en un estado expresivo del concepto que de cada uno haya formado, estado que formará con toda reserva, escribiendo las notas de su puño.

## ARTÍCULO 11

Al revistar los laboratorios de mixtos, los almacenes de

pólvora y parques, los Inspectores exigirán copias de los últimos estados remitidos á la Superioridad, confrontándolos con las existencias; examinarán si dichos laboratorios se hallan en estado de construir los mixtos de todas clases que sean necesarios y si en los almacenes y parques están los efectos colocados del modo conveniente para su conservación, anotando los defectos que observen, para dar cuenta de ellos oportunamente.

#### ARTÍCULO 12

El General Inspector de cada Departamento, concluida la revista de estos Cuerpos, pasará una noticia de los defectos que en ellos hubiese notado á su Capitán ó Comandante general respectivo y al Comandante general de ambos Cuerpos; y si los hubiese encontrado en un estado completamente satisfactorio, también se lo manifestará para que dichos Jefes puedan hacerlo entender á los Comandantes de los batallones y brigadas.

#### ARTÍCULO 13

Hecho esto, formará y presentará á este Ministerio una memoria razonada, documentada con arreglo á los adjuntos formularios, y con todas las observaciones que considere oportunas, proponiendo cuanto crean conveniente al servicio y al mejor orden y disciplina de dichos Cuerpos, sin perder de vista que su principal objeto es el dotar los buques de guerra.

### Observatorio astronómico

#### ARTÍCULO 1.º

El General Inspector examinará el estado de dicho esta-

blecimiento, así en la parte material como en la científica, personal y económica; verá si tiene todos los instrumentos necesarios, no sólo para continuar rindiendo la utilidad que hasta aquí, sino para conservar su nombre. Comparará los inventarios con las existencias, así de dichos instrumentos como de los libros de la Biblioteca y demás efectos de todas clases.

#### ARTÍCULO 2.º

Averiguará si los empleados de dicho Observatorio asisten con asiduidad á los trabajos, si alguno ó algunos incurren en faltas á las horas en que les toca hacer las observaciones; se informará individualmente de su conducta, y en vista de los datos que adquiriera, formará una relación expresiva del concepto que de cada uno haya formado.

#### ARTÍCULO 3.º

Pedirá copia del último estado de caudales remitido á este Ministerio y lo comparará con las existencias, examinará las cuentas de gastos y su documentación, anotando los defectos que encuentre.

#### ARTÍCULO 4.º

Hecho esto, extenderá su informe sobre todos los puntos de la inspección, proponiendo también sobre este particular lo que se le ofrezca, bien sea en la parte económica del establecimiento ó en la personal y material del mismo, y acompañará á este informe la relación conceptuada de que trata el art. 2.º y el estado de caja, según los formularios.

**Cuerpo de Constructores**

## ARTÍCULO 1.º

Sin embargo de que en la revista de Arsenales han de ser examinadas muchas de las operaciones de los individuos de este Cuerpo, todavía deberá el General Inspector averiguar la suficiencia de cada uno de ellos, examinando sus trabajos individuales, los planos y cálculos que sobre ellos hayan hecho y aun dirigiéndoles las preguntas que tengan por conveniente para formar juicio. También extenderá las investigaciones á su conducta, formando en vista de estos datos una relación conceptuada de dichos individuos.

## ARTÍCULO 2.º

Además de este examen personal, lo hará también de los diversos ramos que cada uno de estos funcionarios tenga á su cuidado, de si la marcha que en ellos se sigue es ó no la prevenida en la Ordenanza de Arsenales; verá si el encargado del ramo de maderas lleva las anotaciones que debe y si el del detall tiene todas las noticias y ejerce la vigilancia que por este destino le está encomendada.

## ARTÍCULO 3.º

Examinará también cuáles son los medios puestos en práctica para la instrucción de los agregados, si asisten al patio de gálibos y quién los dirige, si se les enseña á delinear, y cuanto relativo á este punto crea conveniente.

## ARTÍCULO 4.º

Concluída la revista, extenderá también su informe sobre

todos estos puntos, que acompañará con la lista preceptuada á los demás informes, según el formulario que también se incluye.

### **Contadurías principales y Cuerpo Administrativo**

#### ARTÍCULO 1.º

El General Inspector examinará detenidamente el orden y estado de los trabajos que se ejecutan en la Contaduría principal, fijando su atención en el sistema que en ellos se siga, é inspeccionará si en la forma de practicarlos se tienen presentes y observan las Ordenanzas y Reglamentos, así como las disposiciones ó Reales órdenes adicionales.

#### ARTÍCULO 2.º

Revisará los asientos que sobre las listas generales de cada Cuerpo tengan formados los Jefes, Oficiales y demás individuos que lo compongan, para conocer si están con la exactitud y claridad precisas al resguardo de los intereses de la Hacienda de Marina y sin detrimento de los abonos que corresponden á los interesados.

#### ARTÍCULO 3.º

Observará si en dicha dependencia está establecido en buen orden el sistema de secciones prevenido, si el Jefe que se halle al frente de cada uno reúne la capacidad é inteligencia necesarias, y si los Oficiales que desempeñan los respectivos negociados llenan sus deberes con el celo, aptitud y conocimientos correspondientes, ó si alguno ó algunos no rinden la utilidad que fuese de desear, debiendo imponerse también de las horas de entrada y salida que estuviesen de-

signadas para los trabajos y de si es puntual y aprovechada la asistencia de los concurrentes á ellos.

ARTÍCULO 4.º

Se asegurará con el mayor cuidado y con todo interés del orden que se siga en la ejecución de los pagos generales y demás goces, examinando los documentos que se expiden al efecto, comprobaciones que se hacen, y si en todo guardan las formalidades que se requieren para dar á cada uno lo que le corresponde.

ARTÍCULO 5.º

Reconocerá prolijamente los libros de cargo y data que lleva la Contaduría principal al Pagador del Departamento, si las anotaciones que en ellos se hacen tienen la bastante explicación que no deje duda de la entrada de caudales, su origen y procedencia, ya sea en metálico, en letras ú otros efectos, así como en la salida deberá inspeccionar sobre qué datos se fija la legitimidad de la distribución que han de hacer aquellos funcionarios, y si con este motivo creyese oportuno el que se verifique un arqueo general de la caja de la Pagaduría, señalará el día en que deba tener lugar este acto á su presencia, y ejecutado que sea, pasará á reconocer si la existencia que resulte de todos fondos es la misma que aparezca en los libros en que se hallase anotada.

ARTÍCULO 6.º

Se dedicará con no menos importancia á profundizar el sistema de cargos y datas de los maestros de viveres, cuándo y en qué épocas se verifican, por qué documentos y qué atestados de responsabilidad llevan consigo los indicados documentos.

## ARTÍCULO 7.º

Examinará los libros en que se lleva la cuenta y razón del asentista de este ramo, el orden de expedición de certificaciones para el abono del importe de los artículos que provea y anotaciones que queden estampadas para la cautela de los intereses nacionales, y como en este punto son de gran cuantía los caudales que se invierten, si creyese necesaria alguna reforma en los pedidos de géneros que se hacen para la subsistencia de las tripulaciones, del presidio y de la marinería del Arsenal, así como en los de los envases con que se remiten á bordo de los buques, y en el método de formar cargos y abonos, propondrá fundadamente las variaciones que á su juicio convinieren.

## ARTÍCULO 8.º

Por el mismo orden y método examinará la cuenta respectiva de los demás asentistas de efectos, géneros y pertrechos navales, fijando en ella su particular atención, y con especialidad en la del contratista del carbón de piedra para deducir si habrá medios de hacer menos dispendioso el consumo de este artículo sin que sufra menoscabo el servicio.

## ARTÍCULO 9.º

Pedirá se le presenten los inventarios de armamento de que trata el art. 13, trat. 6.º, tit. 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada, y registrará minuciosamente si hay en ellos enmiendas sensibles que no estuviesen salvadas con notas claras y explícitas, proponiendo en tal caso las medidas que deban tomarse para cortar los graves y trascendentales perjuicios que por semejante falta pudieren ocasionarse á la Hacienda de Marina.

## ARTÍCULO 10

Se presentará en la dependencia de liquidación de atrasos y exigirá la relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de los diversos Cuerpos y ramos de esta Armada que hayan sido liquidados de sus haberes y hasta qué fecha imponiéndose del estado de adelanto en que se hallen los demás ajustamientos que deben practicarse de la misma procedencia, pues que este trabajo ha de asegurar la cuenta sucesiva de abonos ó descuentos en su respectivo caso, y para ello informará del número de empleados que doten en la actualidad la referida dependencia ó sección de atrasos y cuantos sean necesarios para llevar adelante con buen éxito este cometido.

## ARTÍCULO 11

Se informará escrupulosamente del estado en que se halla la rendición de cuentas por todos los que están obligados á darlas, y si notase que en esta parte hay demoras por falta de método, por indolencia ó por otras causas, lo hará presente al Gobierno, indicando de dónde proviene el mal y proponiendo las medidas que corresponda tomar para su remedio. Con este motivo examinará también si el sistema de cuenta que hoy se sigue en el recibo y distribución de caudales ofrecerá mayor seguridad para lo sucesivo llevándose por partida doble, y si conceptúa que adoptándose este método se lograrán ventajas positivas para la Hacienda de Marina.

## ARTÍCULO 12

Reclamará las hojas de servicio de todos los Jefes, Oficiales y meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada y con presencia de ellas y del estado de utilidad en que estén conceptuados todos estos funcionarios, formará con

toda reserva, para conocimiento de este Ministerio, una relación nominal expresiva de la aptitud, inteligencia, integridad y pureza de cada individuo, indicando quiénes son en su juicio dignos de ser preferidos para el ascenso en su carrera, quiénes deberán ser postergados y á quiénes convendría retirar del servicio, á cuyo fin podrá por sí mismo examinar detenidamente á todos los empleados de este ramo ó á aquellos de cuya instrucción y conocimientos tuviese duda para cerciorarse del grado de saber y conocimientos que tengan, tanto en la cuenta personal como en la de pertrechos y víveres.

## ARTÍCULO 13

Con presencia de los destinos que están llamados á desempeñar los empleados de la Contaduría principal, propondrá la supresión del número de ellos que conceptúe sobrantes en cada negociado, si fuere excesivo, ó indicará el aumento que convenga hacer si no lo estimare suficiente.

## ARTÍCULO 14

Ultimamente, por todos los medios que por sus conocimientos y celo por el mejor servicio le sugieran, procurará enterarse de cuanto concierna á los puntos indicados y de todo lo demás que le pareciese oportuno con respecto á la contabilidad, pidiendo los informes y noticias que crea conducentes al acierto, y finalizada su revista formará y dirigirá al Ministerio de Marina una memoria razonada del resultado de su comisión, proponiendo todo lo que juzgue útil y ventajoso á la justa y económica administración de los caudales destinados á las atenciones de Marina para que pueda generalizarse su observancia, denunciando los vicios ó defectos que advirtiese en las extensas tareas que exige la cuenta y razón de ramo tan vasto, para que puedan corregirse.

Madrid 14 de Noviembre de 1849.—MOLINS.





## COLEGIO NAVAL MILITAR

---

*ESTADO de los fondos de dicho establecimiento y total existencia que resultó en ellos según la revista pasada por el abajo firmado, Inspector en comisión.*

FONDOS	Reales	Mrs.
Dotación.....	"	"
Asistencias.....	"	"
Depósito.....	"	"
<i>Existencia total.....</i>	"	"

## OBSERVACIONES

---

Fecha.

*Firma del Inspector en comisión.*

Observatorio astronómico de San Fernando

Año de 1849

ESTADO de la entrada, salida y existencia de caudales de la caja de dicho establecimiento durante el presente año, según la revista pasada por el Inspector en comisión.

CARGO	Reales	Mrs.
Existencia en 1.º de Enero de 1849, según los libros de Caja.....	"	"
Introducción por tal ó cual concepto.....	"	"
Idem por tal.....	"	"
Etcétera, etc.....	"	"
<i>Suma el cargo.....</i>	"	"
DATA		
Importe de los pagos correspondientes á tales meses.....	"	"
Idem de los gastos ordinarios.....	"	"
Etcétera, etc.....	"	"
Etcétera, etc.....	"	"
<i>Suma la data.....</i>	"	"

## RESUMEN

	Reales	Mrs.
Cargo.....	"	"
Data.....	"	"
<i>Existencia.....</i>	"	"
FORMA EN QUE EXISTEN LOS CAUDALES		
En metálico.....	"	"
En certificaciones de crédito.....	"	"
En libranzas.....	"	"
En billetes de Banco.....	"	"
<b>TOTAL.....</b>	"	"

Fecha.

*Firma del Inspector en comisión.*

## DEPARTAMENTO DE

---

*RELACIÓN nominal reservada y circunstanciada del concepto de los individuos en su empleo efectivo en*

CLASES	NOMBRES	EDAD		TIEMPO DE SERVICIO EFECTIVO		TIEMPO EN SU EMPLEO EFECTIVO	
		Años	Meses	Años	Meses	Años	Meses

## CUERPO DE CONSTRUCTORES

---

dos de este Cuerpo, según la revista pasada por el que abajo firma, Ins-  
comisión

Edad		ESTADO	SALUD	Circunstancias particulares	Concepto del Inspector
EN SU GRADO					
Años	Meses				

Fecha.

*Firma del Inspector en comisión.*



## MICO DE SAN FERNANDO

*duos empleados en dicho establecimiento, según la revista pasada por el pector en comisión.*

Edad		ESTADO	SALUD	Circunstancias particulares	Concepto del Inspector
EN SU GRADO					
Años	Meses				

Fecha.

*Firma del Inspector en comisión.*

## Cuerpo de Infantería de Marina

ESTADO que manifiesta la fuerza del Cuerpo de Infantería de Marina

Plana Mayor	Destinos	Idem agregada	Destinos

## OFICIALIDAD PROPIETARIA

Com p. <sup>a</sup>	Capitanes	Destinos	Tenientes	Destinos

*Suma total de fuerza*

## SUMA TOTAL DE

Destinos	Sargentos primeros	Idem segundos
TOTAL.....		
Corresponde por Reglamento.....		
Sobran.....		
Faltan.....		

fo 1.º

DEPARTAMENTO DE

que compone la guarnición del Departamento de

OFICIALIDAD AGREGADA

Capitanes	Destinos	Tenientes	Destinos	Subtenientes	Destinos

Subtenientes	Destinos	Sargentos primeros	Idem segundos	Cornetas	Tambores	Cabos primeros	Idem segundos	Soldados	Idem excedentes	TOTAL
<i>efectiva.....</i>										

FUERZA EFECTIVA

Cornetas	Tambores	Cabos primeros	Idem segundos	Soldados	Idem excedentes	TOTAL

Casados	Que cumplen el tiempo de su servicio en el año venidero	Individuos que gozan premios de constancia y altas pagas
		De 80 cuartos
		De 4 reales
		De 10
		De 20
		De 30
		De 40
		De 50 y 112
		De 185
		De 200

Oficios de los individuos de tropa	Provincias de la naturaleza de la misma
Labradores. Carpinteros.	Alava. Aragón. Asturias.
Talla de la tropa	Calidad de la misma
De menos de 5 pies. De 5 pies. De 5 pies y una pulgada.	Quintos. Voluntarios.

Fecha.

*Firma del Inspector en comisión.*

**Número 2**  
**Departamento de** **BATALLÓN**  
**CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA**

*Estado que manifiesta las prendas de armamento que tiene el expresado batallón según la revista pasada por el que abajo firma, Inspector en comisión.*

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="width: 50%;">Sargentos pri- meros</td><td style="width: 50%;"></td></tr> <tr><td>Idem segun- dos</td><td></td></tr> <tr><td>Cabos primo- ros</td><td></td></tr> <tr><td>Idem segun- dos</td><td></td></tr> <tr><td>Tambores mayores</td><td></td></tr> <tr><td>Cabos de tam- bores</td><td></td></tr> <tr><td>Tambores</td><td></td></tr> <tr><td>Cornetas</td><td></td></tr> <tr><td>Soldados</td><td></td></tr> <tr><td>Total</td><td></td></tr> </table>	Sargentos pri- meros		Idem segun- dos		Cabos primo- ros		Idem segun- dos		Tambores mayores		Cabos de tam- bores		Tambores		Cornetas		Soldados		Total		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="width: 50%;">Fusiles y car- tucheras</td><td style="width: 50%;"></td></tr> <tr><td>Bayonetas</td><td></td></tr> <tr><td>Sables</td><td></td></tr> <tr><td>De bayo- netas</td><td></td></tr> <tr><td>De sables</td><td></td></tr> <tr><td>Porta fusiles</td><td></td></tr> <tr><td>Cartucheras</td><td></td></tr> <tr><td>Correas de id- ras</td><td></td></tr> <tr><td>Idem ceñido- ras</td><td></td></tr> <tr><td>Tabalis</td><td></td></tr> <tr><td>Agujerillas</td><td></td></tr> <tr><td>Cajas de gu- rra</td><td></td></tr> <tr><td>Cornetas</td><td></td></tr> <tr><td>Utiles de Gas- tadores</td><td></td></tr> <tr><td>Mandiles de Idem.</td><td></td></tr> </table>	Fusiles y car- tucheras		Bayonetas		Sables		De bayo- netas		De sables		Porta fusiles		Cartucheras		Correas de id- ras		Idem ceñido- ras		Tabalis		Agujerillas		Cajas de gu- rra		Cornetas		Utiles de Gas- tadores		Mandiles de Idem.	
Sargentos pri- meros																																																			
Idem segun- dos																																																			
Cabos primo- ros																																																			
Idem segun- dos																																																			
Tambores mayores																																																			
Cabos de tam- bores																																																			
Tambores																																																			
Cornetas																																																			
Soldados																																																			
Total																																																			
Fusiles y car- tucheras																																																			
Bayonetas																																																			
Sables																																																			
De bayo- netas																																																			
De sables																																																			
Porta fusiles																																																			
Cartucheras																																																			
Correas de id- ras																																																			
Idem ceñido- ras																																																			
Tabalis																																																			
Agujerillas																																																			
Cajas de gu- rra																																																			
Cornetas																																																			
Utiles de Gas- tadores																																																			
Mandiles de Idem.																																																			
Batallón.....	Tiene el batallón.....																																																		
Tiene el batallón..... Idem el almacén.....	Tiene el batallón..... Idem el almacén.....																																																		



Departamento de

Número  
CUERPO DE INFANESTADO que manifiesta las prendas de vestuario y equipo que tiene el  
en co

	SARGENTOS				CABOS	
	Primeros	Segundos	Primeros	Segundos		
Fuerza....						

	VES						
	Capotes.	Casquillos.	Morriones.	PANTALONES		BOTINES	
				Paño.	Lienco	Paño.	Lienco.
Tiene el.....							
{ Batallón.....							
{ En el almacén.							
<i>Total</i> .....							
CLASIFICACIÓN							
Construido por el fondo de prendas mayores.....							
{ En el batallón.							
{ En el almacén.							
<i>Total</i> .....							
Id. por la 1. <sup>a</sup> puesta y ma-sita.....							
{ En el batallón.							
{ En el almacén.							
<i>Total</i> .....							

ro 3

## TERIA DE MARINA

## BATALLÓN

expresado, según la revista pasada por el que abajo firma, Inspector misión

Tambor mayor.	
Cabos de tambores.	
Tambores.	
Cornetas.	
Soldados.	
Total.	

TUARIO	EQUIPO			
Camisas				
Corbatines.				
Pares de zapatos				
Gorras de cuartel.				
Tirantes.				
Chaquetas de abrigo.				
Bolsas de aseo.				
Guantes.				
Dragonas.				
Mochilas				
Morrales.				
Fiambreras.				
Malcines.				

(Continúa el modelo.)

Id. por el fondo económico.	(En el batallón.)								
	(En el almacén.)								
<i>Total</i> .....									
ESTADO DE USO									
Bueno.....	(En el batallón.)								
	(En el almacén.)								
<i>Total</i> .....									
Mediano.....	(En el batallón.)								
	(En el almacén.)								
<i>Total</i> .....									
Deteriorado...	(En el batallón.)								
	(En el almacén.)								
<i>Total</i> .....									
<b>Suma</b> .....									
Debe tener para el completo.									
Le falta.....									
Le sobra.....									

NOTAS.—1.<sup>a</sup> Las banderas se estrenaron el día

2.<sup>a</sup> Las mochilas son

*Las prendas mayores principiaron*

	Mes.	Año.		Mes.	Año.
Cartucheras .....			Cinturones .....		
Correas de idem.....			Mochilas .....		



## DEPARTAMENTO DE

Número  
Cuerpo de InfanESTADO que manifiesta las prendas de armamento, vestuario y equipo que  
abajo firma Inspecc

	ARMAMENTO Y EQUIPO							PRENDAS MAYORES						
	Fusiles y carabinas	Bayonetas y vainas.	Sables y vainas.	Portafusiles.	Cajas de guerra.	Cornetas.	Utiles de gastadores.	Morriones completos.	Capotes.	Casacas de paño.	Pares de dragonas	Mochilas.	Cartucheras y corchetes.	Idem cenidores.
<i>Existencia....</i>														
ESTADO DE USO														
Bueno.....														
Mediano.....														
Deteriorado.....														
Inútil.....														
<i>Total general....</i>														

OBSERV



## DEPARTAMENTO DE

ESTADO que manifiesta los efectos de menaje de Compañías que usa el Inspector

	Palos de cartuchos.	Mazcs de madera.	Desarmadores.	Baquetones.	Ollas de rancho.	Tapaderas.	Olleros de madera.	Hachas para leña.	Cuchillos.
BATALLÓN									
<i>Total....</i>									

OBSERV

re 5

## BATALLÓN

es revista batallón, según la revista pasada por el que abajo firma,  
en comisión

Jávegas.	
Sacos.	
Vestidos de rancho.	
Pe-os ó romanas.	
Arco-s papeleras.	
Baja-muelles.	
Saca balas.	
Saca taces.	
Carros.	
Mulas.	

Fecha.

Firma del Inspector en comisión.

Dnpartamento de \_\_\_\_\_

ESTADO que manifiesta el utensilio de provisión que usa el expresado batallón

	Tablados.	Banquillos.	Gergones.	Sábanas.	Mantos.	Caberales.
BATALLÓN						
<i>Total</i> .....						

OBSERVA \_\_\_\_\_

ro 6.

BATALLÓN

tallón, según la revista pasada por el que abajo firma, Inspector en comisión.

Mesas.	Bancos.	Tinajas.	Lámparas.	Belones.	Parihuela.	Zambullos.							

ACIONES

Fecha.

Firma del Inspector en comisión.

Cuerpo de Infantería de Marina

ESTADO que manifiesta los delitos y procedimientos que han tenido lugar desde 1.º de Ene

Compañías	EMPLEOS	NOMBRES	DELITOS
1.ª	Capitán ....	D. N. N.....	Desfalco de 40.000 reales.
4.ª	Teniente ...	D. N. N.....	Abuso de autoridad.....
2.ª	Subteniente.	D. N. N.....	Falta de respeto á.....

ro 7

## BATALLÓN

contra Oficiales, y resoluciones definitivas que en los mismos han recaído  
no del presente año.

PENAS IMPUESTAS	DURACIÓN DE LA CAUSA	ESTADO EN QUE SE REMITIÓ	AUTORIDAD Ó JUEZ QUE LA FALLÓ
Sentenciado á ser des- pedido, etc., etc....	8 meses 5 días..	Proceso..	Consejo de guerra de señores- Oficiales generales.
2 meses de castillo...	1 mes 17 días...	Sumaria.	El Excmo. Sr. Inspector ge- neral.
4 meses de castillo...	2 meses.....	Idem....	Idem.....

Fecha.

Firma del Inspector en comisión.

Departamento de

ESTADO que manifiesta los delitos y procedimientos que han tenido lugar  
tivas que en los mismos han recaído

Compañías	EMPLEOS	NOMBRES	DESTINOS
2. <sup>a</sup>	Sargento 1. <sup>o</sup>	N. N.....	Falta de respeto y subordinación á sus superiores.....
1. <sup>a</sup>	Idem 2. <sup>o</sup> ....	N. N.....	Por exceso en castigar...
3. <sup>a</sup>	Soldado.....	N. N.....	Embriaguez.....

NOTA.—En el estado anterior no se comprenden los individuos penados por el méricamente á continuación:

NÚMERO DE INDIVIDUOS

Por primera deserción...	31.....
Por segunda ídem.....	6.....

ro 8

## BATALLÓN

en este batallón contra individuos de tropa y las resoluciones definidas desde 1.º de Enero del presente año.

PENAS IMPUESTAS	DURACIÓN DE LA CATSA	ESTADO QUE TERMINÓ	AUTORIDAD Ó JUEZ QUE LA FALLO
Sentenciado á 6 años de presidio.....	7 meses 4 días..	Proceso..	Consejo de guerra ordinario.
Suspensión de empleo por 4 meses.....	1 mes y 8 días..	Sumaria..	El Excmo. Sr. Director general del arma.
Destinado al Fijo....	20 días.....	Idem....	El Excmo Sr. Capitán general de la provincia.

delito de deserción, los cuales en el periodo citado son los que se expresan nu-

## PENA

Destinados al Fijo de Ceuta.  
A presidio por 8 años.

Fecha.

Firma del Inspector en comisión.

## Número 9

Cuerpo de Infantería de Marina

BATALLÓN

RELACIÓN de los individuos que tiene el expresado batallón inútiles para continuar el servicio, según la revista pasada por el que abajo firma, Inspector en comisión.

Compañías	CLASES	NOMBRES	CAUSAS DE SU INUTILIDAD	Medias filiaciones

Fecha.

Firma del Inspector en comisión.

## Número 10

Cuerpo de Infantería de Marina

BATALLÓN

RELACIÓN de los individuos del expresado que por viciosos no deben continuar en el mismo y ser destinados al Fijo de Ceuta, según la revista pasada por el que abajo firma, Inspector en comisión.

Compañías	CLASES	NOMBRES	VICIOS	Medias filiaciones

Fecha.

Firma del Inspector en comisión.

Departamento de

Núme  
CUERPO DE INFAN

## RESUMEN general demostrativo de la situación de la Caja según

DEVENGADO EN TODOS CONCEPTOS DESDE EL ÚLTIMO ARREGLO DEL CUERPO HASTA		RECIBIDO DE LA PAGADURÍA				TOTAL RECIBIDO	
Reales	Mrvs.	Reales	Mrvs.	Reales	Mrvs.	Reales.	Mrvs.
SITUACIÓN DE LA MASITA						Reales.	Mrvs.
Créditos .....							
Débitos .....							
<i>Crédito líquido</i> .....							
EXISTENCIA DEL FONDO DE ENTRETENIMIENTO							
<i>Existencia</i> .....							

ro 11

TERIA DE MARINA

BATALLÓN

la revista pasada por el que abajo firma, Inspector en comisión.

SALDOS EN LA CONTADURIA				EXISTENCIA ACTUAL			
Reales	Mrvs.	Reales	Mrvs.	Reales	Mrvs.	Reales.	Mrvs.
CRÉDITOS Á QUE ES RESPONSABLE LA EXISTENCIA DE LA CAJA							
Alcances de masita del batallón.....							
Idem del fondo de entretenimiento.....							
Idem del de prendas mayores de vestuario.....							
Por el importe de los depósitos pendientes de dirección por causas legitimamente justificadas.....							
<i>Total de los créditos.....</i>							

(Continúa el modelo.)

## FORMA EN QUE EXISTEN LOS CAUDALES

En libranzas.....	{ Anteriores al último arre Posteriores á la misma fe
En deudas de Oficiales.....	{ Presentes..... Idem dado de baja.....
En crédito contra otros Cuerpos.....	
En recibos de comisionados en construcciones.....	
Idem del Oficial encargado del almacén.....	
En metálico.....	{ En oro..... En plata..... En calderilla..... En billetes de banco.....

OBSERV

glo del Cuerpo.....  
 cha.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

Reales	Mrvs.

ACIONES

Fecha.

*Firma del Inspector en comisión.*

Departamento de

Batallón

**FONDO DE ENTRETENIMIENTO**

ESTADO *demonstrativo de la situación del expresado fondo, según la revista pasada por el que abajo firma*

INGRESO DESDE EL ÚLTIMO ARREGLO HASTA		GASTOS EN LA MISMA ÉPOCA		EXISTENCIA ACTUAL		EMPEÑO ACTUAL CON LOS DEMÁS FONDOS	
Reales.	Ms.	Reales.	Ms.	Reales.	Ms.	Reales.	Ms.

## OBSERVACIONES

Fecha.

*Firma del Inspector en comisión.*



## Número 14

Cuerpo de Infantería de Marina

Batallón

## FONDO ECONOMICO

ESTADO *demonstrativo de la situación del expresado fondo, según la revista pasada por el que abajo firma, Inspector en comisión.*

INGRESO DESDE EL ÚLTIMO ARREGLO HASTA		GASTOS EN LA MISMA ÉPOCA		EXISTENCIA ACTUAL		EMPEÑO ACTUAL CON LOS DEMÁS FONDOS	
Reales.	Ms.	Reales.	Ms.	Reales.	Ms.	Reales.	Ms.

## OBSERVACIONES

Fecha.

*Firma del Inspector en comisión.*

## Número 15

Cuerpo de Infantería de Marina

BATALLÓN

## FONDO DE PRENDAS MAYORES DE VESTUARIO

ESTADO demostrativo de la situación del expresado fondo, según la revista pasada por el que abajo firma, Inspector en comisión.

DEVENGADO DESDE EL ÚLTIMO AR- REGLO DEL CUERPO HASTA FIN DE	RECIBIDO				SALDOS CON LA CONTADURÍA				IMPORTE DE LAS CONS- TRUCCIONES DESDE EL ÚLTIMO AR- REGLO DEL CUERPO	EXISTENCIA ACTUAL		EMPEÑO ACTUAL CON LOS DEMÁS FONDOS		
					Alcance		Débito							
	Reales	Ms.	Reales	Ms.	Reales	Ms.	Reales	Ms.		Reales	Ms.	Reales	Ms.	Reales

OBSERVACIONES

Fecha.

Firma del Inspector en comisión.



no 16

TERIA DE MARINABATALLÓN

pliación al concepto de los Jefes y Oficiales del expresado, según la revis-  
firma, Inspector en comisión.

Edad		ESTADO	SALUD	APLICACIÓN, CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y VICISITUDES POLÍTICAS DE CADA UNO	CONCEPTO EN GENERAL PARA CONTINUAR Ó NO EL SERVICIO
EN SU GRADO					
Años	Meses				

Fecha.

Firma del Inspector en comisión.



ro 17

tería de Marina

BATALLÓN

cepto de los sargentos primeros y segundos del expresado batallón según  
jo firma, Inspector en comisión

Edad		ESTADO	SALUD	CIRCUNSTANCIAS DE SU CONCEPTO PERSONAL	CONVENIENCIA DE QUE CONTINÚE Ó NO EL SERVICIO
EN SU GRADO					
Años	Meses				

Fecha.

Firma del Inspector en comisión.

17 DE NOVIEMBRE

**Cónsules extranjeros.—Naufragios.**—R. O. reiterando el cumplimiento de la R. O. de 16 de Julio de 1830 expedida por el Ministerio de Estado y comunicada por Marina en 20 del mismo mes, así como el art. 14, tit. 8.º de la Ordenanza de Matriculas.

Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en 30 de Julio último, me dijo lo que sigue:

»Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 de Febrero último se remitió á este Supremo Tribunal, por el Ministerio del cargo de V. E., una comunicación del de Estado, relativa á la queja producida por el Cónsul general de Rusia residente en la ciudad de Cádiz, reclamando contra la conducta observada por las autoridades de Marina de Algeciras en el naufragio del bergantín de aquella nación nombrado *Aura*, y demás documentos que acompañaba, como asimismo el informe remitido por el Auditor de Marina del Departamento de Cádiz sobre el particular; todo á fin de que teniéndolo á la vista este Supremo Tribunal, al evacuar la consulta á que se refería el mencionado Auditor, consultase también á S. M. por el mismo Ministerio del cargo de V. E. y con devolución cuanto se le ofreciese y pareciese.

Pasada esta Real orden con el expediente de naufragio del bergantín *Aura* que había sido remitido á este Supremo Tribunal por la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz al Fiscal togado, y unidos á su instancia otros antecedentes sobre el asunto, que obraban en la escribanía de Cámara de este mismo Tribunal, dió la censura siguiente:

»El Fiscal togado, con nueva vista de este expediente,

dice: que sus actuaciones se hallan hoy sometidas á la deliberación de V. A. con dos objetos: el de examinar las diligencias practicadas para el salvamento del bergantín náufrago, á fin de dictar la providencia que en su vista corresponda, y el de informar á S. M. por el Ministerio de Marina, para que éste lo haga por el de Estado acerca de las reclamaciones, que el Cónsul general de Rusia en España, residente en Cádiz, ha elevado á S. M. contra los procedimientos y diligencias referidas. Indicada está, por lo mismo, la oportuna separación con que el Fiscal debe exponer su dictamen acerca de ambos extremos.

Respecto al primero, debe manifestar que repetidas veces han llamado la atención de V. A. los perjuicios que suelen causarse á los Capitanes ó personas interesadas en los buques naufragados, por el empeño que á veces tienen las Autoridades encargadas del salvamento en procurar que se devenguen crecidas costas, frecuentemente excesivas, y siempre injustas, multiplicando actuaciones. El expediente que V. A. tiene á la vista, ha venido á confirmar esta verdad. Después de haber encallado el bergantín *Aura*, rehusó el Capitán el auxilio que para el salvamento le ofreció el Juzgado de la Comandancia militar de Marina, manifestando que no lo necesitaba, porque al efecto había acordado lo conveniente con el Vicecónsul de Rusia en Gibraltar, que á la sazón se encontraba en la playa. Este no quiso intervenir formalmente en las diligencias del salvamento, exponiendo que sin excitación del Capitán no podía verificarlo. Así aparece únicamente del auto folio 25. Prescinde el Fiscal de esta circunstancia, porque, reconocida por el Capitán la necesidad de proceder inmediatamente al salvamento, convino en admitir el auxilio ofrecido por la Comandancia.

Pero el Cónsul de Rusia en España se dirigió á la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz, dando á conocer á D. Ramón Camacho en calidad de su representante, y rogando á aquel superior Jefe que lo participase á quien

correspondiera en Algeciras, á fin de que las Autoridades de esta ciudad no tuviesen reparo en prestar á Camacho los auxilios que estimase necesarios.

Expidió el Capitán general la orden oportuna, y aunque el Juzgado de Marina de Algeciras acordó su cumplimiento (folio 542), no fué obedecida, pretextando la falta de personalidad de Camacho, porque carecía de las credenciales y pase real, que exigen las Leyes, para ejercer libremente el cargo de Vicecónsul, y mandando formar sobre las reclamaciones de Camacho ramo separado. Conviene el que suscribe en que careciendo D. Ramón Camacho de los expresados requisitos, no podía gestionar como Vicecónsul; pero reconoce al mismo tiempo que, dado á conocer por el Capitán general como delegado especial del Cónsul, y presentado al Comandante de Marina de Algeciras por el Juez de extranjería, Comandante general del Campo de Gibraltar, según costumbre, debió considerarse á Camacho como un simple mandatario del Cónsul, quedando éste único responsable, según los principios del derecho, ó debió exigírsele, cuando más, que presentase poder bastante, atendidas las dudas que se ofrecían. Pero éstas no tenían otro objeto, según parece, que el de aumentar las costas, quedando infringida la Real orden de 16 de Junio de 1830, expedida á consecuencia de las representaciones dirigidas á S. M. por varias Legaciones extranjeras, con motivo de las dudas que podían ocurrir acerca de las facultades que competían á los Cónsules extranjeros en los casos de naufragio de buques de sus respectivas naciones, resolvió S. M. por punto general que en tales casos observasen las Autoridades lo prevenido en los tratados con las potencias extranjeras, particularmente en los artículos 14 del convenio de 1768, y 13 del de 1786, entre España y Francia, que se insertan en la misma Real orden. Según su literal contexto, al Cónsul corresponde el cuidado del buque y tripulación, pudiendo practicar todo lo que tenga por más conveniente á salvar el bajel, su carga, pertrechos, almacenaje, satisfac-

ción de gastos y demás que tenga conexión con este incidente, sin que las Autoridades locales puedan mezclarse en otra cosa que en facilitar por su justo precio todo el auxilio que se les pida con el objeto de salvar prontamente todo lo que fuere posible y evitar robos y desordenes. Y en virtud del art. 13 referido, inserto en la Real orden, obligadas están las Autoridades, bajo su responsabilidad, á dar aviso al Cónsul de los naufragios que ocurran, para que acudan á practicar las funciones mencionadas que les corresponden. La Real orden habla de los Vicecónsules en el mismo sentido y por el mismo concepto que de los Cónsules, porque si aquéllos están legítimamente acreditados, tienen, cuando obran por sí, la misma obligación y la misma responsabilidad que éstos. Mas á falta de Vicecónsules, no puede negarse al Cónsul la facultad de gestionar por medio de un comisionado, apoderado ó mandatario especial en cada caso, según los justos principios del derecho común, y con mayor razón teniendo presente que no puede el Cónsul hallarse en todos los puntos en que ocurran naufragios, ni puede ser desconocido su derecho de intervenir en los mismos por hallarse ausente. En vista de estos principios justos, naturales y obvios de derecho, no se presenta sólidamente fundada la consulta del auditor del Departamento de Cádiz acerca de cuáles hayan de ser los documentos que acreditan á un Vicecónsul. Expresas están en las Leyes, así como expresó está en las mismas el derecho que tiene cualquiera, bajo su responsabilidad, de gestionar por sí, ó por medio de otra persona.

Aquí se hará cargo el Fiscal de la dificultad que, según el Auditor, produce la Real orden de 4 de Mayo de 1848, previniendo la observancia del art. 14, tit. 6.º de la Ordenanza de Matrículas; esta Real orden, según reconoce aquel Magistrado, se refiere á los casos de naufragios en que los buques aparezcan sin gente ni pabellón conocido, ó lo que es lo mismo, sin saberse á qué nación corresponden; y por tanto, la mencionada Real orden no tiene aplicación alguna

al naufragio del bergantín *Aura*, ni la observancia de esta disposición es incompatible de modo alguno con la referida de 16 de Junio de 1830. Las cuestiones antes referidas y demás procedimientos han hecho subir las costas á una cantidad exorbitante, advirtiéndose al mismo tiempo notable desproporción entre el aprecio de los efectos salvados y las cantidades mucho mayores en que fueron rematados. De esas y otras circunstancias se ocupará el que suscribe en la segunda parte de este dictamen, en que expondrá su parecer acerca de las reclamaciones del Cónsul, limitándose ahora á observar que V. A. tuvo muy poderosas razones para mandar, en providencia de 29 de Julio de 1847, con ocasión del naufragio de una lancha nombrada *San Ramón* y cuatro de sus tripulantes, cuyo rollo corre unido, que en los expedientes de salvamentos no se devenguen costas judiciales, sino únicamente en el raro caso de que llegue á formarse juicio contradictorio. También en auto de 9 de Diciembre consulta el Auditor, si deben abonarse los gastos y derechos que se originen á instancia de los Cónsules ó Vicecónsules. Fúndase para ello en la providencia de V. A. de 3 de Noviembre dictada en el expediente de salvamento del místico *Virgen de las Mercedes* y *San Miguel*, cuyo rollo está unido también, en que V. A. se sirvió acordar que en los gastos de salvamento se comprenden los derechos que se causen á instancia de parte. Como los Cónsules no tienen otro carácter que el de agentes de los interesados, son abonables los gastos y derechos causados á instancia de aquéllos, pero sin que en los gastos se comprendan derechos ningunos procesales, que nunca se devengan, conforme á lo prevenido, cuando no llega á promoverse algún punto verdaderamente litigioso.

En consecuencia, pues, de las observaciones expuestas hasta aquí en esta primera parte de las dos al principio indicadas, y que se refiere al punto en que V. A. ha de proveer como por derecho propio y en virtud de la remisión de las actuaciones, el Fiscal opina, que el Tribunal: 1.º revoque la

providencia consultada de 14 de Octubre en cuanto por ella se aprobaron todas las diligencias practicadas por el Juzgado de la Comandancia de Marina de Algeciras; 2.º declare la nulidad de las mismas en cuanto se extendieron á más de lo necesario para el salvamento ó á practicar las solicitadas por el Capitán náufrago, no alcanzando por ahora, sin embargo, la nulidad, á los efectos de los remates celebrados por las complicaciones posibles, y porque será objeto de determinación particular en otro expediente, de que el Fiscal se ocupará más adelante; 3.º declare de oficio (en consecuencia de la irregularidad con que se ha procedido) las costas todas, aun aquellas legítimamente devengadas en otro cualquier concepto; 4.º condene por tanto á su devolución á los partícipes, todos cuantos resulten en los autos, encargando á la Comandancia general del Departamento que provea todo lo necesario para que así se ejecute desde luego, dando cuenta á esta superioridad de haberlo realizado y periódicamente entretanto de las actuaciones promovidas con este fin, y 5.º que, por último, V. A. mande devolver las actuaciones al Juzgado de la Comandancia general del Departamento, á fin de que se proceda á la valuación y reintegro de los daños causados, esperando al efecto la Real orden que se le comunique por el Ministerio en la forma que el Fiscal propondrá más adelante, en el concepto de consultar siempre con V. A. la determinación que recaiga; y todo ha de entenderse sin perjuicio de lo demás que proceda respecto de las graves faltas é irregularidades cometidas por el Juzgado de la Comandancia de Algeciras, sobre cuyos particulares se reserve V. A. proveer cuando resulten los daños y perjuicios causados.

En el despacho que se libre á la Comandancia general, podrá insertarse esta parte del dictamen fiscal, si mereciese la conformidad de V. A. por vía de aclaración de las dudas indicadas.

Procederá ahora el Fiscal al examen de las reclamaciones

que al Ministerio de Estado ha dirigido el Cónsul general de Rusia, que es la segunda parte de las dos en que se propuso presentar su dictamen á la consideración de V. A. Versan esas reclamaciones acerca de tres puntos: los perjuicios que dice se han causado por las providencias que adoptó la Junta de Sanidad de Algeciras, los daños que manifiesta haberse ocasionado por las ventas de efectos de buque y los excesos en las costas procesales.

Por las consideraciones que ha expuesto el Fiscal, y por lo que resulta del expediente, parecen fundadas las reclamaciones acerca de cuyos extremos debe informar V. A., y si llegan á esclarecerse, deberán ser completamente indemnizados los que han sufrido daños y perjuicios. También deberá darse al Cónsul la conveniente satisfacción, en la forma que proceda, no por ser empleado de una nación amiga (como dice), sino por proceder en aquel caso de rigurosa justicia, y conforme á los principios generales del derecho de gentes, y al honor y buen nombre de la nación española. Un empleado de Rusia, cuyo Gobierno aún no ha tenido á bien reconocer los derechos legítimos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, sólo puede ejercer hoy sus funciones en territorio español por tolerancia del Gobierno de S. M., y por cierto no debe parecer extraño que los súbditos de Rusia padezcan, aunque sea injustamente, algún quebranto ó menoscabo en sus intereses, cuando aquella potencia los descuida por no tener cerca de esta corte ningún representante acreditado, según el derecho de las naciones y formas que el mismo establece.—Declaradas de oficio por V. A. todas las costas causadas, ningún perjuicio queda por este concepto.—Acerca de la procedencia ó improcedencia de las medidas adoptadas por la Junta de Sanidad, y gastos causados por la misma, puede informar V. A. que parece evidente la necesidad de que por el Ministerio de la Gobernación del Reino, á quien corresponde, se decrete la oportuna averiguación de si las providencias adoptadas por aquella Junta en la

vigilancia del bergantín *Aura*, han sido conformes á las Leyes y Reglamentos del ramo, y si los gastos causados por el mismo concepto son legítimos y autorizados por las mismas legales disposiciones, y por aquel Ministerio y sus dependencias se determine lo que corresponda. En cuanto á la reclamación de daños y perjuicios del Cónsul de Rusia, y al parecer fundadas, como ha dicho el que suscribe, corresponde que se practique la oportuna averiguación en los términos más convenientes, y en la forma que también permite la clase y circunstancias particulares de este asunto. A este fin, por el Ministerio de Marina, y en vista ya de lo que informe V. A., puede prevenirse al Comandante general del Departamento de Cádiz que, teniendo á la vista las actuaciones y diligencias formadas con motivo del naufragio del bergantín *Aura* (devueltas al efecto por esta superioridad, como ha propuesto el que suscribe), oyendo las reclamaciones del Cónsul, y admitiendo las justificaciones que propongan, y oyendo también las explicaciones, informaciones y excusas que puedan dar por su parte el Comandante y Asesor de la provincia de Algeciras, todo con dictamen del Auditor y audiencia fiscal, aunque breve y sumariamente en cuanto fuere posible, determine en vista de lo que resulta según corresponda y consulte con esta superioridad. V. A. entonces, en vista también de todo, podrá resolver asimismo lo que proceda, y elevar al conocimiento de S. M. por el Ministerio de Marina la referencia del resultado y determinaciones y las propuestas oportunas para los efectos convenientes, como también en la parte que deba ser transmisible á la primera Secretaría de Estado y del Despacho, á consecuencia de la Real orden sobre informe expedida por la misma. — Así opina el Fiscal que puede V. A. acordarlo para evacuar el informe pendiente, con inserción de todo este dictamen, y de las providencias que recaigan en su consecuencia, á fin de que sirvan de aclaración con el mismo objeto.»

En su vista, se ha dictado para la Sala de Justicia en 3 del corriente la siguiente providencia:

»Se revoca la providencia consultada de once de Octubre del año próximo pasado de mil ochocientos cuarenta y ocho, en cuanto por ella se aprobaron todos las diligencias practicadas por el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de Algeciras para el salvamento del bergantín ruso *Aura*. Se declaran nulas las mismas diligencias en cuanto se extendieron á más de lo necesario para dicho salvamento, ó practicar las solicitadas por el Capitán del buque náufrago, no extendiéndose por ahora la nulidad á los efectos de los remates celebrados. Se declaran de oficio todas las costas causadas bajo cualquier concepto en el expediente de naufragio, y se condena por tanto á los partícipes á su devolución, encargándose á la Capitanía general del Departamento de Cádiz que provea lo conducente para que así se ejecute desde luego, dando cuenta á esta superioridad de haberlo realizado, y periódicamente entre tanto de las actuaciones que se promuevan con este objeto. Devuélvase dicho expediente al Juzgado de la expresada Capitanía general del Departamento, á fin de que se proceda á la valuación y reintegro de los daños causados, esperando al efecto la Real orden que se le comunique por el Ministerio de Marina, y consultando siempre con este Supremo Tribunal la determinación que recaiga; todo sin perjuicio de lo demás que proceda respecto de las graves faltas é irregularidades cometidas por la Comandancia de Marina de Algeciras, sobre cuyos particulares se reserva el Tribunal proveer cuando resulten los daños y perjuicios que van indicados; insertándose en el despacho que se libre para el cumplimiento y exención de cuanto queda dispuesto en esta providencia, la primera parte de la censura del Sr. Fiscal togado, por vía de aclaración á las dudas propuestas por el Auditor de Marina, y consultadas á esta superioridad en la referida providencia de once de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y en la de

nueve de Diciembre siguiente. Y evácuese el informe pedido en la Real orden de dos de Febrero último, insertando íntegra dicha censura del Sr. Fiscal togado, y manifestando que el Tribunal está conforme en todo con su dictamen.”

Y conformándose S. M. (q. D. g.) con este dictamen, ha tenido á bien mandar se hagan las prevenciones oportunas al Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz, lo que con esta fecha he verificado y que la apreciada opinión del Tribunal Supremo se traslade á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento, y que se circule en la Armada y se dé el más estrecho y puntual cumplimiento á la Real orden de 16 de Julio de 1830, expedida por el Ministerio de Estado y comunicada por Marina en 20 del mismo mes y año, así como el art. 14, tit. 6.º, de la Ordenanza de Matrículas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Noviembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

26 DE NOVIEMBRE

**Comandancias de Marina.—Edificaciones.—Ingenieros militares.**—R. O. disponiendo que las Comandancias de Marina no se mezclen en los asuntos de edificaciones en la zona de 1.500 varas de las plazas de guerra.

Excmo. Sr.: El Sr Ministro de la Guerra, con fecha de 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ingeniero general, en comunicación de 17 de Agosto último, ha dado cuenta á este Ministerio de que por el Brigadier Comandante de Marina de la plaza de Puerto

Rico se concedió permiso á D. Domingo Pelatí, vecino de la misma, para construir una estacada en un almacén de su propiedad situado en el barrio de la Marina, dentro de la zona militar de la referida plaza; y en su vista la Reina (que Dios guarde), tomando en consideración lo que expone áquel Jefe, se ha servido mandar diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que es muy conveniente al mejor servicio que las Comandancias de Marina no se mezclen en asuntos de edificación en las zonas de mil quinientas varas de las plazas de guerra, pues sólo está reservado el entender en ellos á las Autoridades militares y al Cuerpo de Ingenieros, según esta prevenido por la ordenanza del Ejército y Reales órdenes vigentes.—Lo que traslado á V. E. de igual Real orden para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Noviembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

## 1.º DE DICIEMBRE

**Buques de guerra.—Pagamentos.**—R. O. disponiendo que se consideren en todo vigor la de 4 de Julio de 1829 y otras sobre pagamentos á bordo de los buques de guerra.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones de V. E. núms. 2.288 y 1.291, consecuentes á la instancia del Teniente de navío D. José Benito Maldonado, que acababa de tomar el mando del falucho *Leonidas*, en que hace presente los perjuicios que se le seguían de no abonársele asignación de embarco hasta igualarlo con el atraso del Departamento, según habia determinado aquella Intendencia, solicitando se le incluyese en los pagos corrien-

tes; y en vista de lo que manifiesta en Comandante de la segunda división del resguardo de las costas acerca de los males á que estaba expuesta la marinería y demás individuos de las clases eventuales de nuevo ingreso en los buques, siempre que se continuase observando el sistema de pagos adoptados por el Departamento de Cartagena, pues que entonces tendrán que permanecer los expresados individuos muchos meses sin percibir goce alguno, lo cual seguramente resentiría el servicio por el estado de miseria y desnudez en que se verían parte de las tripulaciones. Enterada S. M., tanto de lo expuesto como de los favorables informes que ha producido este expediente, se ha dignado aprobar el abono de un mes dispuesto por el Comandante general de aquel Departamento para el inmediato auxilio de los individuos que menciona; siendo al propio tiempo la Real voluntad que interin no se pongan los pagos al corriente, se consideren por regla general en su fuerza y vigor la Real orden de 4 de Julio de 1829, en que se previno, que al ejecutar cualquier pagamento á los buques, se comprendiesen todos los individuos existentes que tuviesen créditos superiores al pago, é igualmente y para aclaración de dudas, las demás Reales disposiciones, aplicables á este asunto y otros semejantes, como lo son las expedidas en 13 de Febrero de 1825, 11 de Junio y 12 de Septiembre de 1830 y 12 de Marzo de 1844.—De orden de S. M. lo digo á V. E. por resultas de sus citadas comunicaciones y para su circulación en la Armada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

3 DE DICIEMBRE

**Penas.—Penados.—Vigilancia de la Autoridad.**—R. O. dictando reglas para el cumplimiento de la pena consistente en sujeción á la vigilancia de la Autoridad.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, en 28 de Noviembre último me dice lo siguiente:—  
»Excmo. Sr.: Con esta fecha circulo á los Jefes políticos del reino la Real orden siguiente:

»Para que tenga efecto la pena de sujeción á la vigilancia de la Autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicación, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el artículo 42 del mismo Código: 1.º Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales, se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligación de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las Autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados. 2.º Que al entregar el pasaporte á los mismos, se les haga saber por los Jefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la Autoridad, el deber que tienen de observar las reglas de inspección que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, artículo 124 del Código, si faltan á aquel deber.

3.º Que si el penado procede de algún establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujeción á vigilancia es accesoria, se remitan por el Jefe del mismo establecimiento á la Autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir además la licencia original al pueblo de su naturaleza, según prescribe la Real orden circular de 23 de Junio de 1848. 4.º Que si las Autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal. 5.º Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que exprese el pasaporte, ó se detenga en un pueblo más tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposición de los Tribunales para los efectos que haya lugar. 6.º Que cuando los sentenciados á extrañamiento perpetuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extinción de la pena principal, estén obligados á presentarse á la Autoridad del primer pueblo en que pernecten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que expresa la disposición primera. 7.º Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los Jefes políticos de las provincias en que aquéllos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno. 8.º Que los mismos Jefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período, para que así pueda el Gobier-

no ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde. 9.º Que la vigilancia inmediata se ejerza por los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción y por los Comisarios de protección y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 3.º, art. 42 del Código, y abrir también un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones. 10. Que las mismas Autoridades den mensualmente cuenta al Jefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este período en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que expresa la disposición octava. 11. Que cuando las referidas Autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que expresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquéllos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupción. 12. Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspección que les esté prescrita, ó cometan, en concepto de las Autoridades encargadas de vigilarlos, alguna falta punible, se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda. 13. Que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegación ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su

conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislación, según la misma lo exigía en ciertos casos, y lo prescribe para todos el art. 311 de la Ordenanza general de presidios.»

Y de la misma orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando veinte ejemplares de la circular inserta.»

Y con inclusión de quince ejemplares de la expresada circular lo traslado á V. E. de igual Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento por el ramo de Marina.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Diciembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

116

---

4 DE DICIEMBRE

**Cuerpo administrativo. — Vacantes. — Meritorios.**—R. O. disponiendo que las vacantes de meritorio en el Cuerpo administrativo de la Armada se cubran, mientras sea posible, con los excedentes ó supernumerarios que cobren sueldo, y haciendo extensiva esta medida á todos los demás Cuerpos de la Armada.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las propuestas formadas por esa Contaduría principal que V. S. remitió á este Ministerio con carta núm. 245 para las cuatro vacantes de meritorios del Cuerpo administrativo de la Armada que han resultado en ese Departamento, en las que figuran en primer lugar y por orden sucesivo los individuos con opción á dichas plazas D. Francisco Carreras y Pérez,

D. Francisco de Paula Sierra, D. Nemesio Pozuelo y don Domingo Carabot. Enterada S. M., y atendiendo á las economías que reclama el estado del Tesoro, y las que piden justamente las Cortes, se ha servido conferir las referidas cuatro plazas vacantes á D. Germán Ory, Oficial 4.º honorario del Cuerpo, D. Juan Alesón y Millán, D. José González Téllez y D. José Benedicto y Meseguer, que son los cuatro individuos con opción más antiguos que disfrutaban sueldo; debiéndose en adelante, tanto en el Cuerpo administrativo como en todos los demás de la Armada, suspender la provisión de vacantes interin haya excedentes ó supernumerarios, cuyos haberes graven el Erario. Al propio tiempo S. M. concede, terminadas las clases anteriores, las primeras vacantes de meritorios que ocurran á los que ocupan el primer lugar en estas propuestas.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y noticia de los dos interesados que corresponden á la dotación de ese Departamento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Diciembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Intendente de Marina del Departamento de Cartagena.

---

117

---

8 DE DICIEMBRE

**Reserva del Ejército.**—R. O. circulando en la Armada el Reglamento para la organización, orden y gobierno de la reserva del Ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de 4 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. remito á V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de

su cargo, doce ejemplares del Reglamento que S. M. se ha servido aprobar en 26 de Noviembre próximo pasado para la organización, orden y gobierno de la reserva del Ejército, mandada instruir por Real decreto de 22 de Octubre último, en el concepto de que dicho Reglamento debe empezar á regir desde 1.º de Enero próximo.—De Real orden lo traslado á V. E. con inclusión de nueve de dichos ejemplares para su circulación y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Diciembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

## REGLAMENTO

### para la organización, orden y gobierno de la reserva del Ejército

#### ARTÍCULO 1.º

Conforme á lo mandado en el artículo segundo del Real decreto de veintidos de Octubre último, el cuadro de la reserva del Ejército se compone de los cuadros de los terceros batallones de los cuarenta y seis regimientos de Infantería de línea, y de los cuadros de la quinta y sexta compañías de cada uno de los batallones de Cazadores.

#### ARTÍCULO 2.º

Los cuadros de los batallones y de las compañías de reserva, así como los individuos que se hallan en sus casas, son parte integrante del Ejército, y por tanto siguen dependiendo en todos conceptos de los batallones y compañías de que proceden. La organización de dichos cuadros es igual á la de los Cuerpos de que dependen con arreglo á los Reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren, pero se

suprimirá en cada compañía de los cuadros de reserva y en las de Cazadores que pasan á la misma situación, un sargento segundo, como igualmente en la Plana Mayor de los cuadros de dichos terceros batallones, el Capellán, Cirujano y maestro Armero.

## ARTÍCULO 3.º

Por punto general, la fuerza de la reserva se compone en tiempo de paz de las clases de tropa más antiguas en el servicio, hasta el número y período que se señalen; y en el de guerra, si los cuadros no estuviesen en campaña, de los quintos de nueva entrada para instruirlos antes de que pasen á los batallones de activo servicio; pero no se obligará en ningún tiempo á pasar á la reserva para dirigirse á sus casas á los sargentos perpetuados ó que se perpetúen para seguir la carrera. Los sustitutos que no lo sean por cambio de número, no podrán pasar á la reserva sino por providencia y gracia especial de S. M., á solicitud suya. Tampoco pasarán á la reserva los individuos que, ajustados por el día en que sus compañeros marchen á sus hogares, tengan deuda á favor del Cuerpo, interin no la satisfagan. Los prófugos, los que sufran recargo en el servicio ó tengan mala nota, y los individuos del regimiento Fijo de Ceuta no pasarán de ningún modo á la reserva.

## ARTÍCULO 4.º

Determinándose anualmente la fuerza del Ejército permanente que debe estar en servicio activo, resultará por consecuencia la que haya de componer la reserva. El número se determinará por reemplazos con presencia de diferentes datos.

## ARTÍCULO 5.º

Conforme se previene en el artículo octavo del Real decreto de veintidos de Octubre último, los cuadros de reserva llevarán cuando marchen á provincia todos los sargentos, cabos, tambores, cornetas y soldados de sus regimientos, que deban pasar á dicha situación, y sean naturales ó tengan su vecindad ó modo de vivir en la residencia de su cuadro respectivo, y recibirán como agregados todos los individuos que por pertenecer á la misma provincia, les envíen otros Cuerpos.

## ARTÍCULO 6.º

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Cuerpos del Ejército enviarán en las épocas que se determine á los cuadros de reserva los individuos que con arreglo á las órdenes que se diesen daban pasar á aquella situación.

## ARTÍCULO 7.º

Los individuos de que trata el precedente artículo continuarán siempre perteneciendo á sus propias armas y regimientos hasta cubrir el tiempo de su empeño y obtener la licencia absoluta; é interin llega este caso, estarán prontos á incorporarse á sus Cuerpos, reuniéndose en el punto y corto plazo que se fijen en la orden del llamamiento.

## ARTÍCULO 8.º

Cada regimiento de Infantería tendrá asignada una capital de provincia civil, ó el punto que reuna las condiciones necesarias, para el establecimiento y residencia fija del

cuadro de su reserva, como centro de localidad para la diseminación ó reunión de la tropa en los distintos casos que ocurran acuartelamiento del destacamento continuo y establecimiento de Oficinas y Academias y almacenes del vestuario y armas de la gente de reserva. El señalamiento de los puntos en que cada regimiento debe situar su reserva, es objeto de una orden especial.

#### ARTÍCULO 9.º

El destacamento continuo que cita el artículo precedente se compone de la cuarta parte de los sargentos y cabos de los cuadros de reserva y de todos los tambores. Los de las dos primeras clases alternarán para formar aquel destacamento.

#### ARTÍCULO 10

Siempre que los cuadros de la reserva reciban fuerza propia, en cualquiera de los dos casos que determina el artículo tercero, la distribución proporcionalmente, según sus circunstancias, corresponde á las compañías, destinando á las de Granaderos y Cazadores los de esta procedencia, ó haciendo la saca para ellas con arreglo á ordenanza, cuando la fuerza destinada sea de primer ingreso en el servicio.

#### ARTÍCULO 11

Cuando la tropa destinada á la reserva haya de disolverse en provincia, sólo podrá permanecer en el punto de residencia del cuadro á que corresponda, como efectiva ó agregada un breve término, que no excederá de cuatro días, para limpiar y reparar las armas, equipo y vestuario y hacer la entrega en los almacenes del cuadro, dirigiéndose en seguida á sus casas.

## ARTÍCULO 12

En los puntos de residencia de la Plana Mayor de los cuadros de reserva residirán también los Oficiales de compañía y el destacamento continuo.

## ARTÍCULO 13

Siempre que salga de los Batallones ó cuerpos de activo servicio tropa para la reserva, irá conducida y mandada por el competente número de Oficiales, los cuales harán la entrega en las capitales de los cuadros respectivos de reserva con las formalidades correspondientes.

## ARTÍCULO 14

Cuando la tropa de la reserva se disemine en provincia, los Comandantes de sus respectivos cuadros remitirán á las justicias correspondientes, relaciones nominales de los individuos que pasan á sus pueblos, con expresión de clases, regimientos de que proceden, y cuadros de reserva de que dependen como efectivos ó como agregados; y las expresadas justicias darán aviso por escrito, bajo su más estrecha responsabilidad, á los citados Comandantes de la presentación de los individuos en sus respectivos pueblos.

## ARTÍCULO 15

Reunidos los avisos de que trata el artículo anterior, los remitirán los Comandantes de la reserva á los regimientos correspondientes para que obren los efectos que convengan.

## ARTÍCULO 16

En el caso de que después de transcurrido el tiempo nece-

sario no se hubiere presentado algún individuo de la reserva á la justicia de su pueblo, ésta lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante del cuadro á que el individuo pertenezca, para que participándolo aquel Jefe á las autoridades militares á que corresponda, se proceda como desertor contra el que diere lugar á ello.

## ARTÍCULO 17

Siempre que se disponga la reunión de la tropa de reserva al cuadro de la provincia, se dirigirán sus individuos á la capital de residencia del cuadro de que dependen ó al punto que se señalare. Los que así no lo hicieren, serán tratados como desertores, y las autoridades locales que no les estrechen al cumplimiento de aquel deber, incurrirán en la pena que la Ordenanza general del Ejército señala para estos casos.

## ARTÍCULO 18

Los individuos de tropa de la reserva se dedicarán durante el tiempo que permanezcan en sus casas á sus profesiones ó industrias, y no podrán ser empleados en actos del servicio militar sino en virtud de Real disposición.

## ARTÍCULO 19

También pueden los individuos de quienes trata el artículo anterior dirigirse para proporcionarse su modo de vivir, á cualquier punto dentro de su provincia, con permiso y pase por escrito del Comandante del cuadro de que dependen, notado por las autoridades locales del pueblo de su residencia; pero en ningún caso y durante el tiempo en que se hallen en sus hogares, podrán salir de su provincia sin expreso real permiso.

## ARTÍCULO 20

Por consecuencia de lo dispuesto en los tres artículos que preceden, los individuos de la reserva no pueden desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar á donde el Gobierno disponga, respecto á que la permanencia de aquellos individuos en sus casas es puramente accidental, sin que dejen de pertenecer al ejército permanente en todos conceptos y para todos efectos.

## ARTÍCULO 21

Los individuos de la reserva durante el tiempo en que se hallen en sus casas, deben ser revistados personal y frecuentemente por los Oficiales del cuadro de su provincia, para asegurarse de que permanecen en el pueblo de su vecindario, conducta que observan y estado de las prendas de medio vestuario que hubieren llevado. A este fin los Jefes de los cuadros de reserva dispondrán que un Oficial por compañía, alternando los de cada una, desempeñen continuamente aquel servicio con regularidad y exactitud, de modo que venga á resultar que los individuos dependientes de su cuadro, tanto efectivos como agregados, sean revistados todos los meses. Las revistas que previene este artículo se verificarán sin causar molestia ni gravamen alguno á los que han de ser revistados, pues que los Oficiales encargados de este servicio deben dirigirse á los puntos de residencia de los individuos.

## ARTÍCULO 22

Fuera de los casos del servicio de que tratan los artículos anteriores y de los demás que se expresan en este Reglamento

to, no podrán los Jefes y Oficiales de los cuadros de reserva separarse del punto de residencia á que se refieren los artículos 8.º y 12, ni del distrito militar á que pertenezcan, sin permiso del respectivo Capitán general en el primer caso, y sin mediar Real licencia en el segundo. Los individuos del destacamento continuo no podrán tampoco separarse del punto de su residencia, salvo en muy raro caso y con permiso de sus Jefes.

## ARTÍCULO 23

Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veintidos de Octubre último, sean quintos de nueva entrada los que pasen á componer la fuerza de los cuadros de reserva, éstos saldrán inmediatamente de la provincia en que se hallen, y marcharán al punto que se les designe, para recibir su nueva fuerza y proceder á su instrucción.

## ARTÍCULO 24

Las vacantes de Jefes, Oficiales, sargentos y cabos de la reserva, se cubren lo mismo y bajo las propias reglas que las del arma á que pertenecen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinto del citado Real decreto; pues la escala de ascensos es una sola, ya se esté en dicha situación ó en actividad.

## ARTÍCULO 25

Se permiten los pases voluntarios á la reserva y las permutas en los términos que previene el artículo cuarto del mismo Real decreto. Los Oficiales que se hallen en este caso podrán permanecer en sus casas, si las tuvieren en la provincia del cuadro á que pertenecen, sin perjuicio

de hacer el servicio de que trata el artículo veintiuno.

## ARTÍCULO 26

Fuera de los casos prevenidos en el precedente artículo, queda prohibido el pase desde las filas de activo servicio á á las de reserva.

## ARTÍCULO 27

El relevo y renovación del equipo y vestuario de las tropas de reserva se practicará por los Cuerpos de que dependen sus individuos, en las épocas y forma correspondientes, siendo siempre responsables los Jefes de los Cuerpos de su construcción y entretenimiento; pero al tiempo de duración que deben tener las prendas, se aumentarán el que estén sin uso por hallarse la tropa en provincia y los efectos almacenados.

## ARTÍCULO 28

La tropa de los Cuerpos de activo servicio que sea destinada á la reserva, llevará siempre su vestuario, equipo y armas, sin que en este caso se permitan cambios de ninguna prenda ni efectos, á no prevenirlos, por graves motivos, los Directores generales de las armas. Los Oficiales conductores de la tropa de que trata este artículo llevarán las medias filiaciones de la misma, relaciones nominales con expresión de los pueblos á donde van á residir los individuos, y noticia del estado de uso en que se hallan todas las prendas que llevan, y haciendo entrega de todo á los Comandantes de los cuadros respectivos, recibirán de estos Jefes el resguardo correspondiente.

## ARTÍCULO 29

Al disolverse en provincia las tropas de reserva, entregarán en los almacenes de los cuadros de que dependen las prendas mayores de vestuario y el armamento y equipo; llevando para su uso, cuando marchen á sus casas, las prendas menores que se designan en la relación núm. 3 adjunta á la Real instrucción de catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, con cuyas prendas deberán presentarse en las filas cuando fuesen llamados á ellas.

## ARTÍCULO 30

Los Jefes de los cuadros de la reserva son estrechamente responsables de la conservación y cuidado de las prendas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior deben ser almacenadas.

## ARTÍCULO 31

Para que las prendas de que tratan los dos artículos precedentes se conserven en el buen estado que corresponde, los Comandantes de los cuadros que las reciban cuidarán de que sean almacenadas en local conveniente, con separación por regimientos, y poniendo en cada prenda por medio de papel ó lienzo cosido, el nombre del individuo á que pertenece y compañía, batallón y regimiento á que corresponde, á fin de que cuando se ponga la tropa sobre las armas se entreguen todas las prendas á los individuos que las hubieren usado anteriormente.

## ARTÍCULO 32

Para que los Comandantes de los cuadros de reserva puedan ser responsables de los efectos que se les entregan, nombra-

rán para el cuidado de los almacenes, orden de colocación y aseo constante de las prendas que en ellos estuvieren colocadas, un Capitán de su batallón que, auxiliado por un subalterno y los individuos del destacamento continuo que se consideren necesarios, tendrá además de aquellos cargos el de llevar el alta y baja de dichas prendas con toda claridad y exactitud, abriendo al efecto los libros correspondientes. Formará además mensualmente dobles estados por regimientos de las existencias en los almacenes con expresión del alta y baja y motivos que las causaren. Un ejemplar de estos estados será remitido cada mes por los Comandantes de los cuadros de reserva á los Coroneles de los regimientos á que pertenecieren las prendas de que se trata.

## ARTÍCULO 33

Los segundos Jefes de los cuadros de reserva llevarán libros iguales á los prevenidos para los Capitanes encargados de los almacenes, y harán todos los meses confrontación con aquéllos para rectificar y corregir cualquiera falta que se notare. Con el mismo objeto los primeros Comandantes verificarán cada dos meses la existencia.

## ARTÍCULO 34

Los almacenes á que se refieren los artículos que preceden serán inspeccionados anualmente por los Inspectores de revista, los que darán cuenta á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra del estado en que los encuentren.

## ARTÍCULO 35

Cuando los soldados de la reserva fueren llamados á ponerse sobre las armas, se presentarán con las mismas prendas que llevaron á sus casas; reponiéndose entonces las pérdidas

ó deterioros en los términos que dispusiere el Director del arma y según los fondos de masita lo permitan.

## ARTÍCULO 36

En el caso de que en algunos almacenes de los que están al cargo de los cuadros de reserva excedan, por baja de individuos, las prendas de vestuario, equipo y armamento, del número de tropa agregada perteneciente á otros regimientos, entonces el Comandante del cuadro que se halle en este caso pondrá las prendas sobrantes á disposición del Coronel del regimiento á que pertenecieren.

## ARTÍCULO 37

Como las armas de Artillería é Ingenieros tienen sus Generales Subinspectores en los departamentos y provincias militares, y Comandantes de sus respectivas armas en las plazas de guerra, los Comandantes de los cuadros de reserva les remitirán las noticias y estados que les pidan, con relación á las tropas de sus armas que tengan agregadas, y cumplirán las prevenciones que aquellos Generales y Comandantes les hicieren, ajustadas á este Reglamento, respecto á la misma fuerza.

## ARTÍCULO 38

Todo individuo de tropa que pase á la reserva para trasladarse á su casa irá ajustado por fin del mes en que se diere la orden al efecto y socorrido de haberes y raciones hasta el día de la diseminación en la capital y cuatro días más por razón de marcha, para que en seguida puedan dirigirse á sus casas.

## ARTÍCULO 39

Los suéldos, haberes, raciones y gratificaciones de los Jefes, y Oficiales y destacamento continuo de los cuadros de la reserva, son los que expresan los artículos tercero, cuarto y décimo del Real decreto de veintidos de Octubre. Los individuos de tropa de la reserva continúan, aunque estén en provincia, en el goce de los premios y pensiones personales de que estuvieren en posesión por su constancia en el servicio, por méritos de guerra ó por otros distinguidos.

## ARTÍCULO 40

A los Jefes de la reserva á cuyos empleos está asignada ración de pienso, no se les abona ésta ínterin la fuerza de sus cuadros esté en provincia.

## ARTÍCULO 41

Los sueldos y demás haberes abonables de los cuadros de la reserva y los de que trata el artículo treinta y nueve, se satisfarán en los mismos términos y al propio tiempo que á los batallones de servicio activo, por la Pagaduría militar del distrito en que tengan su residencia fija con cargo á los Cuerpos á que pertenezcan.

## ARTÍCULO 42

Ordenes especiales fijarán los días en que las fuerzas de la reserva deben cesar en el percibo de sus haberes por diseminarse en provincia, y el en que deban entrar al goce de los mismos por ponerse sobre las armas.

## ARTÍCULO 43

El régimen interior de los cuadros de reserva es en todos los casos el mismo que se observa en sus armas y Cuerpos respectivos, y siempre bajo la dirección de sus Coroneles, pues nunca dejan de ser parte integrante de los Cuerpos de que temporalmente están separados.

## ARTÍCULO 44

Los individuos de la reserva recibirán en el punto de residencia del cuadro de su provincia y de mano del Comandante del mismo, las licencias absolutas cuando por haber cumplido su servicio lo disponga el Gobierno. Al propio tiempo recibirán de los mismos Jefes sus cuentas finales, documentos y demás que les corresponda, que, como las licencias absolutas, serán dirigidos con aquel objeto por los Coroneles de los regimientos á los citados Comandantes, á quienes los interesados darán recibo de todo lo que se les entregue. Estos recibos serán remitidos por los mismos Comandantes á los Coroneles de los regimientos á que corresponda la tropa licenciada.

## ARTÍCULO 45

Lo mismo se practicará con los licenciados por inútiles, después de haberse acreditado la inutilidad con arreglo á los procedimientos que determinan las órdenes vigentes, y á lo que en lo sucesivo se mandare sobre este particular.

## ARTÍCULO 46

Los Oficiales de los cuadros de la reserva prestarán el servicio que se previene en el artículo veintiuno, y la terce-

ra parte de los Capitanes de los mismos cuadros será empleada en las Comandancias de cantón dentro de la provincia en que se halle el cuadro, interin éste no se ponga sobre las armas. Los Comandantes y los demás Oficiales graduados de Jefes, cuando estén en plazas de armas, tomarán en la escala de la guarnición el lugar que les pertenezca para desempeñar el servicio de Jefes de día. Los individuos del destacamento continuo harán el servicio de cuartel y demás interior del Cuerpo.

## ARTÍCULO 47

Los Jefes y Oficiales de los cuadros de la reserva tendrán academias, tres veces al menos á la semana, en las cuales se tratará de la Ordenanza, táctica, Reglamentos de contabilidad y manejo interior, juicios militares y muy particularmente del servicio de campaña. Los sargentos y cabos del destacamento continuo tendrán academias diarias, en las que se tratará de la Ordenanza, táctica y contabilidad en cuanto les corresponde saber por sus clases, y se ejercitarán en el manejo de las armas y escuela de pelotón y de guías para que tengan viva su instrucción en todos estos ramos. La academia de Oficiales será presidida por el primer Comandante del cuadro, y la de los sargentos y cabos, por el Ayudante, quien cuidará al mismo tiempo de la diaria instrucción de los tambores y cornetas.

## ARTÍCULO 48

Una instrucción particular explicará el modo de celebrar las asambleas cuando se determine.

## ARTÍCULO 49

Los individuos de la reserva, como pertenecientes al Ejér-

cito permanente interin obtienen las licencias absolutas, se hallan sujetos á cuanto previene la Ordenanza general del Ejército relativamente á subordinación y disciplina; respetarán á las justicias de los pueblos en que estuvieren, y tendrán de ellas la dependencia que corresponde como vecinos accidentales de los pueblos de su domicilio.

## ARTÍCULO 50

Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos de la reserva conservarán, aunque se hallen en sus casas, el fuero militar completo, como los que están en activo servicio. En las faltas y delitos que cometiesen, serán juzgados y sentenciados con arreglo á Ordenanza por sus Jefes y tribunales militares.

## ARTÍCULO 51

La reserva del Ejército podrá ponerse sobre las armas en su totalidad ó una parte de ella, según lo dispusiese el Gobierno, para lo cual se darán las órdenes por el Ministerio de la Guerra, señalando el día de reunión de los individuos que se hallen en sus hogares á los cuadros de las provincias á que pertenezcan.

## ARTÍCULO 52

Luego que los Comandantes de los cuadros de reserva reciban la orden de que se habla en el artículo anterior, la comunicarán á las justicias de los pueblos en que esté repartida su fuerza, para que los individuos residentes en sus hogares que deban presentarse en el cuadro lo verifiquen en el día que se determine.

## ARTÍCULO 53

Todos los regimientos, ó los que se hallen en los casos que se explicarán después, en el momento en que reciban la orden de que trata el artículo cincuenta y uno, nombrarán Oficiales que marchen á las provincias en que tengan gente, para recibir de los cuadros de las mismas la que les pertenezca, y conducirla al Cuerpo; dictando los Jefes de los regimientos sus disposiciones de manera que los Oficiales comisionados para conducir su gente se hallen en los puntos en que deben recibirla, antes del día señalado para la reunión de la reserva; y á fin de evitar la multiplicación de comisionados en la conducción, se verificará esta operación en los mismos términos que en la medida quinta del artículo sesenta y dos de este Reglamento se expresa para proceder á la diseminación, cuidando los Capitanes generales de dar las disposiciones convenientes para su ejecución.

## ARTÍCULO 54

El Ejército puede ser reforzado por la reserva en general ó parcialmente. En el primer caso, se ponen sobre las armas todos los cuadros de la reserva, entregan la fuerza agregada á los comisionados de los Cuerpos á que corresponda con su vestuario, armamento, equipo, medias filiaciones y demás documentación prevenida en este Reglamento, y marchan en seguida, tanto los comisionados con su gente, como los cuadros con la suya, á unirse á sus respectivos regimientos.

## ARTÍCULO 55

Cuando éstos tengan reunida toda su gente é incorporado el cuadro, ó sea el tercer batallón, los Coroneles distribuirán toda la fuerza entre los tres batallones del modo más con-

veniente á su organización, y según las instrucciones que recibieren del Director de su arma.

## ARTÍCULO 56

Si no fuere necesario que el refuerzo sea general, se verificará por regimientos en un número determinado, según lo exijan las circunstancias y el motivo. En este caso se ponen sobre las armas solamente con la fuerza propia que tengan en sus provincias, los cuadros de reserva de los regimientos que deban ser reforzados, marchando en seguida á incorporarse á los mismos regimientos; y éstos, así que reciban la orden de que trata el artículo cincuenta y uno, nombrarán Oficiales de sus batallones primero y segundo para que marchen á las demás provincias en que tengan gente, y la conduzcan en los términos prevenidos.

## ARTÍCULO 57

En el caso que determina el artículo que precede, los cuadros de reserva de los regimientos que no han de ser reforzados, ponen sobre las armas en el día que se señale la fuerza de los regimientos que han de recibir aumento, para entregarla á los comisionados en su conducción, en los términos y con el vestuario, armas, equipo y documentos prevenidos en este Reglamento.

## ARTÍCULO 58

Cuando el refuerzo del Ejército no deba verificarse sino en los batallones primero y segundo de todos ó parte de los regimientos, los cuadros de la reserva pondrán sobre las armas, en el día que se señale, los individuos que sean llamados por la orden de reunión para entregarlos á los Oficiales

comisionados en la conducción en la forma prevenida para los demás casos.

## ARTÍCULO 59

En cualquiera de los tres casos expresados en los artículos anteriores, al ponerse sobre las armas la reserva ó cualquiera parte de ella, ha de pasar revista de Comisario antes de marchar á sus respectivos Cuerpos, con cuyo objeto se darán por quien corresponda las órdenes necesarias.

## ARTÍCULO 60

A estas reglas y á cuanto se previene en este Reglamento se ajustarán en cuanto cabe los batallones de Cazadores y las tropas de Artillería, Ingenieros y Caballería.

## ARTÍCULO 61

Siempre que un cuadro de la reserva salga de la provincia de su residencia, sea con el objeto que fuere, y deje en la misma provincia la fuerza agregada de otros Cuerpos, los Capitanes generales nombrarán el preciso número de Oficiales que situándose en el punto que deja el cuadro, se encarguen del vestuario, armamento y documentación de los individuos que deben permanecer en sus casas y de los demás objetos de disciplina y orden que se previenen en este Reglamento, interin los Cuerpos á que aquellas fuerzas corresponden envían sus comisionados con el mismo objeto.

## ARTÍCULO 62

Para establecer actualmente la reserva con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veintidos

de Octubre último, se observarán las medidas preventivas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los cuadros de los terceros batallones de los regimientos y de las compañías quinta y sexta de los batallones de Cazadores marcharán á los puntos que se les han señalado para su residencia, entregando antes de marchar á los batallones primero y segundo de sus propios cuerpos, y á las demás compañías de su propio batallón las de Cazadores, la gente que tuvieren del reemplazo de mil ochocientos cuarenta y cinco y posteriores.

2.<sup>a</sup> Los regimientos y los batallones de Cazadores enviarán á sus hogares á los individuos pertenecientes á los reemplazos de mil ochocientos cuarenta y tres y mil ochocientos cuarenta y cuatro, y marcharán con el tercer batallón los de los mismos reemplazos que pertenezcan á la provincia civil en que aquél se establece; téniéndose presentes en estos pases las excepciones que se explican en el artículo tercero del Reglamento.

3.<sup>a</sup> La fuerza que de diferentes armas y regimientos se reuna en una misma provincia para formación de la reserva por tener en aquéllas sus hogares, se considera agregada al cuadro del batallón que tiene allí su residencia, pero pertenece, hasta extinguir el tiempo de su empeño, á sus mismas armas y Cuerpos: de manera, que si entretanto es llamada al servicio activo, vuelve á sus mismas compañías.

4.<sup>a</sup> Como en la actualidad tienen algunos regimientos sus batallones en diferentes provincias militares, y este incidente puede complicar las operaciones que exige ahora el establecimiento de la reserva, se arreglarán los Capitanes generales y los Directores de las armas á las órdenes especiales que se les han comunicado con este motivo, según las cuales debe hallarse establecida la reserva en todo el próximo mes de Diciembre.

5.<sup>a</sup> Atendiendo á que en muchos regimientos la fuerza de cada provincia que debe pasar á la reserva es reducida,

cuidarán los Capitanes generales de formar en los puntos de los distritos de su respectivo mando que consideren más apropiado, columnas compuestas de los individuos de unas mismas provincias, aunque de diferentes Cuerpos, dotándolos de Oficiales que reciban de cada Cuerpo los documentos é instrucciones correspondientes, á fin de que se dirijan á entregarlos sucesivamente en los correspondientes cuadros de reserva; procurando los mismos Capitanes generales la mejor formación de estas columnas, de modo que cada una sea compuesta de individuos de una misma provincia y de las limitrofes ó de tránsito, para que la conducción y entrega en sus respectivos destinos se haga con más facilidad y orden, y se reduzca en lo posible el número de Oficiales empleados en este servicio.

6.º Luego que los cuadros de la reserva lleguen á los puntos en que han de residir, procederán sin pérdida de tiempo á las operaciones de diseminación de la fuerza en provincia en los términos que en este Reglamento se previenen.

7.º Los Directores de las armas de Artillería, Ingenieros y Caballería, se arreglarán en cuanto sea posible á estas disposiciones, para que se hallen oportunamente en los respectivos cuadros de reserva los individuos procedentes del reemplazo de mil ochocientos cuarenta y tres solamente; haciendo su entrega los Oficiales comisionados á los cuadros ó columnas correspondientes con las formalidades prevenidas.

8.º Los Directores de las armas y los Capitanes generales de los distritos se pondrán de acuerdo para tomar cuantas medidas les dicte su celo, á fin de que estas prevenciones tengan pronto y cumplido efecto, dándose oportuno aviso á este Ministerio por los citados Capitanes generales, de los días en que emprenden la marcha los cuadros de reserva, llegada de los mismos á sus respectivos puntos de residencia y dispersión en provincia de toda la tropa efectiva y agregada que les corresponde.

9.º Luego que los cuadros de reserva hayan diseminado

su fuerza en provincia, pasarán los Capitanes generales, ó por delegación de éstos los Comandantes generales de provincia, una escrupulosa revista á los almacenes de los citados cuadros, para asegurarse de su orden y estado y proponer las mejoras que consideren convenientes, dando cuenta de todo á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Noviembre de 1849.—FIGUERRAS.  
—Es copia.

---

**118**

---

17 DE DICIEMBRE

**Penados.—Indultos.**—R. O. aclarando las dudas que se ocurran en la aplicación del Real decreto de indulto fecha 19 de Noviembre de 1849.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha de 12 del actual me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha 3 de Septiembre último dice á este Ministerio lo siguiente:

»En 30 de Diciembre del año último y de Real orden se remitió por ese Ministerio á informe de este Supremo Tribunal el adjunto expediente relativo á si á Lorenzo Ruiz López, y á otros cuatro confinados en el presidio de Cartagena, les comprende el indulto que se concedió por el Real decreto de 19 de Noviembre y adicional de 27 de Diciembre de 1847. Pasado á los Fiscales, juzgaron oportuno, para emitir su dictamen, se pidiesen al Ministerio de la Gobernación por conducto de el del cargo de V. E., como se verificó, varios do-

cumentos, y enviados éstos con Real orden de 22 de Junio último, expuso en vista de todo el Fiscal militar, en censura de 28 de Julio último, á que suscribió el Ministro que despacha la Fiscalía togada, en la suya de 3 de Agosto próximo pasado lo que sigue:—El Fiscal militar, en vista de este expediente dice: que el Comandante del presidio de Cartagena dirigió al Jefe político de Murcia la propuesta correspondiente á los cinco confinados, Lorenzo Ruiz López, Eustaquio Recio, Antonio Melero Ocaña, Manuel Sánchez San Miguel y Manuel Peñalver Jiménez, á fin de que dirigiéndola al Tribunal respectivo, pudiese éste hacer la aplicación de indulto. Entre los delitos cometidos por estos confinados se halla el de deserción, por el cual se les impuso en Consejo de guerra celebrado en Cartagena, el recargo prevenido en el art. 326 de la Ordenanza de presidios. Si á estas deserciones alcanzaba la Real gracia de indulto, había de aplicarse por el Capitán general de Valencia. Este superior Jefe hubo de hacer la declaración de indulto en favor de los interesados, solamente por el delito de deserción penado en Consejo de guerra. Pero el Jefe político suspendió la ejecución de lo resuelto por el Capitán general, y para ello se fundaba en la Real orden de 11 de Febrero de 1848, expedida por la Secretaría del despacho de Gracia y Justicia, dignándose S. M. resolver las cuestiones y consultas que por aquel Ministerio propuso el de la Gobernación, habiendo circulado éste la Real orden mencionada con fecha 23 de aquel mes. En ella se dispone, que aun en los casos en que se indulte á los confinados, deberán cumplir la recarga ó recargas que les hubiesen sido impuestas correccionalmente por fuga ú otros excesos análogos. Aquella Real disposición no se ha circulado por el Ministerio de la Guerra, y por tanto, el Capitán general, de acuerdo con su Auditor, manifestó al Jefe político que había hecho la aplicación de indulto por el delito de deserción únicamente, prescindiendo al mismo tiempo de lo dispuesto en la Real orden indicada, que no se le ha comu-

nicado. Las gracias de indulto y otras se aplican siempre con conocimiento de causa, y por esta razón se previene generalmente en las Reales disposiciones, que se apliquen por los Tribunales competentes. De aquí la necesidad de que los decretos de indulto se comuniquen por los Ministerios respectivos á fin de que puedan tener el debido cumplimiento en todas las líneas de jurisdicción, y así se practica. Esta misma razón es aplicable á las declaraciones, interpretaciones ó explicaciones que suelen recaer acerca de la inteligencia de los decretos que conceden las expresadas gracias, porque de ese modo se evitan los conflictos y entorpecimientos como el que ha dado origen á este expediente, y se logra el mayor acierto en la aplicación de las Reales gracias indicadas. En tal virtud, hubiera sido conveniente que antes de expedirse la Real orden de 11 de Febrero citada, se hubiese oído al Ministerio de la Guerra, como se verifica en otros muchos casos de que V. A. tiene conocimiento. No habiéndose verificado, ni habiendo circulado la Real orden por el Ministerio de la Guerra, no puede tener aplicación en los Juzgados ni Tribunales militares. Si de hacerse extensivo á esta jurisdicción lo dispuesto en aquella Real orden pudieran seguirse inconvenientes en la milicia, la prudente ilustración de V. A. se abstendría de proponer á S. M. la extensión indicada, conveniente en este caso, ó consultaría lo que estimase oportuno. Este Ministerio, lejos de encontrar algún reparo que hacer contra la observancia de lo dispuesto en aquella Real orden por la jurisdicción de Guerra y Marina, cree que será conveniente se extienda á uno y otro ramo lo que allí se previene con acierto, como muy conforme al espíritu de corrección que debe presidir en todas las disposiciones concernientes á los confinados. En su consecuencia, V. A. puede servirse informar á S. M. que atendido el espíritu del Real decreto de indulto de 19 de Noviembre de 1848, explicado por la Real orden indicada respecto á los casos análogos al que se versa en este expediente, procede que quede

sin efecto la declaración de indulto verificada por el Capitán general de Valencia, y consultar al mismo tiempo la conveniencia de que por los Ministerios de Guerra y de Marina se circule para su observancia lo dispuesto en la Real orden citada de 11 de Febrero de 1848, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Y hecho cargo de todo el Tribunal ha acordado se manifieste á V. E., con devolución de dichos documentos, como lo ejecuto, para la resolución de S. M., que está conforme con el dictamen de sus Fiscales, en cuanto á que se circule desde luego á todas las autoridades del ramo de Guerra y Marina á quienes corresponda, la Real orden expedida en 11 de Febrero de 1848 por el Ministerio de Gracia y Justicia y circulada por el de la Gobernación en 23 del mismo mes y año, declarando que en los casos en que se indulte á los confinados, deberán cumplir éstos los recargos que por fuga ú otros motivos se les hayan impuesto; siendo al propio tiempo de parecer el Tribunal, que hecho así, se diga al Capitán general de Valencia proceda desde luego á lo que haya lugar, con arreglo á la precitada Real orden.»—Y conforme S. M. con lo expuesto por dicho Tribunal de Guerra y Marina, me manda comunicarlo á V. E. como lo ejecuto de su Real orden para los fines correspondientes en el Ministerio de su digno cargo, acompañando al propio tiempo copia de la de 11 de Febrero de 1848 de que se hace mérito.»

De Real orden lo traslado á V. E. con inclusión de la mencionada y unida copia para los efectos consiguientes á su cumplimiento y su circulación, pues la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo tenga por Marina lo mismo que por Guerra.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Diciembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Señor Director general de la Armada.

**Real orden de referencia**

*Ministerio de Gracia y Justicia.*—Excmo. Sr.: El Real decreto de 19 de Noviembre último dispone en su primer artículo que sean indultados los reos cuya pena no exceda de dos años de confinamiento, prisión, reclusión ó presidio, con tal que sus delitos no se hallen excluidos de la gracia, por manera que aplicada la de que se trata al delito principal, deberán aquéllos cumplir la recarga ó recargas que les hubiesen sido impuestas correccionalmente, consultando para ello, no sólo dicho artículo, sino también el espíritu del Real decreto. Contestada ya la pregunta primera, bastará referirse á los términos en que lo ha sido para satisfacer cumplidamente á la segunda. Si el indulto es sólo extensivo á reos de dos años de condena, dedúcese sin dificultad la consecuencia de que los sentenciados á otra pena mayor no están comprendidos en el mismo, ni pueden eximirse por él, así de las que hubieren recaído en la causa ó causas principales, como de las recargas por fuga ú otros excesos análogos.—Lo que de Real orden digo á V. E. en vista de la que me fué comunicada con fecha del 5.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Febrero de 1848.—Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.—Está conforme.—Es copia.

---

18 DE DICIEMBRE

**Correos.—Pliegos certificados.**—R. O. disponiendo cómo han de certificarse los pliegos que por correo remitan las Autoridades y Jefes.

Excmo. Sr.: El Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha de 12 del actual lo que sigue:

»Excmo. Sr.: Por el art. 11 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, se estableció que si alguna rara vez tuviese que certificar una Autoridad ó Jefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra Autoridad, Jefe ó particular, oficiase al efecto al Administrador de Correos respectivo. Debiendo empezar en 1.º de Enero próximo el nuevo método de certificar consignado en el Real decreto de 24 de Octubre último, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina, que desde dicha fecha quede derogada la expresada disposición, y que las Autoridades y Jefes que juzguen conveniente certificar algún pliego, lo hagan por sellos en los mismos términos que los particulares.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»—A los mismos y para su circulación lo digo á V. E. de otra Real orden.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

---

18 DE DICIEMBRE

**Tribunales y juzgados.—Correos.**—R. O. reiterando el cumplimiento de los arts. 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 sobre remisión de actuaciones por correo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha del 12 del actual me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.: En los arts. 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 se dispone que siempre que haya que dirigir por el correo autos de oficio ó pertenecientes á pobres de solemnidad, sus sobres se firmen por el Juez y el Escribano con la expresión de pertenecer á esta clase; debiendo además dichos Juez y Escribano facilitar al Administrador de correos una certificación en que conste á lo que asciende el porteo con arreglo á tarifa. Al circular á los Administradores de correos la instrucción oportuna para llevar á efecto el Real decreto de 24 de Octubre último, se les previene que el porteo de los autos referidos lo hagan al precio de las cartas de igual peso no francas y que exijan siempre la certificación mencionada para que los fondos del ramo puedan reintegrarse á su tiempo, si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar ó resultase reo responsable. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones conducentes á que por parte de los funcionarios dependientes del mismo, á quienes corresponde, se observe puntualmente lo prevenido en los citados arts. 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.

Y de Real orden lo digo á V. E. para su circulación y efectos correspondientes á la puntual observancia.—Dios

guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1849.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

---

121

---

28 DE DICIEMBRE

**Administración de la Armada.—Presupuestos.**—R. O. mandando que desde 1.º de Enero se lleven las cuentas y demás operaciones en las oficinas de Contabilidad de la Armada, tomando por base el presupuesto de 1850.

De Real orden remito á V. S. 25 ejemplares de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 del actual insertando el Real decreto que dispone se arreglen los gastos públicos desde 1.º de Enero de 1850 al presupuesto presentado á las Cortes para el mismo año, y que las oficinas de Contabilidad lleven sus cuentas y demás operaciones tomando por base dicho presupuesto. En su consecuencia, acompaño á V. S. el correspondiente á este Ministerio tal cual se ha redactado á fin de que esos oficios generales se atengan á él, así en sus clases como en su importe, para los pagos que ocurran, y que igualmente lo verifiquen todos cuantos se hallen encargados de distribuir fondos y rendir cuentas en la Marina, formando estas últimas con sujeción á los nuevos artículos y capítulos del citado Presupuesto, con cuyo objeto incluyo también á V. S. de orden de S. M. 40 ejemplares del Índice provisional en el que se expresan las atenciones que han de figurar en los artículos de cada capítulo, que aunque aparecen con separación colocados á la izquierda los del personal y á la derecha los del material, deberán sin embargo guardar el orden correlativo por capítulos al ordenarse las cuentas, según más circunstanciadamente se explicará

cuando se formen los modelos que dirigiré á V. S. oportunamente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Diciembre de 1849.—A los Sres. Intendentes de los Departamentos.

**Circular que se cita**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**CIRCULAR**

S. M. la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

»Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos, á contar desde 1.º de Enero próximo, se arreglarán en un todo, así en sus clases como en su importe, al presupuesto de los mismos presentado á las Cortes en 4 de Noviembre anterior.

Art. 2.º Al efecto se adoptarán oportunamente por los respectivos Ministerios las medidas convenientes para que los servicios dependientes de cada uno de ellos se ajusten estrictamente á los créditos señalados en el mencionado presupuesto.

Art. 3.º Las oficinas de Contabilidad llevarán las cuentas y ejercerán las demás operaciones que tienen á su cargo, tomando igualmente por base el presupuesto presentado de gastos para 1850.

Art. 4.º Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las alteraciones que en dicho presupuesto pueden tener lugar luego que sea votado y sancionado como Ley.»

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 3 de Diciembre de 1849.—JUAN BRAVO MURILLO.  
—Señor.....

## ÍNDICE PROVISIONAL

de los capítulos y artículos del presupuesto de gastos de la Marina para el año de 1850, con expresión de las atenciones que figurarán en cada artículo al ordenar las cuentas. Las letras que acompañan la numeración de los artículos no tienen objeto alguno para la formación de dichas cuentas.

## PERSONAL

## CAPITULO I

*Administración central*

- |   |                                |   |  |
|---|--------------------------------|---|--|
| A | Art. 1.º del capítulo 1.º..... | } | Sueldos de la Secretaría del Ministerio, Archivo, escribientes y porteros. Sobresueldo del cajero de la Pagaduría: sueldos de escribientes y porteros de la misma y los de la intervención.        |
| B | Art. 2.º del capítulo 1.º..... | } | Sobresueldo del Director general; secretario de la Dirección, su segundo y ayudante de la Mayoría general: sueldo del Archivero, escribientes y porteros de las mismas.                            |
| C | Art. 3.º del capítulo 1.º..... | } | La diferencia del sueldo de dos delineadores del Depósito hidrográfico (Tenientes de navío): sueldos de los dos delineadores particulares, del Bibliotecario, Depositario, escribientes y portero. |

- D** Art. 4.º del capítulo 1.º ..... } Sueldos de los porteros del Museo Naval, y el plus de los ordenanzas que trabajan de carpintería.

## MATERIAL

## CAPÍTULO II

*Administración central*

- a** Art. 1.º del capítulo 2.º ..... } Asignaciones para gastos de escritorio en la Secretaría del Ministerio, Pagaduría y su Intervención.
- b** Art. 2.º del capítulo 2.º ..... } La de gastos de escritorio de la Dirección y Mayoría generales de la Armada.
- c** Art. 3.º del capítulo 2.º ..... } Idem la del Director del Depósito hidrográfico.
- d** Art. 4.º del capítulo 2.º ..... } Idem la del Museo Naval para gastos de herramientas, enseres y materiales. Conducción de efectos á esta corte desde todo punto que procedan: el de utensilio de invierno, y la gratificación del portero de la casa en que está dicho Museo.
- e** Art. 5.º del capítulo 2.º ..... } Conservación y reparaciones del edificio que ocupa el Ministerio de Marina.

## PERSONAL

## CAPITULO III

*Cuerpo general de la Armada en actividad, sus auxiliares y el administrativo*

- E** Art. 1.º del capítulo 3.º..... { Sueldos del Cuerpo general, diferencia del de un Jefe de escuadra que lo disfruta de 120.000 reales, como Capitán general, sobresueldos de los segundos Jefes de los Departamentos, secretarios de las Comandancias generales y del que lo es de la del Arsenal de la Carraca, y la asignación del Oficial encargado de la instrucción de Guardias Marinas en dicho Arsenal.
- F** Art. 2.º del capítulo 3.º..... { Sueldos de alumnos del Cuerpo de Ingenieros, asignación á seis de ellos para completar su instrucción en el extranjero, y el goce de los constructores é hidráulicos.
- G** Art. 3.º del capítulo 3.º..... { Sobresueldo del Comandante general de los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina: idem de los Oficiales y maestros de la Escuela de condestables, y sueldos, prest y premios de dichos Cuerpos.
- H** Art. 4.º del capítulo 3.º..... { Sueldos del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

- Art. 5.º del capítulo 3.º ..... } Sueldos del Cuerpo eclesiástico: gratificación del Capellán del Arsenal de Cartagena y del encargado de la capilla del dique en el Ferrol, con la del monacillo, y el haber de los maestros de primeras letras en la Carraca.
- J Art. 6.º del capítulo 3.º ..... } Sueldos del Cuerpo administrativo y escribientes agregados á las Contadurías principales; los del Ministerio de víveres en la Carraca; porteros y sirvientes de las citadas Contadurías, y el sobresueldo de los Contadores principales.

## MATERIAL

## CAPÍTULO IV

*Cuerpo general de la Armada en actividad. Sus auxiliares y el administrativo*

- f Art. 1.º del capítulo 4.º ..... } Asignaciones de escritorio del Capitán y Comandantes generales de los Departamentos y Mayores generales de los mismos; Comandante general del Arsenal de la Carraca, su segundo y primer ayudante de la Sub-Inspección.
- g Art. 2.º del capítulo 4.º ..... } Idem para gastos de la Escuela especial de Ingenieros, y las señaladas para escritorio á los constructores é hidráulicos.

- h** Art. 3.º del capítulo 4.º ..... { Idem de escritorio del Comandante general y Jefes de los Cuerpos militares; gratificación para prendas de vestuario, equipo, entretenimiento, raciones, utensilio y demás gastos de la tropa, y la oblata del Capellán de la infantería.
- i** Art. 4.º del capítulo 4.º ..... { La de escritorio del Director del Cuerpo de Sanidad de la Armada.
- j** Art. 5.º del capítulo 4.º ..... { Gastos de oblata, lavados de ropa diarias, conducción de óleos y coste de funciones de iglesia.
- k** Art. 6.º del capítulo 4.º ..... { Asignaciones de los pagadores, guarda-almacenes generales, y Ministerio-Inspección de víveres del Departamento de Cádiz.

## PERSONAL

## CAPÍTULO V

*Tercios navales de matriculas*

- k** Art. 1.º del capítulo 5.º ..... { Sueldos de los Jefes, Oficiales é individuos asignados al servicio de matriculas y otros destinos pasivos, como los Ministros de Marina y Oficiales cesantes de la Secretaría que desempeñan comisión en dicho ramo; Intendentes y Oficiales jubilados; los Asesores y escribanos de Juzgados de provincias que gocen sueldo, y los escribientes de Contadurías de provincias. Intérpretes, porteros, alguaciles, pro-hombres y cabos de matrícula.

## MATERIAL

## CAPÍTULO VI

*Tercios navales de matrículas*

I Art. 1.º del capítulo 6.º.....

Asignación para gastos de escritorio y pagos de escribientes, á los Comandantes de Tercios y provincias; las de Contadores y Ayudantes de distrito; socorros á matriculados y presos; pagos de pliegos con reales patentes de navegación, carce-lajes, veredas, fletes y dietas de individuos de convocatoria.

## PERSONAL

## CAPÍTULO VII

*Arsenales y obras*

II Art. 1.º del capítulo 7.º.....

Sueldos y asignaciones de Jefes y Oficiales de los guardias de Arsenales y goce de la clase de tropa; los de mozos de confianza, capataces y peones presidiarios, y los de dotación de embarcaciones menores del servicio de los Arsenales.

III Art. 2.º del capítulo 7.º.....

Sueldos de Oficiales de mar, marinería, dependientes del ramo de viveres en los Arsenales y practicantes de cirujía de ellos; del patrón particular del bote, de la mayoría general de Cádiz; gratificaciones de contramaestres, y dietas de marinería licenciada.

**N** Art. 3.º del capítulo 7.º ..... } Sueldos y goces de la Maestranza permanente; peones que cuidan los relojes y capilla del Arsenal de Ferrol y los de los almacenes generales.

**N** Art. 4.º del capítulo 7.º ..... } Idem de los maestros y operarios de las fábricas de jarcia y lonas en el Arsenal de Cartagena; el escribiente del Detall y peón para el almacén.

## MATERIAL

## CAPÍTULO VIII

*Arsenales y obras*

**II** Art. 1.º del capítulo 8.º ..... } Gastos de raciones, utensilio, masita, armamento y pólvora de la Guardia de Arsenales; el de medicina del Hospital de la Carraca; raciones del presidio y vestuario de confinados; luces, vasijeria, útiles de despensa, gastos de embarcaciones menores, y otros generales de Arsenales.

**m** Art. 2.º del capítulo 8.º ..... } Raciones para Oficiales de mar y marinería de los Arsenales; luces, diarias y géneros sueltos; la vasijeria, y envase y utensilio de despensa.

- n Art. 3.º del capítulo 8.º ..... Coste de cáñamo, alquitrán y otros géneros que consuman las fábricas de jarcia y lonas, y el que hicieren las mulas que mueven las máquinas. Valores de los materiales, efectos y manufactura que ocasiona el edificio de naves de arboladura de Ferrol, para constituir la factoría de anclas, y los que ocurran en el obrador de maquinaria.
- n Art. 4.º del capítulo 8.º ..... Coste de todo lo necesario para la construcción de tres bergantines y un vapor que han de hacerse en el año 1850; y los valores de cuanto se invierta en su completo armamento.
- o Art. 5.º del capítulo 8.º ..... Adquisición de efectos para habilitación de buques y reemplazo de pertrechos, carenas, recorridas y demás gastos que por tales conceptos aquéllos necesiten en el año de 1850.
- p Art. 6.º del capítulo 8.º ..... Pago de los emolumentos contratados para los ingleses que dirigen la máquina de vapor para aserrar maderas en Ferrol: el del molinete para barrar buques en aquel Arsenal, y coste de las reparaciones de los edificios de la Marina, por el ramo de Hidráulicos.
- q Art. 7.º del capítulo 8.º ..... Gastos por administración para cortes y acopio de maderas en el año 1850, y el que ocasione las que se adquieran por compras ó contratas.

## PERSONAL

## CAPÍTULO IX

*Buques armados*

- N Art. 1.º del capitulo 9.º ..... } Asignaciones de mesa de todos los que la disfrutan embarcados; goces eventuales de los Oficiales de mar y marinería, y asignaciones de embarco y decencia de los transportados en buques mercantes.
- P Art. 2.º del capitulo 9.º ..... } Goces de los dependientes del ramo de víveres también embarcados.
- P Art. 3.º del capitulo 9.º ..... } Goces de los Comandantes de buques, marineros y calafates de la compañía de mar de Ceuta, incluso los premios, y gratificación del patrón del falucho Correo.

## MATERIAL

## CAPÍTULO X

*Buques armados*

- r Art. 1.º del capitulo 10.º ..... } Raciones de todos los que las disfrutan embarcados, géneros sueltos, utensilios y vasija de despensa; las medicinas y envases de ellas, y el gasto ordinario de raciones que vencen en buques mercantes los que se transportan en comisión del servicio.

- Art. 2.º del capítulo 10..... { El número y valor de las fanegas de trigo que perciben por ración los individuos de la compañía de mar de Ceuta.

## PERSONAL

## CAPÍTULO XI

*Colegio militar de Aspirantes de Marina*

- Art. 1.º del capítulo 11..... { Sueldos de los profesores (que no pertenecen á ningún Cuerpo de la Armada), capellanes, conserje y demás empleados subalternos: prest, pan y gran masa de los Aspirantes: gratificaciones de los Jefes, y de todos los que las disfruten.

## CAPÍTULO XII

*Observatorio astronómico de San Fernando*

- Art. 1.º del capítulo 12..... { Sueldos del Director, astrónomo, calculadores y demás empleados de dicho establecimiento.

## CAPÍTULO XIII

*Compañía de inválidos y sus agregados*

- Art. 1.º del capítulo 13..... { Sueldos, goces y premios de las compañías de inválidos; gratificaciones del destacamento de Santi Petri y San Carlos, y plus por el servicio de plantones.

## MATERIAL

## CAPÍTULO XIV

*Compañía de inválidos y sus agregados*

- I Art. 1.º del capitulo 14..... } Importe de las raciones de pan de munición, el de cama, y todo utensilio de la citada compañía.

## PERSONAL

## CAPÍTULO XV

*Juzgados*

- T Art. 1.º del capitulo 15..... } Sueldos de los individuos del Juzgado de la corte y de las capitales de los Departamentos; incluso el del intérprete en Cartagena.

## CAPÍTULO XVI

*Gastos de oficinas, giros de letras y otros*

- U Art. 1.º del capitulo 16..... } Sueldo de los escribientes de las Comandancias generales y demás oficinas militares de los Departamentos: la asignación para pago de escribientes al Comandante general del Arsenal de la Carraca: goces de los del detall de constructores, el de los prácticos de número ó eventuales; y los de vigías, con las gratificaciones de ellas.

## MATERIAL

## CAPÍTULO XVII

*Gastos de oficinas, giro de letras y otros*

II Art. 1.º del capítulo 17.....

Asignaciones para gastos de oficina, de Jefes que no tengan señalada cantidad para cubrirlos: el pago de impresiones: recaudación y giro de caudales, alquileres de edificios que ocupe la Marina: suscripción á la *Gaceta*, y coste de pisos de los transportados sobre buques mercantes en comisión del servicio.

## PERSONAL

## CAPÍTULO XVIII

*Hospitalidades*

V Art. 1.º del capítulo 18.....

Goces de los practicantes del Hospital militar de San Carlos, y sobresueldo del contralor.

## MATERIAL

## CAPÍTULO XIX

*Hospitalidades*

v Art. 1.º del capítulo 19.....

Pago de las estancias de Hospital que causen todos los individuos de la Armada.

## CAPÍTULO XX

*Gastos imprevistos*

x Art. 1.º del capítulo 20.....

Los inevitables, por aumentos de obras que ocasionen los buques en su carena ó recorrida, no previstos al formar los presupuestos. Aquellos que puedan ocurrir por desárboles y varadas: las prontas reparaciones que exijan los incendios ó desplomes de edificios, y otras ocurrencias que no haya sido fácil prever.

## PERSONAL

## CAPÍTULO XXI

*Resguardo de las costas*

X Art. 1.º del capítulo 21.....

Sueldos y asignaciones eventuales de los individuos destinados en él.

## MATERIAL

## CAPÍTULO XXII

*Resguardo de las costas*

y Art. 1.º del capítulo 22.....

Raciones, gastos de entretenimiento y conservación; reemplazo de pertrechos, carenas y otros.

PRESUPUESTO  
DEL  
MINISTERIO DE MARINA  
para el año de 1850

---

**Administración central**

Capítulos		Reales	Ms.
1.º	Personal.....	745.355	18
2.º	Material.....	399.700	
		1.145.055	18

**Cuerpo general de la Armada en actividad,  
sus auxiliares y el administrativo**

3.º	Personal.....	9.309.763	19
4.º	Material.....	1.143.093	13
		10.452.856	32

**Tercios navales de matriculas**

5.º	Personal.....	2.551.630	14
6.º	Material.....	670.038	13
		3.221.668	27

**Arsenales y obras**

7.º	Personal.....	3.660.362	29
8.º	Material.....	21.666.773	14
		25.327.136	9

**Buques armados**

9.º	Personal.....	5.310.172	7	
10	Material.....	6.489.400	3	
				11.799.572 10

**Colegio militar de aspirantes de Marina**

11	Personal.....			534.191 13
----	---------------	--	--	------------

**Observatorio astronómico de San Fernando**

12	Personal.....			174.700
----	---------------	--	--	---------

**Compañía de inválidos y sus agregados**

13	Personal.....	365.633	18	
14	Material.....	70.767	26	
				436.401 10

**Juzgados**

15	Personal.....			104.605 10
----	---------------	--	--	------------

**Gastos de oficinas, giro de letras y otros**

16	Personal.....	252.746	17	
17	Material.....	447.254	8	
				700.000 25

**Hospitalidades**

18	Personal.....	8.505		
19	Material.....	215.247		
				223.752

**Gastos imprevistos**

20	Material.....			500.000
----	---------------	--	--	---------

**Resguardo de las costas**

21	Personal.....	4.688.626	
22	Material.....	7.411.374	
			12.130.000

**Apéndice**

Por vencimientos de individuos fallecidos ó que cesan en el goce de sus derechos.....	1.412.024
<i>Total</i> .....	68.161.964 18

**CAPÍTULO 1.º****Administración central***Personal*Artículos

1.º	Secretaría del Ministerio, Pagaduría y su intervención.....	563.207
2.º	Dirección y Mayoría generales.....	97.983
3.º	Depósito Hidrográfico.....	70.865 18
4.º	Museo Naval.....	7.300
		745.355 18

**ARTÍCULO 1.º****Secretaría del Ministerio, Pagaduría y su intervención***Personal*

1	Ministro.....	120.000
1	Oficial mayor.....	40.000

2 Id. primeros-primeros á 36.000 rs.....	72.000	
1 Id. primero segundo.....	32.000	
1 Id. segundo.....	30.000	
1 Id. tercero primero.....	26.000	
1 Id. tercero segundo.....	24.000	
1 Id. tercero tercero.....	22.000	
	<hr/>	366.000
9		

*Archivo*

1 Archivero.....	20.000	
1 Oficial primero.....	18.000	
1 Id. segundo.....	15.000	
1 Id. tercero.....	14.000	
1 Id. cuarto.....	13.000	
1 Id. quinto.....	12.000	
1 Id. supernumerario.....	5.050	
	<hr/>	97.050
7		

*Escribientes*

1 Primero.....	10.000	
1 Segundo.....	6.700	
1 Tercero.....	5.700	
1 Cuarto.....	5.100	
1 Quinto.....	5.100	
1 Sexto.....	5.050	
	<hr/>	37.650
6		

*Portería*

1 Primer portero.....	12.200	
1 Segundo.....	10.000	
1 Tercero.....	8.000	
1 Cuarto.....	7.000	
1 Mozo.....	2.200	
	<hr/>	39.400
5		

*Pagaduría del Ministerio y su intervención*

Por la diferencia del sueldo de 7.200 reales, con descuento del 6 por 100, que disfruta por su clase el Cajero de la Pagaduría al de 10.800 rs. integros que le señala el Reglamento.....	4.032	
4 Escribientes de dichas oficinas, á 10 reales diarios.....	14.600	
1 Id. por igual goce en tres meses y medio, en cuyo tiempo se considera que concluirá los trabajos en que se ocupa y cesará de servir.....	1.350	
2 Porteros de id. á 9 rs. diarios.....	6.570	
1 Mozo de la Pagaduría.....	2.555	
—	—	29.107
8		569.207
—		—

## ARTÍCULO 2.º

**Dirección y Mayoría generales de la Armada***Personal*

Por la diferencia del sueldo de un Teniente general al de 90.000 rs. con descuento del 10 por 100 que disfruta por su destino de Director general...	40.500
Por el sobresueldo de 6.000 rs. integros al Secretario de la Dirección general y de 4.000 id. al segundo Secretario é igual al primer Ayudante de la Mayoría general.....	14.000
4 Escribientes de la Dirección general, uno con 12 rs. y tres con 10 id.....	15.830
2 Id. de la Mayoría general con 12 rs. y 10 diarios.....	8.030
1 Portero de la Dirección general con	

7.700 rs. anuales y descuento del 6 por 100.....	7.233	
1 Id. de la Mayoría general con 9 rs. dia- rios.....	3.285	
—	—	88.883
S		
—		

*Archivo*

1 Archivero con 10.000 rs. al año y descuento del 4 por 100.....	9.600	
		<u>97.983</u>

## ARTÍCULO 3.º

**Depósito Hidrográfico***Personal*

Por la diferencia de 3.200 rs. de dos delineadores, Te- nientes de navio, entre el sueldo del empleo y el que les corresponde por el destino, con descuento de 10 por 100 .....	5.760	
Por el sueldo de 12.000 con igual descuento á cada uno de 2 ídem.....	21.600	
Por el de un bibliotecario y redactor.....	14.000	
Para un depositario de efectos con 11.000 rs., y des- cuento de 6 por 100.....	10.340	
Para tres escribientes con diferentes goces.....	15.616	16
Para un portero con 6 rs. diarios, y además el premio de Zaragza de 112 rs. al mes, con descuento de 2 maravedises, en real.....	3.549	2
		<u>70.865</u>
		<u>18</u>

## ARTÍCULO 4.º

**Museo Naval***Personal*

2 Porteros con el sueldo de 8 rs. integros diarios cada uno.....	5.840
2 Ordenanzas carpinteros para los trabajos más ordinarios de su profesión y cuidar del aseo de las secciones con 2 rs. diarios cada uno sobresus go- es militares .....	1.460
	<hr/>
	7.300
	<hr/>

## CAPÍTULO 2.º

**Administración central***Material*Artículos

1.º Secretaria del Ministerio, Pagaduría y su intervención .....	154.000
2.º Dirección y Mayoría generales.....	27.000
3.º Depósito Hidrográfico.....	6.000
4.º Museo Naval.....	52.700
5.º Obras civiles y conservación de edificios.....	160.000
	<hr/>
	399.700
	<hr/>

## ARTÍCULO 1.º

**Secretaría del Ministerio, Pagaduría y su intervención***Material*

Para gastos ordinarios de la Secretaría del Ministerio.	140.000
---	---------

Para id. de la Pagaduría, según Reglamento de 12 de Junio de 1844.....	6.000
Para id. de la Intervención, según dicho Reglamento.	8.000
	<hr/>
	154.000

## ARTÍCULO 2.º

**Dirección y Mayoría generales de la Armada***Material*

Para los gastos de escritorio de la Dirección general, según Real decreto de 23 de Febrero de 1848.....	21.600
Para idem de la mayoría general, según idem.....	5.400
	<hr/>
	27.000

## ARTÍCULO 3.º

**Depósito Hidrográfico***Material*

Para la asignación de escritorio al director... ..	6.000
	<hr/>

## ARTÍCULO 4.º

**Museo Naval***Material*

Para gastos de herramientas, enseres, materiales, conducción de efectos á esta corte desde las provincias y fuera del reino para el aumento del establecimiento, utensilios de invierno para las secciones y ordenanzas y gratificación del portero que cuida de la entrada general de la casa.....	16.700
---	--------

Aumento votado en Cortes.....	36.000
	<hr/>
	52.700
	<hr/>

## ARTÍCULO 5.º

**Obras civiles y conservación de edificios***Material*

## EN LA CORTE

Para seguir la reparación del edificio que ocupa el Ministerio de Marina, y procurar su conservación.....	160.000
	<hr/>

## CAPÍTULO 3.º

**Cuerpo general de la Armada en actividad, sus auxiliares y el administrativo***Personal*Artículos

1.º	Cuerpo general de la Armada activo.....	4.009.242
2.º	Idem de Ingenieros y constructores.....	341.824
3.º	Idem de Artillería é Infantería de Marina...	2.124.708 18
4.º	Idem de Sanidad.....	452.114
5.º	Idem eclesiástico.....	223.319 17
6.º	Idem administrativo.....	2.158.555 18
		<hr/>
		9.309.763 19
		<hr/>

## ARTÍCULO 1.º

**Cuerpo general de la Armada en servicio activo***Personal*

1 Capitán general de la Armada con 120.000 reales

	al año, descuento de 10 por 100.....	103.000
5	Tenientes generales con 45.000 rs. id. cada uno, é idem.....	202.500
1	Idem supernumerario con id., según el art. 19 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828.....	40.500
8	Jefes de Escuadra; uno de ellos con 45.000 rs. al año, según el citado artículo, y los restantes á 30.000 y el mismo descuento.....	229.500
3	Jefes de Escuadra, supernumerarios, uno con 45.000 rs. y otro con 30.000, según el citado artículo, y el restante con 24.000 rs. id.....	89 100
2	Id. sin opción [á entrar en número con el sueldo de 24.000 rs. cada uno y descuento de 10 por 100.....	43.200
14	Brigadieres á 24.000 rs. cada uno é igual descuento.....	302.400
	Por la diferencia del sueldo de un Jefe de Escuadra con 45.000 rs. al de 120.000 que disfruta como Capitán general del Departamento de Cádiz.	67.500
	Por la del sueldo de 24.000, al de 48.000 de un Jefe de escuadra supernumerario, como Comandante general del de Cartagena.....	21.600
	Por la diferencia del sueldo de 45.000 rs. que disfruta un Jefe de escuadra, al doble que le corresponde por mandar el Departamento del Ferrol..	40.500
25	Capitanes de navío, á 24.000 rs. uno, y descuento de 10 por 100.....	540.000
50	Capitanes de fragata, á 18.000 id.....	810.000
	Por la diferencia del sueldo de Capitán de fragata al de Coronel vivo y efectivo del Ejército que disfruta uno de los 50 que se han presupuesto.	5.40
157	Tenientes de navío á 10.800 rs. al año, descuento de 10 por 100.....	1.526.040
	Por la diferencia del sueldo de un Teniente de navío al de Comandante del Ejército.....	3.240
172	Alféreces de navío, á 5.400 rs. anuales, descuento de 6 por 100.....	873.072
5	Subtenientes navegando como Guardias marinas para optar á Alféreces de navío, con 4.200 rs. de sueldo cada uno, y descuento de 6 por 100.....	19.740
100	Guardias marinas de primera clase, con el sueldo íntegro de 3.600 rs. al año.....	360.000

100 Id. de segunda id. con el de 2.830 rs. id.....	288.000
18 Meritorios de Marina con 1.800 rs. id.....	32.400

*Sobresueldos*

Por el de 15.000 rs. al año uno y 12.000 rs. dos, para los segundos Jefes de cada uno de los tres Departamentos, con descuento de 10 por 100....	35.100
Por el de 3.000 rs. con el mismo descuento, perteneciente al primer Secretario de la Capitanía general de Cádiz.....	2.700
Por el de 5.400 al segundo id.....	4.860
Por el de 3.600 al Secretario de la Comandancia general de Ferrol .....	3.240
Por el de 5.400 id. al de Cartagena.....	4.860
Por el de 2.400 al de la Comandancia general del Arsenal de la Carraca.....	2.160
Por la asignación de 2.700 rs. integros al Oficial encargado de la instrucción de Guardias Marinas en el Arsenal de la Carraca..	2.700

*Bajas*

193 De un Teniente general, 2 Brigadieres, 11 Capitanes de navío, 24 id. de fragata, 60 Tenientes de navío, 51 Alféreces de id., 21 Guardias Marinas de primera clase, 20 de segunda y 3 meritorios de Marina, que se hallan haciendo servicio en América y Asia.....	1.541.070	
3 De 2 Tenientes generales que se hallan destinados en el Consejo Real y de 1 Jefe de Escuadra en el Tribunal de Guerra y Marina.....	108.000	
		1.649.070
		<hr/> 4.000.242 <hr/>

## ARTÍCULO 2.º

**Cuerpo de Ingenieros de la Armada***Personal*

Por el sueldo anual de 12 alumnos del Cuerpo de Ingenieros, Alféreces de fragata, con 6.000 rs. íntegros.....	72.000	
Por la asignación anual de 12.000 rs. á cada uno de seis de los dichos alumnos, necesaria para que com- pleten su instrucción en el extran- jero .....	72.000	
	<hr/>	144.000

*Constructores é hidráulicos*

2 Primeros constructores, á 19.200 rs., con descuento de 10 por 100.....	34.560	
2 Segundos id. á 14.400 id., con id.....	25.920	
3 Id. supernumerarios á 10.800 rs. id...	29.160	
8 Ayudantes, á 7.200, y descuento de 6 por 100.....	54.144	
10 Agregados, con 2.920 reales íntegros cada uno.....	29.200	
3 Profesores ordinarios de hidráulicos, á 10.800 rs. y descuento de 10 por 100.....	29.160	
1 Maestro de dibujo con. ....	5.400	
	<hr/>	207.544
		<hr/>
		351.544

**Baja**

1 De un segundo constructor supernume- rario, destinado en Ultramar.....	"	9.720
		<hr/>
		341.824

## ARTÍCULO 3.º

**Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina***Personal*

Por el sobresueldo de 15.000 rs. anuales á un Jefe de escuadra, Comandante general de ambos Cuerpos, con descuento de 10 por 100.....	13.500
---	--------

**Artillería***Plana mayor*

1 Teniente coronel Ayudante mayor, con el sueldo de 18.000 rs., con descuento de 10 por 100.....	16.200	
8 Capitanes, á 10.800 rs., idem.....	77.760	
—	—	93.960
9		

*Tres briqadas*

1 Coronel comandante con 24.000 rs., con descuento de 10 por 100.....	21.600	
1 Teniente coronel, segundo Comandante, con 18.000 rs., idem.....	16.200	
3 Capitanes, á 10.800 rs. y el mismo descuento.....	29.160	
6 Tenientes, á 5.400 rs., con descuento de 6 por 100.....	30.456	
6 Subtenientes, á 4.200 rs., id.....	23.688	
—	—	121.104
17		

*Tropa*

12 Condestables primeros, á 1.905 rs. y

30 mrs., con descuento de 2 mrs. en real.....	21.525 6	
24 Idem segundos á 1.588 rs. 8 mrs. id..	35.875 26	
24 Cabos primeros de cañón á 1.249 reales, 14 mrs. id.....	28.222 20	
36 Idem segundos á 1.090 rs. 20 mrs. id	36.951 30	
3 Cornetas á 1.030 id.....	3.049 14	
3 Tambores á 840 id.....	2.371 26	
270 Artilleros á 763 id.....	195.162 12	
<hr/>		323.158 32
372		<hr/>
		538.222 32

**Bajas**

122 Bajas por las existentes en América, á saber: un Teniente coronel, un Capitán, tres Tenientes, ocho Subtenientes, cuatro condestables primeros, diez id. segundos, ocho cabos primeros, diez y siete id. segundos y setenta artilleros.....	"	146.518 4
<hr/>		<hr/>
250		391.704 28
<hr/>		

*Premios que se pagan en la Península*

Para los que están abonándose y para los que los obtengan en el presente año, se calculan. ....	"	8.544
		<hr/>
		400.248 28
		<hr/>

**Cuerpo de Infantería****Primer batallón***Plana mayor*

1 Coronel comandante con 24.000 rs. de sueldo y descuento de 10 por 100 ...	21.600
---	--------

1 Teniente coronel segundo Comandante con 18.000 rs. id.....	16.200	
1 Teniente, primer Ayudante, con 6.600 reales y descuento de 6 por 100.....	6.204	
1 Subteniente abanderado con 4.200 reales id.....	3.948	
1 Sargento primero brigada con 1.905 reales 30 mrs. y descuento de 2 maravedises en real. . . . .	1 793 26	
1 Primer cirujano con 10.800 rs. y descuento de 10 por 100....	9.720	
1 Capellán.....	3.600	
1 Tambor mayor con 1.560 rs. y descuento de 2 mrs. en real.....	1.468 8	
1 Armero con 1.588 rs. 28 mrs. id.....	1.495 13	
		66.029 13
9		

### Seis compañías

#### Oficiales

1 Capitán con 12.000 rs. y descuento de 10 por 100.....	10.800	
5 Idem con 10.800 rs. cada uno id.....	43.600	
12 Tenientes á 5.400 rs. y descuento de 6 por 100.....	60.912	
6 Subtenientes á 4.200 rs. id.....	23.688	
		144.000
24		

#### Tropa

6 Sargentos primeros á 1.905 rs. 30 maravedises con descuento de 2 mrs. en real.....	10.762 20
24 Idem segundos con 1.588 rs. 8 maravedises id.....	35.575 26
36 Cabos primeros á 1.249 rs. 14 maravedises id.....	42.833 30

48 Idem segundos á 1.090 rs. 20 mrs. id.	49.269 6	
6 Cornetas á 1.090 id.....	6.098 28	
6 Tambores á 840 id.....	4.743 18	
450 Soldados á 768 id.....	325.270 20	
		<hr/>
		474.354 12
576		<hr/>
		684.353 25

**Segundo batallón**

Igual en todo al primero.....	684.383 25
-------------------------------	------------

**Tercer batallón**

Idem al anterior .....	684.383 25
------------------------	------------

**Bajas**

650 Bajas por los existentes en América, á saber: 1 Capitán, 6 Tenientes, 4 Subtenientes, 8 sargentos primeros, 21 segundos, 16 cabos primeros, 37 ídem segundos, 11 tambores y 576 soldados.....	556.583 20
	<hr/>
	1.496.567 21

*Premios que se pagan en la Península*

Para los que están abonándose y para los que obtenga la tropa en el año, se calcula .....	32.000	
Por la diferencia del prest de sargento segundo al de artillero en dos de éstos, que lo disfrutaban por el sitio de Zaragoza.. .....	1.544 11	
		<hr/>
		33.544 11
		<hr/>
		1.530.111 32

*Compañía escuela de condestables*

1 Capitán con 12.000 rs. y descuento de 10 por 100 .....	10.800	
2 Tenientes á 5.400 rs. y descuento del 6 por 100 .....	10.152	
2 Subtenientes á 4.200 rs. é igual des- cuento.. .....	7.896	
	<hr/>	28.848

*Tropa*

4 Primeros condestables á 240 rs. men- suales y descuento de 2 mrs. por real .....	10.842 12	
8 Id. de segunda clase á 180 rs. id. ....	16.263 18	
8 Cabos primeros de cañón á 220 rs. id.	10.842 12	
12 Id. segundos á 90 rs. id. ....	12.197 22	
1 Corneta con id. ....	1.016 16	
2 Tambores á 70 rs. id. ....	1.581 6	
100 Artilleros á 64 rs. id. ....	72.282 12	
	<hr/>	125.025 80
135		<hr/>
		153.873 80

*Resumen*

Sobresueldo del Comandante general .....	13.500	
Cuerpo de Artillería .....	400.248 28	
Idem de Infantería .....	1.530.111 32	
Escuela de Condestables .....	153.873 80	
	<hr/>	2.097.734 22
Aumento votado en Cortes .....	26.973 80	
	<hr/>	2.124.708 18
		<hr/>

## ARTÍCULO 4.º

**Cuerpo de Sanidad de la Armada***Personal*

1 Director con 20.000 rs. y descuento de 10 por 100.....	18.000	
2 Vicedirectores con 14.000 cada uno y el mismo descuento.....	25.200	
3 Consultores á 12.000 y descuento id....	32.400	
24 Primeros médico-cirujanos á 10.800 reales con el propio descuento.....	233.280	
50 Segundos id. á 6.900 rs. y descuento de 6 por 100.....	324.300	
7 Ayudantes de medicina con 5.000 reales cada uno id.....	32.900	
		666.080

**Bajas**

De 8 médicos primeros y 21 segundos que hacen servicio en América y Asia.	" "	213.966
		<hr/> 452.114 <hr/>

## ARTÍCULO 5.º

**Cuerpo Eclesiástico y gastos de iglesia***Personal*

1 Vicario general con el sueldo anual de 30.000 reales y descuento del 6 por 100.....	28.200
3 Tenientes vicarios á 9.600 rs. id. y descuento del 4 por 100.....	27.648
8 Capellanes de primera clase con el sueldo de 4.800 reales íntegros.....	38.400

16 Id. de segunda id. con el de 3 600 rs. id.....	57.600
24 Id. de tercera id. con el de 2.400 id.....	57.600
1 Presbítero sacristán en el Ferrol con.....	2.928
1 Sacristán de la iglesia de la Carraca con 7¼ reales diarios.....	2.737 17
1 Id. en Cartagena con 3 id.....	1.095
1 Maestro de primeras letras en el Arsenal de la Carraca con.....	2.500
1 Maestra de niñas con.....	1.500
1 Monacillo de la iglesia de San Fernando, en el Departamento de Ferrol, con 2 rs. diarios.....	732
Por la gratificación de 6 rs. diarios para el Capellán destinado en el Arsenal de Cartagena.....	2.196
Por medio real diario al encargado de cuidar la capilla del Dique en el Arsenal de Ferrol.....	183
	<hr/>
	223.319 17
	<hr/>

## ARTÍCULO 6.º

**Cuerpo Administrativo de la Armada***Personal*

4 Intendentes á 40.000 rs. integros al año.....	160.000
4 Comisarios ordenadores á 30.000 reales con descuento del 10 por 100.....	108.000
14 Idem de guerra á 18.000 id.....	226.800
50 Oficiales primeros á 12.000 rs. id. y uno de ellos con el aumento de la tercera parte como destinado en Canarias.....	543.600
78 Idem segundos á 9.600 rs. id. y descuento del 6 por 100.....	703.872
60 Idem terceros á 7.200 rs. id.....	406.080
30 Idem cuartos; 14 á 5.400 rs. con descuento del 6 por 100, y los restantes á 4.700 y descuento del 4.....	143.256
2 Idem sin antigüedad á 5.400 rs. y descuento del 6 por 100.....	10.152

30 Meritorios á 2.400 rs. íntegros; 2 de ellos con descuento de 3 por 100 como oficiales cuartos supernumerarios.....	71.856	
8 Individuos con opción á plaza de meritorios con id.....	19.200	
	<hr/>	2.392.816

*Escribientes de las dependencias del Arsenal de la Carraca*

1 Con 9 rs. diarios.....	3.285	
3 Con 8 id.....	8.760	
	<hr/>	12.045

*Porteros y sirvientes*

1 Portero mayor de la Contaduría principal del Departamento de Cádiz con 12 rs. diarios.....	4.380	
2 Idem de las del Ferrol y Cartagena, á 10 rs. diarios.....	7.300	
1 Idem de la Intendencia del Ferrol, con 6 rs. diarios.....	2.920	
1 Ayudante del portero mayor de la contaduría de Cádiz, sirviente de la secretaría de la Intendencia, con 11 rs. diarios.....	4.015	
5 Sirvientes de la contaduría principal de Cádiz, con 10 rs. id.....	18.250	
6 Idem de las del Ferrol y Cartagena, á 8 rs. diarios.....	17.520	
1 Celador de la nueva población de San Carlos, con 10 id.....	3.650	
1 Sirviente de la Contaduría de Cartagena, con 1.787 rs. 26 mrs. por la diferencia de sus goces militares al de 8 rs. diarios asignados á esta clase..	1.787 26	
1 Idem con 1.859 rs. 26 mrs. id.....	1.859 26	
Por el sobresueldo de 3.000 rs. con des-		

cuento del 10 por 100 á cada uno de de los tres contadores principales...	8.100	
		69.782 18
		2.474.643 1

**Bajas**

38 De un comisario de guerra, 7 oficiales primeros, 14 id. segundos y 16 ídem terceros, que hacen servicio en Ul- tramar .....	" "	316.088
		2.158.555 18

## CAPÍTULO 4.º

**Cuerpo general de la Armada en actividad sus auxiliares y el  
administrativo***Material*Artículos

1.º	Cuerpo general de la Armada, activo.....	81.456
2.º	Idem de Ingenieros y constructores.....	30.237 7
3.º	Idem de Artillería é Infantería de Marina...	944.460 6
4.º	Idem de Sanidad.....	3.600
5.º	Idem eclesiástico.....	22.814
6.º	Idem administrativo.....	57.996
		1.143.093 18

## ARTÍCULO 1.º

**Cuerpo general de la Armada en servicio activo***Material*

Por la asignación para gastos de escritorio de 24.000 reales al Capitán general de Cádiz y de 12 000 á cada uno de los Comandantes generales del Ferrol y Cartagena, todos con descuento de 10 por 100.....	43.200
Por la de 6.000, á cada uno de los mayores generales de los tres departamentos, con el mismo descuento.	16.200
Por la de 12.000 al Comandante general del arsenal de la Carraca, y de 6.000 á cada uno de los del Ferrol y Cartagena id.....	21.600
Por la de 1.440 rs. y el mismo descuento al segundo Comandante del arsenal de la Carraca.....	1.296
Por la de 2.400 al primer Ayudante de la Subinspección del mismo Arsenal.....	2.160
	<hr/>
	84.456
	<hr/>

## ARTÍCULO 2.º

**Cuerpo de Ingenieros de la Armada***Material*

Para los gastos que puedan ocurrir en la Escuela especial de los alumnos del Cuerpo de Ingenieros.....	3.500
Por la asignación de 40 escudos mensuales, con descuento del 10 por 100 al Comandante del Arsenal de la Carraca como Jefe de constructores, para escritorio.....	4.320
Por la de 22 1/2 escudos id. al del Arsenal de Ferrol id.	2.430
Por la de 17 id. al de Cartagena id.....	1.836
Por la de 40 escudos y descuento de 10 por 100 para un segundo constructor encargado del Detall en Cádiz id.....	4.320

Por la de 28 escudos idem para otro en el Ferrol id...	3.024
Para la de 24 id. á otro id. en Cartagena, con descuento de 6 por 100 por ser supernumerario, id.....	2.707 7
Por la de 25 escudos y descuento de 10 por 100 á cada uno de los tres Profesores ordinarios de hidráulicos como encargados del Detall de sus respectivos Departamentos id.....	8.100
	<hr/>
	30.237 7
	<hr/>

## ARTÍCULO 3 °

**Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina***Material***Artillería**

Por la gratificación de entretenimiento para 259 plazas correspondientes á las tres brigadas por su fuerza en Europa á razón de 20 rs. cada una, con descuento de 2 mrs. en real.....	5.249 27
Por 116.557 raciones de pan de munición, calculadas á 28 mrs. una.....	84.966 26
Por 259 camas; 198 en Cádiz, á 60 reales una, al año; 102 en el Ferrol, á 52 reales 32 mrs. y 43 en Cartagena, á 47 reales 10 mrs .....	14.814 20
Por 77 arrobas, 20 libras de aceite para luces de cuartel y guardias; 37 arrobas en Cádiz, á 52 rs.; 30 en el Ferrol, á 57 1/2 rs., y 10 arrobas 20 libras en Cartagena, á 42 rs.....	4.101 20
Por 2.270 quintales de leña para ranchos y guardias; 1.184 quintales en Cádiz, á 5 rs. uno; 758 quintales en el Ferrol, á 6 rs. id., y 328 quintales en Cartagena, á 8 rs.....	13.292
Por 15 juegos de utensilios; 10 en Cádiz,	

á 24 rs. uno al año y 5 en el Ferrol, á 8 rs. 28 mrs., porque en Cartagena se reciben gratis, según contrata.....	284 6	
Por la adquisición de 30 quintales de pólvora para ejercicios prácticos y doctrinales y reemplazo de cartuchos, á 4 reales libra.....	12.100	
Para la de 400 cartuchos de cañón para igual objeto.....	1.400	
Para la de igual número de balas de cañón.	11.964	
Por 68 libras de balas de plomo.....	192	
Para 430 piedras de chispa.....	80	
	<hr/>	148.444 31

*Asignación para gastos de escritorio y otros*

Por la de 6.000 rs. al año, con descuento de 10 por 100 para el Comandante general de ambos Cuerpos.....	5.400	
Por la de 3.000 rs. y descuento del 10 por 100 para un Coronel comandante.....	2.700	
Por la de 2.400 rs. id. para un Teniente coronel.....	2.160	
Para la primera puesta de vestuario á los reclutas, á razón de 167 rs., según lo determinado en Real decreto de 8 de Mayo de 1848 para cada uno de 50 hombres.....	8.350	
Por la gratificación de prendas mayores de vestuario y equipo para 343 plazas á razón de 7 rs. 4 mrs. mensuales.....	29.296 8	
	<hr/>	47.906 8
		<hr/>
		196.391 5

*Infantería*

Por la gratificación de entretenimiento para las 1.059 plazas correspondientes á los tres batallones por su fuerza en Europa, á razón de 20 rs. anuales una con descuento de 2 mrs. en real.....	20.619 30
--	-----------

Por 335.555 raciones de pan de munición calculadas á 28 mrs. una.....	317.323	2
Por 1.059 camas; 590 en Cádiz, á 60 rs. una al año; 461 en el Ferrol, á 52 reales 32 mrs. id., y 168 en Cartagena, á 47 rs. 10 mrs. id.....	62.251	10
Por 367 arrobas 10 libras de aceite para lúces del cuartel y guardias; 172 arrobas en Cádiz, á 52 rs. una; 159 arrobas y 4 libras en el Ferrol, á 57 1/2 reales ídem, y las restantes 36 arrobas y 6 libras en Cartagena, á 42 rs. id.....	19.617	25
Por 8.922 quintales de leña para ranchos y la necesaria para las guardias; 4.220 quintales en Cádiz, á 5 rs. uno; 3.782 quintales en el Ferrol, á 6 rs. id., y los restantes 920 en Cartagena, á 8 id.....	51.152	
Por 73 juegos de utensilios; 62 en Cádiz á 24 rs. uno al año, y los 11 restantes en el Ferrol, á 8 rs. 28 mrs., porque en Cartagena son gratis, según contrata..	1.585	2
Para la adquisición de 45 quintales de pólvora para ejercicios doctrinales y prácticos y reemplazo de cartuchos, á 4 rs. libra .....	18.200	
Para 442 libras de balas de plomo.....	1.248	
Para 2.830 piedras de chispa .....	516	

---

 492.513 1

*Asignaciones para gastos de escritorio y otros*

Por la de 3.000 rs. á cada uno de los tres Comandantes de batallón.....	8.100
Por la de 2.400 rs. para los tres segundos Comandantes .....	6.480
Por la de 480 rs. á cada uno de los tres Capellanes, para oblata.....	1.440
Para la primera puesta de vestuario á los reclutas, á razón de 167 rs. por cada uno, de 300 hombres.....	50.100
Por la gratificación de prendas mayores	

de vestuario y equipo para 1.219 plazas, á razón de 7 rs. 4 mrs.....	103.764	
		169.884
		<u>662.397 1</u>

*Compañía escuela de condestables*

Por la gratificación de entretenimiento para las 135 plazas, á 20 rs. una, con descuento de 2 mrs. en real.....	2.541 6	
Para 49.640 raciones de pan de munición, á 28 mrs. una.....	40.880	
Para 135 camas, á 60 rs. una al año.....	8.100	
Por 36 arrobas, 1 libra, 7 onzas de aceite para luces de cuartel y guardias, á 52 reales arroba.....	1.874 33	
Por 797 quintales, 68 1/2 libras de teña pa- ra ranchos y la necesaria para guar- dias, á 5 rs. quintal.....	3.983 14	
Por 4 juegos de utensilios, á 24 rs. uno al año.....	96	
Para efectos de Academias, instrumentos y demás enseres para el establecimiento.	13.337	
Para sus gastos ordinarios.....	4.800	
Por la gratificación de un maestro de primera clase, al respecto de 240 rea- les al mes, con descuento de 2 mrs. en real.....	2.710 20	
Por la de dos más y de tres de segunda clase á 180 rs. id.....	10.164 24	
Por la gratificación de prendas mayores de vestuario para 135 plazas, á razón de 7 rs. 4 mrs. mensuales.....	11.530 20	
		<u>100.023 15</u>

*Resumen*

Cuerpo de Artillería.....	196.291 5
Id. de Infantería.....	662.397 1
Escuela de condestables.....	100.023 15
	<hr/>
Baja por rectificación en las Cortes.....	958.811 21
	14.351 15
	<hr/>
<i>Total</i> .....	944.460 6
	<hr/>

## ARTÍCULO 4.º

**Cuerpo de Sanidad de la Armada***Material*

Por la asignación de escritorio de 4.000 rs., con descuento del 10 por 100 que disfruta el Director.....	3.600
	<hr/>

## ARTÍCULO 5.º

**Cuerpo eclesiástico y gastos de iglesia***Material*

Para oblata de la parroquia castrense del Departamento de Cádiz.....	6.000
Para costear las funciones que se celebran en el Arsenal de la Carraca, al respecto de 5.040 rs. anuales y 480 mensuales para oblata, luces y otros gastos....	10.800
Para oblata de las capillas de San Fernando y Dique en el Ferrol conducción de óleos y gastos de cera en las funciones de Semana Santa.....	2.618
Para oblata, lavado de ropa y diario de cera y aceite en la parroquia castrense y capilla del Arsenal de Cartagena. ....	2.916
	<hr/>
	22.314
	<hr/>

## ARTÍCULO 6.º

**Cuerpo administrativo de la Armada***Material*

Por la asignación de 18.000 rs. al pagador del Departamento de Cádiz y 15.000 á los del Ferrol y Cartagena, con descuento de 10 por 100.....	43.200
Por la de 1.800 á cada uno de los Guarda-almacenes generales de los tres Departamentos, con descuento de 10 por 100 ...	4.860
Por la asignación de 5.400 rs., con descuento idem al Ministro inspector de viveres del Departamento de Cádiz .....	4.860
Por la misma al subalterno, con descuento de 6 por 100, como Oficial segundo.....	5.076
	<hr/>
	57.996
	<hr/>

## CAPÍTULO 5.º

**Tercios navales de matriculas**

## ARTÍCULO ÚNICO

*Personal*

Oficiales y otros individuos asignados al servicio de matriculas y otros destinos pasivos .....	2.551.630 14
	<hr/>

## ARTÍCULO ÚNICO

**Oficiales de los Cuerpos de la Armada y demás individuos  
asignados al servicio de matriculas y  
otros destinos pasivos**

*Personal*

1 Jefe de escuadra sin antigüedad por su sueldo de 24.000 rs., con descuento del 10 por 100.....	21.600
23 Brigadieres á 24.000, con descuento del 10 por 100.	496.800
17 Capitanes de navio con el mismo sueldo y descuento.	367.200
1 Idem sin antigüedad por su sueldo de 18.000 rs. con descuento del 10 por 100.....	16.200
36 Capitanes de fragata á 18.000 rs., descuento de 10 por 100 y aumento de la tercera parte, uno de ellos destinado en Canarias.....	588.600
4 Tenientes coroneles de artillería con el mismo sueldo y descuento.....	64.800
29 Tenientes de navio á 10.800 rs. y descuento del 10 por 100.....	281.880
15 Capitanes de artillería con id. y aumento de la tercera parte, uno de ellos destinado en Canarias.	165.240
6 Idem graduados con 5.400 rs. y descuento del 6 por 100.....	30.456
10 Alféreces de navio con el mismo sueldo y descuento.....	50.760
4 Idem graduados con id. y aumento uno de la tercera parte destinado en Canarias.....	21.996
3 Idem de fragata con 4.200 rs., descuento del 6 por 100.....	11.844
7 Tenientes de artillería con 5.400 rs. y el mismo descuento.....	35.582
1 Subteniente con 4.200 rs., descuento del 6 por 100.	3.948
12 Tenientes graduados con 5.400 rs., descuento del 6 por 100.....	60.912
31 Subtenientes con 4.200 rs., descuento del 6 por 100.	123.078
4 Capitanes de artillería, retirados, á 10.800 rs., con descuento del 10 por 100.....	38.880
3 Tenientes id. á 5.400 rs., descuento del 6 por 100..	15.228

5 Subterientes id. á 4.200 rs. con id.....	19.740
1 Teniente de ejército, retirado, con 5.400 rs. id.....	5.076
4 Alféreces de navío graduados id.....	21.600
10 Idem de fragata á 5.200 rs. id.....	16.800
1 Primer piloto, Alférez de navío, con 5.400 rs. y descuento del 6 por 100..	5.076
4 Idem Alféreces de navío graduados á 4.200 rs. id..	15.792
1 Idem retirado id.....	3.948
7 Idem Alféreces de fragata graduados con id.....	27.636
1 Oficial del Cuerpo administrativo, retirado, con 40 escudos mensuales y descuento del 3 por 100....	4.656
2 Ministros que fueron de Marina y que desempeñan comisión del servicio á 40.000 rs.....	80.000
1 Oficial mayor id. de la misma Secretaría empleado id. con la mitad del sueldo de 40.000 rs.....	20.000
1 Oficial tercero de la Secretaría de Marina empleado en comisión del servicio con la mitad del sueldo de 27.000 rs.....	13.500
1 Idem sexto con un tercio de 24.000 rs.....	8.000
1 Intendente jubilado, en comisión, con.....	40.000
1 Sargento fuera de reglamento, escribiente fijo de la Capitanía general del Departamento de Cádiz con 158 rs., 28 mrs. de prest, 260 de premio y una ración de pan.....	5.112
1 Idem de la Mayoría general con 132 rs., 12 mrs. de prest, 135 de premio y una ración de pan.....	3.409 28
1 Idem graduado de Teniente, Ayudante del Arsenal con 45 escudos mensuales de sueldo, descuento de 6 por 100.....	5.076
1 Idem graduado de Subteniente con 35 escudos id..	3.948
10 Sargentos graduados y retirados, Ayudantes de Arsenales por la diferencia de sus goces naturales al sueldo, correspondiente á la graduación que obtienen.....	11.164 20
1 Asesor del Tercio de Cádiz con.....	3.600
1 Idem de la provincia de Sanlúcar con id.....	3.600
1 Idem de la de Tarragona con.....	3.000
1 Idem de la de Ibiza con.....	2.400
5 Escribanos de los Juzgados de otras tantas provincias con distintos goces.....	14.700
1 Asesor desempeñando una Ayudantía de distrito con.....	3.600

1	Intérprete en Cádiz con.....	4.320
32	Alguaciles particulares con diferentes goces.....	30.774
4	Porteros particulares con distintos goces.....	6.696
	Por el plus de 30 rs. que disfrutaban trece individuos de tropa, inválidos, que sirven de alguaciles y veinticinco de porteros.....	13.680
2	Escribientes de Contadurías de provincias con....	7.440
2	Prohombres; uno con 2.400 rs. y otro con 1.800...	4.200
2	Cabos primeros de matriculas á 1.500 rs.....	3.000
14	Idem segundos á 1.200.....	16.800
		<hr/>
		2.823.293 14

**Bajas**

19	De 2 Brigadieres, 4 Capitanes de navío, 6 id. de fragata, 4 Tenientes de navío y 3 Alféreces de id. que sirven en América.....	280.908
		<hr/>
		2.542.390 14
	Aumento por rectificación en las Cortes.....	9.240
		<hr/>
	<i>Total</i> .....	2.551.630 14
		<hr/>

## NOTA

No se reemplazarán las vacantes que ocurran en las clases de Capitanes de navío y Brigadieres hasta que se publique el nuevo arreglo de Tercios navales.

## CAPITULO 6.º

**Tercios navales de matriculas***Material*

## ARTÍCULO ÚNICO

	Oficiales y otros individuos asignados al servicio de matriculas y otros destinos pasivos.....	670.038 13
		<hr/>

## ARTÍCULO ÚNICO

**Tercios navales de matrículas***Material*

Por la asignación para escritorio y pago de escribientes al Comandante del Tercio de Barcelona.....	12.000
Por id. al de Cádiz.....	10.000
Por id. al de Valencia.....	10.000
Por la de 9.000 rs. á cada uno de 7 Comandantes de distintos Tercios.....	63.000
Por la de 7.200 id. á 10 de diferentes provincias.....	72.000
Por la de 6.700 id. á 8 id.....	53.000
Por la del Comandante de la provincia de Ibiza.....	6.000
Por la de 1.460 rs. á cada uno de los 70 Ayudantes de distrito.....	102.200
Por la de 12 rs. 27 mrs. á 2 id.....	1.625 20
Por la de 712 y 27 á uno id.....	712 27
Por la de 4.200 rs. á cada uno de 8 contadores de Tercio.	33.600
Por la de 3.300 rs. á 19 id. de provincia.....	62.700
Por la del Contador del Tercio del Ferrol.....	2.200
Por id. al de Cartagena.....	2.200

*Gastos ordinarios*

Para socorro de presos y pago de carcelaje al respecto de 10.500 rs. en los Tercios de Poniente, 4.320 en los del Norte y 5.400 en los de Levante.....	20.220
Para pago de pliegos con Reales patentes y contraseñas de navegación, otros gastos ejecutivos y pago de veredas.....	7.000

*Gastos extraordinarios*

Para los de convocatoria de marinería consistentes en socorros, fletes, veredas y dietas de la que se remite al servicio.....	210.980
---	---------

---

 670.033 13
 

---

## CAPÍTULO 7.º

**Arsenales y obras***Personal*

1.º	Guardia de Arsenales, mozos de confianza, peones, presidiarios, gastos de embarcaciones menores y otros.....	730.611 15
2.º	Oficiales de mar y marinería.....	1.112.858
3.º	Maestranza permanente.....	1.074.621 14
4.º	Fábricas.....	742.272
		<hr/>
		3.660.262 29
		<hr/>

## ARTÍCULO 1.º

**Guardias de los Arsenales, mozos de confianza, peones, presidiarios, gastos de embarcaciones menores y otros***Personal**Guardia de Arsenales*

1	Comandante de las tres secciones, Teniente coronel de artillería e Marina con el sueldo de 18.000 rs. y descuento de 10 por 100.....	16.200
1	Sargento del Detall con el haber de 8 rs. diarios y descuento de 2 maravedís en real.....	2.755 26
		<hr/>
		18.955 26

*Primera sección del Departamento de Cádiz*

1	Capitán con el sueldo de 10.800 rs. y descuento de 10 por 100.....	9.720
1	Teniente con 5.400 rs. y descuento de 6 por 100.....	5.076

1 Subteniente con 4.200 rs. y descuento idem .....	3.918	
3 Sargentos con el haber diario de 8 rs. y descuento de 2 mrs. en real.....	8.256	16
14 Cabos con 6 id. id.....	28.856	16
1 Corneta con 5¼ id. id.....	1.891	20
116 Guardias con 5 id. id.....	199.543	18
	<hr/>	257.295 2

*Segunda sección del Departamento del Ferrol*

1 Teniente con 5.400 rs. y descuento de 6 por 100.....	5.076	
1 Subteniente con 4.200 id.....	3.948	
1 Sargento con el haber de 8 rs. diarios y descuento de 2 mrs. en real.....	2.755	26
8 Cabos con 6 id. id.....	16.534	20
1 Corneta con 5¼ id. id.....	1.891	20
77 Guardias con 5 id. id.....	132.621	6
	<hr/>	162.830 4

*Tercera sección del Departamento de Cartagena*

1 Teniente con 5.400 rs. anuales y des- cuento de 6 por 100.....	5.076	
1 Sargento con el haber de 8 rs. diarios y descuento de 2 mrs. en real.....	2.755	26
6 Cabos con 6 id. id.....	12.400	32
1 Corneta con 5¼ id. id.....	1.891	20
56 Guardias con 5 rs. id. id.....	93.451	26
	<hr/>	118.579 2

*Asignaciones*

Por la de 3.000 rs. que corresponde al Comandante de las secciones, con descuento de 10 por 100.....	2.700
Por id. de 1.200 rs. y descuento idem al Capitán.....	1.080

Por id. de 1.900 rs. id. y descuento de 6 por 100 á cada uno de los tres Tenientes.....	5.358	
Por id. de 1.800 rs. y descuento idem á cada uno de los dos Subtenientes.	3.384	
		12.522

*Peones de confianza y ordinarios, presidiarios, etc.*

10 Peones de confianza en Cádiz con distintos goces.....	35.200	
15 Id. en el Ferrol con id.....	27.936	
5 Idem en Cartagena con id.....	9.360	
3 Peones ordinarios en id. á 5¼ reales diarios .....	6.022	17
10 Idem á 4 id.....	14.600	
2 Porteros de las Comisarias en id á 3 reales diarios .....	2.190	
1 Idem del Cuartel de Guardias Mari- nas en id.....	1.440	
1 Idem en el del Ferrol id.....	1.800	
		98.548 17

*Presidio en el Arsenal de la Corraça*

1 Primer capataz con 12¼ rs. diarios, y descuento de 3 por 100, como graduado de Oficial.....	4.425	22
1 Segundo id. con 7 rs. diarios.....	2.555	
4 Idem ordinarios á 5 id.....	7.300	
355 Presidiarios á 10 mrs. diarios de so- bras.....	33.110	10
		52.390 32

*Lancha del agua, falúas y otras embarcaciones del servicio de los Arsenales*

1 Patrón de la lancha del agua con 10 reales diarios.....	3.650	
10 Peones de id á 7 id.....	25.550	
1 Patrón del bote de la Mayoría gene- ral con 10 rs. diarios.....	3.650	

3 Peones del lanchón <i>San Agustín</i> con 7 idem.....	7.665	
1 Capataz de la lancha del Pasaje con 7 1/2 rs. diarios.....	2.737	17
7 Peones con 7 id.....	17.885	
2 Idem de la limpia de chimeneas á 8 reales id.....	5.840	
1 Boyero con 10 rs. diarios.....	3.650	
		<hr/> 70.627 17
		<hr/> 791.748 32
Baja votada en Cortes.....		61.137 71
		<hr/> 750.611 15

## ARTÍCULO 2.º

**Oficiales de mar y marinería de los Arsenales***Personal**Contramaestres en servicio preferente*

3 Primeros contramaestres de los Arse- nales con graduación militar á 500 reales mensuales y descuento de 6 por 100.....	16.920	
1 Idem segundo de id. con 400 reales integros.....	4.800	
3 Idem id. y de recorridas á 400 reales y descuento de 3 por 100.....	13.968	
10 Idem á 300 rs. con id.....	34.920	
23 Idem á id. integros.....	82.800	
80 Idem segundos con 200 id.....	192.000	
60 Idem terceros de primera clase á 18 escudos.....	129.600	
60 Idem id. de segunda con 15 id.....	108.000	
		<hr/> 588.008

*Idem de servicios de Arsenales*

5 Primeros contra maestres con 300 reales mensuales y descuento de 3 por 100.....	17.460	
8 Idem con el mismo sueldo integro...	28.800	
18 Segundos contra maestres con 200 id.	43.200	
10 Idem terceros de primera clase con 180 id.....	21.600	
3 Idem de segunda clase con 150 id....	5.400	
		116.460

*Otras clases de Oficiales de mar y marinería*

1 Primer buzo con 350 rs. integros..	4.200	
1 Idem con 300 id.....	3.600	
4 Idem segundos con 200 id .....	9.600	
7 Aprendices con diferentes goces...	7.440	
1.801 Individuos de marinería con 50 reales cada uno al mes.....	780.600	
1 Cocinero de equipaje con 90 id ...	1.080	
3 Maestros de viveres á 12 rs. diarios cada uno.....	36.000	
4 Despenseros á 4 id.....	16.800	
1 Alguacil con 4 id.....	1.460	
2 Practicantes de cirugía, á 150 reales mensuales.....	3.600	
1 Patrón particular del bote de la Mayoría general del Departamento de Cádiz con 10 rs. diarios.....	3.650	
Por 100 rs. mensuales de gratificación á cada uno de 2 contra maestres que la disfrutaban .....	2.400	
Por un escudo de ventaja que goza un Oficial de mar.....	120	
Para dietas de marinería licenciada.	100.000	
		936.730
		1.636.198

**Bajas**

66 De un primer contraamaestre, con 400 rs. mensuales; 8 id. con 300 idem; 30 segundos con 200 id., y 27 terceros, de ellos 18 de primera clase con 180 rs., y los restantes, 20 de segunda con 150 que hacen servicio en Ultramar....	"	162.740
		<hr/>
		1.473.458
Baja hecha en las Cortes.....	"	360.600
		<hr/>
		1.112.858
		<hr/>

## ARTÍCULO 3.º

**Maestranza permanente***Personal*

3 Primeros aparejadores de carpintero graduados de oficiales, con 7.200 rs. anuales y descuento de 6 por 100.....	20.304
3 Segundos idem con 50 escudos y el mismo descuento .....	16.920
1 Tercero idem con 45 escudos íntegros.....	5.400
2 Idem con 40 escudos íntegros uno, y el otro con descuento de 6 por 100.....	9.312
3 Cuartos id., á 4.800 rs.....	14.400
1 Idem graduado id. con 16 rs. diarios, descuento idem.....	5.640
1 Capataz de carpinteros de ribera graduado de Oficial con 26 rs. diarios, descuento id.....	9.408
5 Idem sin grado, á 12 rs. diarios.....	21.960
1 Cabo con 11 rs. laborables.....	3.168
1 Operario con 14 rs. diarios dobles .....	19.248
5 Operarios con 12 rs. id laborables.....	17.280
1 Idem con 11 id... ..	3.168

18 Operarios con 10 rs. id. laborables.....	51.840
1 Idem con 9 rs. id.....	3.294
21 Idem con 9 rs. laborables.....	54.432
6 Idem con 8 rs. id.....	13.824
10 Idem con 7 id.....	20.160
2 Idem con 5 id.....	2.880
4 Idem con 4 id.....	4.608
1 Idem con 3 id.....	864
1 Idem con 2 id.....	576
3 Aprendices con 2 $\frac{1}{2}$ .....	2.160
8 Aserradores con 10 rs. laborables.....	8.640
5 Idem con 8 id.....	11.520
1 Primer aparejador de calafates con 50 escudos integros.....	6.000
1 Idem graduado de Oficial con 6.000 rs. anuales y descuento de 6 por 100.....	5.640
2 Idem con 4.800 y el mismo descuento.....	9.024
5 Capataces con 12 rs. diarios.....	21.900
1 Operario con 22 rs. id.....	3.020
7 Idem con 10 rs. laborables.....	20.160
8 Idem con 9 id.....	20.736
1 Idem con 8 id.....	2.304
5 Idem con 7 id.....	10.050
6 Idem con 6 id.....	10.368
3 Idem con 5 id.....	4.320
1 Idem con 4 id.....	1.152
1 Idem con 2 id.....	576
1 Maestro mayor de carpinteros de blanco, graduado de Oficial con 6.000 rs. y descuento de 6 por 100.....	5.640
1 Segundo id. con 45 escudos integros.....	5.400
3 Maestros mayores de herrero, a 6.000 rs.....	18.000
1 Capataz con 12 rs. laborables.....	3.456
1 Operario con 9 rs. id.....	2.592
1 Idem con 8 id.....	2.304
1 Idem con 5 id.....	1.440
1 Cerrajero con 9 id.....	3.294
1 Idem con 7 id.....	2.562
2 Maestros mayores de fundición y reverbero, a 6.000 rs.....	12.000
2 Operarios de fundición con 10 rs. laborables.....	5.760
1 Maestro mayor de instrumentos náuticos con el sueldo de.....	9.000

2 Maestros graduados de Oficial con 75 escudos y descuento de 6 por 100.....	16.920
1 Idem sin graduación con 60 escudos integros.....	7.200
1 Segundo id. con 14 rs. diarios, y descuento de 6 por 100.....	4.803 14
2 Operarios con 12 rs. laborables.....	6.912
1 Idem con 11 id.....	3.168
1 Idem con 10 id.....	2.880
1 Idem con 9 id.....	2.592
1 Idem con 8 id.....	2.304
2 Idem con 7 id.....	4.032
3 Idem con 6 id.....	5.184
1 Idem con 5 id.....	1.440
1 Idem con 4 id.....	1.152
2 Idem con 3 id.....	1.728
3 Idem con 2 id.....	1 728
2 Talabarteros con 12 rs. diarios.....	8.760
1 Carpintero de blanco con 12 rs. laborables.....	3.456
4 Idem con 10 id.....	11.520
4 Idem con 9 id.....	10.368
4 Idem con 8 id.....	9.216
2 Idem con 7 id.....	4.032
2 Idem con 5 id.....	2.880
1 Idem con 2 id.....	576
1 Maestro mayor del obrador de velas con 7.200 reales anuales.....	7.200
2 Idem á 6.000 y descuento de 6 por 100.....	11.280
2 Capataces con 12 rs. laborables.....	6.912
4 Operarios con 9 id.....	10.368
4 Idem con 8 id.....	9.216
2 Idem con 7 id.....	4.032
2 Idem con 6 id.....	3.456
1 Idem con 5 id.....	1.440
2 Idem con 4 id.....	2.304
1 Maestro mayor del obrador de armeria con.....	6.000
1 Capataz de id. con 16 rs. diarios.....	5.840
2 Operarios con 12 rs. diarios.....	4.380
1 Operario con 11 rs. laborables.....	3.168
1 Idem con 8 id.....	2.304
1 Idem con 5 id.....	1.440
1 Maestro mayor de la casa de bombas con 80 escudos integros.....	9.600

1 Idem con 600 rs. mensuales.....	7.200
1 Idem con 500 id.....	6.000
1 Aparejador de id. con id.....	6.000
1 Primer capataz con 16 rs. diarios.....	5.840
1 Segundo id. con 14 id.....	5.110
1 Idem con 12 id.....	4.380
1 Carpintero con id.....	4.380
1 Idem con 10 id.....	3.650
1 Idem con 9 id.....	3.235
1 Idem con 7 id.....	2.555
1 Calafate con 12 id.....	4.380
1 Idem con 10 id.....	9.650
1 Maestro mayor de cerrajería con.....	6.000
1 Cerrajero con 14 rs. laborables.....	2.880
1 Idem con 9 id.....	2.592
1 Albañil con 12 rs. diarios.....	4.380
5 Peones con 7 id.....	12.775
2 Idem con 5 ½ id.....	4.015
3 Idem con 5 id.....	5.475
1 Limpia-chimeneas con un real diario.....	365
1 Maestro mayor de pinturas con.....	6.000
1 Capataz con 15 rs. diarios.....	5.475
1 Maestro mayor de faroleros con.....	6.000
2 Capataces de toneleros con 12 rs. diarios.....	8.760
1 Idem con 12 rs. laborables.....	3.456
1 Idem del obrador de cureñas con 13 rs. diarios...	4.745
1 Celador de embarcaciones menores con 12 id.....	4.380
1 Primer pontonero con 13 rs. diarios.....	4.745
1 Segundo con 11 id.....	4.015
1 Maestro mayor de torneros y motoneros con 60 escudos mensuales.....	7.200
1 Idem de recorrida de aparejos con.....	4.800
3 Operarios con 9 rs. laborables.....	7.776
7 Idem con 7 id.....	14.112
2 Idem con 6 id.....	3.456
1 Idem con 5 id.....	1.440
1 Tornero con 11 id.....	3.168
6 Cabos de chaza, á 7 rs. diarios.....	15.330
2 Peones encargados de los relojes y capilla del Ar- senal del Ferrol.....	915
2 Aparejadores de hidráulicos con 45 escudos al mes y descuento de 6 por 100.....	10.152

1 Segundo con 40 escudos integros.....	4.800
3 Capataces de id. con 12 rs. diarios.....	13.140
2 Operarios con 12 rs. laborables.....	6.912
3 Idem con 10 id.....	8.640
1 Idem con 8 id.....	2.304
1 Carpintero con 9 id.....	2.592
4 Peones con 5 id.....	5.760
1 Capataz de arboladura con 12 rs. diarios.....	4.380
1 Cabo con 11 id.....	4.015
1 Codeador con 12 id.....	4.380
1 Casillero de herramientas con 10 rs. diarios.....	3.650
3 Peones de la conservación de perchas con 7 id....	7.665
1 Maestro sastre con 8 id.....	2.920
6 Peones del almacén general con 7 id.....	15.330
7 Idem con 5 id.....	10.045
1 Primer maquinista de la draga de vapor y obrador de maquinaria con 120 escudos mensuales y des- cuento de 6 por 100.....	13.536
1 Sota-patrón con 10 rs. diarios.....	3.650
1 Aprendiz con 8 id.....	2.920
1 Capataz del obrador de maquinaria con 19 id....	6.935
1 Cabo con 18 id.....	6.570
2 Majadores con 11 id.....	8.030
2 Idem con 10 id.....	7.300
1 Cerrajero con 12 id.....	4.380
1 Aprendiz de máquina con id.....	4.380
1 Idem con 11 id.....	4.015
<hr/>	<hr/>
341	1.074.621 14

## ARTÍCULO 4°

**Fábrica de jarcias en el Arsenal de Cartagena***Personal*

1 Maestro mayor con 800 reales men- suales.....	9.600
1 Idem id. segundo con 200 rs. id.....	2.400
1 Escribiente del Detall con 240 rs. id..	2.880

2 Capataces del obrador de colches, 2 operarios, 6 aprendices, 13 peones, 11 marineros auxiliares y un oficial de mar.....	42.492	
1 Capataz, 1 id. segundo del obrador de rastrilladores y 50 operarios.....	125.856	
1 Capataz del obrador de hiladores, 31 operarios, 12 aprendices y 33 menadores.....	110.586	
4 Operarios del obrador de carpintería..	9.216	
	<hr/>	303.324

*De lonas en el mismo Arsenal*

1 Maestro mayor con 500 reales mensuales.....	6.000	
1 Capataz de rastrilladores y 15 operarios.....	46.656	
3 Idem de hiladores y 60 operarios.....	219.960	
1 Idem de tejidos y 39 operarios.....	146.556	
2 Urdidores, 2 alizadores, 6 encañadores, 1 peón para el almacén, 2 id. blanqueadores y 2 marineros auxiliares..	19.776	
	<hr/>	438.948
		<hr/>
		742.272
		<hr/>

## CAPÍTULO 8.º

*Material*

Artículos

1.º Guardia de arsenales, mozos de confianza, peones, presidiarios, gastos de embarcaciones menores y otros.....	833.760	8
2.º Oficiales de mar y marinería.....	1.180.324	16
3.º Fábricas.....	3.616.513	32
4.º Construcción de buques.....	5.417.616	25
5.º Carenas, recorridas, conservación de buques y reemplazo de pertrechos.....	6.117.716	1

6.º	Obras civiles é hidráulicas .....	799.292
7.º	Acopio de maderas .....	3.621.550
		<hr/>
		21.666.773 14

## ARTÍCULO 1.º

**Guardias de los Arsenales, mozos de confianza, peones, presidiarios, gastos de embarcaciones menores y otros***Material**Guardia de Arsenales*

Por 20 mrs. diarios para pan á cada una de las 286 plazas de la guardia de los Arsenales .....	61.408 30
Por 14 mrs. id. para el fondo de masita..	42.984 4
Para el utensilio, á razón de 7 rs. 2½ maravedises mensuales por plaza.....	24.276 12
Para compra de la pólvora que se considera precisa para reemplazo del consumo de guardias y del papel para encartucharla.....	1.120
Para id. de pistones .....	80
Para la adquisición de 40 carabinas de pistón con bayonetas, á 130 rs., para completar el armamento de dicha fuerza.....	5.200
Para igual número de sables, á 58 rs. uno.	2.320
Para id. de cinturones y cananas de suela, á 25 id.....	1.000
	<hr/>
	138.386 12

*Peones de confianza, presidiarios y otros gastos*

Para las luces diarias de guardias y rondas, y efectos para el aseo y demás atenciones de los Arsenales.....	24 355
--	--------

Para el costo de las medicinas y envases en el hospital provisional de la Carraca.	6.000
Para 129.575 raciones de presidio, á 2 rs. una .....	259.150
Para el vestuario de los confinados.....	55.640
Para 1.414 libras de aceite para luces, á 48 rs. arroba.....	2.714 30
Por 12 libras de algodón, á 13 rs. una....	156
Por el importe de la vasijeria y útiles de despensa .....	790

*Embarcaciones menores y otros gastos en los Arsenales*

**Departamento de Cádiz**

Por lo que puede importar la limpia del fango de la embocadura de los tres diques y otros parajes del Arsenal.....	25.200
Para el entretenimiento de dos bateas de Puerta de Tierra y dos barcas del pasaje entre el Arsenal y la avanzadilla.....	2.015
Por el de la casa de bombas de vapor....	4.000
Para el de las puertas de los diques, de cinco planchas de agua de cajón, de tres balandras y falúas del Departamento .....	11.600
Para id. de un bote, pailebot, algibe, lanchón <i>San Agustín</i> , lancha del agua y cuatro de auxilio.....	9.407
Para la conservación de la casa de asieras.	3.140
Para entretenimiento de un pontón de ruedas y otras embarcaciones necesarias para la limpia y extracción del fango de los caños.....	7.600
Por lo que podrá necesitarse por el ramo de Sub-inspección para atender al servicio de las falúas y demás embarcaciones del Arsenal .....	14.734
Para reemplazar efectos del repuesto contra incendios .....	700

Para reemplazar los capotes para el servicio de guardias.....	989
Para reparación de las prisiones de las Cuatro Torres .....	1.560

**En el Departamento del Ferrol**

Por lo que se calcula necesario por el ramo de constructores para reparaciones y conservación de las barcas de guardia..	3.600
Por id. de los lanchones del servicio del Arsenal .....	4.736
Por id. de las embarcaciones menores de ídem y del Departamento.....	38.900
Por id. de las demás atenciones generales del Arsenal.....	98.700
Para las atenciones del obrador de instrumentos náuticos, cirugía y armería, por el ramo de sub-inspección.....	7.588
Para conservación de la machina, cabria y demás correspondiente.....	3.094
Para los lanchones y demás embarcaciones menores del Arsenal.....	12.500
Para el resto de las otras atenciones del mismo Arsenal.....	70.900
Para las vigías de las rias.....	400
	240.418

**En el Departamento de Cartagena**

Por lo que se calcula necesario para reparaciones y conservación de las falúas del Departamento y embarcaciones menores del Arsenal, por el ramo de construcción.....	10.000
Por id. para dos pontones.....	9.683
Por id. para tres planchas de agua.....	1.520
Por id. para la cadena de la boca de la dársena .....	2.090
Por id. para las machinas grande y chica.	2.799

Para otras atenciones generales del Arsenal.....	22.000	
Para reemplazar varios efectos del cargo del contra maestre del Arsenal, comprendidos los de las bombas contra incendios, todo por el ramo de sub-inspección.....	29.383	
Para id. del servicio de las embarcaciones menores .....	3.000	
		<hr/>
		80.475
		<hr/>
Baja hecha en las Cortes .....		889.030 8
		5.270
		<hr/>
		893 760 8
		<hr/>

## ARTÍCULO 2.º

**Oficiales de mar y marinería de los Arsenales***Material*

Para 561.675 raciones ordinarias de armada, á razón de 108 mrs. que se calcula podrá tener de costo cada una.....	1.784.129 10
Para aceite de luces diarias y géneros sueltos.....	130.000
Para vasijería, envases y utensilios de despensa.....	30.000
	<hr/>
	1.944.129 10
Baja hecha en las Cortes.....	763.804 28
	<hr/>
	1.180.324 16
	<hr/>

## ARTÍCULO 3.º

**Fábrica de jarcias en el Arsenal de Cartagena***Material*

7.200 quintales de cáñamo en rama, á .80 reales quintal.....	1.296.000
800 id. de alquitrán del Norte, á 100 id....	80.000

Por el costo del aceite, jabón y demás efectos y géneros diversos, necesarios en la fabricación.....	23.894	
Por el alquiler de dos pares de mulas para dar movimiento á la máquina, al respecto de 25 rs. laborables par, en 228 días de trabajo.....	14.400	
	<hr/>	1.414.594

*De lonas en el mismo Arsenal*

1.440 quintales de cáñamo en rama, á 210 reales uno.....	302.400	
Por el costo de cloruro de cal para blanquear las telas de cois, de cañas liseras para encañar y demás géneros diversos.	3.792 17	
	<hr/>	306.192
		<hr/>
		1.720.486 17

**Factoría de anclas, cables de cadena y calderas en el  
Arsenal del Ferrol**

*Para las obras que deben ejecutarse en el edificio de las antiguas naves  
de arboladura*

Por el importe de la cal, teja, ladrillo y conducción de piedra.....	98.020 20
Por el de la madera de roble y pino en diferentes piezas.....	333.985 7
Por el de hierro para barrones de las chimeneas y otros usos, como el necesario para los demás herrajes.....	21.854
Por el de la clavazón de fierro.....	15.800
Por idem de la de cobre.....	1.080
Por el plomo de planchas y galápagos...	26.275
Por el de los vidrios.....	12.307 2

Por el de las pinturas y demás géneros diversos.....	10.967	
Por manufactura .....	239.400	
		<hr/> 759.688 28

*Para el obrador de maquinaria en la misma*

Por el costo de fierro, bronce, carbón de piedra y demás efectos y materiales...	98.500	
Por id. en el obrador de tirado de fierro..	11.860	
Idem para taller de anclas y cadenas....	45.489	3
Idem para el obrador de fundición.....	35.084	
Idem para el obrador de calderas y al- gibes.....	21.477	17
Idem para una prensa hidráulica.....	43.100	
		<hr/> 255.510 20
		<hr/> 2.735.685 32
Aumento hecho en las Cortes.....		890.828
		<hr/> 3.616.513 32

ARTÍCULO 4.º

**Construcción de buques**

*Material*

BERGANTÍN DE 16 CAÑONES EN CÁDIZ

*Por el ramo de constructores*

Casco del buque

3.872 <sup>112</sup> / <sub>876</sub>	Codos cúbicos de madera de roble.....	348.497	17
140 <sup>220</sup> / <sub>1000</sub>	Idem de pino de Soria....	15.491	23
1.300 <sup>480</sup> / <sub>1000</sub>	Idem del Norte.....	180.083	11
	Idem del país en 250 tablas ordinarias.....	625	

30	<sup>389</sup> / <sub>1000</sub>	Codos cúbicos de nogal ó álamo negro.....	2.450	
17	<sup>472</sup> / <sub>1000</sub>	Idem de caoba, aceitillo y cedro.....	2.828	
		Castaña bravo y acebo....	430	
356		Quintales, 92 libras de fierro de primera calidad en distintas formas.....	38.561	22
103		Quintales, 90 libras de clavazón de fierro de distintas menas y precios..	21.790	32
38.207		Libras de cobre en planchas, en cabilla, cuadrado y clavazón.....	263.597	8
		En otros efectos y géneros diversos.....	102.343	7
		En jornales.....	181.354	
			<hr/>	1.108.352 29

*Arboladura*

		Para diferentes piezas de percheria, berlingas y arbolillos.....	80.618	29
43		Quintales, 46 libras de fierro de primera calidad, en cabilla, cuadrado, planchuela y clavazón.....	4.505	25
1.020		Libras de cobre en planchas, cabilla y clavazón.....	6.885	
		En géneros diversos.....	7.758	21
		En jornales.....	16.648	
			<hr/>	116.416 7

*Cureñaje*

55		Codos cúbicos de nogal ó álamo negro y 24 palos de acebo.....	4.449	
40		Quintales y 38 libras de fierro de primera calidad, en cabilla, planchuela, chapa y clavazón.....	4.763	29
		En géneros diversos.....	2.921	18
		En jornales.....	6.368	
			<hr/>	18.502 13

*Embarcaciones menores*

Para la construcción de la lancha.....	4 617 25	
Para la de primero y segundo bote .....	6.484 11	
Para el cuarto id.....	2.710 18	
Para la canoa.....	5.122 18	
	<hr/>	18.935 4
Costo de andamios de servicio de la construcción.....	"	4.197
Costo por el ramo de constructores.....	"	<hr/> 1.266.403 21

*Por el ramo de sub-inspección*

Para las anclas, anclotes, cables de cadena y demás trozos de ésta, algibes de fierro y lingotes.....	168.625 31	
Para las jarcias del pendiente y respeto, incluso los cables y calabrotes de cáñamo, y el importe de los jornales para obrar el aparejo.....	170.511 3	
Para el velamen, banderas y demás tejidos.....	181.555 30	
Para la artillería, armas y municiones, y demás efectos del cargo del condestable.	144.113 20	
Para el de los efectos de bitácora y demás de los cargos del capellán, cirujano, contramaestre, carpintero, calafate y armero.....	76.176 9	
En géneros diversos.....	32.433 1	
En jornales.....	33.690	
	<hr/>	812.105 26
		<hr/> 2.078.509 13
Otro bergantín igual en el Ferrol.....	"	<hr/> 2.078.509 13
Otro igual en Cartagena.....	"	<hr/> 2.078.509 13

**Vapor de la fuerza de 350 caballos en el Ferrol***Por el ramo de constructores*

Casco			
5.421	$\frac{183}{576}$	Codos cúbicos de roble....	665.945
3.674	$\frac{96}{100}$	Idem de pino del Norte ...	440.900
76	$\frac{240}{1000}$	Idem de caoba y cedro....	13.020
12	$\frac{142}{1000}$	Idem de nogal.....	980
		En castaño bravo y palos de acebo.....	436
652		Quintales, 51 libras de fierro de primera calidad, en distintas formas y de acero id.....	104.341 5
53		Quintales, 52 libras de clava- zón de fierro de distin- tas menas.....	10.100
847		Quintales, 86 libras de bron- ce y cobre en planchas, cabilla, cuadrado y clava- zón.....	634.905
		En otros efectos y géneros diversos.....	214.851
		En jornales.....	510.664
			2.586.142 5

*Arboladura*

		Para diferentes piezas de perchería, arbolillos y de roble y nogal....	93.668
22		Quintales, 58 libras de fierro de primera calidad, en cabilla, plan- chuela y clavazón.....	2.391
1.436		Libras de bronce y cobre.....	9.693
		En géneros diversos.....	2.689
		En jornales.....	10.158
			118.599

*Cureñaje*

40 Codos cúbicos de nogal.....	3.200	
24 Palos de acubo.....	17	
23 Quintales, 32 libras de fierro de primera calidad, en cabilla, planchuela, chapa y clavazón.....	2.650	
En géneros diversos.....	1.173	
En jornales.....	4.818	
		12.458

*Embarcaciones menores*

Por el costo de la madera necesaria para construirlas.....	14.936	
Por ídem de fierro, en cabilla, planchuela y clavazón.....	563	
Por ídem del cobre y bronce.....	2.700	
Por el de otros efectos y géneros diversos.....	1.237	3
Por el de los jornales.....	9.784	
		29.220 <sup>3</sup> / <sub>8</sub>
Costo total por el ramo de construcción..	"	2.746.419 <sup>3</sup> / <sub>8</sub>

*Por el ramo de Sub-inspección*

Por las anclas, anclotes, cables de cadena y algibes de fierro.....	81.235
Para las jarcias del pendiente y respeto, incluso los cables y calabrotos de cáñamo.....	89.152
Para el velamen, banderas y demás tejidos.....	84.128
Para la artillería, armas y municiones, con los demás efectos del cargo del condestable.....	130.880
Para dos máquinas de la fuerza colectiva de 350 caballos, completas, con sus cal-	

deras y piezas duplicadas para respeto, incluso medio juego de tubos .....	1.825.000	
Para herramientas para las calderas y la máquina y demás efectos para sus labores.....	33.050	
Para los efectos de bitácora y demás de los cargos del capellán, cirujano, contramaestre, carpintero, calafate y armero.....	133.533	22
En géneros diversos.....	90.011	27
Para jornales en obrar el aparejo y coser velas, banderas y otros.....	33.932	
	<hr/>	2.500.422 15
		<hr/>
		5.246.841 23
		<hr/>

*Resumen*

Para un bergantín de 16 cañones.....	2.078.509	13
Para otro igual ídem.....	2.078.509	13
Para otro igual ídem.....	2.078.509	13
Para un vapor de la fuerza de 350 caballos.....	5.246.841	23
	<hr/>	
<i>Total</i> .....	11.482.369	28

**Bajas**

Como el estado normal del Tesoro y el de los trabajos de los Arsenales no permitirán llevar á cabo en el año la construcción total de los buques que se comprenden en este artículo, sólo podrá construirse la mitad, se baja de este número para comprenderlo en el presupuesto extraordinario el importe de. 5.741.184 31

Bájase también la mitad del valor de la jarcia presupuesta para los buques expresados en esta relación, mediante estar comprendido en los gastos de la

fábrica de dicho ramo, detallados en el artículo 15 .....	293.568	6	
			<hr/> 6.034.753
<i>Total</i> .....			<hr/> 5.447.616
			<hr/> 25

## NOTA

Aunque se presupone solamente la construcción de un bergantín en el Arsenal de la Carraca, se verificará también la de una fragata de 50 cañones, costeada por los fondos del presupuesto de la Habana.

## ARTÍCULO 5.º

**Carenas, recorridas, conservación de buques y reemplazo de pertrechos**

*Para carenar ó recorrer los buques siguientes*

Fragata Maria Cristina.....	407.372
Idem Esperanza .....	20.000
Idem Cortes.....	40.000
Corbeta Villa de Bilbao.....	100.000
Idem Venus... ..	150.000
Corbeta Mazarredo.....	25.000
Bergantín Volador.....	40.000
Bergantín-goleta Ebro.....	20.000
Pailebot Vidasoa .....	10.000
Falucho Plutón .....	6.000
Idem Africano.....	6.000
Urca transporte Marigalante.....	6.000
Bergantín id. Urumea.....	10.000
Bergantín-goleta id. Guetaria .....	10.000
Vapor Pizarro.....	40.529
Vapor Colón.....	40.529
Idem Blasco de Garay .....	45.156
Idem Castilla.....	42.368
Idem León .....	8.970

Idem Isabel II.....	20.041
Idem Península.....	4.000

*Vapor Lepanto*

Para su recorrida.....	39.948	
Para levantar 22 pulgadas las máquinas.....	160.096	
	<hr/>	200.044
		<hr/>
		1.252.009

*Para entretenimiento, conservación de buques armados y reemplazo  
de pertrechos*

Para dos fragatas de á 50 todo el año....	455.998
Para una de á 32 en seis meses... ..	95.000
Para dos corbetas de á 30 en el año.....	300.000
Para dos de á 20 id.....	250.000
Para dos bergantines de á 16 id .....	210.000
Para dos id. de á 12 id .....	116.666
Para una id. de á 10 id .....	110.000
Para dos faluchos de á 2 id.....	39.500
Para dos pallebots id.....	32.950
Para dos urcas, una todo el año y otra dos meses.....	50.000
Para dos bergantines transportes en todo el año.....	30.000

*Vapores.—Colón*

Consumo de carbón en tres me- ses de constante servicio....	544.320
Idem otros gastos de la máqui- na id.....	84.465
Idem en las diarias en puerto en los nueve meses restantes....	32.959
	<hr/>
	661.744

*Pizarro*

Idem para sólo la mitad del tiempo .....	n	330.872
---	---	---------

*Blasco de Garay*

Idem para sólo una sexta parte. " 110.290

*Castilla*

Consumo de carbón en tres meses.....	466.660	
Otros gastos de la máquina en idem.....	71.934	
Diarias en puerto en nueve meses.....	28.210	
	<hr/>	566.704

*León*

Consumo de carbón.....	357.696	
Otros gastos de la máquina....	54.342	
Diarias en puerto.....	21.730	
	<hr/>	433.777

*Vulcano*

Consumo de carbón.....	311.040	
Otros gastos de la máquina....	48.780	
Diarias en puerto.....	18.841	
	<hr/>	378.661

*Lepanto*

Idem que el anterior..... " 378.661

*Isabel II*

Consumo de carbón.....	298.605	
Otros gastos de la máquina....	46.945	
Diarias en puerto.....	17.815	
	<hr/>	363.365

*Península*

Consumo de carbón.....	116.070	
Otros gastos de la máquina....	17.051	
Diarias en puerto.....	6.660	
	<hr/>	139.781
	<hr/>	5.053.969

*Para la adquisición de efectos con destino á la habilitación de buques  
y reemplazo de pertrechos*

Por el importe de anclas, cables de cadena y artillería para el bergantín <i>Valdés</i> , de 16 cañones.....	189.500	
Por id. del bergantín <i>Scipión</i> , de 12 id....	94.500	
Por el coste de dos juegos de calderas, uno para el vapor de la fuerza de 350 caballos y otro para uno de 200, que pueden construirse en Barcelona, comprendido el gasto de su colocación en el buque.....	569.970	
		803.970
Para atender á la conservación de buques armados.....	"	64.000
		7.173.948

**Bajas**

Del valor de la jarcia que figura entre los gastos de entretenimiento, conservación de buques y reemplazo de pertrechos, por estar comprendido en el artículo 4.º del capítulo 7.º que es el de la fábrica de dicho ramo.....	311.091 16	
Del costo de las lonas que en la fábrica de ellas se elaboran, id.....	745.140 17	
		1.506.231 33
		6.117.716 1

NOTA

El consumo del carbón en las máquinas de los vapores está calculado á razón de diez libras por caballo, y considerando que el activo servicio en la mar, de esta clase de buques, podrá ser de unos tres

meses al año, asciende á cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos ocho y medio quintales el total de dicho combustible que se presupone, al respecto de seis reales cada uno, siendo su importe de dos millones setecientos veintidos mil ochocientos setenta y un reales, según también queda detallado.

## ARTÍCULO 6 °

**Obras civiles é hidráulicas y conservación de los edificios  
de dentro y fuera de los Arsenales**

*Material**En el Departamento de Cádiz*

Para continuar la reparación y atender á la conservación de la casa de bombas de vapor.....	7.878	
Para ídem á los cuerpos de guardia.....	1.968	
Para ídem del obrador antiguo de fundición que sirve de herrería.....	3.420	
Para ídem de otros edificios del Arsenal en que existen obradores.....	86.000	
Para entretenimiento de los tres diques..	6.821	
Para reparación y conservación de los tres tinglados de asieras. ....	4.950	
		111.037

*En el Departamento del Ferrol*

Para continuar las obras indispensables del segundo dique de Carenas, á fin de dejarlo en estado de servir.....	180.000	
Para ídem de los edificios del almacén general.....	41.270	
Para ídem del obrador de instrumentos náuticos.....	22.600	
		243.870

Para completar el pago de la máquina de vapor para aserrar maderas .....	202.620	
Por el sueldo de un año á dos ingenieros y un maestro de asierra ingleses, para que dirijan los trabajos de dicha máquina é instruyan á los españoles, y además los gastos de viaje de venida y regreso.....	72.200	
	<hr/>	274.820
Para un molinete con sus correspondientes barrones y otros utensilios que han de adquirirse en Inglaterra para subir los buques en el varadero del Arsenal, cuyo costo aproximadamente es de....	"	55.000

*En el Departamento de Cartagena*

Para continuar la reparación de los almacenes de desarme y depósito de buques .....	43.000	
Para ídem de las naves de arboladura...	12.500	
Para ídem del obrador de velas.....	16.450	
Para ídem del tinglado de maestranza...	8.075	
Para ídem de la cerca de circunvalación del Arsenal.....	14.200	
Para ídem del cuartel de artillería de Marina.....	26.340	
	<hr/>	114.565
		<hr/>
		793.292
		<hr/>

## ARTÍCULO 7.º

**Acopio de maderas en los Arsenales***Por Administración*

Por el importe de 9.250 codos cúbicos de madera de roble, de pino de Soria, y de

la tierra, y de nogal, que se calcula podrán cortarse este año por administración en diferentes puntos de la Península para continuar el acopio que empezó en el último con destino á la construcción de 2 fragatas de á 50 cañones, 2 corbetas de á 32 ídem, 3 bergantines de á 14 ídem, y para un vapor de á 300 caballos de fuerza, se consideran necesarios .....

" 875.550

*Por compra*

Para la adquisición por compra á particulares de		
4.000	Codos cúbicos de roble, á 108 reales uno .....	432.000
3.000	Ídem de pino rojo del Norte, á id..	324.000
5.000	Ídem de pino blanco de id, á 100 id. Idem id. en el Departamento de Cartagena de	500.000
1.000	Codos cúbicos de roble, á 100 reales codo con baja del 10 por 100.....	90.000
		<hr/>
		1.346.000

*Por contrata*

Para satisfacer el costo del número de piezas con destino á arboladuras de buques, que podrán entregar los señores Manzanedo y Casares en los Arsenales de los tres Departamentos, con arreglo á su contrata .....	"	1.400.000
		<hr/>
		3.621.550
		<hr/>

## CAPÍTULO 9.°

**Buques armados***Personal*Artículos

1.°	Sueldos y asignaciones eventuales.....	5.116.868 23
2.°	Idem de dependientes del ramo de viveres...	123.004
3.°	Compañía de mar de Centa.....	70.299 18
		5.310.172 7

## ARTÍCULO 1.°

**Sueldos y asignaciones eventuales de individuos que dotan los buques armados***Personal*

CRISTINA.—Una fragata de 50 para todo el año

1	Comandante, Capitán de navío, con 3.000 rs. integros al mes por asignación de embarco .....	36.000
1	Segundo idem, Capitán de fragata, con 300 rs. id. y descuento del 10 por 100 por asignación de decencia.	3.240
3	Tenientes de navío, á 450 rs. mensuales por asignación de embarco.....	16.200
	Por la gratificación de 2.700 rs. al año con descuento del 10 por 100, al Ayudante de derrota .....	2.430
3	Alféreces de navío, por la asignación de embarco, á 450 rs. al mes .....	16.200
1	Teniente de artillería.....	5.400
1	Contador, Oficial segundo del Cuerpo Administrativo, con id.....	5.400
1	Capellán con 200 rs. por sueldo.....	2.400
	Al mismo por asignación de embarco.	5.400

1 Primer cirujano, por id.....	5.400	
2 Segundos id., por id.....	10.800	
1 Primer Contraмаestre con 300 reales al mes por sobresueldo.....	3.600	
2 Segundos id., á 250 rs. id.....	6.000	
Por la gratificación del encargado de efectos de bitácora.....	720	
2 Terceros id. de primera clase, á 170 reales de sobresueldo.....	4.060	
1 Idem de segunda y 150 rs. id.....	1.800	
1 Primer carpintero con cargo, y 300 reales de sueldo al mes.....	3.600	
2 Idem segundos, á 180 id.....	4.320	
1 Primer calafate con cargo y 300 rea- les al mes de sueldo.....	3.600	
2 Segundos id., á 180 id.....	4.320	
1 Primer maestro de velas con 240 id..	2.830	
1 Segundo idem con 180 id.....	2.100	
2 Practicantes de cirugía, á 400 id....	9.600	
1 Primer herrero con 300 id.....	3.600	
1 Segundo id. con 200 id.....	2.400	
1 Primer armero con 240 id..	2.880	
1 Segundo id. con 180 id.....	2.160	
1 Cocinero de equipaje con 90 id.....	1.080	
28 Cabos de mar, á 130 id.....	43.680	
52 Marineros preferentes, á 100 id.....	62.400	
124 Idem ordinarios, á 85 id.....	126.480	
82 Grumetes, á 50 id..	49.200	
		449.410
<hr/> 321		

ESPERANZA.—Una fragata de 50 para todo el año

1 Comandante, Capitán de navío, con 3.000 rs. integros al mes, por asig- nación de embarco.....	36.000
1 Segundo id., Capitán de fragata, con 300 rs. id. y descuento del 10 por 100 por asignación de decencia.....	3.240
3 Tenientes de navío, á 450 rs. mensua- les por asignación de embarco.....	16.200

Por la gratificación de 2.700 rs. al año con descuento del 10 por 100 al ayudante de derrota.....	2.430
3 Alféreces de navío, por la asignación de embarco, á 450 rs. al mes.....	16.200
1 Teniente de artillería.....	5.400
1 Contador, Oficial segundo del Cuerpo Administrativo, con id.....	5.400
1 Capellán con 200 rs. por sueldo.....	2.400
Al mismo por asignación de embarco.....	5.400
1 Primer cirujano por id.....	5.400
2 Segundos id. por id.....	10.800
1 Primer Contramaestre con 300 reales al mes por sobresueldo.....	3.600
2 Segundos id., á 250 rs. id.....	6.000
Por la gratificación del encargado de efectos de bitácora.....	720
2 Terceros id. de primera clase, á 170 reales de sobresueldo.....	4.060
1 Idem de segunda y 150 rs. id.....	1.800
1 Primer carpintero con cargo y 300 reales de sueldo al mes.....	3.600
2 Idem segundos, á 180 id.....	4.320
1 Primer calafate con cargo y 300 reales al mes de sueldo.....	3.600
2 Segundos id., á 180 id.....	4.320
1 Primer maestro de velas con 240 reales id.....	2.880
1 Segundo id. con 180 id.....	2.160
2 Practicantes de cirugía, á 400 rs. id.....	9.600
1 Primer herrero con 300 rs. id.....	3.600
1 Segundo id. con 200 id.....	2.400
1 Primer armero con 240 id.....	2.880
1 Segundo id. con 180 id.....	2.160
1 Cocinero de equipaje con 90 id.....	1.080
28 Cabos de mar, á 130 rs. id.....	43.680
58 Marineros preferentes, á 100 id.....	62.400
124 Idem ordinarios, á 85 id.....	126.480
82 Grumetes, á 50 id.....	49.200

449.410

LAS CORTES.—*Para una fragata de 32 en seis meses*

1 Comandante, Capitán de navio, con 2.000 rs. al mes por asignación de embarco.....	12.000
3 Tenientes de navio por la de 450 rea- les id. cada uno.....	8.100
Por la asignación de 225 rs. al ayu- dante de derrota.....	1.215
2 Alféreces de navio por asignación de embarco.....	5.400
1 Subteniente de artillería por id.....	2.700
1 Contador por id.....	2.700
1 Primer médico-cirujano.....	2.700
1 Segundo id. por id.....	2.700
1 Capellán por su sueldo de 200 rs. al mes.....	1.200
Al mismo por la asignación de em- barco.....	2.700
1 Primer Contramaestre con cargo por sobresueldo de 300 rs. al mes.....	1.800
1 Idem con el cargo de la bitácora por el de 200 rs. por sobresueldo y 60 por dicho cargo.....	1.560
1 Segundo por el sobresueldo de 250 reales.....	1.500
3 Terceros id. por el de 150 rs. cada uno.....	2.700
1 Primer carpintero con 300 rs. al mes.	1.800
1 Segundo id. con 180 id.....	1.080
1 Primer calafate con 300 id.....	1.800
1 Segundo id. con 180 id.....	1.080
1 Primer herrero con 300 id.....	1.800
1 Segundo id. con 200 id.....	1.200
1 Armero con 240 id.....	1.440
1 Velero con id.....	1.440
1 Practicante de cirugía con 400 id....	2.400
1 Cocinero de equipaje con 90 id.....	540
20 Cabos de mar, á 130 rs. id.....	15.600
40 Marineros preferentes, á 100 id.....	24.000

38 Idem ordinarios, á 65 id .....	44.880	
62 Grumetes, á 50 id.....	18.600	
		165.095

237

## VILLA DE BILBAO.—Una corbeta de 30 en todo el año

1 Comandante, Capitán de fragata, por la asignación de embarco de 2.000 reales al mes .....	24.000
2 Tenientes de navío, á 450 rs. id.....	10.800
3 Alféreces de navío id.....	16.200
Por la media asignación al oficial de derrota.....	2.430
1 Subteniente de artillería id .....	5.400
1 Contador por la asignación de embarco de 450 rs. al mes.....	5.400
2 Médicos cirujanos, uno primero y otro segundo, á id.....	10.800
1 Capellán por el sueldo de 200 rs. y la asignación de embarco de 450 id...	7.800
1 Primer Contramaestre de cargo con 300 rs. al mes de sobresueldo.....	3.600
2 Segundos id., á 250 rs. id.....	6.000
Por la asignación del encargado de los efectos de bitácora, al respecto de 60 rs. al mes .....	720
3 Terceros id. con 170 rs. de sobresueldo.....	6.120
1 Primer carpintero con el sueldo de 300 reales al mes.....	3.600
1 Segundo id. con 180 id .....	2.160
1 Primer calafate con 300 id.....	3.600
1 Segundo id. con 180 id.....	2.160
1 Primer velero con 240 id.....	2.880
1 Armero con id .....	2.880
1 Practicante de cirugía con 400 id....	4.800
1 Primer herrero con 300 id.....	3.600
1 Segundo id. con 200 id.....	2.400
1 Cocinero de equipaje con 90 id.....	1.080
20 Cabos de mar, á 130 id.....	31.200

40 Marineros preferentes, á 100 id.....	48.000	
88 Idem ordinarios, á 85 id.....	89.760	
62 Grumetes, á 50 id.....	37.200	
		<hr/>
		334.590
<hr/>	237	

FERROLIANA.—Para otra corbeta igual en todo el año. 334.590

## NOTA

Ha de aumentarse al costo de la dotación de este buque la diferencia de los goces en Ultramar del modo siguiente:

Por goces en Ultramar .....	334.590
Por los de Ultramar en la parte de aumento.....	266.374 20
	<hr/>
	600.964 20

## MAZARREDO.—Una corbeta de 20 en todo el año

1 Comandante, Capitan de fragata, con 2.000 rs. al mes por la asignación de embarco .....	24.000
1 Teniente de navío con 450 id. por id. Por la asignación de 160 rs. por el encargo de la derrota.....	5.400 1.728
2 Alféreces de navío, á 450 rs. por asignación de embarco .....	10.800
1 Contador con id.....	5.400
1 Capellán por su sueldo de 200 rs. al mes .....	2.400
Al mismo por la asignación de embarco á 450 id. ....	5.400
1 Segundo médico cirujano por id.....	5.400
1 Segundo Centramaestre con 250 rs. al mes de sobresueldo .....	3.000
Al mismo por la asignación de 40 reales id. como encargado de los efectos de bitácora .....	480
1 Id. con 250 rs. al mes de sobresueldo.	3.000

1 Tercero id. de primera clase con 170 reales id. ....	2.040	
1 Idem de segunda con 150 id. ....	1.800	
1 Carpintero con 240 id. ....	2.880	
1 Calafate id. ....	2.880	
1 Armero id. ....	2.880	
1 Practicante de cirugía con 400 id. ....	4.800	
1 Cocinero de equipaje con 90 id. ....	1.080	
10 Cabos de mar, á 180 id. ....	15.600	
14 Marineros preferentes, á 100 id. ....	16.800	
42 Idem ordinarios, á 85 id. ....	42.840	
27 Grumetes, á 50 id. ....	16.200	
1 Práctico de costas con 10 rs. diarios.	3.650	
		180.458
110		

VENUS.—Para otra corbeta igual..... 180.458

VALDÉS.—Para un bergantín de 16 cañones en idem

1 Comandante, Teniente de navío, con 900 rs. por asignación de embarco...	10.800
4 Alféreces de navío, á 150 rs. al mes por id. ....	21.600
Por la asignación de 160 rs. al mes á uno de ellos por el encargo de la derrota. ....	1.804 28
1 Contador con 450 rs. por asignación de embarco. ....	5.400
1 Capellán con id. ....	5.400
1 Segundo médico cirujano id. ....	5.400
1 Segundo Contramaestre, con 950 reales al mes de sobresueldo. ....	3.000
3 Terceros id., con 170 id. cada uno... Por la asignación de 60 rs. al mes al encargado de efectos de bitácora...	6.120 728
1 Segundo carpintero, con 240 rs. al mes. ....	2.880
1 Segundo calafate con id. ....	2.880
1 Primer velero con id. ....	2.880
1 Armero con id. ....	2.880

1 Practicante de cirugía con 150 id....	1.800	
1 Cocinero de equipaje con 90 id.....	1.080	
7 Cabos de mar, á 130 rs. uno.....	10.140	
14 Marineros preferentes, á 100 id.....	16.800	
33 Idem ordinarios, á 85 id .....	28.660	
22 Grumetes, á 50 id. ....	13.200	
		138.444 28

94

PELAYO.—Para otro igual en todo el año..... 138.444 28

VOLADOR.—*Para un bergantín de 12 cañones en todo el año*

1 Comandante, Teniente de navío, con 9.000 rs. por asignación de embarco.	10.800	
4 Alféreces de navío, á 450 rs. al mes por id .....	21.600	
Por la asignación de 160 rs. al mes á uno de ellos por el encargo de la derrota.....	1.728	
1 Contador con 450 rs. al mes por asignación de embarco .....	5.400	
1 Segundo médico cirujano con id.....	5.400	
1 Segundo Contramaestre con 250 reales al mes de sobresueldo .....	3.000	
3 Terceros id. con 170 id. cada uno....	6.120	
Por la asignación de 60 rs. al mes al encargado de los efectos de bitácora.	720	
1 Segundo carpintero con 240 rs. id ...	2.880	
1 Segundo calafate con id.....	2.880	
1 Primer velero con id .....	2.880	
1 Armero con id.....	2.880	
1 Practicante de cirugía con 400 id....	4.800	
1 Cocinero de equipaje con 90 id .....	1.080	
5 Cabos de mar, á 130 rs. uno id.....	7.800	
10 Marineros preferentes, á 100 id.....	12.000	
22 Idem ordinarios, á 85 id .....	22.440	
15 Grumetes, á 50 id .....	9.000	
		93.408

69

SCIPIÓN.—Para otro bergantín igual en todo el año... 93.408

*EBRO.—Para un bergantín de á 10 en todo el año*

1 Comandante, Teniente de navío, con 900 rs. al mes por asignación de embarco.....	10.800	
3 Alféreces de navío, á 450 rs. al mes por id.....	16.200	
Por la asignación de 160 rs. al mes al encargado de la derrota .....	1.728	
1 Contador con 450 rs. id. por asignación de embarco.....	5.400	
1 Segundo médico cirujano por id.....	5.400	
1 Segundo Contraмаestre con 250 reales al mes de sobresueldo .....	3.000	
1 Tercero id. de primera clase, por la de 170 rs. id .....	2.040	
Por la asignación de 40 rs. al mes al encargado de efectos de bitácora..	480	
1 Tercer contraмаestre de segunda clase con 150 rs. mensuales de sobresueldo.....	1.800	
1 Segundo carpintero con 240 rs. al mes.	2.880	
1 Segundo calafate con id .....	2.880	
1 Practicante de cirugía con 400 id....	4.800	
1 Práctico de costas con 300 id.....	3.600	
5 Cabos de mar, á 150 id.....	7.800	
8 Marineros preferentes, á 100 id .....	9.600	
22 Idem ordinarios, á 85 id.....	22.440	
15 Grumetes, á 50 id.....	9.000	
		109.848
<u>63</u>		

*COLÓN.—Para un vapor de 350 caballos en igual tiempo*

1 Comandante, Capitán de fragata, con 2.000 rs. al mes por asignación de embarco.....	24.000
---	--------

3	Alféreces de navío, á 450 rs. id.....	27.000
	Por la gratificación de 160 rs. id. al encargado de la derrota, descuento del 6 por 100.....	1.728
1	Contador con 450 rs. por asignación de embarco.....	5.400
1	Segundo médico cirujano con id.....	5.400
1	Subteniente de Infantería de Marina con id.....	5.400
1	Primer Contramaestre con 300 reales al mes de sobresueldo.....	3.600
1	Segundo Contramaestre con 250 id... Al mismo por la asignación como en- cargado de los efectos de bitácora..	3.000 720
1	Tercero id. de segunda clase con 150 reales de sobresueldo... ..	1.800
1	Primer carpintero con 300 rs. al mes de sueldo.....	3.600
1	Segundo id. con 180 id.....	2.160
1	Primer calafate con 300 id.....	3.600
1	Armero con 240 id.....	2.280
1	Practicante de cirugía con 400 id...	4.800
1	Cocinero de equipaje con 90 id.....	1.080
4	Cabos de mar, á 130 id.....	6.240
6	Marineros preferentes, á 100 id.....	7.200
33	Idem ordinarios, á 85 id.....	33.660
30	Grumetes, á 50 id.....	18.000
12	Fogoneros con 10 rs. diarios cada uno.	43.800
6	Paleadores con 8 id.....	17.520

*Maquinistas contratados*

1	Primer maquinista con 2.000 rs. al mes por sueldo y 300 id. por ración.	27.600
1	Segundo id. con 1.700 id. y 300 id...	24.000
1	Tercero con 600 id. y 300 id.....	10.800

---

 110
 

---

284.388

P. ZARRO.—Para otro vapor igual en seis meses.....	142.194
BLASCO DE GARAY.—Para otro id. id. en solo dos meses.	47.398

## CASTILLA.—Vapor de 300 caballos en todo el año

1 Comandante con 2.000 rs. al mes por asignación de embarco .....	24.000
1 Alférez de navío por la de 450 rs. id.	5.400
Al mismo por la de 160 rs. id. como encargado de la derrota.....	1.804 28
1 Subteniente de Infantería de Marina con 450 rs. al mes... ..	5.400
1 Contador con 450 rs. al mes por asignación de embarco .....	5.400
1 Segundo médico cirujano por id.....	5.400
1 Primer Contramaestre con 300 reales al mes de sobresueldo.....	3.600
3 Terceros id. de primera clase por el de 170 rs. uno.....	6.120
Por la asignación de 60 rs. al encargado de efectos de bitácora.....	720
1 Primer carpintero con 300 rs. al mes.	3.600
1 Primer calafate con id.....	3.600
1 Practicante de cirugía con 400 reales al mes.....	4.800
4 Cabos de mar, á 130 rs. id ... ..	6.240
8 Marineros preferentes, á 100 id.....	9.600
16 Idem ordinarios, á 85 id.....	16.320
26 Grumetes, á 50 id.....	15.600
11 Fogoneros, á 10 rs. diarios uno.....	40.150
4 Paleadores, á 8 id.....	11.680

*Maquinistas contratados*

1 Primer maquinista con 150 rs. al mes por sueldo y 300 id. por ración ....	21.600
1 Segundo id. con 800 rs. id. y 300 id..	13.200

204.234 28

83

## LEÓN.—Vapor de 230 caballos en ídem

1 Comandante, Capitán de fragata, con 2.000 rs. mensuales por asignación de embarco.....	24.000
--	--------

3	Alféreces de navío, á 450 rs. id.....	16.200
1	Teniente de navío id .....	5.400
	Por la asignación al mismo como en-	
	cargado de la derrota, al respecto	
	de 160 rs. id., descuento del 10	
	por 100.....	1.728
1	Contador con 450 rs. por asignación	
	de embarco .....	5.400
1	Primer médico cirujano con id.....	5.400
1	Primer Contramaestre con 300 reales	
	al mes de sobresueldo .....	3.600
1	Segundo id. por el de 250 rs. id.....	3.000
	Por la gratificación de 60 rs. al mes	
	al encargado de los efectos de bi-	
	tácora.....	720
2	Terceros Contramaestres con 170 rea-	
	les de sobresueldo.....	4.080
1	Practicante de cirugía con 400 rs. de	
	sueldo al mes .....	4.800
4	Cabos de mar, á 150 rs. id.....	6.240
8	Marineros preferentes, á 100 id .....	9.600
16	Idem ordinarios, á 85 id .....	16.320
20	Grumetes, á 50 id .....	12.000
12	Fogoneros con 10 rs. diarios cada uno.	43.800
6	Paleadores con 8 id .....	17.520

*Maquinistas*

1	Primer maquinista, contratado con	
	1.800 rs al mes por todos sus goces.	21.600
1	Segundo id., español, con 400 rs. al	
	mes por sueldo.....	4.800
1	Idem habilitado id .....	4.800
1	Ayudante con 345 rs. al mes id.....	4.140

215.148

*VULCANO.—Vapor de 200 caballos en ídem*

1	Comandante con 2.000 rs. vellón al	
	mes por asignación de embarco....	24.000
1	Teniente de navío con 450 rs. por id.	5.400

3	Alfêreces de navio, à 450 id.....	16.200	
	Por la asignación de 160 rs. vn. con descuento del 6 por 100 el encarga- do de la derrota.....	1.804	28
1	Contador con 450 rs. al mes por asig- nación de embarco.....	5.400	
1	Primer médico cirujano por id.....	5.400	
1	Segundo Contra.maestre con 250 rea- les al mes de sobresueldo.....	3.000	
	Por la gratificación de 40 rs. al mes como encargado de los efectos de bitácora.....	480	
1	Tercer Contra.maestre de primera cla- se con 170 rs. de sobresueldo al mes.	2 040	
1	Idem de segunda clase con 150 rs. id.	1.800	
1	Primer carpintero con 300 rs. al mes.	3.600	
1	Segundo idem con 180 rs. id.....	2.160	
1	Primer calafate con 300 rs. al mes de sueldo.....	3.600	
1	Practicante de cirugía con 400 id....	4.800	
1	Práctico de costas con 10 rs. diarios.	3.650	
2	Cocinero de equipaje con 90 rs. al mes.	1.080	
10	Fogoneros, à 10 rs. diarios uno.....	36.500	
4	Paleadores, à 8 rs. id.....	11.680	
4	Cabos de mar, à 130 rs. id.....	6.240	
12	Marineros preferentes, à 100 rs. id...	14.400	
22	Idem ordinarios, à 85 rs. id.....	22.440	
18	Grumetes, à 50 rs. id.....	10.800	
<i>Maquinistas</i>			
1	Primero contratado con 1.500 rs. al mes por sueldo y 300 rs. id. por ración.....	21.600	
1	Segundo id. con 1.200 rs. por sueldo y 300 rs. id. por ración.....	18.000	
			226.074 28
88			
<hr/>			
	LEPANTO.—Para otro vapor igual en id.....	226.074	88
	ISABEL II.—Para otro igual en id.....	226.074	28

## PENINSULA.—Vapor de 70 caballos en idem

1 Comandante, Teniente de navío, con 900 rs. al mes por asignación de embarco.....	10.800	
1 Alférez de navío con 450 rs. id.....	5.400	
Al mismo por la asignación de 160 reales al mes y descuento del 6 por 100 como encargado de la derrota.....	1.804	28
1 Contador con 450 rs. por asignación de embarco.....	5.400	
1 Segundo Contramaestre con 250 reales de sobresueldo y 40 rs. por el cargo de los efectos de bitácora....	3.480	
1 Practicante de cirugía con 400 reales al mes.....	4.800	
1 Primer maquinista con 1.300 rs. al mes por sueldo y el valor de una ración diaria al respecto á 19 mrs.	15.803	33
1 Ayudante con 450 rs. id. y el mismo valor que el precedente por equivalente á ración.....	5.603	33
5 Fogoneros con 300 rs. al mes.....	18.000	
2 Paleadores con 240 id.....	5.760	
1 Cabo de mar con 130 rs. id....	1.560	
2 Marineros preferentes, á 100 id.....	2.400	
8 Idem ordinarios, á 85 id....	8.160	
11 Grumetes, á 50 id.....	6.600	
		95.572 26

118

**Buques menores**

## VIDASOA.—Para un pailebot en idem

1 Comandante, Teniente de navío, con 900 reales al mes por asignación de embarco.....	10.800
---	--------

1 Alférez de navío por la de 450 rs. id.	5.400	
Al mismo por la de 160 rs. id. como encargado de la derrota.....	1.804	28
1 Tercer Contramaestre de primera cla- se por 170 rs. al mes de sobresueldo.	2.040	
1 Idem de segunda por id. de 150 rs. id.	1.800	
Al mismo por encargo de los efectos de bitácora 40 rs. al mes.....	480	
1 Carpintero calafate con 240 rs. al mes.	2.880	
1 Práctico de costas con 300 rs. id. ...	3.600	
1 Cocinero de equipaje con 90 rs. id. ...	1.080	
2 Cabos de mar con 130 rs. uno.....	3.120	
6 Marineros preferentes, á 100 rs. ....	7.200	
10 Idem ordinarios, á 85 rs. id. ....	10.200	
8 Grumetes, á 50 rs. id. ....	4.800	
		55.204 28
33		
GADITANO.—Para otro igual.....		55.204 28

PLUTÓN.—*Para un falucho*

1 Comandante, Teniente de navío, con 675 reales al mes por asignación de embarco.....	8.100	
1 Alférez de navío con 450 rs. id. ....	5.400	
Al mismo por la asignación de 160 reales como encargado de la derrota.	1.804	28
1 Meritorio de Marina Contador, con 225 reales al mes por asignación de embarco.....	2.700	
1 Primer Contramaestre con 300 rs. de sobresueldo al mes.....	3.600	
Al mismo por la asignación de 40 rea- les id. por el cargo de los efectos de bitácora.....	480	
1 Práctico de costas con 300 rs. al mes.	3.600	
1 Segundo carpintero con 240 rs. id. ...	2.800	
1 Practicante de cirugía con 400 id. . .	4.800	
6 Cabos de mar, á 130 rs. id. ....	9.360	
7 Marineros preferentes, á 100 rs. id. ...	8.400	

12 Idem ordinarios, á 85 id.....	12.240	
29 Grumetes, á 50 id.....	17.400	
		<hr/>
61		80.764 28

AFRICANO.—Para otro igual..... 80.764 28

URCA MARIGALANTE.—*Para dos meses*

1 Teniente de navío, Comandante, con 900 rs. vn. al mes por asignación de embarco .....	1.800	
2 Alféreces de navío con 450 rs. id....	1.800	
Al encargado de la derrota por la asignación de 160 rs. al mes, des- cuento del 6 por 100 .....	300 25	
1 Capellán con 450 rs. por asignación de embarco .....	900	
1 Segundo médico id .....	900	
1 Segundo Contramaestre con 250 rea- les al mes por sobresueldo.....	500	
2 Terceros idem con 170 rs. id. cada uno .....	1.020	
Por la asignación de 60 rs. al mes uno de ellos por el cargo de efectos de bitácora .....	120	
1 Primer carpintero calafate con 450 reales al mes.....	900	
1 Sangrador con 150 id.....	300	
5 Cabos de mar, á 130 id.....	1.300	
10 Marineros preferentes, á 100 rs. id...	2.000	
14 Idem ordinarios, á 85 id .....	2.380	
20 Grumetes, á 50 id.....	2.000	
		<hr/>
59		16.220 25

Para otro igual en todo el año ..... 97.324 18

URUMEA.—*Un bergantín*

1 Comandante, Alférez de navío, con 675 rs. al mes por asignación de embarco.....	8.100	
1 Ayudante de derrota con 450 rs. por asignación de embarco, y 160 rs. por dicho encargo.....	7.204	28
1 Contador con 450 rs. al mes por asignación de embarco.....	5.400	
1 Primer contramaestre con 300 rs. de sobresueldo al mes.....	3.600	
1 Tercero id. con 150 rs. de sobresueldo y la asignación de 40 rs. por el cargo de efectos de bitácora.....	2.520	
1 Practicante de cirugía con 150 rs. al mes.....	1.800	
1 Carpintero con 240 id.....	2.880	
2 Cabos de mar, á 130 rs. id.....	3.120	
3 Marineros preferentes, á 100 rs.....	3.600	
9 Id. ordinarios, á 85 rs. id.....	9.180	
15 Grumetes, á 50 rs. id.....	9.000	
		<hr/> 56.404 28
<hr/> 36		

GUETARIA.—*Para un bergantín-goleta*

1 Comandante, Teniente de navío, con 675 rs. por asignación de embarco.	8.100	
1 Meritorio de Marina encargado de la cuenta y razón, con 225 rs. al mes.	2.700	
1 Primer contramaestre con 300 rs. al mes de sobresueldo.....	3.600	
1 Segundo carpintero con 240 rs. id...	2.880	
2 Cabos de mar, á 130 rs. id.....	3.120	
2 Marineros preferentes, á 100 rs. id...	2.400	
6 Id. ordinarios, á 85 id.....	6.120	
2 Grumetes, á 50 id.....	1.200	
		<hr/> 30.120
<hr/> 16		

*Asignaciones de embarco, que según cálculo pueden vencerse en transportes*

Para 40 Jefes por cuatro días de asignación de embarco y de decencia á cada uno, considerados vencidos en buques de vapor, y por mitad Capitanes de navio y de fragata.....	4.790	
Para 72 Oficiales subalternos por asignación de embarco en los mismos días, y también en buques de vapor.....	4.820	
Para 30 Jefes por quince días de asignación de embarco y decencia, en buques de vela.....	13.500	
Para 94 Oficiales subalternos, en igual tiempo y en los mismos buques, por la asignación de embarco.....	21.150	
	<hr/>	43.760
Total importe por vencimientos en Europa.....		4.850.494 3
Aumento de la diferencia entre éstos y los de Ultramar por la dotación de la corbeta <i>Ferrolana</i> , que aunque ha emprendido su viaje de circunnavegación se presupone en Europa, por haber manifestado el Ministerio de Hacienda no poder sufragar este gasto las cajas de Manila.....		266.874 20
		<hr/>
		5.116.868 23
		<hr/>

## ARTICULO 2.º

**Dependientes del ramo de víveres***Personal**Fragata de 50 en todo el año*

1 Maestro de víveres con 12 rs. diarios.	4.380
1 Despensero con 4 id.....	1.460

1 Tonelero con 6 id.....	2.190	
	<hr/>	8.030
3		
	<hr/>	

*Otra igual en ídem*

1 Maestro con 12 rs. diarios.....	4.380	
1 Despensero con 4 id.....	1.460	
1 Tonelero con 6 id.....	2.190	
	<hr/>	8.030
3		
	<hr/>	

*Otra de 32 en 6 meses*

1 Maestro con 12 rs. diarios.....	2.190	
1 Despensero con 4 id.....	730	
1 Tonelero con 6 id.....	1.095	
	<hr/>	4.015
3		
	<hr/>	

*Corbeta de 30 en todo el año*

1 Maestro con 10 rs. diarios.....	3.650	
1 Despensero con 4 id.....	1.460	
1 Tonelero con 6 id.....	2.190	
	<hr/>	7.300
3		
	<hr/>	

*Otra de igual porte en ídem*

1 Maestro con 10 rs. diarios.....	3.650	
1 Despensero con 4 id.....	1.460	
1 Tonelero con 6 id.....	2.190	
	<hr/>	7.300
3		
	<hr/>	

*Otra de 20 ídem*

1 Maestro con 10 rs. diarios.....	3.650	
1 Despensero con 4 id.....	1.460	
1 Tonelero con 6 id.....	2.190	
	<hr/>	7.300
<hr/>	3	<hr/>

*Otra ídem ídem*

1 Maestro de víveres con 10 rs. diarios.	3.650	
1 Despensero con 4 id.....	1.460	
1 Tonelero con 6 id.....	2.190	
	<hr/>	7.300
<hr/>	3	<hr/>

*Bergantín de 16 cañones en ídem*

1 Maestro con 10 rs. diarios.....	3.650	
1 Despensero con 4 id.....	1.460	
1 Tonelero con 6 id.....	2.190	
	<hr/>	7.300
<hr/>	3	<hr/>

*Otro igual en ídem*

1 Maestro con 10 rs. diarios.....	3.650	
1 Despensero con 4 id.....	1.460	
1 Tonelero con 6 id.....	2.190	
	<hr/>	7.300
<hr/>	3	<hr/>

*Otro de 12 en ídem*

1 Maestro con 10 rs. diarios.....	3.650
-----------------------------------	-------

1 Despensero con 4 id.....	1.460	
1 Tonelero con 6 id.....	2.190	
	<hr/>	7.800
3		

*Otro igual en idem*

1 Maestro con 10 rs. diarios.....	3.650	
1 Despensero con 4 id.....	1.460	
1 Tonelero con 6 id.....	2.190	
	<hr/>	7.800
3		

*Bergantín de á 10 en todo el año*

1 Maestro de viveres con 10 rs. diarios.	3.650	
1 Despensero con 4 id.....	1.460	
1 Tonelero con 6 id.....	2.190	
	<hr/>	7.800
3		

*Vapor de 350 caballos en idem*

1 Maestro con 10 rs. diarios.....	3.650	
1 Despensero con 4 id.....	1.460	
	<hr/>	5.110
2		

*Otro igual en 6 meses*

1 Maestro con 10 rs. diarios.....	1.825	
1 Despensero con 4 id.....	780	
	<hr/>	2.555
2		

*Otro igual en 2 ídem*

1 Maestro con 10 rs. diarios.....	606	
1 Despensero con 4 id.....	244	
	<hr/>	850
<u>2</u>		

*Otro de 300 caballos en todo el año*

1 Maestro con 10 rs. diarios.....	3.650	
1 Despensero con 4 id.....	1.460	
	<hr/>	5.110
<u>2</u>		

*Otro ídem de 230 ídem*

1 Maestro con 10 rs. diarios.....	3.650	
1 Despensero con 4 id.....	1.460	
	<hr/>	5.110
<u>2</u>		

*Otro de 200 ídem*

1 Maestro con 10 rs. diarios.....	3.630	
1 Despensero con 4 id.....	1.500	
	<hr/>	5.110
<u>2</u>		

Otro igual id. id.....	n n	5.110
Otro id. id. id.....	n n	5.110

*Otro de 70 ídem*

1 Despensero con 4 rs. diarios.....	n n	1.460
-------------------------------------	-----	-------

**Buques transportes***Para una urca en dos meses*

1 Dispensero con 4 rs. diarios.....	" "	244
Para otra urca igual en todo el año..	" "	1.460
		<hr/>
		123.004
		<hr/>

**ARTÍCULO 3.º****Compañía de mar de Ceuta***Personal*

3 Comandantes de buques, á 3.609 rs, 20 mrs. de sueldo cada uno.....	10.828 26
100 Marineros, á 508 rs. 8 mrs.....	50.823 18
3 Calafates, á 406 rs. 20 mrs.....	1.219 26
Por premios.....	6.527 16
Por gratificación al patrón del falucho correo....	900
	<hr/>
	70.299 18
	<hr/>

**CAPÍTULO 10****Buques armados***Material*Artículos

1.º Raciones pertenecientes á las dotaciones de los buques.....	6.415.240 3
2.º Idem á la compañía de mar de Ceuta.....	74.160
	<hr/>
	6.489.400 3
	<hr/>

## ARTÍCULO 1.º

**Raciones pertenecientes á las dotaciones de buques armados  
y gastos de medicinas**

*Material*

*Para una fragata de 50 en todo el año*

4.380 Raciones de reglamento para 12 Oficiales de guerra y mayores, al respecto de 175 mrs. una...	22.544	4	
139.795 Idem ordinarias de armada para 383 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una...	444.054	24	
Para pago de los géneros sueltos.	23.626		
Para id. de utensilio y vasijeria.	122.666		
<i>Medicinas y envases de las mismas</i>			
Se consideran necesarios.....	12.810		
	<hr/>		625.700 28

*ESPERANZA.—Para una fragata de 50 en ídem*

4.380 Raciones de reglamento para 12 Oficiales de guerra y mayores, al respecto de 175 ms. cada una.	22.544	4	
139.795 Idem ordinarias de armada para 383 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una..	444.054	24	
Para pago de los géneros sueltos.	23.626		
Para id. de los utensilios y va- sijeria.....	122.666		
<i>Medicinas y envases de las mismas</i>			
Se consideran necesarios.....	12.810		
	<hr/>		625.700 28

*Para una fragata de 32 en 6 meses*

1.825	Raciones de reglamento para 10 Oficiales de guerra y mayores, á 175 mrs. cada una.....	9.293 13	
50.870	Idem ordinarias de armada para 276 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una....	159.998 28	
	Para pago de los géneros sueltos.	10.050	
	Para id. de los utensilios y va- sijería.....	51.000	
	<i>Medicinas y envases de las mismas</i>		
	Se consideran necesarios.....	5.050	
			<u>235.492 7</u>

*VILLA DE BILBAO.—Para una corbeta de 30 en todo el año*

3.650	Raciones de reglamento para 10 Oficiales de guerra y mayores, á razón de 175 mrs. una.....	18.786 26	
100.874	Idem ordinarias de armada para 275 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una...	318.838 16	
	Para pago de los géneros sueltos.	20.040 8	
	Para id. de los utensilios y va- sijería.....	100.400	
	<i>Medicinas y envases de las mismas</i>		
	Se consideran necesarios.....	9.120	
			<u>467.185 16</u>
	Para otra igual en id .....		467.185 16

*MAZARREDO.—Para una corbeta de 20 en todo el año*

2.190	Raciones de reglamento para 6 Oficiales de guerra y mayores, á 175 mrs. una.....	11.272 2	
51.100	Idem ordinarias de armada para		

140 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una....	162.317 22
Para pago de los géneros sueltos.	15.800
Para id. de los utensilios y va- sijeria.....	80.200

*Medicinas y envases de las mismas*

Se consideran necesarios.....	8.400
-------------------------------	-------

277.989 24

VENUS.—Para otra corbeta igual.....

277.989 24

*Para un bergantín de 16 cañones en ídem*

3.285 Raciones de reglamento para 8 Oficiales de guerra y mayores, á 175 mrs. una, correspondien- do dos al Comandante.....	16.908 5
41.610 Idem de armada para 114 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una.....	132.172 32
Para pago de géneros sueltos...	12.000
Para id. de los utensilios y va- sijeria.....	60.100

*Medicinas y envases de las mismas*

Se consideran necesarios.....	7.200
-------------------------------	-------

228.381 3

PELAYO.—Para otro igual en todo el año.....

228.381 3

*VOLADOR.—Para un bergantín de á 12 en ídem*

2.920 Raciones de reglamento para 7 Oficiales de guerra y mayores, á 174 mrs. una, correspondien- do dos al Comandante.....	15.029 14
31.025 Idem ordinarias de armada para 85 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una...	98.550
Para pago de los géneros sueltos.	9.600

Para el de los utensilios y va-		
sijeria.....	45.400	
<i>Medicinas y envases de las mismas</i>		
Se consideran necesarios.....	6.300	
	<hr/>	174.879 14
SCIPIÓN.—Bergantín igual en todo el año.....		174.879 14

EBRO.—*Para un bergantín de á 10 en todo el año*

2.555 Raciones de reglamento para 6		
Oficiales de guerra y mayores,		
comprendida la doble del Co-		
mandante, á 175 mrs. una....	13.150 25	
28.834 Idem ordinarias de armada para		
79 plazas de tripulación y		
guarnición, á 108 mrs. una...	91.593 18	
Para pago de los géneros sueltos.	7.200	
Para el de los utensilios y va-		
sijeria.....	38.700	
<i>Medicinas y envases de las mismas</i>		
Se consideran necesarios.....	5.600	
	<hr/>	156.244 9

COLÓN.—*Para un vapor de 350 caballos en ídem*

2.092 Raciones de reglamento para 8		
Oficiales de guerra y mayores,		
á 175 mrs. una.....	15.029 14	
49.275 Idem ordinarias de armada para		
135 plazas de tripulación y		
guarnición, á 108 mrs. una...	156.520 20	
Para pago de los géneros sueltos.	13.500	
Para utensilios y vasijeria.....	60.400	
<i>Medicinas y envases de las mismas</i>		
Se consideran necesarios.....	2.375	
	<hr/>	277.095

PIZARRO.—Para otro igual en solo seis meses.....	128.897	17
BLASCO DE GARAY.—Para otro id. en solo dos meses .	41.299	6

CASTILLA.—*Vapor de 300 caballos en todo el año*

1.095 Raciones de reglamento para 4 Oficiales de guerra y mayores, á 175 mrs. una.....	7.514	24
40.515 Idem ordinarias de armada para 111 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una....	128.694	24
Para pago de los géneros sueltos.	12.500	
Por el de los utensilios y vasi- jería .....	60	100
<i>Medicinas y envases de las mismas</i>		
Se consideran necesarios.....	2.300	
	<hr/>	211.109 14

LEON.—*Vapor de 230 caballos en ídem*

2.190 Raciones de reglamento para 6 Oficiales de guerra y mayores, á razón de 175 mrs. una.....	11.272	2
37.230 Idem ordinarias de armada para 102 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una....	118.260	
Para pago de los géneros sueltos.	11.500	
Para el de los utensilios y va- sijería.....	53.700	
<i>Medicinas y envases de las mismas</i>		
Se consideran necesarios.....	2.100	
	<hr/>	196.832 2

VULCANO.—*Vapor de 200 caballos en ídem*

2.190 Raciones de reglamento para 6 Oficiales de guerra y mayores, á razón de 175 mrs. una.....	11.272	2
---	--------	---

38.690	Idem ordinarias de armada para 106 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una...	122.897 22	
	Para pago de los géneros sueltos.	11.400	
	Para el de los utensilios y vasi- jería.....	53.100	
	<i>Medicinas y envases de las mismas</i>		
	Se consideran necesarios.....	2.100	
		<hr/>	200.769 24
	LEPANTO.—Para otro vapor igual.....		200.769 24
	ISABEL II.—Para otro id. id.....		200.769 24

PENÍNSULA.—*Vapor de 70 caballos en ídem*

1.760	Raciones de reglamento para 3 Oficiales de guerra y mayores, á 175 mrs. una, comprendiendo el Comandante que tiene dos..	7.514 24	
19.845	Idem ordinarias de armada para 53 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una...	61.448 28	
	Para pago de los géneros sueltos.	6.900	
	Para el de los utensilios y vasi- jería.....	29.100	
	<i>Medicinas y envases de las mismas</i>		
	Se consideran necesarios.....	720	
		<hr/>	105.633 18

**Buques menores**VIDASOA.—*Para un pailebot*

1.095	Raciones de reglamento para el Comandante y un Alférez de navío, á 175 mrs. una.....	5.636 1	
14.600	Idem ordinarias de armada para 40 plazas de tripulación y		

guarnición, á 108 mrs. una...	46.847	2	
Para pago de los géneros sueltos.	7.800		
Para el de los utensilios y vajeria.....	35.400		
			<hr/>
			95.188 3
GADITANO.—Para otro pailebot igual.....			95.188 2

PLUTON.—*Para un falucho*

912 $\frac{1}{2}$ Raciones de reglamento para el Comandante y un Alférez de navío, á 175 mrs. una.....	4.696	23	
24.090 Idem ordinarias de armada para 66 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una.....	76.521	6	
Para pago de los géneros sueltos.	10.000		
Para el de los utensilios y vajeria.....	45.000		
<i>Medicinas y envases de las mismas</i>			
Se consideran necesarios.....	1.200		
			<hr/>
			137.417 29
AFRICANO.—Para otro falucho igual.....			137.417 29

MARIGALANTE.—*Para una urca en 2 meses*

365 Raciones de reglamento para 5 Oficiales de guerra y mayores, contando con la doble del Comandante, á 175 mrs. una... .	1.878	23	
4.076 Idem ordinarias de armada para 67 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una... .	12.946	23	
Para pago de los géneros sueltos.	1.700		
Para el de los utensilios y vajeria .....	9.033		
<i>Medicinas y envases de las mismas</i>			
Se consideran necesarios.....	430		
			<hr/>
			25.988 12
Para otra urca igual en todo el año.....			25.988 12

URUMEA.—*Un bergantín en todo el año*

1.277 $\frac{1}{2}$	Raciones de reglamento para 3 Oficiales de guerra y mayores, contando 1 $\frac{1}{2}$ que disfruta el Comandante, á 175 mrs. una..	6.575 12	
16.400	Idem ordinarias de armada para 45 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una...	52.173 18	
	Para pago de los géneros sueltos.	7.500	
	Para el de los utensilios y vasi- jería .....	32.120	
	<i>Medicinas y envases de las mismas</i>		
	Se consideran necesarios.....	1.200	
			99.568 30

GUETARIA.—*Para un bergantín goleta ídem*

547 $\frac{1}{2}$	Raciones de reglamento para el Comandante, á 175 mrs. una..	2.810	
8.760	Idem ordinarias de armada para 24 plazas de tripulación y guarnición, á 108 mrs. una...	27.820 30	
	Para pago de los géneros sueltos.	6.700	
	Para el de los utensilios y vasi- jería .....	22.400	
			59.730 30

*Guardias marinas embarcados*

62.050	Raciones de reglamento para 170 que se hallan en buques en Eu- ropa, á 175 mrs. una.....	" "	319.375
--------	--	-----	---------

*Gastos ordinarios*

1.410	Raciones de reglamento para 94 Oficiales subalternos de los dife-		
-------	--	--	--

rentes Cuerpos de la Armada, vencidas, de transporte en buques de vela, durante 15 días que se calculan, á razón de 175 maravedís una.....	7.257	12	
288 Idem para 72 id., á razón de 4 días en buques de vapor.....	1.482	12	
2.160 Idem ordinarias de armada, á 108 maravedís, para 144 Oficiales de mar, de sueldo fijo y temporal, é individuos de otras clases, á razón de 15 días.....	6.861	6	
3.750 Idem id. para 250 individuos de tropa de Infantería y Artillería de Marina, en concepto id.....	11.911	26	
			<hr/>
			27.512 22
Baja votada en las Cortes.....			77.061 6
			<hr/>
			6.415.240 3
			<hr/>

## ARTÍCULO 2.º

*Compañía de mar de Ceuta**Material*

Por el importe de 1.236 fanegas de trigo, á una mensual á cada una de las 103 plazas, á 60 rs. fanega..	74.160
	<hr/>

## CAPÍTULO 11

*Colegio militar de aspirantes de Marina*

Artículo único.—Personal.....	584.191	13
	<hr/>	

## ARTÍCULO ÚNICO

*Personal*

Por la gratificación de 9.600 rs. con descuento de 10 por 100 para el primer Jefe.....	8.640	
Por la de 6.000 id. con id. para el segundo.	5.400	
Por la de 4.800 id. id. al tercero.....	4.320	
Por la de 4 Ayudantes, á 2.880 rs., con id. cada uno.....	10.368	
Por la de 3.600 id. con id. á un Secretario.	3.240	
Por la de 2.880 rs., con descuento de 6 por 100, para un contador.....	2.707	7
Por la de 2.400 rs., con descuento de 10 por 100, á un primer Médico-cirujano.	2.160	
Por la de 4 brigadieres, á 360 rs.....	1.440	
Por la de 4 sub-brigadieres, á 240 id.....	960	
	<hr/>	39.235 7

*Haberes de alumnos*

Por el prest, pan y gran masa de 80 aspirantes de número, á 180 rs. al mes..	172.800	
Por las asistencias de 6 plazas de gracia, á 2.880 rs. al año.....	17.280	
	<hr/>	190.080

*Sueldos íntegros de los empleados de real nombramiento que no pertenecen á ningún cuerpo de la Armada*

1 Primer Profesor de matemáticas y encargado del curso de estudios mayores.....	24.000
3 Segundos Profesores de las materias principales de la enseñanza, á 16.000 reales.....	48.000
4 Id. terceros á 14.000 rs.....	56.000
2 Id. de idiomas francés é inglés á 10.000.	20.000

2 Id. de dibujo y maniobra, á 10.000....	20.000	
1 Id. de construcción, con.....	7.200	
1 Id. de esgrima, con.....	7.200	
1 Id. de baile, con.....	3.840	
2 Capellanes, uno con 9.600 rs. y otro con 4.800.....	14.400	
2 Tambores, con.....	3.436	6
—		<u>204.076</u>

19

*Idem de las dependencias del colegio*

1 Conserje, con.....	4.800	
Por la dotación del colegio para pago de empleados subalternos y otros gastos.....	96.000	
		<u>100.800</u>
		<u>584.191</u>

## CAPÍTULO 12

**Observatorio astronómico de San Fernando**

Artículo único.—Personal.....	<u>174.700</u>
-------------------------------	----------------

## ARTÍCULO ÚNICO

*Personal*

1 Director con 30.000 rs., y descuento de 10 por 100.....	27.000
--	--------

*Oficina de observaciones*

1 Primer astrónomo con 24.000 rs. y el mismo descuento.....	21.600
1 Segundo id. con 15.000 id.....	13.500
1 Tercero id. con 10.000 id.....	9.000

3 Meritorios á 6.000 rs., y descuento de 4 por 100.....	17.280
3 Submeritorios con 3.840 rs. cada uno y descuento de 3 por 100.....	11.174
1 Instrumentario y relojero con 12.000 reales, y descuento de 10 por 100...	10.800
1 Ayudante de id., con 3.840 rs. y descuento de 3 por 100.....	3.725

*Oficina de efemérides*

1 Primer calculador con 14.400 rs. y descuento de 10 por 100.....	12.960
2 Segundos id., á 12.000 rs. con id.....	21.600
2 Terceros id., á 9.600 rs. y descuento de 6 por 100.....	18.048
1 Alcaide con 5.400 rs. y descuento de 6 por 100.....	5.076
Al mismo por su premio de 260 reales mensuales, con descuento de 2 maravedís en real.....	2.937

---

 174.700
 

---

18

## CAPÍTULO 13

**Compañía de inválidos y sus agregados**
 Artículo único.—Personal..... 365.635 18

## ARTÍCULO ÚNICO

*Personal*

1 Teniente con 150 escudos mensuales y descuento de 10 por 100.....	16.200
2 Capitanes con 90 escudos uno, y descuento de 10 por 100; y 45 el otro, con descuento del 6.....	14.796

1 Teniente con 45 escudos, y descuento del 6 por 100.....	5.076	
1 Subteniente con 35 escudos, y el mismo descuento.....	3.948	
26 Sargentos primeros y segundos, con distintos goces, y los descuentos correspondientes.....	49.393	16
16 Cabos primeros y segundos id.....	11.202	12
93 Artilleros y soldados, id.....	40.218	24
1 Tambor con 41 rs. 4 mrs.....	529	14
Para los goces de los individuos de diferentes clases que sirven en provincias.....	67.723	14
	<hr/>	209.087 12
141	<hr/>	

*Premios*

Para satisfacer los de constancia de todas las clases, hechos los descuentos prevenidos á los inválidos y dispersos que tienen destino en los Departamentos y provincias.....	" "	146.382 6
---	-----	-----------

*Abonos particulares*

Para la gratificación que disfrutan el sargento y los soldados destinados en Santi-Petri, fábricas y población de San Carlos.....	3.324	
Por el plus de 3 escudos mensuales á los inválidos que hacen servicio de plantones.....	6.840	
	<hr/>	10.164
		<hr/>
		365.633 18
		<hr/>

## CAPÍTULO 14

**Compañía de inválidos y sus agregados**

Artículo único.—Material.....	70.767 26
-------------------------------	-----------

## ARTÍCULO ÚNICO

*Material*

Para 60.225 raciones de pan de munición, calculadas á 28 mrs. una en los tres Departamentos.....	49.597 2
Para 136 camas, 51 en Cádiz, á 60 rs. una al año; 54 en el Ferrol, á 52 rs. 32 mrs., y las 31 restantes en Cartagena, á 53 rs. 22 mrs.....	7.580
Para 124 arrobas, 19 libras, 1 onza de aceite para las luces de cuarteles y guardias: 38 arrobas, 7 libras, 13 onzas en Cádiz, á 48 rs. arroba; 44 arrobas, 13 libras, 12 onzas en el Ferrol, á 57 $\frac{1}{2}$ rs. arroba, y las 41 arrobas, 22 libras, 8 onzas restantes en Cartagena, á 53 rs. id.....	6.603 14
Para 1.233 quintales, 57 libras, 8 onzas de leña para ranchos, y la necesaria para guardias: 524 quintales 67 libras, 8 onzas en Cádiz, á 5 rs. quintal; 492 quintales en el Ferrol, á 6 rs., y los restantes 206 quintales, 90 libras en Cartagena, á 9 rs. 2 mrs quintal.,	7.449 18
Para 23 juegos de utensilio: 10 en Cádiz, á 24 rs. al año, y 13 en el Ferrol, á 8 rs. 23 mrs.....	854 24
	<hr/> 71.584 24
Baja por rectificación en Cortes.....	816 32
	<hr/> 70.767 26

## CAPÍTULO 15

**Juzgados***Personal*

## ARTÍCULO ÚNICO

1 Asesor general en la corte con 6.000

reales integros de sueldo.....	6.000	
3 Auditores en los Departamentos, á 12.000 rs. cada uno, con descuento de 10 por 100.....	32.400	
3 Fiscales en id., á 9.600 rs. y descuento de 6 por 100.....	27.072	
3 Escribanos principales de los Departamentos, á 3.600 rs. integros cada uno.....	10.800	
1 Id. en la corte con.....	2.400	
2 Id. de diligencias en Cádiz y Cartagena, á 16 rs. diarios cada uno....	11.680	
6 Alguaciles en los juzgados de la corte y Departamentos: uno con 6 rs. diarios, otro con 4, otro con 2, otro con 132 rs. y 12 mrs. de prest y 112 $\frac{1}{2}$ de premio, con descuento de 2 mrs. en real y 3 escudos de plus, y los dos restantes con este último.	11.853 10	
1 Interprete en Cartagena con.....	2.400	
		<hr/> 104.605 10
20		<hr/> 104.605 10

## CAPÍTULO 16

## Gastos de oficinas, giro de letras y otros

## ARTÍCULO ÚNICO

*Personal**Escribientes*

27 Escribientes de las comandancias generales y demás oficinas militares de los tres Departamentos, á 8 reales diarios.....	78.840
3 Id. con 25 escudos integros al mes....	9.000
1 Id. con 20 escudos id.....	2.100

2 Id. con 10 rs. diarios.....	7.300	
1 Id. con 9 id.....	3.285	
5 Id. con 7 rs. id.....	12.775	
2 Id. con 250 rs. mensuales.....	6.000	
12 Id. con 6 rs. diarios.....	26.280	
Por la asignación anual al Coman- dante general del Arsenal de la Ca- rraca para pago de escribientes...	12.204	
Para pago de escribientes al detall de constructores.....	4.320	
		162.404

*Prácticos*

1 Práctico mayor del puerto de Cádiz, graduado de Oficial, con 3.600 rs. anuales y descuento de 3 por 100..	3.492	
9 Id. de número, á 3.000 rs. integros, excepto uno con descuento de 3 por 100, del mismo puerto y de los de Málaga y Algeciras.....	26.910	
1 Id. en el Ferrol, con 30 escudos in- tegros.....	3.600	
Para el pago de prácticos en los puer- tos donde no los hay de número...	14.400	
		48.402

*Vigías*

1 Primer vigía de la torre de Tavira de Cádiz, con 6.000 rs. y descuento de 3 por 100.....	5.640	
1 Segundo id. con 40 escudos integros.	4.800	
1 Tercero id. con 22 $\frac{1}{2}$ id.....	2.700	
1 Primero id. de Torre-Alta, en San Fernando, con 4.800 rs. y descuento de 3 por 100.....	4.656	
1 Segundo id. con 7 $\frac{1}{2}$ rs. diarios.....	2.737 17	
3 Encargados de las del Departamento del Ferrol, dos con 247 rs. mensua- les integros y el otro con 5 rs. dia-		

rios y descuento de 3 por 100, y 2 reales más por valor de la ración..	8.267	
6 Peones marineros á 5 rs. diarios por sus destinos en las mismas vigías.	10.950	
Por la gratificación del vigía de Gale- ras en Cartagena, á razón de 6 rs. diarios .....	2.190	
		<hr/> 41.940 17
78		<hr/> 252.746 17

## CAPÍTULO 17

**Gastos de oficinas, giro de letras y otros***Material*

## ARTÍCULO ÚNICO

Por la asignación para gastos de oficinas, cuyos Jefes no tienen señalamientos para cubrirlos.....	121.500
Para gastos de impresión.....	5.000
Por lo que se calcula de gasto para la recaudación de libranzas, giro de letras y demás que ocasiona el movimiento de caudales.....	100.000
Por el alquiler del edificio de Torre-Alta, que sirve de vigía de San Fernando.....	3.600
Por el del edificio que sirve de laboratorio de mixtos..	2.922 24
Por el del almacén que ocupa la Marina de Barcelona.	999 30
Por el de las casillas de las capitánías de puerto de Palamós y Mataró.....	746 22
Por el de las casas en que están acuarteladas las partidas de las comandancias de provincia de Vivero y Vigo.....	1.200
Por la suscripción á la <i>Gaceta</i> del Gobierno en los Departamentos.....	2.160
Por lo que se calcula para pago de piso en los transportes de buques mercantes á los Jefes y demás que	

pasan en comisión del servicio de unos puntos á otros.....	9.125
	<hr/>
Aumento en Cortes.....	247.254 8
	200.000
	<hr/>
	447.254 8
	<hr/>

## CAPÍTULO 18

**Hospitalidades***Personal*

## ARTÍCULO ÚNICO

1 Practicante mayor en el hospital militar de San Carlos, con 300 rs. al mes.....	3.600
1 Id. menor con 9 rs. diarios.....	3.285
Por el sobresueldo de 150 rs. mensuales, con descuento de 10 por 100, que disfruta el contralor..	1.620
<hr/>	<hr/>
2	8.505
<hr/>	<hr/>

## CAPÍTULO 19

**Hospitalidades***Material*

## ARTÍCULO ÚNICO

*En el departamento de Cádiz*

Por 10.452 estancias que se calcula podrán causar los individuos de Artillería ó Infantería de Marina y Escuela de condestables, de cuyo importe, hecha la baja de los descuentos respectivos á fa-

vor de la Hacienda, habrá que pagar por ésta.....	28.703	10	
Por 2.808 para la compañía de inválidos idem id.....	11.479	26	
Por 26.040 id. para Oficiales de mar y marinería embarcados y en tierra id. id...	52.299	5	
Por las correspondientes á individuos del presidio de las Cuatro Torres.....	14.257		
			106.739 7

*En el departamento de Ferrol*

Por las estancias que se calcula podrán causar los individuos de las clases expresadas, id. que en el Departamento de Cádiz.....	" "		90.209 27
--	-----	--	-----------

*En el de Cartagena*

Idem en todo.....	" "		18.293
			215.247

## CAPÍTULO 20

**Gastos imprevistos***Material*

## ARTÍCULO ÚNICO

Para atender á los aumentos de obras que generalmente aparecen en los buques que se carenan ó recorren después de formados los presupuestos, realizar las que puedan ocurrir por desarbolos, varadas y otros acontecimientos en la mar, remediar algunas desgracias de incendio ó desplome inesperado en los edificios de los Arsenales y otras ocurrencias que no se pueden prever, se calculan.....			500.000
---	--	--	---------

## CAPÍTULO 21

**Resguardo de las costas***Personal*

Sueldos y asignaciones eventuales de los individuos  
que dotan los buques..... 4.688.626

## ARTÍCULO ÚNICO

4 Comandantes de división, Capitanes de fragata, por la asignación de mando de 24 000 rs. integros anua- les.....	96 000	
4 Contadores de id. por la de 5.400 rs. idem id.....	21.600	
9 Delegados de los dichos, á 2.700 id. id.	24.300	
4 Oficiales subalternos de las contadu- rias de división, á id.....	10.800	
2 Guarda-almacenes de pertrechos, á 5.000 rs.....	10.000	
		162.700

23

*Para 3 vapores con*

3 Comandantes, á 10.800 rs. anuales por asignación de mando.....	32.400
3 Oficiales de guerra, á 5.400 rs. idem por la de embarco.....	16.200
3 Segundos cirujanos, á id. por id.....	16.200
3 Segundos pilotos particulares con gra- do de Oficial por sueldo, á 3.600 rs.	10.800
A los mismos por asignación de em- barco, á 5.400 rs. anuales.....	16.200
3 Segundos contramaestres con cargo por sueldo, á 5.400 rs. anuales....	16.200

3 Terceros id. de la Armada por el sobresueldo de 2.040 rs.....	6.120
3 Terceros contramaestres particulares por sueldo, á 4.200 rs.....	12.600
3 Segundos carpinteros con cargo por sueldo de 2.880 rs.....	8.640
3 Prácticos de costas, por sueldo de 3.600 rs.....	10.800
3 Primeros maquinistas con 18.000 rs. de sueldo, y 3.650 por equivalente á ración.....	64.650
3 Segundos id., á 14.400 rs. de sueldo, y 3.650 por id.....	54.150
18 Fogoneros, á 3.650 rs. de sueldo.....	65.700
36 Marineros preferentes, á 1.200 rs....	43.200
60 Idem ordinarios, á 1.020 id.....	61.200
39 Grumetes, á 600 rs.....	23.400
	458.760

186

*Para 4 bergantines*

4 Comandantes, á 10.800 rs. por asignación de mando.....	43.200
8 Oficiales de guerra por la de embarco, de 5.400.....	43.200
4 Pilotos particulares graduados de Oficial por sueldo de 3.600 rs.....	14.400
A los mismos por asignación de embarco, de 5.400 rs.....	21.600
4 Segundos cirujanos de la Armada por la asignación de id. id.....	21.600
4 Segundos contramaestres de la Armada con cargo, por el sobresueldo de 3.000 rs.....	12.000
4 Id. terceros particulares con cargo de bitácora por el de 4.680 rs.....	18.720
4 Id. de segunda clase de la Armada, sin cargo, á 1.800 rs.....	7.200
4 Segundos carpinteros, con el cargo, á 2.880 rs.....	11.520

4	Prácticos de costas, á 3.600 rs.....	14.400	
48	Marineros preferentes, á 1.200 rs....	57.600	
120	Id. ordinarios, á 1.020 rs.....	122.400	
80	Grumetes, á 600 rs.....	48.000	
4	Maestres de viveres con 10 rs. diarios.	14.600	
4	Despenseros con 4 rs. id.....	5.840	
		<hr/>	456.280
296			

*Para 2 goletas*

2	Comandantes, por la asignación de mando, de 10.800 rs.....	21.600	
2	Oficiales de guerra, por la id. de em- barco, de 5.400 rs.....	10.800	
2	Segundos pilotos particulares, gra- duados de Oficial, por sueldo de 3.600.....	7.200	
	A los mismos, por la asignación de embarco, de 5.400.....	10.800	
2	Segundos contra maestros particula- res con cargo, por el sueldo de 5.400.	10.800	
2	Id. terceros id. por el suyo de 4.200.	8.400	
2	Segundos carpinteros con cargo, á 2.880.....	5.760	
24	Marineros preferentes, á 1.200.....	28.800	
24	Id. ordinarios, á 1.020.....	24.480	
32	Grumetes, á 600.....	19.200	
		<hr/>	147.840
92			

*Para 6 misticos*

6	Comandantes, por asignación de mando, á 10.800 rs.....	64.800
6	Oficiales de guerra, por la de embar- co, á 5.400.....	32.400
6	Segundos pilotos particulares, sin graduación, á 3.600 rs. de sueldo..	21.600

6 Segundos contramaestres, con cargo, por el sueldo de 5.400.....	32.400
6 Id. terceros de la Armada, por el sobresueldo de 2.040.....	12.240
6 Prácticos de costas, por el sueldo de 3.603.....	21.600
6 Segundos carpinteros, con cargo, por el sueldo de 2.830.....	17.280
6 Sangradores, á 1.800 por id. ....	10.800
12 Cabos de mar, á 1.567 rs. id.....	18.720
48 Marineros preferentes, á 1.200 id...	57.600
180 Idem ordinarios, á 1.020 id.....	183.600
90 Grumetes, á 600 id.....	54.000
Por la tercera parte de aumento en sólo los sueldos que disfrutaban las dotaciones de dos misticos de la estación de Canarias.....	20.146

547.186

378

*Para 2 lugares*

2 Comandantes, por la asignación de mando, de 8.100 rs.....	16.200
2 Oficiales de guerra, por la de embarco, de 5.400.....	10.800
2 Segundos pilotos particulares, graduados de Oficial, por su sueldo de 3.600 rs.....	7.200
A los mismos, por la asignación de embarco, á 5.400 rs.....	10.800
2 Segundos contramaestres particulares, con cargo, por sueldo de 5.400.	10.800
2 Id. terceros id., por el suyo de 4.200.	8.400
2 Segundos carpinteros con cargo, por el de 2.880.....	5.760
2 Prácticos, por el de 3.600.....	7.200
24 Marineros preferentes, por el de 1.200.....	28.800
24 Id. ordinarios, por el de 1.020.....	24.480

32 Grumetes, por el de 600.....	19.200	
<hr/>		149.640
94		
<hr/>		

*Para 16 faluchos de primera clase*

16 Comandantes, por la asignación de mando, á 8.100 rs.....	129.600	
16 Segundos contramaestres de la Ar- mada, con cargo, qor el sobresuel- do de 3.000 rs. anuales.....	48.000	
16 Terceros id., por el de 1.800 rs.....	28.800	
128 Marineros preferentes, á 1.200.....	153.600	
448 Marineros ordinarios, por el de 1.020.	456.960	
240 Grumetes, por el de 600.....	144.000	
<hr/>		960.960
864		
<hr/>		

*Para 5 faluchos de segunda clase*

5 Comandantes, por la asignación de mando, de 8.100 rs.....	40.500	
5 Terceros contramaestres de la Arma- da, por su sobresueldo de 2.040 rs.	10.200	
5 Prácticos de costas, por el de 3.600..	18.000	
25 Marineros preferentes, á 1.200.....	30.000	
110 Id. ordinarios, á 1.020.....	112.200	
80 Grumetes, á 600.....	48.000	
<hr/>		258.900
230		
<hr/>		

*Para 5 faluchos de tercera clase*

5 Comandantes, por la asignación de mando, de 8.100 rs.....	40.500	
5 Segundos pilotos particulares, por sueldo de 3.600 rs.....	18.000	
5 Terceros contramaestres particula-		

res, por id, de 3.600 rs.....	18.000	
5 Id. id. de segunda clase, por id. de 2.880 rs.....	14.400	
10 Cabos de mar, á 1.560.....	15.600	
25 Marineros preferentes, á 1.200.....	30.000	
50 Id. ordinarios, á 1.029.....	51.000	
35 Grumetes, á 600.....	21.000	
		<hr/>
		208.500
<hr/>	140	
<hr/>		

*Para 4 trincaduras*

4 Pilotos particulares, por sueldo de 3.600 rs.....	14.400	
A los mismos por la asignación de su mando, á 8 100 rs.....	32.400	
4 Patrones, á 3.600.....	14.400	
16 Marineros preferentes, á 1.200.....	19.200	
40 Id. ordinarios, á 1.020.....	40.800	
8 Grumetes, á 600.....	4.800	
		<hr/>
		126.000
<hr/>	72	
<hr/>		

*Para 60 escampavías*

60 Patrones, por sueldo de 2.880 reales anuales.....	172.800	
60 Marineros preferentes, á 1.200.....	72.000	
600 Id. ordinarios, á 1.020.....	612.000	
180 Grumetes, á 600.....	108.000	
		<hr/>
		964.800
<hr/>	900	
<hr/>		

*Para 6 lanchas fletadas por contrata en la costa de Cantabria*

Por el sueldo de un Comandante.....	12.000
Por el de 2 patrones, con 10 rs. diarios..	7.300
Por el de 4 id., á 8 rs. id.....	11.680

Por el de 88 marineros, á 6 rs. diarios...	102.720	
Por el alquiler de 10 y 12 rs. diarios de las dichas lanchas.....	23.860	
		<u>247.060</u>
		<u>4.688.626</u>

## CAPÍTULO 22

**Resguardo de las costas***Material*

Raciones y gastos de entretenimiento y conservación, reemplazo de pertrechos, carenas y otros de los buques.....		<u>7.441.374</u>
--	--	------------------

## ARTÍCULO ÚNICO

*Para el estado mayor*

3.832 $\frac{1}{2}$ Raciones de Oficial, á 175 maravedís una.....	" "	19.726 3
---	-----	----------

*Para 3 vapores*

5.475 Raciones de Oficial, á 175 mrs..	28.189 5	
77.880 Id. ordinarias de Armada, á 108 maravedís una, para Oficiales de mar, marinería y tropa....	245.795 10	
		<u>273.975 15</u>

*Para 4 bergantines*

8.760 Raciones de Oficial.....	45.088 8	
118.260 Id. ordinarias.....	375.640 14	
		<u>420.737 22</u>

*Para 2 goletas*

2.920 Raciones de Oficial.....	15.029 14	
37.230 Id. ordinarias.....	118.260	
	<hr/>	133.289 14

*Para 6 misticos*

8.760 Raciones de Oficial.....	45.088 8	
149.285 Id. ordinarias.....	454.199 14	
	<hr/>	499.287 22

*Para 2 lugres*

2.920 Raciones de Oficial.....	15.029 14	
37.230 Id. ordinarias.....	118.260	
	<hr/>	133.289 14

*Para 16 faluchos de primera clase*

11.580 Raciones de Oficial.....	59.632 12	
338.720 Id. ordinarias.....	1.075.934 4	
	<hr/>	1.135.566 16

*Para 5 faluchos de segunda clase*

3.650 Raciones de Oficial.....	18.787 2	
89.425 Id. ordinarias.....	284.055 30	
	<hr/>	302.842 32

*Para 5 faluchos de tercera clase*

3.650 Raciones de Oficial.....	18.787 2	
51.100 Id. ordinarias.....	162.317 22	
	<hr/>	181.104 24

*Para 4 trincaduras*

2.920 Raciones de Oficial.....	15.029 14	
--------------------------------	-----------	--

26,280 Id. ordinarias.....	98.477 22	
	<hr/>	98.507 2

*Para 60 escampavias*

328.500 Raciones ordinarias.....	" "	1.043.470 20
----------------------------------	-----	--------------

*Para 3 vapores*

Para su conservación, entretenimiento y reemplazo de pertrechos por los ramos de construcción y subinspección.....	315.000	
Para carbón de piedra.....	800.590	
	<hr/>	1.115.590

*Para 4 bergantines*

Para su entretenimiento, conservación y reempla- zo de pertrechos por los ramos expresados.....		80.500
--	--	--------

*Para 2 goletas*

Para id. id.....		25.000
------------------	--	--------

*Para 6 misticos*

Para id. id.....		141.737
------------------	--	---------

*Para 2 lugres*

Para id. id.....		25.000
------------------	--	--------

*Para 16 faluchos de primera clase*

Para id. id.....		420.000
------------------	--	---------

*Para 5 faluchos de segunda*

Para id. id.....		80.000
------------------	--	--------

*Para 5 faluchos de tercera*

Para id. id.....	40.000
------------------	--------

*Para 4 trincaduras*

Para id. id.....	20.000
------------------	--------

*Para 60 escampavías*

Para id. id.....	400.000
------------------	---------

Para convocatorias de marinería hospitalidades y otros gastos menores.....	190.032 20
--	------------

Para 2.000 carabinas de pistón.....	250.000
-------------------------------------	---------

Para las carenas y recorridas de importancia que presenten algunos buques por el mal estado en que los recibió la Marina.....	251.717
---	---------

---

	7.311.374
--	-----------

Aumento hecho en las Cortes.....	130.000
----------------------------------	---------

---

	7.441.374
--	-----------

---

## APÉNDICE

Por vencimientos de individuos fallecidos, ó que cesan en el goce de sus derechos.....	1.412.024
--	-----------

---

# ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES PUBLICADAS EN ESTE TOMO,  
CORRESPONDIENTE AL AÑO 1849

## Mes de Enero

	<u>Págs.</u>
Día 2.— <i>Colegio naval.—Profesores.—Real orden de-terminando las clases que debe tener el Facultativo del Colegio naval.....</i>	5
Día 3.— <i>Comandancias de Marina.—Canarias.—R. O. autorizando al Comandante de Marina de Canarias para delegar sus facultades en el Ayudante de Marina de la Luz...</i>	6
Día 3.— <i>Marina mercante.—Buques extranjeros.—Derechos de abanderamiento.—R. O. declarando que los buques extranjeros apresados por dedicarse al contrabando no deben satisfacer los derechos de abanderamiento por su construcción.....</i>	7
Día 5.— <i>Apostadero de la Habana.—Maderas para los buques.—Medidas.—Aduanas.—R. O. de-terminando el sistema de medición de las</i>	

	<u>Págs.</u>
maderas de construcción en las Aduanas del Apostadero de la Habana.....	8
Día 11.— <i>Cuerpo eclesiástico de la Armada.</i> — <i>Vicario general del Ejército y Armada.</i> — <i>Sueldos.</i> —R. O. determinando el sueldo del Vicario general de la Armada.....	9
Día 18.— <i>Cuerpo administrativo de la Armada.</i> —R. O. determinando el conducto por que se les ha de comunicar á los Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada que se hallan en Madrid las RR. OO. que les conciernen.....	10
Día 25.— <i>Pesca.</i> — <i>Llanes.</i> — <i>Matriculados.</i> —R. O. dictando reglas para el fomento de la pesca en la costa de Asturias.....	11

### Mes de Febrero

Día 1.— <i>Arsenales.</i> — <i>Sueldos.</i> — <i>Aparejadores de hidráulicos.</i> —R. O. determinando los sueldos que han de disfrutar los aparejadores de hidráulicos del Arsenal de la Carraca...	13
Día 1.— <i>Colegio naval.</i> — <i>Exámenes de ingreso.</i> — <i>Junta examinadora.</i> — <i>Reglamento.</i> —R. O. modificando el Reglamento del Colegio naval en lo referente á la Junta examinadora y á los exámenes de ingreso.....	14
Día 1.— <i>Clases pasivas.</i> — <i>Cesantías.</i> — <i>Sanidad de la Armada.</i> —R. O. aclarando las reglas para	

	<u>Págs.</u>
la determinación de los haberes de los cesantes pertenecientes á la Marina.....	17
Día 3.— <i>Matrículas.—Exenciones de quintos.—Ordenanzas de reemplazos.—R. O. aclarando el artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos en lo referente á exclusión del servicio á los matriculados en la lista especial de hombres de mar.....</i>	19
Día 3.— <i>Sanidad de la Armada.—Apostadero de la Habana.—Médico del Arsenal.—R. O. suprimiendo la plaza de Médico del Arsenal de la Habana.....</i>	22
Día 3.— <i>Artillería é Infantería de Marina.—Desertores.—R. O. haciendo extensiva á Marina la Real orden de Guerra sobre desertores del 5 de Enero de 1849.....</i>	23
Día 6.— <i>Cuerpo de Constructores.—Ingenieros de la Armada.—R. O. disponiendo que no se ascienda á ningún agregado al Cuerpo de Constructores hasta que se organice definitivamente el Cuerpo de Ingenieros de la Armada.....</i>	24
Día 7.— <i>Buques de guerra.—Expediciones de Europa.—Patentes de Sanidad.—R. O. disponiendo que los buques de guerra que vayan á Francia ó á Italia se provean de patentes de Sanidad visadas por los Cónsules de dichas naciones.....</i>	24

- Día 9.—*Colegio naval.—Profesores.—Recompensas.*—  
R. O. aclarando lo dispuesto en el Reglamento del Colegio naval referente al tiempo que han de contar los Profesores en su cargo para disfrutar de las recompensas á que aquél se refiere..... 25
- Día 9.—*Arsenales.—Obrador de motonería de Ferrol.*—  
R. O. creando en el Arsenal de Ferrol un obrador de motonería..... 26
- Día 9.—*Administración de la Armada.—Buques guardacostas.—Exclusiones.*—R. O. disponiendo que los efectos excluidos de los buques del resguardo de costas se evalúen y descuenten en los respectivos presupuestos de reemplazos..... 27
- Día 9.—*Pasaportes.—Viajes por tierra.*—R. O. prohibiendo á los individuos de los distintos Cuerpos y ramos de la Armada el pasar por Madrid y sin expresa y Real autorización, en sus viajes por tierra..... 28
- Día 11.—*Cuerpo de Artillería é Infantería de Marina.—Guarniciones.*—R. O. determinando cómo ha de atenderse al servicio prestado por el Cuerpo de Infantería de Marina en las capitales de los Departamentos, cuando carezca aquél del número necesario de plazas para verificarlo..... 29
- Día 12.—*Colegio naval.—Profesores.—Clases de baile y esgrima.*—R. O. autorizando al Subdirec-

	Págs.
tor general de la Armada para nombrar en determinados casos Profesores del Colegio naval á los individuos que crea más idóneos.....	30
Día 26.— <i>Sanidad de la Armada.—Hospitales.—Bajas.</i> —R. O. disponiendo quiénes han de firmar las papeletas de bajas para la admisión en los hospitales de la Armada de los individuos de la misma.....	31
Día 26.— <i>Comandancias de Marina.—Levas.—Benidorm.</i> — <i>Altea y Calpe.</i> —R. O. prohibiendo las levas á mano armada para cubrir los cupos de las convocatorias en los distritos y separando los distritos de Benidorm.....	32

### Mes de Marzo

Día 6.— <i>Artillería é Infantería de Marina.—Escuela de Condestables.—Bombarderos.—Haber.</i> —R. O. determinando los haberes que corresponden á los bombarderos de la compañía Escuela de Condestables.....	34
Día 13.— <i>Arsenales.—Pedidos.—Jarcias.</i> —R. O. determinando la parte de jarcia de tercera suerte que ha de remitirse para cada pedido que se haga á Cartagena.....	35
Día 14.— <i>Artillería de Marina.—Gratificación de escritorio.</i> —R. O. declarando que á los Capitanes de las brigadas no les corresponde gratificación de escritorio.....	36

	<u>Págs.</u>
Día 14.— <i>Artillería é Infantería de Marina.—Uniformes.—Capotes.—R. O. disponiendo que los capotes de la tropa de Artillería é Infantería de Marina sean de color azul...</i>	36
Día 15.— <i>Administración de la Armada.—Contratas.—Asentistas.—Certificaciones de abono.—R. O. disponiendo cómo han de entregarse á los asentistas las certificaciones de abono.....</i>	37
Día 15.— <i>Buques franceses.—Cuarentenas.—Patentes de Sanidad.—R. O. mandando que los buques franceses que toquen en los puertos de España hagan cuarentena de observación si no van provistos de los documentos que acrediten el estado sanitario de su procedencia.....</i>	38
Día 17.— <i>Colegio naval.—Profesores.—Recompensas.—R. O. aclarando el art. 298 del Reglamento del Colegio naval.....</i>	39
Día 18.— <i>Artillería é Infantería de Marina.—Batallones.—Vacantes.—R. O. determinando cómo han de cubrirse las vacantes de Oficiales que ocurran en los batallones de Marina.....</i>	40
Día 21.— <i>Villa de Cabra.—Real decreto concediendo á la villa de Cabra (provincia de Córdoba) el título de muy leal ciudad.....</i>	41
Día 21.— <i>Villa de Igualada.—Real decreto concediendo</i>	

	<u>Fógs.</u>
á la villa de Igualada, provincia de Barcelona, el título de Leal y Denodada....	42
Día 22.— <i>Pesca.—Parejas del bou.</i> —R. O. reiterando la del 16 de Marzo de 1829 sobre pesca con pareja del bou.....	43
Día 24.— <i>Capitanías de puerto.—Isla de Puerto Rico.—Derechos de puerto.—Practicajes.</i> —R. O. aprobando los aranceles de derechos de puerto que han de cobrarse en las Capitanías de puerto de la isla de Puerto Rico.	44
Día 24.— <i>Buques de la Armada.—Vapores.—Faroles de situación.</i> —R. O. mandando poner dos faroles de situación con el aparato que se designa en los vapores de la Armada para evitar los abordajes cuando navegan en cuerpo de Escuadra ó en convoyes...	52
Día 28.— <i>Tercios navales.—Hojas de servicio.—Mayoría general.—Oficiales.</i> —R. O. disponiendo que se reunan en la Mayoría general de la Armada las hojas de servicio de todos los Oficiales asignados al de tercios navales.....	54

### Mes de Abril

Día 10.— <i>Resguardo de costas.—Matrículas.</i> —R. O. disponiendo que los individuos de mar condenados por soborno sean borrados para siempre de la matrícula.....	55
--	----

	<u>Págs.</u>
Día 11.— <i>Arsenales.—Sueldos.—Aparejadores de calafates.—Maestranza.—Filipinas.—Real orden señalando el sueldo que ha de disfrutar el segundo aparejador de calafates del Arsenal de Cavite.....</i>	56
Día 13.— <i>Artillería é Infantería de Marina.—Oficiales.—Vacantes.—R. O. dictando reglas para cubrir las vacantes de Subtenientes que ocurran en los batallones de Infantería de Marina.....</i>	56
Día 17.— <i>Sanidad de la Armada.—Practicantes.—Sueldos.—R. O. determinando los sueldos de los Practicantes de la Armada embarcados.....</i>	58
Día 18.— <i>Administración de la Armada.—Cambio de billetes de Banco.—Monedas.—R. O. determinando se reciban las monedas de plata que entrega el Banco de San Fernando en cambio de sus billetes.....</i>	59
Día 21.— <i>Cuerpos patentados.—Destinos.—Renuncias por enfermedades.—R. O. disponiendo que se proponga para el retiro del servicio y no para la asignación á tercios, á los Jefes y Oficiales que se nieguen á desempeñar los destinos para que son propuestos, alegando enfermedad.....</i>	60
Día 23.— <i>Tribunales y juzgados.—Penas de cámara.—Multas.—R. O. determinando cómo ha de hacerse la recaudación de las penas de</i>	

	<u>Págs.</u>
cámara .....	61
<b>Día 24.</b> — <i>Infantería y Artillería de Marina.—Cuarteles.—Honosres.—Guardias de prevención.—R. O. disponiendo los honores que ha de hacer á la guardia de prevención de los cuarteles de Marina la tropa del Ejército alojada en ellos.....</i>	63
<b>Día 25.</b> — <i>Tribunales y Juzgados.—Penas de cámara.—Recaudación.—R. O. reiterando la manera de hacer en Marina la recaudación de las penas de cámara.....</i>	67
<b>Día 27.</b> — <i>Comisiones hidrográficas.—Gratificaciones.—R. O. dictando reglas para el abono de gratificaciones á los Jefes y Oficiales destinados en comisiones hidrográficas.....</i>	68
<b>Día 28.</b> — <i>Administración de la Armada.—Presupuestos.—Inversión de caudales.—R. O. dictando reglas para la remisión de las cuentas sobre cantidades invertidas en cada uno de los artículos del presupuesto general de Marina .....</i>	69

### Mes de Mayo

<b>Día 1.º</b> — <i>Filipinas.—Buques.—Marina sutil.—Asignación de mando.—R. O. concediendo á los Oficiales de la Marina sutil que manden buques las mismas asignaciones que á los Oficiales de la Armada.....</i>	70
--	----

- Día 11.—*Buques de guerra.—Patentes de Sanidad.—*  
R. O. disponiendo que omitan proveerse de patentes de Sanidad los buques de guerra que se dirijan á los Estados del Papa y á las Dos Sicilias..... 71
- Día 13.—*Tribunales y Juzgados.—Escribanos.—Honosres y distinciones.—*R. O. circulando en la Armada una del Ministerio de Gracia y Justicia, sobre honores y distinciones de los Escribanos y demás subalternos de justicia..... 72
- Día 13.—*Colegio naval.—Aspirantes.—Licencias.—*Real orden autorizando á los aspirantes examinados y aprobados del último semestre para pasar á sus casas paternas durante cierto tiempo y en determinadas condiciones..... 74
- Día 21.—*Tribunales y Juzgados.—Procesamientos.—Marina sutil.—*R. O. resolviendo qué tribunales han de juzgar á los Oficiales procesados pertenecientes á la Marina sutil. 75
- Día 23.—*Maquinistas de la Armada.—Sueldos.—*Real orden concediendo á los Maquinistas españoles embarcados en buques de guerra iguales sueldos que los asignados á los Maquinistas extranjeros..... 76
- Día 23.—*Buques guardacostas.—Reparaciones.—Caretas.—*R. O. autorizando á los Comandantes de divisiones de guardacostas para

	<u>Págs.</u>
hacer reparaciones y carenas en los buques del resguardo, fuera de los Arsenales.....	77
Día 26.— <i>Marinería de la Armada.—Matrículas.—Exenciones físicas.</i> —R. O. declarando que no están exentos del servicio los matriculados faltos del ojo derecho.....	78
Día 26. <i>Competencias.</i> —R. O. circulando otra del Ministerio de la Gobernación sobre competencias entre Autoridades judiciales y administrativas.....	79
Día 28.— <i>Comandancias de Marina.—Escala activa.—Escala pasiva.</i> —R. O. disponiendo que no se proponga nunca para comisiones de la carrera pasiva á los que pertenecen á la activa.....	83
Día 30.— <i>Clases pasivas.—Viudas y huérfanos.—Pagas de tocas.</i> —R. O. mandando que cada Ministerio satisfaga las pagas de tocas correspondientes por su personal activo...	83

### Mes de Junio

Día 6.— <i>Colegio naval.—Solicitudes de ingreso.</i> —R. O. modificando el art. 2.º del Reglamento sobre documentos que han de acompañar á las solicitudes de gracia de pretendiente aprobado.....	85
Día 8.— <i>Plazas vacantes.—Escribientes, porteros y mo-</i>	

- zos.—*Provisión de plazas vacantes.*—R. O. disponiendo que las Autoridades respectivas de los Departamentos provean las plazas vacantes de escribientes, porteros y mozos de las dependencias de Marina.. 86
- Día 12.—*Batallones de Marina.*—*Gobernadores militares.*—*Cuarteles de Marina.*—R. O. declarando que los Gobernadores militares de plazas marítimas no están autorizados para entrar en los cuarteles de los batallones de Marina sin conocimiento de los Comandantes generales de plazas marítimas..... 87
- Día 14.—*Marina mercante.*—*Viajes á Ultramar.*—*Médicos de buques mercantes.*—R. O. determinando los documentos que han de presentar para ser enrolados los Médicos y Cirujanos que deseen embarcar como tales de los buques mercantes..... 90
- Día 20.—*Artillería é Infantería de Marina.*—*Prendas mayores.*—*Abonos por vestuarios.*—*Contratos.*—R. O. disponiendo que cese temporalmente el abono que se hace para prendas mayores de vestuario á los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina.... 91
- Día 21.—*Cuerpo general.*—*Meritorios de Marina.*—*Guardias marinas.*—*Tiempo de embarco.*—R. O. determinando el tiempo de embarco que han de contar los meritorios de Marina para su ascenso á Alféreces de navío.... 92

	<u>Págs.</u>
Día 26.— <i>Buques de guerra.—Guarniciones.—Dotaciones.—Artillería é Infantería de Marina.—Real orden haciendo reducciones en los Oficiales asignados á las fragatas por el concepto de suplentes en las guarniciones de Artillería é Infantería de Marina.....</i>	93
Día 27.— <i>Bandera del Estado de Toscana.—R. O. circulando en la Armada la noticia del cambio de bandera y escarapela del Estado de Toscana.....</i>	95
Día 29.— <i>Colegio naval.—Ingreso.—R. O. modificando el art. 16 del Reglamento del Colegio naval.....</i>	96

### Mes de Julio

Día 8.— <i>Administración de la Armada.—Maestranza.—Arsenales.—Sueldos.—R. O. declarando el sueldo que ha de disfrutar el Maestro mayor de la fábrica de jarcias de Cartagena.....</i>	97
Día 19.— <i>Dirección general de la Armada.—Haberes.—Sobresueldos.—R. O. determinando el sobresueldo que ha de disfrutar el Secretario de la Dirección general de la Armada.</i>	97
Día 20.— <i>Buques extranjeros.—Cónsules.—Naufragios.—R. O. determinando la intervención de los Cónsules en el salvamento de buques náufragos de sus naciones.....</i>	98

	<u>Págs.</u>
Día 21.— <i>Tribunales y Juzgados.—Apostadero de la Habana.—Auditor de Marina.—R. D. disponiendo la forma en que ha de proveerse la plaza de Auditor de Marina del Apostadero de la Habana.....</i>	99
Día 23.— <i>Sanidad de la Armada.—Practicantes embarcados.—Reglamento.—R. O. confirmando la de 17 de Abril último sobre practicantes de la Armada.....</i>	107
Día 24.— <i>Observatorio astronómico.—Submeritorios.—R. O. trasladando una de Guerra sobre los submeritorios del Observatorio Astronómico declarados soldados.....</i>	108
Día 27.— <i>Comandantes de Marina.—Sueldos.—Puerto Rico.—R. O. determinando el sueldo que ha de disfrutar el Comandante de Marina de Puerto Rico.....</i>	109
Día 30.— <i>Amnistía.—Pasaportes.—R. O. disponiendo la forma en que se ha de conceder pasaportes para el extranjero á los acogidos al decreto de amnistía de 8 de Junio último.</i>	110
Día 31.— <i>Caravaca.—Titulo de ciudad.—R. O. trasladando Real decreto concediéndole á la villa de Caravaca el título de ciudad....</i>	111

### Mes de Agosto

Día 6.— <i>Comandancias de Marina.—Soldados ordenanzas.—Apostadero de la Habana.—R. O. conce-</i>	
---	--

- diendo en determinadas circunstancias á las Capitanías de puerto soldados del Ejército para hacer en ellas el servicio de ordenanzas..... 112
- Día 7.—*Solicitudes*.—R. O. disponiendo que no se concedan gracias, distinciones ú honores á los individuos de Marina sin haber sido antes propuestos ó recomendados por el mismo en virtud de solicitud dirigida por conducto debido al Ministro del ramo. 113
- Día 11.—*Maquinistas*.—*Buques de guerra*.—R. O. dictando reglas para hacer los despidos de los Maquinistas contratados que prestan servicio en los buques de guerra..... 114
- Día 12.—*Comandancias de Marina*.—*Ayudantías de puerto*.—*Bahía Honda*.—R. O. creando una Ayudantía de Marina de distrito en Bahía Honda..... 115
- Día 18.—*Administración de la Armada*.—*Consignaciones*.—*Derechos de Aduanas*.—R. O. disponiendo cómo han de hacerse efectivos los descubiertos que tengan las dependencias de Marina con la Real Hacienda por derechos de importación..... 116
- Día 22.—*Haberes*.—*Descuentos*.—*Donativo forzoso*.—R. O. determinando los individuos de Marina exceptuados del donativo forzoso de que trata el Real decreto de 21 de Junio de 1848..... 118

- Día 24.**—*Contratas.*—*Buques de guerra.*—*Carbones.*—  
R. O. dictando las reglas que han de ha-  
cer observar los Comandantes de los bu-  
ques para la recepción de carbones á bor-  
do y justificación de las cantidades reci-  
bidas..... 119

### Mes de Septiembre

- Día 6.**—*Arsenales.*—*Maestranza.*—R. O. recomendando  
la conservación en los Arsenales de los  
operarios hábiles y experimentados de la  
Maestranza que trabaja en aquéllos..... 121

- Día 10.**—*Apostaderos de Marina.*—*Auditores.*—R. D.  
dictando reglas para la provisión del car-  
go de Auditor de Marina de las Coman-  
dancias generales de los Apostaderos... 122

- Día 11.**—*Cuerpo administrativo de la Armada.*—*Meri-  
torios.*—*Solicitudes.*—R. O. resolviendo  
que no se dé curso á solicitudes pidiendo  
plazas de meritorios del Cuerpo adminis-  
trativo de la Armada..... 131

- Día 13.**—*Tribunales.*—*Fiscales de Audiencias.*—*Fisca-  
les de rentas.*—R. O. determinando cómo  
han de reclamar las diversas dependen-  
cias del Estado los documentos que crean  
necesarios los Fiscales de Audiencias y  
de rentas..... 132

- Día 17.**—*Expediciones de Indias.*—*Buques de guerra.*—  
*Posesiones de Ultramar.*—*Universidad de*

- Sevilla.*—R. O. mandando que los buques de guerra que de Ultramar se dirijan á Cádiz, reciban á bordo los efectos que se remitan para la Universidad de Sevilla. 134
- Día 18.—*Venezuela.*—*La Guayra.*—R. O. circulando en la Armada la noticia de haber declarado á la Guayra plaza de armas..... 135
- Día 26.—*Comandancias de Marina.*—*Destinos.*—*Sueldos.*—R. O. resolviendo que los Capitanes de fragata que desempeñen destinos de segundos Comandantes de Marina se les abone el sueldo correspondiente á sus empleos..... 136
- Día 28.—*Apostadero de Filipinas.*—*Administración de Marina.*—*Bases del sistema administrativo.*—R. O. aprobando las bases para el sistema administrativo de la Marina en Filipinas..... 137

### Mes de Octubre

- Día 3.—*Maquinistas.*—*Ayudantes de máquina.*—*Provisión de destinos.*—*Buques de guerra.*—R. O. determinando que la provisión de las plazas de Ayudantes de máquina en los buques de la Armada debe hacerse por la Dirección general de la misma... 141
- Día 8.—*Artillería de la Armada.*—*Reconocimiento y pruebas de artillería y municiones.*—*Reglamento.*—R. O. aprobando el Reglamento

	Págs.
para el reconocimiento y prueba de artillería y municiones, para la Marina....	142
Día 9.— <i>Destinos.—Vacantes.—Provisión de destinos civiles.—R. O. circulando un Real decreto sobre provisión de vacantes en los destinos civiles.....</i>	164
Día 12.— <i>Cuerpo de Sanidad de la Armada.—Solicitudes.—R. O. disponiendo que á los informes de solicitudes que hagan los individuos del Cuerpo de Sanidad de la Armada se acompañe copia de las respectivas hojas de servicios.....</i>	165
Día 13.— <i>Resguardo de las costas.—Buques del resguardo.—R. O. disponiendo que se expresen en pliegos distintos las obras ejecutadas por los Arsenales en los buques del resguardo de los que contienen las efectuadas por los demás conceptos.....</i>	166
Día 14.— <i>Artillería é Infantería de Marina.—Guardias de Arsenales.—R. O. disponiendo que los individuos de Artillería é Infantería de Marina que obtengan destino en la guardia de Arsenales pasen revista en este Cuerpo.....</i>	167
Día 16.— <i>Cuerpo Administrativo.—Cuerpo de Sanidad.—Buques de guerra.—Alojamientos.—R. O. determinando el orden de alojamiento entre los Oficiales de Administración de la Armada y los de Sanidad de la misma á bordo de los buques.....</i>	168

- Día 22.—*Buques franceses.—Patentes de Sanidad.*—  
R. O. imponiendo 5 días de observación  
á los buques franceses que arriben á los  
puertos españoles sin patente de sanidad  
legalizada por los Cónsules de nuestra  
nación en los puertos de su procedencia. 169
- Día 24.—*Individuos graduados.—Fuero de Marina.*—  
R. O. declarando que á los individuos con  
graduaciones de la Armada sólo les co-  
rresponde el fuero criminal y de ningún  
modo el militar en toda su extensión... 170
- Día 25.—*Presupuestos.*—R. D. de Hacienda dictando  
reglas para la formación de los presu-  
puestos de todos los Ministerios, rendi-  
ción de sus cuentas y modo de llevarlas. 171
- Día 27.—*Casa real.—Ministro de Estado.*—R. O. circu-  
lando el Real decreto expedido por la  
Presidencia del Consejo de Ministros, re-  
gularizando convenientemente el servi-  
cio personal de S. M. y de su Real casa. 176
- Día 29.—*Artillería é Infantería de Marina.—Unifor-  
mes.—Gabán.*—R. O. disponiendo que los  
Jefes y Oficiales de Infantería de Marina  
usen, en vez de esclavina, el gabán que  
usan los del Ejército..... 178
- Día 31.—*Ultramar.—Empleados civiles.*—R. O. circu-  
lando en la Armada un Real decreto ex-  
pedido por la Presidencia del Consejo de  
Ministros sobre destinos de empleados ci-  
viles de Ultramar..... 178

### Mes de Noviembre

	<u>Págs.</u>
Día 3.— <i>Correos de gabinete.</i> —R. O. circulando en la Armada un Real decreto del Ministerio de la Gobernación sobre Correos de gabinete.....	182
Día 10.— <i>Colegio naval.</i> — <i>Ingreso.</i> — <i>Plazas de aspirantes.</i> —R. O. dictando reglas para la provisión de plazas de alumnos del Colegio naval por los pretendientes aprobados.....	184
Día 11.— <i>Rentas públicas.</i> — <i>Aduanas.</i> —R. O. disponiendo cómo han de resolverse las dudas en cuanto á la aplicación de la Ley de Aduanas y Aranceles en lo referente á buques y efectos marítimos sujetos al pago de derechos.....	185
Día 13.— <i>Administración de la Armada.</i> — <i>Derechos de Aduanas.</i> — <i>Cartas de pago.</i> —R. O. disponiendo que los derechos de Aduanas por causa de introducción de efectos para la Armada se satisfagan por medio de cartas de pago.....	187
Día 14.— <i>Exámenes.</i> — <i>Colegio naval.</i> —R. O. disponiendo el orden en que han de verificarse los exámenes de aspirantes, Guardias Marinas, Ingenieros y Subtenientes de Infantería de Marina.....	188
Día 14.— <i>Reorganización de la Armada.</i> — <i>Revista general de inspección.</i> —R. O. disponiendo que	

para proceder al fomento de la Marina de guerra se pase una revista general de inspección á todos los buques, Departamentos y demás oficinas y corporaciones de la Armada, con arreglo á las instrucciones que se determinan previamente.. 189

Día 17.—*Cónsules extranjeros. — Naufragios. — R. O.* reiterando el cumplimiento de la de 16 de Julio de 1830, expedida por el Ministerio de Estado y comunicada por Marina en 20 del mismo mes, así como el art. 14, tít. 8.º de la Ordenanza de Matrículas.. 264

Día 26.—*Comandancias de Marina. — Edificaciones. — Ingenieros militares. — R. O.* disponiendo que las Comandancias de Marina no se mezclen en los asuntos de edificaciones de las plazas de guerra..... 273

### Mes de Diciembre

Día 1.º—*Buques de guerra. — Pagamentos. — R. O.* disponiendo que se consideren en todo vigor la de 4 de Julio de 1829 y otras sobre pagamentos á bordo de los buques de guerra. 274

Día 3.—*Penas. — Penados. — Vigilancia de la Autoridad. — R. O.* dictando reglas para el cumplimiento de la pena consistente en sujeción á la vigilancia de la Autoridad.... 276

Día 4.—*Cuerpo administrativo. — Vacantes. — Meritorios. — R. O.* disponiendo que las vacan-

- tes de meritorio en el Cuerpo administrativo de la Armada se cubran, mientras sea posible, con los excedentes ó supernumerarios que cobren sueldo, y haciendo extensiva esta medida á todos los demás Cuerpos de la Armada..... 279
- Día 8.—*Reserva del Ejército.*—R. O. circulando en la Armada el Reglamento para la organización, orden y gobierno de la reserva del Ejército..... 280
- Día 17.—*Penados.—Indultos.*—R. O. aclarando las dudas que se ocurran en la aplicación del Real decreto de indulto fecha 19 de Noviembre de 1849..... 302
- Día 18.—*Correos.—Pliegos certificados.*—R. O. disponiendo cómo han de certificarse los pliegos que por correo remitan las Autoridades y Jefes..... 307
- Día 18.—*Tribunales y Juzgados.—Correos.*—R. O. reiterando el cumplimiento de los arts. 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre 1845 sobre remisión de actuaciones por correo..... 308
- Día 28.—*Administración de la Armada.—Presupuestos.*—R. O. mandando que desde 1.º de Enero se lleven las cuentas y demás operaciones en las oficinas de Contabilidad de la Armada, tomando por base el presupuesto de 1850..... 309

# ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS DISPOSICIONES PUBLICADAS EN ESTE TOMO,  
CORRESPONDIENTE AL AÑO 1849

---

## A

### ABO—ADM

Págs.

- Abonos por vestuarios.*—R. O. disponiendo que cese temporalmente el abono que se hace para prendas mayores de vestuario á los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina. 91
- Administración de la Armada.*—R. O. disponiendo que los efectos excluidos de los buques del resguardo de costas se evalúen y descuenten en los respectivos presupuestos de reemplazos..... 27
- R. O. disponiendo cómo han de entregarse á los asentistas las certificaciones de abono..... 37
- R. O. determinando se reciban las monedas de plata que entrega el Banco de San Fernando en cambio de sus billetes..... 59

## ADM—ADU

Págs.

<i>Administración de la Armada.</i> —R. O. dictando reglas para la remisión de las cuentas sobre cantidades invertidas en cada uno de los artículos del presupuesto general de Marina.....	69
— R. O. declarando el sueldo que ha de disfrutar el Maestro mayor de la fábrica de jarcias de Cartagena.....	97
— R. O. disponiendo cómo han de hacerse efectivos los descubiertos que tengan las dependencias de Marina con la Real Hacienda por derechos de importación....	116
— R. O. disponiendo que los derechos de Aduanas por causa de introducción de efectos para la Armada se satisfagan por medio de cartas de pago.....	187
— R. O. mandando que desde 1.º de Enero se lleven las cuentas y demás operaciones en las oficinas de Contabilidad de la Armada, tomando por base el presupuesto de 1850.....	309
<i>Administración de Marina.</i> —R. O. aprobando las bases para el sistema administrativo de la Marina en Filipinas.....	137
<i>Aduanas.</i> —R. O. determinando el sistema de medición de las maderas de construcción en las Aduanas del Apostadero de la Habana..	8

## ADU—APO

Págs.

- Aduanas.*—R. O. disponiendo cómo han de resolverse las dudas en cuanto á la aplicación de la Ley de Aduanas y Aranceles en lo referente á buques y efectos marítimos sujetos al pago de derechos..... 185
- Alojamientos.*—R. O. determinando el orden de alojamiento entre los Oficiales de Administración de la Armada y los de Sanidad de la misma á bordo de los buques..... 168
- Altea y Calpe.*—R. O. prohibiendo las levadas á mano armada para cubrir los cupos de las convocatorias en los distritos y separando los distritos de Benidorme..... 32
- Amnistía.*—R. O. disponiendo la forma en que se ha de conceder pasaportes para el extranjero á los acogidos al decreto de amnistía de 8 de Junio último..... 110
- Aparejadores de calafates.*—R. O. señalando el sueldo que ha de disfrutar el segundo aparejador de calafates del Arsenal de Cavite.. 56
- Aparejadores de hidráulicos.*—R. O. determinando los sueldos que han de disfrutar los aparejadores de hidráulicos del Arsenal de la Carraca..... 13
- Apostadero de Filipinas.*—R. O. aprobando las bases para el sistema administrativo de la Marina en Filipinas..... 137

## APO—ARS

1 ágs.

<i>Apostadero de la Habana.</i> —R. O. determinando el sistema de medición de las maderas en construcción en las Aduanas del Apostadero de la Habana.....	8
— R. O. suprimiendo la plaza de Médico del Arsenal de la Habana.....	22
— R. D. disponiendo la forma en que ha de proveerse la plaza de Auditor de Marina del Apostadero de la Habana.....	99
— R. O. concediendo en determinadas circunstancias á las Capitanías de puerto soldados del Ejército para hacer en ellas el servicio de ordenanzas.....	112
<i>Apostaderos de Marina.</i> —R. D. dictando reglas para la provisión del cargo de Auditor de Marina de las Comandancias generales de los Apostaderos.....	122
<i>Arsenales.</i> —R. O. determinando los sueldos que han de disfrutar los aparejadores de hidráulicos del Arsenal de la Carraca.....	13
— R. O. creando en el Arsenal de Ferrol un obrador de motonería.....	26
— R. O. determinando la parte de jarcia de tercera suerte que ha de remitirse para cada pedido que se haga á Cartagena...	35
— R. O. señalando el sueldo que ha de disfru-	

## ARS—ART

Págs.

tar el segundo aparejador de calafates del Arsenal de Cavite.....	56
<i>Arsenales.</i> —R. O. declarando el sueldo que ha de disfrutar el Maestro mayor de la fábrica de jarcias de Cartagena.....	97
— R. O. recomendando la conservación en los Arsenales de los operarios hábiles y experimentados de la Maestranza que trabaja en aquéllos.....	121
<i>Artillería de Marina.</i> —R. O. declarando que á los Capitanes de las brigadas no les corresponde gratificación de escritorio.....	36
<i>Artillería de la Armada.</i> —R. O. aprobando el Reglamento para el reconocimiento y prueba de artillería y municiones para la Marina.....	142
<i>Artillería é Infantería de Marina.</i> —R. O. haciendo extensiva á Marina la Real orden de Guerra sobre desertores del 5 de Enero de 1849.....	23
— R. O. determinando los haberes que corresponden á los bombarderos de la compañía Escuela de Condestables.....	34
— R. O. disponiendo que los capotes de la tropa de Artillería é Infantería de Marina sean de color azul.....	36

## ART—ASI

Págs.

<i>Artillería é Infantería de Marina.</i> —R. O. determinando cómo han de cubrirse las vacantes de Oficiales que ocurran en los batallones de Marina.....	40
— R. O. dictando reglas para cubrir las vacantes de Subtenientes que ocurran en los batallones de Infantería de Marina..	56
— R. O. disponiendo que cese temporalmente el abono que se hace para prendas mayores de vestuario á los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina.....	91
— R. O. haciendo reducciones en los Oficiales asignados á las fragatas por el concepto de suplentes en las guarniciones de Artillería é Infantería de Marina.....	93
— R. O. disponiendo que los individuos de Artillería é Infantería de Marina que obtengan destino en la guardia de Arsenales pasen revista en este Cuerpo.....	167
— R. O. disponiendo que los Jefes y Oficiales de Infantería de Marina usen en vez de esclavina el gabán que usan los del Ejército.....	178
<i>Asentistas.</i> —R. O. disponiendo cómo han de entregarse á los asentistas las certificaciones de abono.....	37
<i>Asignación de mando.</i> —R. O. concediendo á los Oficia-	

## ASP—BAJ

Págs.

les de la Marina sutil que manden buques las mismas asignaciones que á los Oficiales de la Armada.....	70
<i>Aspirantes.</i> —R. O. autorizando á los aspirantes examinados y aprobados del último semestre para pasar á sus casas paternas durante cierto tiempo y en determinadas condiciones.....	74
<i>Auditor de Marina.</i> —R. D. disponiendo la forma en que ha de proveerse la plaza de Auditor de Marina del Apostadero de la Habana.	99
<i>Auditores.</i> —R. D. dictando reglas para la provisión del cargo de Auditor de Marina de las Comandancias generales de los Apostaderos.	122
<i>Ayudantes de máquinas.</i> —R. O. determinando que la provisión de las plazas de Ayudantes de máquina en los buques de la Armada debe hacerse por la Dirección general de la misma.....	141
<i>Ayudantías de puerto.</i> —R. O. creando una Ayudantía de Marina de distrito en Bahía Honda..	115

## B

<i>Bahía Honda.</i> —R. O. creando una Ayudantía de Marina de distrito en Bahía Honda.....	115
<i>Bajas.</i> —R. O. disponiendo quiénes han de firmar las	

## BAN—BUQ

Págs.

papeletas de bajas para la admisión en los hospitales de la Armada de los individuos de la misma.....	31
<i>Bandera del Estado de Toscana.</i> —R. O. circulando en la Armada la noticia del cambio de bandera y escarapela del Estado de Toscana..	95
<i>Bases del sistema administrativo.</i> —R. O. aprobando las bases para el sistema administrativo de la Marina en Filipinas.....	137
<i>Batallones.</i> —R. O. determinando cómo han de cubrirse las vacantes de Oficiales que ocurran en los batallones de Marina.....	40
<i>Batallones de Marina.</i> —R. O. declarando que los Gobernadores militares de plazas marítimas no están autorizados para entrar en los cuarteles de los batallones de Marina sin conocimiento de los Comandantes generales de plazas marítimas.....	87
<i>Benidorme.</i> —R. O. prohibiendo las levas á mano armada para cubrir los cupos de las convocatorias en los distritos y separando los distritos de Benidorme.....	32
<i>Bombarderos.</i> —R. O. determinando los haberes que corresponden á los bombarderos de la compañía Escuela de Condestables.....	34
<i>Buques.</i> —R. O. concediendo á los Oficiales de la Ma-	

## BUQ

Págs.

	rina sutil que manden buques las mismas asignaciones que á los Oficiales de la Armada.....	70
	<i>Buques de guerra.</i> —R. O. disponiendo que los buques de guerra que vayan á Francia ó á Italia se provean de patentes de Sanidad visadas por los Cónsules de dichas naciones.	24
—	R. O. disponiendo que omitan proveerse de patentes de Sanidad los buques de guerra que se dirijan á los Estados del Papa y á las Dos Sicilias.....	71
—	R. O. haciendo reducciones en los Oficiales asignados á las fragatas por el concepto de suplentes en las guarniciones de Artillería é Infantería de Marina.....	93
—	R. O. dictando reglas para hacer los despidos de los Maquinistas contratados que prestan servicio en los buques de guerra.	114
—	R. O. dictando las reglas que han de hacer observar los Comandantes de los buques para la recepción de carbones á bordo y justificación de las cantidades recibidas.	119
—	R. O. mandando que los buques de guerra que de Ultramar se dirijan á Cádiz, reciban á bordo los efectos que se remitan para la Universidad de Sevilla.....	134

## BUQ

Págs.

- Buques de guerra.*—R. O. determinando que la provisión de las plazas de Ayudantes de máquina en los buques de la Armada debe hacerse por la Dirección general de la misma..... 141
- R. O. determinando el orden de alojamiento entre los Oficiales de Administración de la Armada y los de Sanidad de la misma á bordo de los buques..... 168
- R. O. disponiendo que se consideren en todo vigor la de 4 de Julio de 1829 y otras sobre pagos á bordo de los buques de guerra..... 274
- Buques de la Armada.*—R. O. mandando poner dos faroles de situación con el aparato que se designa en los vapores de la Armada para evitar los abordajes cuando navegan en cuerpo de escuadra ó en convoyes... 52
- Buques del resguardo.*—R. O. disponiendo que se expresen en pliegos distintos las obras ejecutadas por los Arsenales en los buques del resguardo de los que contienen las efectuadas por los demás conceptos..... 166
- Buques extranjeros.*—R. O. declarando que los buques extranjeros apresados por dedicarse al contrabando no deben satisfacer los derechos de abanderamiento por su construcción ..... 7

## BUQ—CAM

Págs.

*Buques extranjeros.*—R. O. determinando la intervención de los Cónsules en el salvamento de buques náufragos de sus naciones..... 98

*Buques franceses.*—R. O. mandando que los buques franceses que toquen en los puertos de España hagan cuarentena de observación si no van provistos de los documentos que acrediten el estado sanitario de su procedencia..... 38

— R. O. imponiendo 5 días de observación á los buques franceses que arriben á los puertos españoles sin patente de sanidad legalizada por los Cónsules de nuestra nación en los puertos de su procedencia. 169

*Buques guarda-costas.*—R. O. disponiendo que los efectos excluidos de los buques del resguardo de costas se evalúen y descuenten en los respectivos presupuestos de reemplazos..... 27

— R. O. autorizando á los Comandantes de divisiones de guardacostas para hacer reparaciones y carenas en los buques del resguardo, fuera de los Arsenales..... 77

## C

*Cambio de billetes de Banco.*—R. O. determinando se reciban las monedas de plata que

## CAN—CAR

Págs.

entrega el Banco de San Fernando en cambio de sus billetes.....	59
<i>Canarias.</i> —R. O. autorizando al Comandante de Marina de Canarias para delegar sus facultades en el Ayudante de Marina de la Luz...	6
<i>Capitanías de puerto.</i> —R. O. aprobando los aranceles de derechos de puerto que han de co- brarse en las Capitanías de puerto de la isla de Puerto Rico.....	44
<i>Capotes.</i> —R. O. disponiendo que los capotes de la tropa de Artillería é Infantería de Marina sean de color azul.....	36
<i>Caravaca.</i> —R. O. trasladando Real decreto concediéndole á la villa de Caravaca el título de ciudad.....	111
<i>Carbones.</i> —R. O. dictando las reglas que han de hacer observar los Comandantes de los buques para la recepción de carbones á bordo y justificación de las cantidades recibidas.	119
<i>Carenas.</i> —R. O. autorizando á los Comandantes de divisiones de guardacostas para hacer reparaciones y carenas en los buques del resguardo, fuera de los Arsenales...	77
<i>Cartas de pago.</i> —R. O. disponiendo que los derechos de Aduanas por causa de introducción de	

## CAS—COL

Págs.

efectos para la Armada se satisfagan por medio de cartas de pago.....	187
<i>Casa real.</i> —R. O. circulando el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, regularizando convenientemente el servicio personal de S. M. y de su Real casa.....	176
<i>Certificaciones de abono.</i> —R. O. disponiendo cómo han de entregarse á los asentistas las certificaciones de abono.....	37
<i>Cesantías.</i> —R. O. aclarando las reglas para la determinación de los haberes de los cesantes pertenecientes á la Marina.....	17
<i>Clases de baile y esgrima.</i> —R. autorizando al Subdirector general de la Armada para nombrar en determinados casos Profesores del Colegio naval á los individuos que crea más idóneos.....	30
<i>Clases pasivas.</i> —R. O. aclarando las reglas para la determinación de los haberes de los cesantes pertenecientes á la Marina.....	17
— R. O. mandando que cada Ministerio satisfaga las pagas de tocas correspondientes por su personal activo.....	83
<i>Colegio naval.</i> —R. O. determinando las clases que debe tener el Facultativo del Colegio naval..	5

## COL

Págs.

<i>Colegio naval.</i> —R. O. modificando el Reglamento del Colegio naval en lo referente á la Junta examinadora y á los exámenes de ingreso.	44
— R. O. aclarando lo dispuesto en el Reglamento del Colegio naval referente al tiempo que han de contar los Profesores en su cargo para disfrutar de las recompensas á que aquél se refiere.....	25
— R. O. autorizando al Subdirector general de la Armada para nombrar en determinados casos Profesores del Colegio naval á los individuos que crea más idóneos..	30
— R. O. aclarando el art. 298 del Reglamento del Colegio naval.....	39
— R. O. autorizando á los aspirantes examinados y aprobados del último semestre para pasar á sus casas paternas durante cierto tiempo y en determinadas condiciones.....	74
— R. O. modificando el art. 2.º del Reglamento sobre documentos que han de acompañar á las solicitudes de gracia de pretendiente aprobado.....	85
— R. O. modificando el art. 16 del Reglamento del Colegio naval.....	96
— R. O. dictando reglas para la provisión de	

## COL—COM

Págs.

plazas de alumnos del Colegio naval por los pretendientes aprobados.....	184
<i>Colegio naval.</i> —R. O. disponiendo el orden en que han de verificarse los exámenes de aspirantes, Guardias Marinas, Ingenieros y Subtenientes de Infantería de Marina.....	188
<i>Comandancias de Marina.</i> —R. O. autorizando al Comandante de Marina de Canarias para delegar sus facultades en el Ayudante de Marina de la Luz.....	6
— R. O. prohibiendo las levas á mano armada para cubrir los cupos de las convocatorias en los distritos y separando los distritos de Benidorme.....	23
— R. O. disponiendo que no se proponga nunca para comisiones de la carrera pasiva á los que pertenecen á la activa.....	83
— R. O. concediendo en determinadas circunstancias á las Capitanías de puerto soldados del Ejército para hacer en ellas el servicio de ordenanzas.....	112
— R. O. creando una Ayudantía de Marina de distrito en Bahía Honda.....	115
— R. O. resolviendo que los Capitanes de fragata que desempeñen destinos de segundos Comandantes de Marina se les abone el sueldo correspondiente á sus empleos.	136

## COM—CÓN

F ágs.

<i>Comandancias de Marina.</i> —R. O. disponiendo que las Comandancias de Marina no se mezclen en los asuntos de edificaciones de las plazas de guerra.....	273
<i>Comandantes de Marina.</i> —R. O. determinando el sueldo que ha de disfrutar el Comandante de Marina de Puerto Rico.....	109
<i>Comisiones hidrográficas.</i> —R. O. dictando reglas para el abono de gratificaciones á los Jefes y Oficiales destinados en comisiones hidrográficas.....	68
<i>Competencias.</i> —R. O. circulando otra del Ministerio de la Gobernación sobre competencias entre Autoridades judiciales y administrativas.....	79
<i>Consignaciones.</i> —R. O. disponiendo cómo han de hacerse efectivos los descubiertos que tengan las dependencias de Marina con la Real Hacienda por derechos de importación..	116
<i>Cónsules.</i> —R. O. determinando la intervención de los Cónsules en el salvamento de buques naufragos de sus naciones.....	98
<i>Cónsules extranjeros.</i> —R. O. reiterando el cumplimiento de la de 16 de Julio de 1830, expedida por el Ministerio de Estado y comunicada por Marina en 20 del mismo mes, así como el art. 14, tit. 8.º de la Ordenanza de Matriculas.....	264

## CON—CUA

Págs.

<i>Contratas.</i> —R. O. disponiendo cómo han de entregarse á los asentistas las certificaciones de abono.	37
— R. O. dictando las reglas que han de hacer observar los Comandantes de los buques para la recepción de carbones á bordo y justificación de las cantidades recibidas.	119
<i>Contratos.</i> —R. O. disponiendo que cese temporalmente el abono que se hace para prendas mayores de vestuario á los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina.....	91
<i>Correos.</i> —R. O. disponiendo cómo han de certificarse los pliegos que por correo remitan las Autoridades y Jefes.....	307
— R. O. reiterando el cumplimiento de los arts. 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre 1845 sobre remisión de actuaciones por correo.....	308
<i>Correos de gabinete.</i> —R. O. circulando en la Armada un Real decreto del Ministerio de la Gobernación sobre Correos de gabinete.....	182
<i>Cuarentenas.</i> —R. O. mandando que los buques franceses que toquen en los puertos de España hagan cuarentena de observación si no van provistos de los documentos que acrediten el estado sanitario de su procedencia. ....	38

## CUA—CUE

Págs.

- Cuarteles.*—R. O. disponiendo los honores que ha de hacer á la guardia de prevención de los cuarteles de Marina la tropa del Ejército alojada en ellos..... 63
- Cuarteles de Marina.*—R. O. declarando que los Gobernadores militares de plazas marítimas no están autorizados para entrar en los cuarteles de los batallones de Marina sin conocimiento de los Comandantes generales de plazas marítimas..... 87
- Cuerpo administrativo.*—R. O. determinando el orden de alojamiento entre los Oficiales de Administración de la Armada y los de Sanidad de la misma á bordo de los buques.. 168
- R. O. disponiendo que las vacantes de mérito en el Cuerpo administrativo de la Armada se cubran, mientras sea posible, con los excedentes ó supernumerarios que cobren sueldo, y haciendo extensiva esta medida á todos los demás Cuerpos de la Armada..... 279
- Cuerpo administrativo de la Armada.*—R. O. determinando el conducto por que se les ha de comunicar á los Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada que se hallan en Madrid las R.R. OO. que les conciernen..... 10
- R. O. resolviendo que no se dé curso á so-

## CUE

Págs.

licitudes pidiendo plazas de meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada.....	131
<i>Cuerpo de Artillería é Infantería de Marina.</i> —R. O. determinando cómo ha de atenderse al servicio prestado por el Cuerpo de Infantería de Marina en las capitales de los Departamentos, cuando carezca aquél del número necesario de plazas para verificarlo.....	29
<i>Cuerpo de Constructores.</i> —R. O. disponiendo que no se ascienda á ningún agregado al Cuerpo de Constructores hasta que se organice definitivamente el Cuerpo de Ingenieros de la Armada.....	24
<i>Cuerpo de Sanidad.</i> —R. O. determinando el orden de alojamiento entre los Oficiales de Administración de la Armada y los de Sanidad de la misma á bordo de los buques..	168
<i>Cuerpo de Sanidad de la Armada.</i> —R. O. disponiendo que á los informes de solicitudes que hagan los individuos del Cuerpo de Sanidad de la Armada se acompañe copia de las respectivas hojas de servicios.....	165
<i>Cuerpo eclesiástico de la Armada.</i> —R. O. determinando el sueldo del Vicario general de la Armada.....	9
<i>Cuerpo general.</i> —R. O. determinando el tiempo de em-	

## CUE—DER

Págs.

barco que han de contar los meritorios de Marina para su ascenso á Alféreces de navío.....	92
<i>Cuerpos patentados.</i> —R. O. disponiendo que se ponga para el retiro del servicio y no para la asignación á tercios, á los Jefes y Oficiales que se nieguen á desempeñar los destinos para que son propuestos, alegando enfermedad.....	60
■	
<i>Derechos de abanderamiento.</i> —R. O. declarando que los buques extranjeros apresados por dedicarse al contrabando no deben satisfacer los derechos de abanderamiento por su construcción.....	7
<i>Derechos de Aduanas.</i> —R. O. disponiendo cómo han de hacerse efectivos los descubiertos que tengan las dependencias de Marina con la Real Hacienda por derechos de importación.....	116
— R. O. disponiendo que los derechos de Aduanas por causa de introducción de afectos para la Armada se satisfagan por medio de cartas de pago.....	187
<i>Derechos de puerto.</i> —R. O. aprobando los aranceles de derechos de puerto que han de cobrarse	

## DES—DOT

Págs.

en las Capitanías de puerto de la isla de Puerto Rico.....	44
<i>Descuentos.</i> —R. O. determinando los individuos de Marina exceptuados del donativo forzoso de que trata el Real decreto de 21 de Junio de 1848.....	118
<i>Desertores.</i> —R. O. haciendo extensiva á Marina la Real orden de Guerra sobre desertores del 5 de Enero de 1849.....	23
<i>Destinos.</i> —R. O. disponiendo que se proponga para el retiro del servicio y no para la asignación á tercios, á los Jefes y Oficiales que se nieguen á desempeñar los destinos para que son propuestos, alegando enfermedad.....	60
— R. O. resolviendo que á los Capitanes de fragata que desempeñen destinos de segundos Comandantes de Marina se les abone el sueldo correspondiente á sus empleos.....	136
— R. O. circulando un Real decreto sobre provisión de vacantes en los destinos civiles.	164
<i>Dirección general de la Armada.</i> —R. O. determinando el sobresueldo que ha de disfrutar el Secretario de la Dirección general de la Armada.	97
<i>Dotaciones.</i> —R. O. haciendo reducciones en los Oficia-	

## DON—ESC

Págs.

les asignados á las fragatas por el concepto de suplentes en las guarniciones de Artillería é Infantería de Marina.....	93
<i>Donativo forzoso.</i> —R. O. determinando los individuos de Marina exceptuados del donativo forzoso de que trata el Real decreto de 21 de Junio de 1848.....	118
<b>F</b>	
<i>Edificaciones.</i> —R. O. disponiendo que las Comandancias de Marina no se mezclen en los asuntos de edificaciones de las plazas de guerra.....	273
<i>Empleados civiles.</i> —R. O. circulando en la Armada un Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros sobre destinos de empleados civiles de Ultramar...	178
<i>Escala activa.</i> —R. O. disponiendo que no se proponga nunca para comisiones de la carrera pasiva á los que pertenecen á la activa....	83
<i>Escala pasiva.</i> —R. O. disponiendo que no se proponga nunca para comisiones de la carrera pasiva á los que pertenecen á la activa....	83
<i>Escribanos.</i> —R. O. circulando en la Armada una del Ministerio de Gracia y Justicia, sobre honores y distinciones de los Escribanos y demás subalternos de justicia.....	72

## ESC—EXE

Págs.

- Escribientes, porteros y mozos.*—R. O. disponiendo que las Autoridades respectivas de los Departamentos provean las plazas vacantes de escribientes, porteros y mozos de las dependencias de Marina..... 86
- Escuela de condestables.*—R. O. determinando los haberes que corresponden á los bombarderos de la compañía Escuela de Condestables. 34
- Exámenes.*—R. O. disponiendo el orden en que han de verificarse los exámenes de aspirantes, Guardias Marinas, Ingenieros y Subtenientes de Infantería de Marina..... 188
- Exámenes de ingreso.*—R. O. modificando el Reglamento del Colegio naval en lo referente á la Junta examinadora y á los exámenes de ingreso..... 14
- Exclusiones.*—R. O. disponiendo que los efectos excluidos de los buques del resguardo de costas se evalúen y descuenten en los respectivos presupuestos de reemplazos..... 27
- Exenciones de quintos.*—R. O. aclarando el artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos en lo referente á exclusión del servicio á los matriculados en la lista especial de hombres de mar..... 19
- Exenciones físicas.*—R. O. declarando que no están exentos del servicio los matriculados fal-

## EXP—FIS

Págs.

tos del ojo derecho.....	78
<i>Expediciones de Europa.</i> —R. O. disponiendo que los buques de guerra que vayan á Francia ó á Italia se provean de patentes de Sanidad visadas por los Cónsules de dichas naciones.....	24
<i>Expediciones de Indias.</i> —R. O. mandando que los buques de guerra que de Ultramar se dirijan á Cádiz, reciban á bordo los efectos que se remitan para la Universidad de Sevilla.....	134
<b>F</b>	
<i>Faroles de situación.</i> —R. O. mandando poner dos faroles de situación con el aparato que se designa en los vapores de la Armada para evitar los abordajes cuando navegan en cuerpo de escuadra ó en convoyes...	52
<i>Filipinas.</i> —R. O. concediendo á los Oficiales de la Marina sutil que manden buques las mismas asignaciones que á los Oficiales de la Armada.....	70
<i>Fiscales de Audiencias.</i> —R. O. determinando cómo han de reclamar las diversas dependencias del Estado los documentos que crean necesarios los Fiscales de Audiencias y de rentas.....	132

## FIS—GRA

Págs.

- Fiscales de rentas.*—R. O. determinando cómo han de reclamar las diversas dependencias del Estado los documentos que crean necesarios los Fiscales de Audiencias y de rentas..... 132
- Fuero de Marina.*—R. O. declarando que á los individuos con graduaciones de la Armada sólo les corresponde el fuero criminal y de ningún modo el militar en toda su extensión..... 170
- G
- Gabán.*—R. O. disponiendo que los Jefes y Oficiales de Infantería de Marina usen, en vez de esclavina, el gabán que usan los del Ejército..... 178
- Gobernadores militares.*—R. O. declarando que los Gobernadores militares de plazas marítimas no están autorizados para entrar en los cuarteles de los batallones de Marina sin conocimiento de los Comandantes generales de plazas marítimas..... 87
- Gratificaciones.*—R. O. dictando reglas para el abono de gratificaciones á los Jefes y Oficiales destinados en comisiones hidrográficas.. 68
- Gratificación de escritorio.*—R. O. declarando que á los Capitanes de las brigadas no les corresponde gratificación de escritorio..... 36

## GUA—HAB

Págs.

<i>Guardias de Arsenales.</i> —R. O. disponiendo que los individuos de Artillería é Infantería de Marina que obtengan destino en la guardia de Arsenales pasen revista en este Cuerpo.....	167
<i>Guardias de prevención.</i> —R. O. disponiendo los honores que ha de hacer á la guardia de prevención de los cuarteles de Marina la tropa del Ejército alojada en ellos.....	63
<i>Guardias marinas.</i> —R. O. determinando el tiempo de embarco que han de contar los meritorios de Marina para su ascenso á Alféreces de navío.....	92
<i>Guarniciones.</i> —R. O. determinando cómo ha de atenderse al servicio prestado por el Cuerpo de Infantería de Marina en las capitales de los Departamentos, cuando carezca aquél del número necesario de plazas para verificarlo.....	29
— R. O. haciendo reducciones en los Oficiales asignados á las fragatas por el concepto de suplentes en las guarniciones de Artillería é Infantería de Marina.....	93

## II

<i>Haberes.</i> —R. O. determinando los haberes que corresponden á los bombarderos de la compañía Escuela de Condestables.....	34
--	----

## HAB—IND

Págs.

<i>Haberes.</i> —R. O. determinando el sobresueldo que ha de disfrutar el Secretario de la Dirección general de la Armada.....	97
— R. O. determinando los individuos de Marina exceptuados del donativo forzoso de que trata el Real decreto de 21 de Junio de 1848.....	118
<i>Hojas de servicio.</i> —R. O. disponiendo que se reúnan en la Mayoría general de la Armada las hojas de servicio de todos los Oficiales asignados al de tercios navales.....	54
<i>Honores.</i> —R. O. disponiendo los honores que ha de hacer á la guardia de prevención de los cuarteles de Marina la tropa del Ejército alojada en ellos.....	63
<i>Honores y distinciones.</i> —R. O. circulando en la Armada una del Ministerio de Gracia y Justicia, sobre honores y distinciones de los Escribanos y demás subalternes de justicia.....	72
<i>Hospitales.</i> —R. O. disponiendo quiénes han de firmar las papelétas de bajas para la admisión en los hospitales de la Armada de los individuos de la misma.....	31
<i>Individuos graduados.</i> —R. O. declarando que á los in-	

## IND—INV

Págs.

dividuos con graduaciones de la Armada sólo les corresponde el fuero criminal y de ningún modo el militar en toda su extensión.....	170
<i>Indultos.</i> —R. O. aclarando las dudas que se ocurran en la aplicación del Real decreto de indulto fecha 19 de Noviembre de 1849...	302
<i>Infantería y Artillería de Marina.</i> —R. O. disponiendo los honores que ha de hacer á la guardia de prevención de los cuarteles de Marina la tropa del Ejército alojada en ellos.	63
<i>Ingenieros de la Armada.</i> —R. O. disponiendo que no se ascienda á ningún agregado al Cuerpo de Constructores hasta que se organice definitivamente el Cuerpo de Ingenieros de la Armada.....	24
<i>Ingenieros militares.</i> —R. O. disponiendo que las Comandancias de Marina no se mezclen en los asuntos de edificaciones de las plazas de guerra.....	273
<i>Ingreso.</i> —R. O. modificando el art. 16 del Reglamento del Colegio naval.....	96
— R. O. dictando reglas para la provisión de plazas de alumnos del Colegio naval por los pretendientes aprobados.....	184
<i>Inversión de caudales.</i> —R. O. dictando reglas para la	

## ISL—LIC

Págs.

remisión de las cuentas sobre cantidades invertidas en cada uno de los artículos del presupuesto general de Marina.....	69
<i>Isla de Puerto Rico.</i> —R. O. aprobando los aranceles de derechos de puerto que han de cobrarse en las Capitanías de puerto de la isla de Puerto Rico.....	44
§	
<i>Jarcias.</i> —R. O. determinando la parte de jarcia de tercera suerte que ha de remitirse para cada pedido que se haga á Cartagena...	35
<i>Junta examinadora.</i> —R. O. modificando el Reglamento del Colegio naval en lo referente á la Junta examinadora y á los exámenes de ingreso.....	14
L	
<i>La Guayra.</i> —R. O. circulando en la Armada la noticia de haber declarado á la Guayra plaza de armas.....	135
<i>Levas.</i> —R. O. prohibiendo las levas á mano armada para cubrir los cupos de las convocatorias en los distritos y separando los distritos de Benidorme.....	32
<i>Licencias.</i> —R. O. autorizando á los aspirantes examinados y aprobados del último semestre	

## LLA—MAQ

Págs.

para pasar á sus casas paternas durante cierto tiempo y en determinadas condi- ciones.....	74
--	----

## LL

<i>Llanes.</i> —R. O. dictando reglas para el fomento de la pesca en la costa de Asturias.....	11
---	----

## M

<i>Maderas para los buques.</i> —R. O. determinando el siste- ma de medición de las maderas de cons- trucción en las Aduanas del Apostadero de la Habana.....	8
--	---

<i>Maestranza.</i> —R. O. señalando el sueldo que ha de dis- frutar el segundo aparejador de calafa- tes del Arsenal de Cavite.....	56
---	----

— R. O. declarando el sueldo que ha de dis- frutar el Maestro mayor de la fábrica de jarcias de Cartagena.....	97
--	----

— R. O. recomendando la conservación en los Arsenales de los operarios hábiles y ex- perimentados de la Maestranza que tra- baja en aquéllos.....	121
--	-----

<i>Maquinistas.</i> —R. O. dictando reglas para hacer los despidos de los Maquinistas contratados que prestan servicio en los buques de guerra.....	114
--	-----

## MAQ—MAR

Págs.

- Maquinistas.*—R. O. determinando que la provisión de las plazas de Ayudantes de máquina en los buques de la Armada debe hacerse por la Dirección general de la misma... 141
- Maquinistas de la Armada.*—R. O. concediendo á los Maquinistas españoles embarcados en buques de guerra iguales sueldos que los asignados á los Maquinistas extranjeros. 76
- Marina mercante.*—R. O. declarando que los buques extranjeros apresados por dedicarse al contrabando no deben satisfacer los derechos de abanderamiento por su construcción..... 7
- R. O. determinando los documentos que han de presentar para ser enrolados los Médicos y Cirujanos que deseen embarcar como tales de los buques mercantes..... 90
- Marina sutil.*—R. O. concediendo á los Oficiales de la Marina sutil que manden buques las mismas asignaciones que á los Oficiales de la Armada ..... 70
- R. O. resolviendo qué tribunales han de juzgar á los Oficiales procesados pertenecientes á la Marina sutil..... 75
- Marinería de la Armada.*—R. O. declarando que no están exentos del servicio los matriculados faltos del ojo derecho..... 78

## MAT—MED

Págs.

<i>Matriculados.</i> —R. O. dictando reglas para el fomento de la pesca en la costa de Asturias.....	11
<i>Matrículas.</i> —R. O. aclarando el art. 63 de la Ordenanza de reemplazos en lo referente á exclusión del servicio á los matriculados en la lista especial de hombres de mar.....	19
— R. O. disponiendo que los individuos de mar condenados por soborno sean borrados para siempre de la matrícula.....	55
— R. O. declarando que no están exentos del servicio los matriculados faltos del ojo derecho.....	78
<i>Mayoría general.</i> —R. O. disponiendo que se reúnan en la Mayoría general de la Armada las hojas de servicio de todos los Oficiales asignados al de tercios navales.....	54
<i>Médico del Arsenal.</i> —R. O. suprimiendo la plaza de Médico del Arsenal de la Habana.....	22
<i>Médicos de buques mercantes.</i> —R. O. determinando los documentos que han de presentar para ser enrolados los Médicos y Cirujanos que deseen embarcar como tales de los buques mercantes.....	90
<i>Medidas.</i> —R. O. determinando el sistema de medición de las maderas en construcción en las Aduanas del Apostadero de la Habana..	8

## MER—NAU

Págs.

<i>Meritorios.</i> —R. O. resolviendo que no se dé curso á solicitudes pidiendo plazas de meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada.	131
— R. O. disponiendo que las vacantes de meritorio en el Cuerpo Administrativo de la Armada se cubran, mientras sea posible, con los excedentes ó supernumerarios que cobren sueldo, y haciendo extensiva esta medida á todos los demás Cuerpos de la Armada.....	279
<i>Meritorios de Marina.</i> —R. O. determinando el tiempo de embarco que han de contar los meritorios de Marina para su ascenso á Alféreces de navío.....	92
<i>Ministro de Estado.</i> —R. O. circulando el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, regularizando convenientemente el servicio personal de S. M. y de su Real casa.....	176
<i>Monedas.</i> —R. O. determinando se reciban las monedas de plata que entrega el Banco de San Fernando en cambio de sus billetes.....	59
<i>Multas.</i> —R. O. determinando cómo ha de hacerse la recaudación de las penas de cámara.....	61
<b>N</b>	
<i>Naufragios.</i> —R. O. determinando la intervención de los Cónsules en el salvamento de buques náufragos de sus naciones.....	98

## NAU—PAG

Págs.

- Naufragios.*—R. O. reiterando el cumplimiento de la de 16 de Julio de 1830, expedida por el Ministerio de Estado y comunicada por Marina en 20 del mismo mes, así como el art. 14, tít. 8.º de la Ordenanza de Matrículas. . . . . 264

## O

- Obrador de motonería de Ferrol.*—R. O. creando en el Arsenal de Ferrol un obrador de motonería . . . . . 26

- Observatorio astronómico.*—R. O. trasladando una de Guerra sobre los submeritorios del Observatorio Astronómico declarados soldados. . . . . 108

- Oficiales.*—R. O. dictando reglas para cubrir las vacantes de Subtenientes que ocurran en los batallones de Infantería de Marina. . . . . 56

- Ordenanzas de reemplazos.*—R. O. aclarando el artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos en lo referente á exclusión del servicio á los matriculados en la lista especial de hombre de mar. . . . . 16

## P

- Pagamentos.*—R. O. disponiendo que se consideren en todo vigor la de 4 de Julio de 1829 y otras sobre pagamentos á bordo de los buques de guerra. . . . . 274

## PAG—PAT

Págs.

<i>Pagas de tocas.</i> —R. O. mandando que cada Ministerio satisfaga las pagas de tocas correspondientes por su personal activo.....	83
<i>Parejas del bou.</i> —R. O. reiterando la de 16 de Marzo de 1829 sobre pesca con pareja del bou..	43
<i>Pasaportes.</i> —R. O. prohibiendo á los individuos de los distintos Cuerpos y ramos de la Armada el pasar por Madrid y sin expresa y Real autorización, en sus viajes por tierra...	28
— R. O. disponiendo la forma en que se ha de conceder pasaportes para el extranjero á los acogidos al decreto de amnistía de 8 de Junio último.....	110
<i>Patentes de Sanidad.</i> —R. O. disponiendo que los buques de guerra que vayan á Francia ó á Italia se provean de patentes de Sanidad visadas por los Cónsules de dichas naciones.	24
— R. O. mandando que los buques franceses que toquen en los puertos de España hagan cuarentena de observación si no van provistos de los documentos que acrediten el estado sanitario de su procedencia.....	38
— R. O. disponiendo que omitan proveerse de patentes de Sanidad los buques de guerra que se dirijan á los Estados del Papa y á las Dos Sicilias.....	71

## PAT—PES

Págs.

<i>Patentes de Sanidad.</i> —R. O. imponiendo 5 días de observación á los buques franceses que arriben á los puertos españoles sin patente de sanidad legalizada por los Cónsules de nuestra nación en los puertos de su procedencia.....	169
<i>Pedidos.</i> —R. O. determinando la parte de jarcia de tercera suerte que ha de remitirse para cada pedido que se haga á Cartagena....	35
<i>Penados.</i> —R. O. dictando reglas para el cumplimiento de la pena consistente en sujeción á la vigilancia de la Autoridad....	276
— R. O. aclarando las dudas que se ocurran en la aplicación del Real decreto de indulto fecha 19 de Noviembre de 1849....	302
<i>Penas.</i> —R. O. dictando reglas para el cumplimiento de la pena consistente en sujeción á la vigilancia de la Autoridad.....	276
<i>Penas de cámara.</i> —R. O. determinando cómo ha de hacerse la recaudación de las penas de cámara.....	61
— R. O. reiterando la manera de hacer en Marina la recaudación de las penas de cámara.....	67
<i>Pesca.</i> —R. O. dictando reglas para el fomento de la pesca en la costa de Asturias.....	11

## PES—PRE

Págs.

- Pesca.*—R. O. reiterando la del 16 de Marzo de 1829 sobre pesca con pareja del bou.... 43
- Plazas de aspirantes.*—R. O. dictando reglas para la provisión de plazas de alumnos del Colegio naval por los pretendientes aprobados. 184
- Plazas vacantes.*—R. O. disponiendo que las Autoridades respectivas de los Departamentos provean las plazas vacantes de escribientes, porteros y mozos de las dependencias de Marina..... 86
- Pliegos certificados.*—R. O. disponiendo cómo han de certificarse los pliegos que por correo remitan las Autoridades y Jefes..... 307
- Posesiones de Ultramar.*—R. O. mandando que los buques de guerra que de Ultramar se dirijan á Cádiz, reciban á bordo los efectos que se remitan para la Universidad de Sevilla..... 134
- Practicantes.*—R. O. determinando los sueldos de los Practicantes de la Armada embarcados.. 58
- Practicantes embarcados.*—R. O. confirmando la de 17 de Abril último sobre practicantes de la Armada..... 107
- Prendas mayores.*—R. O. disponiendo que cese temporalmente el abono que se hace para prendas mayores de vestuario á los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina. 91

## PRE--PRO

Págs.

- Presupuestos.*—R. O. dictando reglas para la remisión de las cuentas sobre cantidades invertidas en cada uno de los artículos del presupuesto general de Marina..... 69
- R. D. de Hacienda dictando reglas para la formación de los presupuestos de todos los Ministerios, rendición de sus cuentas y modo de llevarlas..... 171
- R. O. mandando que desde 1.º de Enero se lleven las cuentas y demás operaciones en las oficinas de Contabilidad de la Armada, tomando por base el presupuesto de 1850..... 309
- Procesamientos.*—R. O. resolviendo qué tribunales han de juzgar á los Oficiales procesados pertenecientes á la Marina sutil..... 75
- Profesores.*—R. O. determinando las clases que debe tener el Facultativo del Colegio naval.. 5
- R. O. aclarando lo dispuesto en el Reglamento del Colegio naval referente al tiempo que han de contar los Profesores en su cargo para disfrutar de las recompensas á que aquél se refiere..... 25
- R. O. autorizando al Subdirector general de la Armada para nombrar en determinados casos Profesores del Colegio naval á los individuos que crea más idóneos.. 30

## PRO.—REC

Págs.

<i>Profesores.</i> —R. O. aclarando el art. 298 del Reglamento del Colegio naval.....	39
<i>Provisión de destinos.</i> —R. O. determinando que la provisión de las plazas de Ayudantes de máquina en los buques de la Armada debe hacerse por la Dirección general de la misma.....	141
<i>Provisión de destinos civiles.</i> —R. O. circulando un Real decreto sobre provisión de vacantes en los destinos civiles.....	164
<i>Provisión de plazas vacantes.</i> —R. O. disponiendo que las Autoridades respectivas de los Departamentos provean las plazas vacantes de escribientes, porteros y mozos de las dependencias de Marina.....	86
<i>Puerto Rico.</i> —R. O. determinando el sueldo que ha de disfrutar el Comandante de Marina de Puerto Rico.....	109

## R

<i>Recaudación.</i> —R. O. reiterando la manera de hacer en Marina la recaudación de las penas de cámara.....	67
<i>Recompensas.</i> —R. O. aclarando lo dispuesto en el Reglamento del Colegio naval referente al tiempo que han de contar los Profesores en su cargo para disfrutar de las recompensas á que aquél se refiere.....	25

## REC—REO

Págs.

<i>Recompensas.</i> —R. O. aclarando el art. 298 del Reglamento del Colegio naval.....	39
<i>Reconocimiento y pruebas de artillería y municiones.</i> — R. O. aprobando el Reglamento para el reconocimiento y prueba de artillería y municiones para la Marina.....	142
<i>Reglamento.</i> —R. O. modificando el Reglamento del Colegio naval en lo referente á la Junta examinadora y á los exámenes de ingreso.	14
— R. O. confirmando la de 17 de Abril último sobre practicantes de la Armada.....	107
— R. O. aprobando el Reglamento para el reconocimiento y prueba de artillería y municiones para la Marina.....	142
<i>Rentas públicas.</i> —R. O. disponiendo cómo han de resolverse las dudas en cuanto á la aplicación de la Ley de Aduanas y Aranceles en lo referente á buques y efectos marítimos sujetos al pago de derechos.....	185
<i>Renuncias por enfermedades.</i> —R. O. disponiendo que se proponga para el retiro del servicio y no para la asignación á tercios, á los Jefes y Oficiales que se nieguen á desempeñar los destinos para que son propuestos, alegando enfermedad.....	60
<i>Reorganización de la Armada.</i> —R. O. disponiendo que	

## REP—REV

Págs.

- para proceder al fomento de la Marina de guerra se pase una revista general de inspección á todos los buques, Departamentos y demás oficinas y corporaciones de la Armada, con arreglo á las instrucciones que se determinan previamente. . . 189
- Reparaciones.*—R. O. autorizando á los Comandantes de divisiones de guardacostas para hacer reparaciones y carenas en los buques del resguardo, fuera de los Arsenales. . . 77
- Reserva del Ejército.*—R. O. circulando en la Armada el Reglamento para la organización, orden y gobierno de la reserva del Ejército. . . . . 280
- Resguardo de costas.*—R. O. disponiendo que los individuos de mar condenados por soborno sean borrados para siempre de la matrícula. . . . . 55
- R. O. disponiendo que se expresen en pliegos distintos las obras ejecutadas por los Arsenales en los buques del resguardo de los que contienen las efectuadas por los demás conceptos. . . . . 166
- Revista general de inspección.*—R. O. disponiendo que para proceder al fomento de la Marina de guerra se pase una revista general de inspección á todos los buques, Departamentos y demás oficinas y corporaciones de

## SAN—SOL

Págs.

la Armada, con arreglo á las instrucciones que se determinan previamente.... 189

**S**

- Sanidad de la Armada.*—R. O. aclarando las reglas para la determinación de los haberes de los cesantes pertenecientes á la Marina.... 17
- R. O. suprimiendo la plaza de Médico del Arsenal de la Habana..... 22
- R. O. disponiendo quiénes han de firmar las papeletas de bajas para la admisión en los hospitales de la Armada de los individuos de la misma..... 31
- R. O. determinando los sueldos de los Practicantes de la Armada embarcados..... 58
- R. O. confirmando la de 17 de Abril último sobre practicantes de la Armada..... 107
- Sobresueldos.*—R. O. determinando el sobresueldo que ha de disfrutar el Secretario de la Dirección general de la Armada..... 97
- Soldados ordenanzas.*—R. O. concediendo en determinadas circunstancias á las Capitanías de puerto soldados del Ejército para hacer en ellas el servicio de ordenanzas..... 112
- Solicitudes.*—R. O. disponiendo que no se concedan gracias, distinciones ú honores á

## SOL—SUE

Págs.

los individuos de Marina sin haber sido antes propuestos ó recomendados por el mismo en virtud de solicitud dirigida por conducto debido al Ministro del ramo.	113
<i>Solicitudes.</i> —R. O. resolviendo que no se dé curso á solicitudes pidiendo plazas de meritorios del Cuerpo Administrativo de la Armada.....	131
— R. O. disponiendo que á los informes de solicitudes que hagan los individuos del Cuerpo de Sanidad de la Armada se acompañe copia de las respectivas hojas de servicios.....	165
<i>Solicitudes de ingreso.</i> —R. O. modificando el art. 2.º del Reglamento sobre documentos que han de acompañar á las solicitudes de gracia de pretendiente aprobado.....	85
<i>Submeritorios.</i> —R. O. trasladando una de Guerra sobre los submeritorios del Observatorio Astronómico declarados soldados.....	108
<i>Sueldos.</i> —R. O. determinando el sueldo del Vicario general de la Armada.....	9
— R. O. determinando los sueldos que han de disfrutar los aparejadores de hidráulicos del Arsenal de la Carraca.....	13
— R. O. señalando el sueldo que ha de disfrutar el segundo aparejador de calafates del Arsenal de Cavite.....	56

## SUE—TIE

Págs.

<i>Sueldos.</i> —R. O. determinando los sueldos de los Practicantes de la Armada embarcados . . . . .	58
— R. O. concediendo á los Maquinistas españoles embarcados en buques de guerra iguales sueldos que los asignados á los Maquinistas extranjeros . . . . .	76
— R. O. declarando el sueldo que ha de disfrutar el Maestro mayor de la fábrica de jarcias de Cartagena . . . . .	97
— R. O. determinado el sueldo que ha de disfrutar el Comandante de Marina de Puerto Rico . . . . .	109
— R. O. resolviendo que á los Capitanes de fragata que desempeñen destinos de segundos Comandantes de Marina se les abone el sueldo correspondiente á sus empleos . . . . .	136

## T

<i>Tercios navales.</i> —R. O. disponiendo que se reúnan en la Mayoría general de la Armada las hojas de servicio de todos los Oficiales asignados al de tercios navales . . . . .	54
<i>Tiempo de embarco.</i> —R. O. determinando el tiempo de embarco que han de contar los meritorios de Marina para su ascenso á Alféreces de navío . . . . .	92

## TIT—TRI

Págs.

<i>Título de ciudad.</i> —R. O. trasladando Real decreto concediéndole á la villa de Caravaca el título de ciudad.....	111
<i>Tribunales.</i> —R. O. determinando cómo han de reclamar las diversas dependencias del Estado los documentos que crean necesarios los Fiscales de Audiencias y de rentas..	132
<i>Tribunales y Juzgados.</i> —R. O. determinando cómo ha de hacerse la recaudación de las penas de cámara.....	61
— R. O. reiterando la manera de hacer en Marina la recaudación de las penas de cámara.....	67
— R. O. circulando en la Armada una del Ministerio de Gracia y Justicia, sobre honores y distinciones de los Escribanos y demás subalternos de justicia.....	72
— R. O. resolviendo qué tribunales han de juzgar á los Oficiales procesados pertenecientes á la Marina sutil.....	75
— R. D. disponiendo la forma en que ha de proveerse la plaza de Auditor de Marina del Apostadero de la Habana....	99
— R. O. reiterando el cumplimiento de los arts. 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre 1845 sobre remisión de actuaciones por correo.....	308

## ULT—VAC

Págs.

## U

- Ultramar.*—R. O. circulando en la Armada un Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros sobre destinos de empleados civiles de Ultramar..... 178
- Uniformes.*—R. O. disponiendo que los capotes de la tropa de Artillería é Infantería de Marina sean de color azul..... 36
- Universidad de Sevilla.*—R. O. mandando que los buques de guerra que de Ultramar se dirijan á Cádiz, reciban á bordo los efectos que se remitan para la Universidad de Sevilla..... 134
- R. O. disponiendo que los Jefes y Oficiales de Infantería de Marina usen en vez de esclavina el gabán que usan los del Ejército..... 178

## V

- Vacantes.*—R. O. determinando cómo han de cubrirse las vacantes de Oficiales que ocurran en los batallones de Marina..... 40
- R. O. dictando reglas para cubrir las vacantes de Subtenientes que ocurran en los batallones de Infantería de Marina.. 56
- R. O. circulando un Real decreto sobre

## VAC—VIC

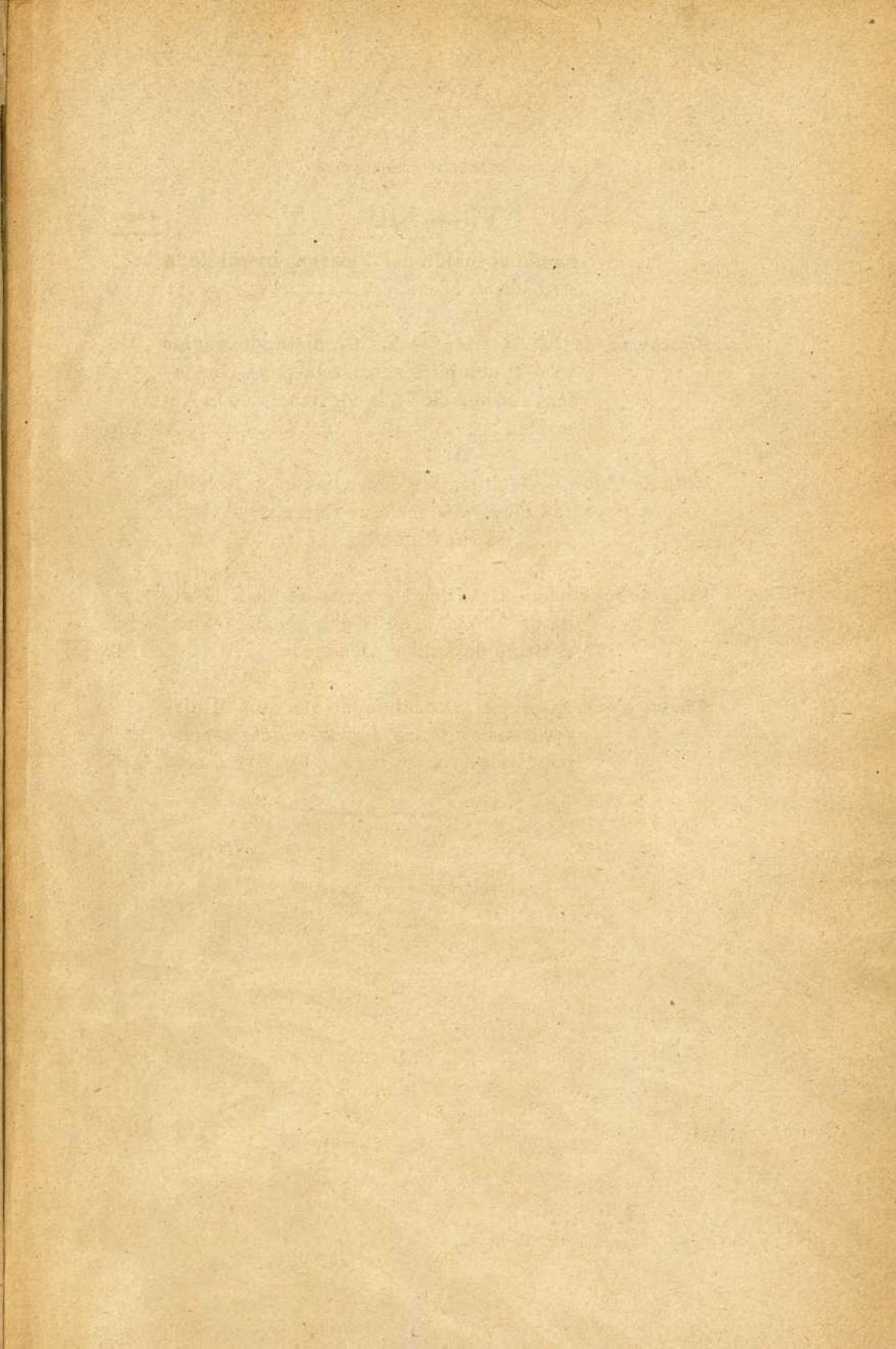
Págs

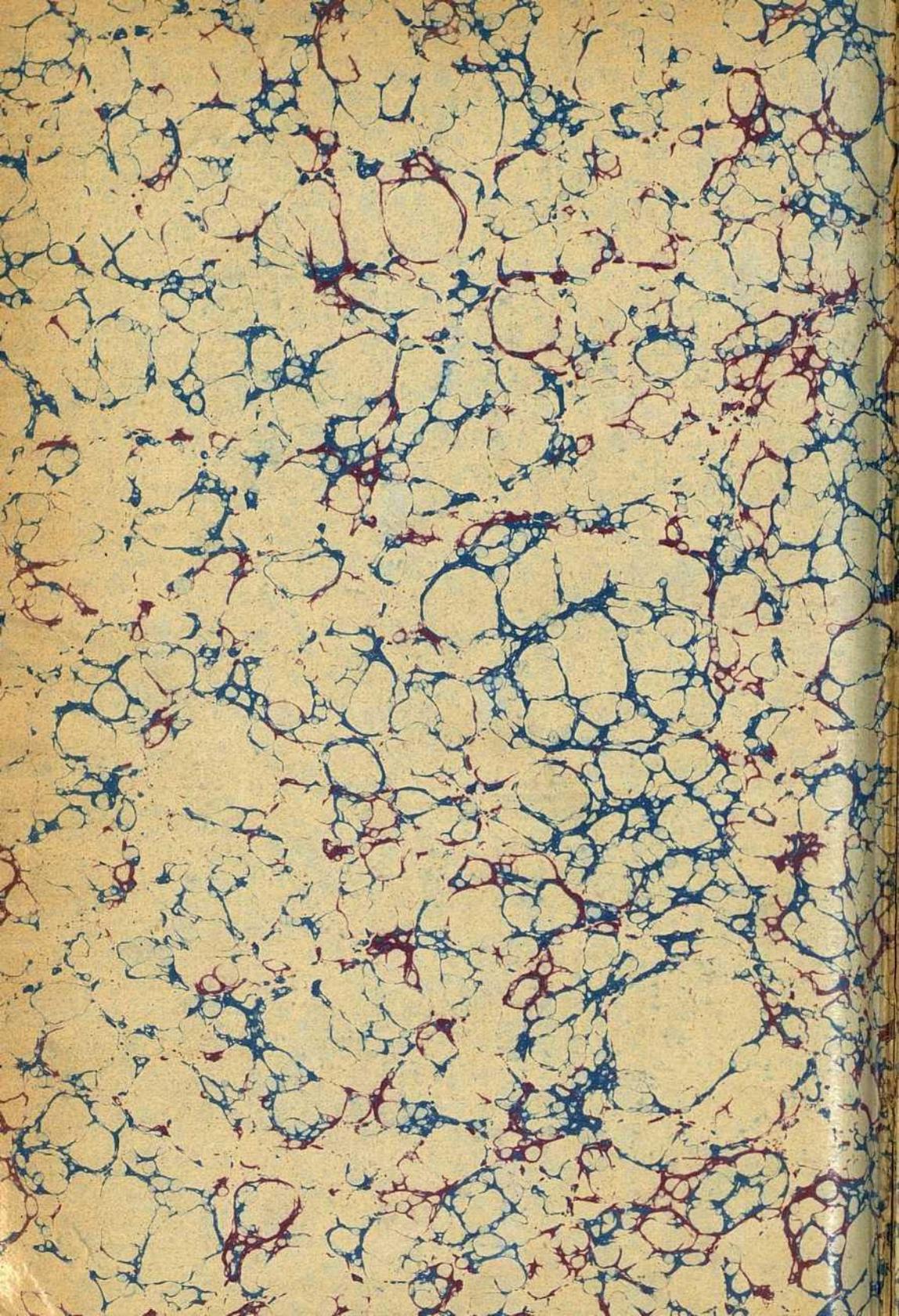
provisión de vacantes en los destinos civiles.....	164
<i>Vacantes.</i> —R. O. disponiendo que las vacantes de me- ritorio en el Cuerpo Administrativo de la Armada se cubran, mientras sea posible, con los excedentes ó supernumerarios que cobren sueldo, y haciendo extensiva esta medida á todos los demás Cuerpos de la Armada.....	279
<i>Vapores.</i> —R. O. mandando poner dos faroles de situa- ción con el aparato que se designa en los vapores de la Armada para evitar los abordajes cuando navegan en cuerpo de escuadra ó en convoyes.....	52
<i>Venezuela.</i> —R. O. circulando en la Armada la noticia de haber declarado á la Guayra <i>plaza de armas</i> .....	135
<i>Viajes á Ultramar.</i> —R. O. determinando los documen- tos que han de presentar para ser enrola- dos los Médicos y Cirujanos que deseen embarcar como tales de los buques mer- cantes.....	90
<i>Viajes por tierra.</i> —R. O. prohibiendo á los individuos de los distintos Cuerpos y ramos de la Armada el pasar por Madrid y sin expre- sa y Real autorización en sus viajes por tierra.....	28
<i>Vicario general del Ejército y Armada.</i> —R. O. determi-	

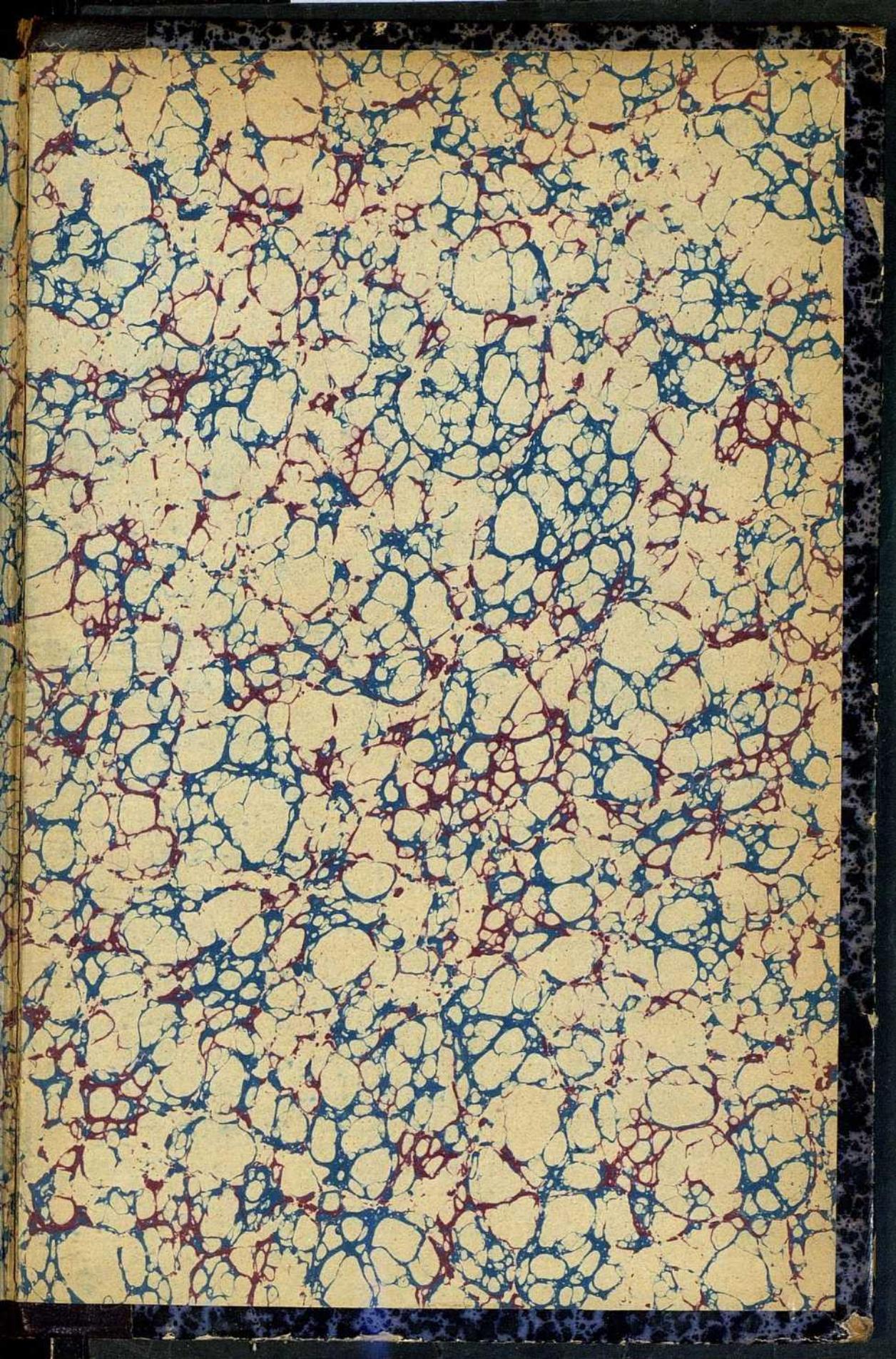
## VIG—VIU

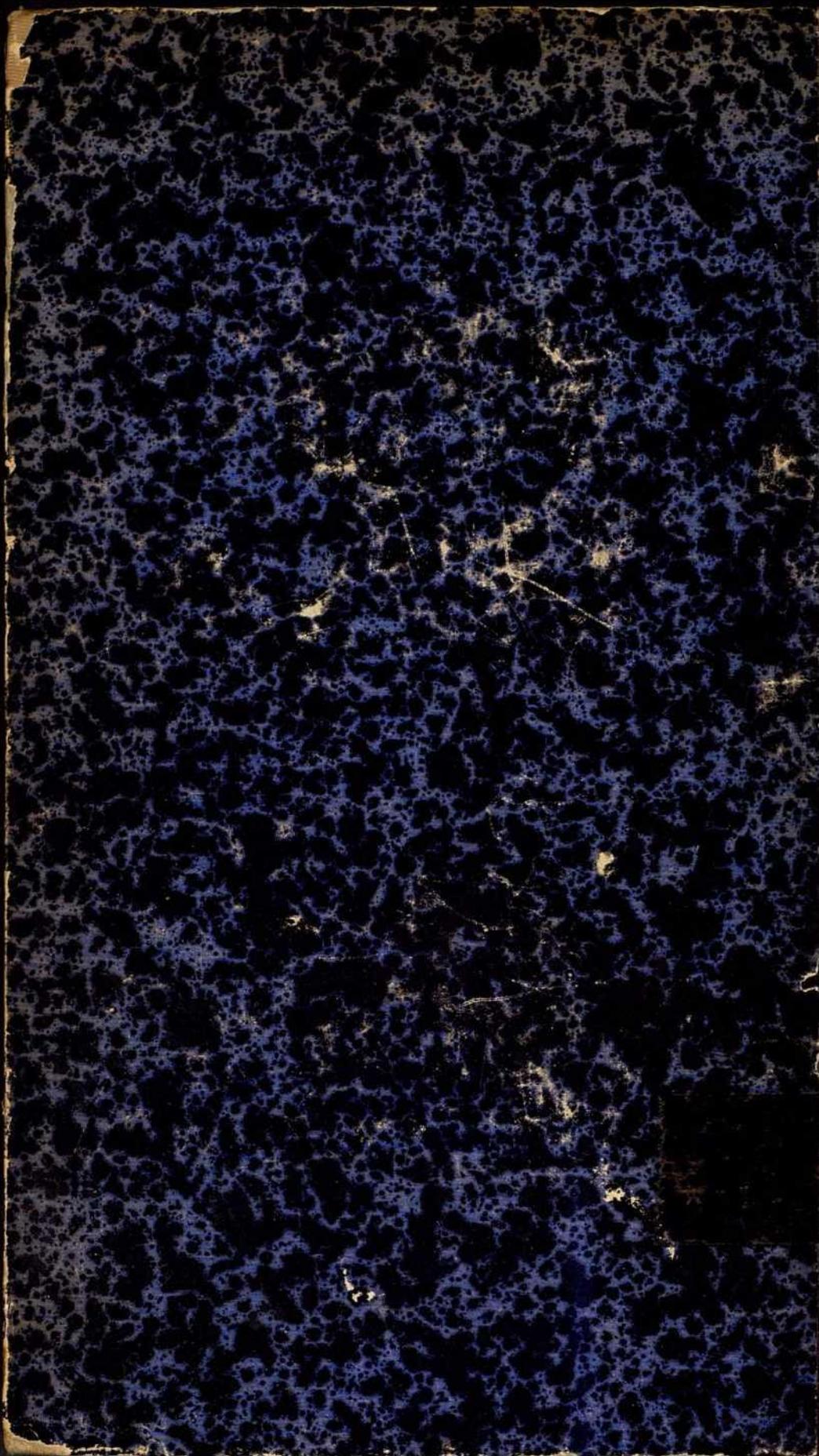
Página

nando el sueldo del Vicario general de la Armada.....	9
<i>Vigilancia de la Autoridad.</i> —R. O. dictando reglas para el cumplimiento de la pena consistente en sujeción á la vigilancia de la Autoridad.....	279
<i>Villa de Cabra.</i> —Real decreto concediendo á la villa de Cabra, provincia de Córdoba, el título de Muy Leal Ciudad.....	41
<i>Villa de Igualada.</i> —Real decreto concediendo á la villa de Igualada, provincia de Barcelona, el título de Leal y Denodada.....	42
<i>Viudas y huérfanos.</i> —R. O. mandando que cada Ministerio satisfaga las pagas de tocas correspondientes por su personal activo.....	83









.....  
Mint  
N°  
.....

COLECCION  
LEGISLATIVA  
DE  
LA ARMADA

1849

Ministerio de Marina

Núm. 37

BIBLIOTECA